ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XI

A

Páginas

B

D

F

G

H

J

K

L

M

Q

R

S

V

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XI

A

B

C

D

E

F

I

M

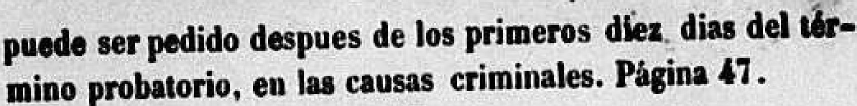
N

P

R

S

T



FIN DEL TOMO UNDÉCIMO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS

Secretarios del Tribunal

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1893

TOMO UNDECIMO

61

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

1896

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1895

(Continuacion)

CAUSA CCVI

El Procurador fiscal contra don Emilio Leclerc, sobre cobro ejecutivo de multa; por infraccion de la ley de sellos

Sumario.—El auto de solvendo no es apelable; y las excepciones contra el título ejecutivo deben oponerse despues de la citacion de remate.

Caso. — Lo explica la

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

PETICION FISCAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1894.

Señor Juez:

El procurador fiscal, á mérito del decreto que precede, en la denuncia hecha contra don Emilio Leclerc, sobre defraudacion de rentas fiscales, á V. S., como mejor proceda, digo:

Que segun aparece de las constancias que acompaño, la casa Leclerc, llamada «La Pizarra», se ocupa entre otras cosas de la venta de oro amonedado, otorgando documentos que hacen constar esas ventas en la forma que denuncian los documentos acompañados de foja 1.

Esos documentos, por su objeto y por la forma en que están concebidos, son verdaderos boletos de venta, los que están verdaderamente comprendidos dentro de la disposicien del artículo 20 inciso 6º de la ley de papel sellado para 1893, dictada en 26 de Diciembre de 1892, y promulgada en 30 del mismo.

Segun esa disposicion cada uno de los boletos que se acompañan han debido llevar una estampilla de 0.50 en la forma que lo establece el citado inciso.

Ahora bien, como el artículo 48 de la misma ley castiga á los que infrinjan sus disposiciones, con una multa igual al décuplo del valor del sello ó estampilla que debieron usar, corresponde se aplique al mencionado Leclerc, la dicha pena tomando como base la estampilla de 0.50 que debió usar en los boletos de foja 1.

Así, pues, siendo esos boletos acompañados en número de ciento cuarenta y uno y estableciendo el décuplo de la estampilla, que cada uno debió de llevar, la multa que debe pagar el señor

Emilio Leclerc asciende á la suma de *setecientos cinco pesos* moneda nacional.

En consecuencia y á efecto de hacer efectivas las disposiciones citadas, vengo á pedir á V. S. se sirva librar mandamiento contra don Emilio Leclerc para que dentro del tercero día dé y pague la mencionada cantidad bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Otrosí digo: Que para satisfaccion de lo ordenado por el artículo 50 de la ley de Procedimiento Nacional, informo á V. S. que el domicilio del expresado Leclerc, don Emilio, es en la calle de Rivadavia al lado de la Bolsa, en el escritorio denominado «La Pizarra».

Julio Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 28 de 1894.

De acuerdo con lo pedido por el señor Procurador Fiscal en el presente escrito, intímese á don Emilio Leclerc dé y pague dentro de tercero día la suma que se le reclama, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1895.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun lo expresa el recurrente, la apelacion interpuesta no se dirige contra el

auto de solvendo dictado por el inferior, sinó que tiene por objeto contestar la existencia y habilidad del título en que se basa el procedimiento ejecutivo.

Que en el estado de la causa y segun resulta de los autos remitidos, el Juez no ha dictado aún sinó el auto de solvendo, lo que no puede dar lugar al recurso de apelacion, de conformidad á lo dispuesto en los artículos doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y cuatro y trescientos de la ley de procedimientos.

Que esa misma ley fija la oportunidad para oponer excepciones, entre las que figura la de inhabilidad de título, oportunidad que aún no ha llegado.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVII

Criminal contra don Jacinto Oliver, por violacion de una carta [certificada]

Sumario. — Debe ser absuelto el acusado contra quien no resultan pruebas de ser autor del delito.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 28 de 1893.

Y vistos: la causa iniciada por la Direccion General de Correos, y seguida ante este Tribunal á instancia Fiscal, sobre extravío y violacion de correspondencia, resulta:

Que don Ramon Canto, no encontrando otro medio de enviar dinero desde la Esperanza, provincia de Santa Fé, al Rosario Tala de esta provincia, lo hizo en una carta que puso en el correo con fecha 20 de Enero de 1892.

Como la carta no llegase al destinatario, don Andrés Santa María, en 10 de Febrero dirigió otra sin poner dinero dentro de ella, la que fué entregada á su títular.

En 20 del mismo mes puso en el Correo una tercera conteniendo 10 pesos, y esa no llegó tampoco á su destino. Resolvióse entónces certificar otra, conteniendo 10 pesos, lo que verificó el día 28 de Febrero bajo el número 430, dirigida al mismo señor Santa María, de Rosario Tala.

Pasados algunos días, Santa María escribe á Canto, diciéndole que se había negado á recibir la carta de los empleados del Correo, porque presentaba signos manifiestos de violacion. Canto reclama á la oficina de Esperanza, y ésta á la de Rosario Tala, haciendo además un despacho telegráfico sin tener contestacion hasta el 15 de Marzo, fecha en que devolvió el certificado violado á la oficina de orígen.

Del sumario y ratificaciones durante el plenario aparece plenamente probado:

Que en 28 de Febrero de 1892, don Ramon Canto llevó á la oficina de Correos de Esperanza, é hizo certificar la carta que corre agregada á foja... ; que al día siguiente, á las 2 y 30 minutos despues de medio día, el empleado Ramon C. Toledo, en presencia de los telegrafistas José B. Rigoli y Marcos Castro, colocó dicha carta en la maleta que cerró y selló á su vista, verificando los tres en ese acto el perfecto estado de ella, la que no presentaba ningun signo de violacion (declaraciones de fojas 29 á 39 y foja 106);

Que llegada la correspondencia al Rosario Tala el día 3 de Marzo á la 1 y 30 minutos p. m., el auxiliar de la Oficina de Correos y Telégrafos de aquella ciudad don Jacinto Oliver, abrió la balija certificada número 291 de Esperanza, en que se contenía la carta número 430 de foja ... , encontrándose dicha balija lacrada y en perfecto estado de cierre (confesion del mismo Oliver, foja 13 vuelta, ratificada á foja ...), no apercibiéndose en ese acto el estado en que se encontraba la carta aludida, notando recien media hora despues que presentaba signos manifiestos de haber sido violada.

El Procurador Fiscal, haciendo mérito de las circunstancias del sumario acusa á Jacinto Oliver, ex-auxiliar de Correos y Telégrafos del Tala, por violacion de correspondencia, y pide para él la pena de 6 meses de trabajos forzados y el pago de las costas.

El defensor de Oliver ataca la prueba en que se basa la acusacion, por ser informaciones meramente administrativas, que no hacen fé en el juicio, excepcion hecha de la confesion del acusado, judicialmente ratificada, de la cual resulta que la carta en cuestion llegó á Rosario Tala con las señales que hoy presenta.

Escusa á Oliver del cargo de haber abierto él solo la balija, y mala certificada, diciendo que no podía hacerse de otro modo dada la escasez de personal en la oficina, y termina pidiendo se le absuelva.

Y considerando: Que el cuerpo del delito se encuentra comprobado con la carta violada de foja ...

Que de los hechos establecidos por la prueba legal, se deduce como única y necesaria conclusion, que el autor de la violacion es el auxiliar de la oficina de Correos y Telégrafos del Rosario Tala, don Jacinto Oliver. En efecto, consta que la carta fué entregada y recibida en el correo de Esperanza, en perfecto estado y en el mismo fué colocada por el empleado Toledo en la mala que cerró y selló en presencia de Rigoli y Castro, como lo dispone el reglamento de Correos, incluyéndose en la balija general número 1033, con destino á Paraná, de modo que la violacion no ha podido tener lugar en la oficina de Esperanza; y no ha podido hacerse tampoco en esta capital, desde que el empleado Oliver, que recibió y abrió la correspondencia en Rosario Tala, confiesa que el paquete ó mala certificada llegó sin alteracion en su cerradura, ni desperfecto en los sellos ó lacre; siendo forzoso concluir entónces que la carta fué violada en la oficina de Rosario Tala, en la que Oliver solo, abrió la mala certificada y sacó la carta en cuestion; siendo remarcable la circunstancia de que este empleado prescindiese de las formas reglamentarias al abrir el paquete, sin que sea atendible la excusa de que el jefe se encontraba en cama, porque así como pudo llegar hasta él á exhibirle la carta violada una hora despues de extraida de la balija, pudo tambien hacerlo presenciar el acto de apertura. Y es igualmente significativo, que recien media hora despues de abrir el paquete notase los signos de violacion, siendo así que el hecho de abrirla él solo, le imponía el deber de ser más escrupuloso en la revisacion del estado en que llegaba la correspondencia, mayormente cuando ésta no podía ser muy numerosa en un pequeño centro de poblacion como el Tala.

Que no resulta probado que de la carta violada se haya sustraido el billete de Banco, valor de 10 pesos, como lo afirma el

remitente señor Canto en su denuncia, como no se ha probado tampoco el extravío de cartas dirigidas anteriormente por las mismas oficinas, conteniendo dinero.

Que la pena que corresponde al autor de este delito, dadas las condiciones en que se ha cometido, es la que inflige la ley especial de 14 de Setiembre de 1863, en su artículo 52.

Por estas consideraciones, declaro á Jacinto Oliver, autor del crimen de violacion de correspondencia privada; y atenta la frecuencia con que se cometen en el país delitos de este género, lo condeno á sufrir la pena de trabajos forzados por 6 meses y además á pagar una multa de 100 pesos oro, con costas. Notifíquese en el original y repónganse los sellos.

M. de Tezanos Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 13 de 1894.

Suprema Corte:

Las numerosas actuaciones en este proceso, no han alcanzado á comprobar la culpabilidad que, por violacion de correspondencia, se atribuye al encausado Jacinto Oliver.

No se ha comprobado las repetidas sustracciones de cartas con dinero, que podrían constituir un antecedente sospechoso contra el procesado; tampoco, que en la certificada que se dice violada se contuviera dinero que hiciera presumir un interés inductivo de la perpetracion del delito.

Sólo resulta que la carta en cuestion fué certificada en la oficina de «Esperanza», en Febrero del año pasado; que al día siguiente, fué colocada en la mala de correspondencia, en per-

fecto estado, mala que se cerró y se selló en presencia de los empleados Castro y Rigoli, segun diligencia de foja 29 adelante.

Que los sellos no fueron quebrantados antes de la llegada de la mala á su destino, «El Tala», y allí fué abierta la mala y de ella tomada la carta por el auxiliar de correos Oliver sin hacer presenciar el acto, como es de reglamento, por otro empleado ó testigo.

Reconozco ante estos hechos, que no habiendo mediado intervencion de otros empleados, las sospechas recaen sobre el empleado que abrió la mala de correspondencia en «Rosario Tala», y que esas sospechas se agravan por la infraccion al Reglamento, al abrirla sin constatar su estado en presencia de otro empleado.

Pero estas sospechas no reunen las condiciones requeridas por el artículo 358 del Código de Procedimientos, para constituir plena prueba.

Carecen de conexion, de expresion directa, de tendencias inequívocas, mucho más cuando el procesado explica la falta de la presencia de otro empleado, por enfermedad del jefe; y está probado que al apercibirse de la violacion una media hora despues de la apertura de la correspondencia, dió cuenta de ello, llevando la carta al mismo jefe de la reparticion, que se encontraba en cama.

Por ello, no encontrando probada en las constancias reunidas, la culpabilidad del encausado, creo deber pedir á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida, de foja 128, y la consiguiente absolucion del encausado, como corresponde, con sujecion á lo prescrito en el artículo 497 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun lo dice el destinatario de la carta, cuya violacion ha motivado este proceso, el estado exterior de la misma revelaba que dicha violacion había tenido lugar con anteriodad á la entrada de la expresada carta en la oficina de Correos de Rosario Tala.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja ciento veinte y ocho, absolviéndose en consecuencia, de culpa y cargo, al procesado. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVIII

El doctor Don Oseas Guiñazú, contra Da Florinda P. de Villanueva, por reivindicacion; sobre excusacion del Juez

Sumario. — No procede la excusacion respecto de la cual no se cita por el Juez, ni aparece existir en autos, hecho alguno determinado que la justifique con arreglo á la ley.

Caso. — El apoderado del doctor Guiñazú solicitó regulacion de sus honorarios y los de la defensa.

El Juez nombró al doctor Palma, que los estimó, en conjunto, en la cantidad de 2500 pesos.

Observada esta regulacion por las partes, se celebró el juicio verbal á que fueron convocadas, dictándose despues el siguiente

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Setiembre 7 de 1894.

Apercibiéndose el infranscripto que es interesado en estos autos el señor Domingo Villanueva, con quien pueden haber causales de implicancia, en razon de gestiones judiciales relacionadas con la sucesion de la esposa del primero, declárase que el expediente sobre regulacion de costas, como tambien el principal deben pasar al abogado de la lista que corresponda por su órden. Hágase saber.

Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1895.

Vistos: No expresándose en el auto de foja siete, de una manera explícita y determinada, hecho alguno que funde una causal de recusacion dentro de las disposiciones de la ley de la materia, y no apareciendo de autos, por otra parte, la existencia de tales hechos, devuélvase para que el Juez titular continúe

en el conocimiento de la causa, debiendo ante él reponerse los sellos, sin perjuicio de ulterioridades á que hubiere lugar.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCIX

La Empresa del Ferrocarril del Oeste de la provincia de Buenos Aires, contra don Ramon Perez, por expropiacion; sobre aplicacion de leyes provinciales.

Sumario. — En las causas de expropiacion traidas á la Justicia Federal por razon de las personas, debe observarse el procedimiento establecido por las leyes nacionales y no el fijado por las leyes provinciales.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 23 de 1893.

Considerando: *Primero:* Que ambas partes se muestran de acuerdo en un punto capital, cual es el de que el terreno de don Ramon Perez *fué ocupado* por el Ferrocrril del Oeste á virtud de una ley provincial que á ello le autorizaba.

Segundo: Que no es dado sostener, pueda reputarse aquella ley de fondo, como lo pretende el representante del demandado, pues que precisamente fué en mérito y en virtud de sus prescripciones que Perez quedó desapropiado y el Ferrocarril convertido en dueño del inmueble en la parte reclamada.

Tercero: Que el procedimiento de la justicia federal, ha de aplicarse aquí, *tan sólo por lo que respecta á la manera de conducir el juicio* hasta su solucion en definitiva, pues que ese es su objeto y no otro: el procedimiento ó ley de *forma* prima desde luego en el *sub-judice*.

Cuarto: Que sobre la materia no cabe discusion y tanto más, cuando la Suprema Corte ha resuelto el *caso* declarando *debe aplicarse la ley de forma*, cuando el terreno materia de la *litis* fué expropiado en virtud de una ley de provincia y siendo éstas constitucionalmente, las que legislan s[illegible] el punto, prima el procedimiento marcado por ella, en todo aquello que no pugne con la ley de *fondo*, pues entónces en tal emergencia sería ésta y no aquella la á aplicarse.

Por estos fundamentos fallo: no haciendo lugar á la articulacion promovida á foja..., por la parte demandada, y una vez ejecutoriada la presente sentencia, comparezcan las partes á juicio verbal á objeto de proceder á la designacion de peritos, preceptuada por la ley de 21 de Octubre de 1881 de la provin-

cia de Buenos Aires. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos de la resolucion que se registra en los Fallos, série cuarta, tomo cuarto, página doscientas cincuenta y cinco, y la de fecha Mayo treinta del corriente año, recaida en la causa seguida por el Ferrocarril del Oeste con Arnolfo Mignaquy y otros, se revoca el auto apelado de foja veintiuna, con declaracion de que el nombramiento de peritos debe hacerse con el carácter que á éstos atribuyen las leyes de procedimientos en matéria federal. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT *(en disidencia)*.

DISIDENCIA

En disidencia por los fundamentos expuestos por el infrascripto, en la causa seguida por don Alejandro Dillon contra el Ferrocarril del Oeste, que se registra en los Fallos, série cuarta, tomo cuarto, página doscientas cincuenta y cinco.

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCX

Don José María Segovia, contra la provincia de Buenos Aires; por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Las provincias pueden ser ejecutadas para el cumplimiento de sus obligaciones.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el presente juicio se sigue por el señor don José María Segovia, extranjero, en calidad de demandante, contra la provincia de Buenos Aires, demandada, por cobro de pesos procedente de las letras de cambio de fojas una y tres.

Segundo: Que en consecuencia la competencia originaria de esta Suprema Corte se halla debidamente acreditada de conformidad á lo dispuesto por el artículo ciento uno de la Constitucion nacional y en el inciso primero del artículo primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Tercero: Que se demanda cantidad de moneda líquida ha-

llándose comprobada la deuda por instrumento que trae aparejada ejecucion, segun el inciso quinto, artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de la materia, en cuyo caso el procedimiento ejecutivo está prescrito por el artículo doscientos cuarenta y ocho de la citada ley.

Cuarto: Que citado de remate el ejecutado, se opone á la ejecucion, basándose en que las provincias no pueden ser ejecutadas.

Quinto: Que las personas jurídicas se equiparan en general, á los simples particulares para adquirir derechos y contraer obligaciones (artículo cuarenta y uno del Código Civil) pudiendo ser demandadas y hacerse ejecucion en sus bienes (artículo cuarenta y dos).

Sexto: Que en conformidad con esos principios la jurisprudencia de esta Suprema Corte tiene invariablemente establecido en repetidos fallos que las provincias pueden ser ejecutadas para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por estos fundamentos: no se hace lugar á la excepcion opuesta en el escrito de foja sesenta y dos, y llévese adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor ejecutante del capital, intereses y costas. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXI

Criminal contra la Destilería « La Estrella », por defraudacion de impuestos internos

Sumario. — No resultando pruebas del delito, procede el sobreseimiento definitivo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 3 de 1895.

Y vistos: los seguidos por *denuncia* de don Augusto Vandersande, sobre defraudacion de impuestos internos verificada por la destilería *La Estrella*, ubicada en San Pedro.

Y resultando: *Primero*: Que el 9 de Febrero de 1893, á mérito de la denuncia referida, hecha al Administrador General de Impuestos Internos, se inició la presente investigacion sumaria á fin de averiguar la verdad de los *hechos* consignados por Augusto Vandersande, en su escrito de denuncia (véase foja 1).

Segundo: Que desde aquella fecha hasta hoy, la Empresa denunciada no ha formulado artículo ninguno malicioso, tendente á demorar la terminacion del juicio, antes al contrario, toleró hasta principios de Diciembre de 1894, es decir, durante veinte y dos meses la *intervencion indebidamente asumida* del pretendido mandatario del denunciante, consentida y defendida posteriormente por el Procurador Fiscal, quien recurrió de la sentencia que mandaba cesar dicha representacion (véase foja 321); sentencia que fué confirmada con costas por la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Tercero: Que se nota á primera vista, que la destilería *La Estrella*, al asumir una actitud tan pasiva, ha permitido, tanto á la representacion indebida del demandante Augusto Vandersande, como á la acusacion del Procurador Fiscal, pedir durante más de *dos años* todo género de pruebas tendentes al esclarecimiento de la verdad, sin poner obstáculo alguno á cuantas peticiones formularon, el referido ministerio público y el titulado querellante particular.

Cuarto: Que todos los recursos de revocatoria, sobre providencias del Juzgado y todas las apelaciones deducidas, lo fueron siempre ó por el Procurador Fiscal, ó por el titulado mandatario del denunciante Augusto Vandersande, siendo tambien muy de tenerse en cuenta que la Suprema Corte Nacional confirmó todos los autos recaidos, demostrándose así la sin razon de dichos recursos.

Quinto: Que el volúmen de esta sumaria, que consta de *cuatrocientas tres fojas* y el largo tiempo transcurrido, desde que se inició, es decir, *más de dos años y tres meses;* del mismo modo que toda la prueba producida *por los dos acusadores*, demuestra que se encuentra en estado de ser resuelto de una manera definitiva, poniéndose así término á un juicio que menoscaba la reputacion y crédito de una empresa como la destilería *La Estrella*.

Sexto: Que el Juzgado se encuentra en condiciones de pronunciar el fallo definitivo, acerca de la denuncia formulada por don Augusto Vandersande, apoyándose para ello, en la misma prueba que solicitaron el titulado apoderado de aquel y el Procurador Fiscal, durante la larga tramitacion de la presente sumaria.

Y considerando: 1° Que el artículo 699 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece que toda causa deberá terminarse completamente, en el término de dos años, no computándose las demoras á que se refiere el artículo 442 del citado Código.

2° Que este artículo excluye de los *dos años* las articulaciones del procesado y el tiempo transcurrido en diligenciamientos de oficios ó exhortos que causaren un retardo independiente de la voluntad del Juzgado.

3° Que todo ello no ha sucedido en el presente caso, puesto que no hubo ni diligenciamientos de oficios, ni exhortos, ni tampoco articulaciones maliciosas, deducidas por parte de la Empresa denunciada, como se ha visto, debiéndose atribuir la malicia, por articulaciones que retardaron el procedimiento, á la parte acusadora, no á la Empresa acusada, la cual jamás objetó el procedimiento, ni dedujo recurso alguno.

4° Que la mente del legislador, al sentar las disposiciones del artículo 699, no ha podido ser entre muchas otras consideraciones, sinó la de impedir la excesiva duracion de los juicios criminales, porque perjudican no tan sólo los intereses privados que se hallan bajo el peso de una acusacion criminal, sinó tambien intereses más elevados, como que se refieren al órden social, á la pronta administracion de justicia, á la inmediata satisfaccion de la vindicta pública y castigo de los culpables, cosas que no se conseguirían si la resolucion definitiva fuere tardía, con relacion al tiempo en que se produjeron los hechos incriminados.

5° Que si la disposicion del artículo 699 debiera entenderse aplicable á los juicios abiertos á plenario, con sentencias de primera y de última instancia, con mucha mayor razon debe regir para el *caso* presente, iniciado en 3 de Febrero de 1893 y *todavía en sumaria*, máxime si se considera que el artículo 442 establece que ésta no debe durar más de treinta días en la Capital y *sesenta* en las demás secciones.

6° Que en 13 de Julio de 1894, el representante de la Empresa de la Destilería *La Estrella* solicitó el sobreseimiento definitivo (véase foja 241), á mérito de los informes que habían presentado los peritos doctor don Pedro J. Pando y don Emilio Pellet y la Oficina química nacional, suscrito este último, por el doctor don Pedro N. Arata.

7° Que nombrados de oficio (véase foja 151) los peritos doctor en ciencias don Pedro J. Pando y el práctico especialista doctor Emilio Pellet, una vez vencida la oposicion que á ello hizo el Procurador Fiscal, estos presentaron el informe que corre de foja 162 á foja 209.

8° Que en el mencionado informe, los peritos citados presentan las cuestiones que se les ha sometido á su estudio, resueltas con entera claridad y firmeza de convicciones, sin que las conclusiones á que arriban se presten á dudas, ni cavilaciones; en ellos se ve, ha pesado puramente el criterio científico y las pruebas materiales que han recogido y precisan en su laborioso trabajo.

9° Que ahí, donde habla la ciencia y no el cálculo inconsciente ó intencionado, la justicia ha de sujetarse á esas operaciones, ajustando el criterio jurídico á la voz de las ciencias exactas, y no á otras apreciaciones extrañas á toda verdad, á todo derecho, á toda justicia.

10° Que el ya referido informe fué hecho *prévia* compulsa de los libros y demas documentos de la Destilería *La Estrella*, y prévia traslacion del doctor Pando á San Pedro, sitio del es-

tablecimiento, donde hizo experimentos relativos á la contraccion y dilatacion del alcohol á diferentes temperaturas, para conocer el espacio libre que debe dejarse en las tercerolas.

11° Que del estudio presentado por los peritos doctor Pando y señor Pellet, resultan claro como la luz del día *los graves errores en que ha incurrido el contador Tarantel*, en sus apreciaciones acerca del *grado* del *alcohol*; errores sustanciales, clasificados de *lamentables* por no haber comprendido la *significacion científica* de los datos que presenta el informe del señor don Valerio F. Chaves, de foja 11 á foja 15.

12° Que las explicaciones científicas suministradas en los párrafos 25, 26 y 27 del informe de foja 162, evidencian de una manera irrefutable la calificacion de lamentables dado en el considerando anterior, estimando el Juzgado innecesario insistir mayormente al respecto.

13° Que la falta de concordancia, en cuanto á los resultados á que arriban, el contador Tarantel y el tenedor de libros señor Valerio F. Chaves, en sus respectivos informes, estriba no tan sólo en la causa fundamental de yerro, producido por cálculos basados en la existencia de un alcohol de *cien grados* (absoluto), que no se fabrica para el consumo diario en ninguna destilería del mundo, sinó tambien en errores de sumas y de datos tomados de los libros de la *casa denunciada como defraudadora*, destilería *La Estrella*. Notándose que el alcohol de *cien grados*, que se elabora, todo es destinado para uso de laboratorios químicos y vale cuatro veces más que el usado en las industrias y economía doméstica.

14° Que el alcohol elaborado y remitido por la destilería *La Estrella*, fué de tres clases, como aparece demostrado claramente de las notas de remision de los libros del establecimiento y del estudio hecho por el perito doctor Pando, el que demuestra igualmente fué de tres graduaciones. Documentos y datos que, contra toda prueba, se sobreponen á la tergiversacion que de ello

ha querido hacerse, introduciéndose la más *lamentable* confusion, donde la verdad se impone, como la justicia misma.

15° Que desde luego, si el alcohol elaborado se había clasificado en tres clases y graduaciones, para la facilidad del expendio y elaboracion misma, no sucedía otro tanto al producirse la *declaracion jurada* de la cantidad envasada é introducida en el comercio, sin que esto permita, al ser reducido todo á un tipo único de graduacion (*cuarenta grados*) adulterar la cantidad real de alcohol producido por la fábrica.

16° Que á demostrar la afirmacion anterior bastará un ejemplo, dándose más acabada cuenta de las afirmaciones producidas en el considerando anterior; ellas se basan en una verdad científica y desde luego no admiten otra refutacion que la de los números, lo que no sucede en el *sub-judice*, desde el momento que, hasta en las sumas más insignificantes y simples, los peritos contadores se han lamentablemente equivocado.

17° Que si tomamos 1000 litros de alcohol á 38 grados Cartier, se ve que esta cantidad equivale á 950 litros de alcohol á 40 grados; que si tomamos 1000 litros de alcohol á 39 grados ésta equivale á 965 litros de alcohol á 40 grados, y así tendremos que 1000 litros de alcohol á 38 grados, 1000 litros de alcohol á 39 grados y 1000 litros de alcohol á 40 grados, equivalen á 2925 de alcohol á 40 grados.

18° Que la Destilería *La Estrella*, al hacer la declaracion jurada de elaboracion y expendio de un alcohol á 40 grados Cartier, reduciendo por consiguiente la cantidad obtenida á 38 y 39 grados, ha pagado por error, impuesto de más al Fisco· pues por la ley de Impuestos internos de 1892, el alcohol de 38 grados pagaba 0.085 moneda nacional por litro y el alcohol de 40 grados pagaba 0.09 moneda nacional por litro; luego 1000 litros de alcohol á 38 grados, pagaba 80 pesos moneda nacional; mil litros de alcohol á 39 grados pagaba 85 pesos moneda nacional; de lo que resulta que los 3000 litros de alcohol á 38°,

39° y 40° Cartier, pagaban 255 pesos moneda nacional y como estos 3000 litros de esas tres graduaciones equivalen á 2925 litros de 40 grados, tendremos que la destilería *La Estrella*, por haber hecho la declaracion jurada á 40 grados. ha pagado 263,25 pesos moneda necional, abonando al Fisco 8,25 pesos moneda nacional de más, por cada 3000 litros de alcohol, aunque declaraba 75 litros de menos, por reducir el de 38° y 39° á 40°, creyendo en ello, era lo mismo para el pago del impuesto.

19° Que si tratáramos de consignar en la presente sentencia, todas las contradicciones, como yerros de cálculo á que se ha hecho referencia, todas las deficiencias de estudio de la contabilidad y papeles de la empresa, todos los errores técnicos y científicos en que se apoyan las conclusiones á que arriban el contador Tarantel y tenedor de libros Chaves, fuera necesario transcribir la casi totalidad del informe de los peritos doctor Pando y señor Pellet: lo que no es posible en los estrechos límites de una sentencia.

20° Que desde luego, el Juzgado se limita á remitirse á dicho informe, el que asertivamente declara «que la Destilería *La Estrella* no ha defraudado al fisco», aún más, que más bien ha entregado al fisco exceso de impuesto, como se demuestra en el considerando 18; lo que demuestra, en derecho, la más completa buena fé en el productor, y que si ha habido errores en el modo y forma de hacer las declaraciones juradas, ha sido en contra de los intereses de la empresa, favoreciendo al Fisco.

21° Que á pesar de lo terminantemente asertivo, como se ha dicho, de la pericia practicada por los señores doctor P. J. Pando y señor E. Pellet, el Procurador Fiscal, reconociendo, no obstante, la competencia de dichos peritos, solicitó nuevamente de oficio que el Juzgado encomendara «al jefe de la oficina química nacional, un estudio prolijo de la materia que motiva esta sumaria», cosa á que accedió el Juzgado, por cuanto era

tendente á dejar ampliamente comprobada la exactitud ó inexactitud de los informes ya producidos, segun todo ello consta de autos (véase foja 210).

22° Que informando el doctor don Pedro N. Arata (véase foja 256), jefe de la Oficina química nacional, manifiesta que la conducta de la empresa «hace presumir una ingenuidad de proceder que aleja la idea de fraude por parte de los encausados».

23° Que continuando en esta hilacion de conceptos, más adelante agrega el mismo doctor Arata que: «la manera de declarar el alcohol, demuestra una gran buena fé en la empresa», hechos son estos que precisamente interpretados por el criterio racional, fuera del criterio jurídico, tienen necesariamente que pesar en el ánimo del Juez, de tal manera, que forma en sí un correcto juicio.

24° Que por fin, resulta: «que durante el período denunciado, la destilería *La Estrella*, ha pagado al fisco nacional la enorme suma de 281.986 pesos moneda nacional, mientras que los derechos que se dicen defraudados por la misma, alcanzarían á una cifra insignificante, si se compara con la oblada, y que una empresa de la magnitud que revelan esas cifras, no hubiese dejado de abonar, pues la complicidad del silencio de todos los empleados de la casa, le hubiesen exigido una erogacion mucho mayor».

25° Que esa misma buena fé, notada por el señor jefe de la Oficina química nacional, doctor don Pedro N. Arata, igualmente fué reconocida en los comienzos de esta sumaria, pues el empleado nombrado por el señor administrador de impuestos internos dijo (véase foja 2): que la empresa « no había tenido ninguna clase de inconvenientes en suministrarle los datos que él había pedido».

26° Que es de toda evidencia que el contador Tarantel, no encontró tampoco obstáculo alguno, de parte de la empresa, para hacer el estudio, que de oficio le había encomendado el

Juzgado y así se desprende de la introduccion de su informe (véase foja 85).

27° Que ahí se ve que el dueño del establecimiento no opuso dificultades para que llevara á cabo su cometido, facilitándole todos los elementos de que allí se podían disponer y esto ¿qué demuestra? una completa tranquilidad, en la empresa, de sus procederes; tranquilidad que no la produce sin duda alguna el *dolo malo*, sinó el correcto proceder en su marcha comercial y en sus operaciones de elaboracion.

28° Que la empresa denunciada ha presentado *motu propio*, hasta libros de órden puramente interno, que no estaba en la obligacion de ofrecer á la consideracion y exámen del contador, cuya existencia podía hasta negarse, por no ser conocida; revelando esto tambien una rectitud de proceder que todos le reconocen.

29° Que el método de reducir á 40 grados Cartier, el alcohol de 1 grado menor empleado por la destilería *La Estrella*, facilita indudablemente el control de lo que debe abonarse al fisco, segun se desprende del estudio de la cuestion sometida á la pericia de los doctores Pando, Arata y señor Pellet, por el Juzgado; resultando por otra parte del cálculo hecho (véase foja 391), que la destilería *La Estrella*, ha abonado un poco más de 5000 pesos moneda nacional de impuestos en vez de defraudar al fisco, segun se denunció falsamente por Augusto Vandersande (véase foja 1), como tambien se ha demostrado en los considerandos 17 y 18 que antecede.

30° Que posteriormente al dictámen de los informes presentados por los peritos señor Pedro J. Pando y don Emilio Pellet y por la oficina química nacional, de la peticion (véase foja 241) de sobreseimiento definitivo, de acuerdo con el artículo 441 del Código de Procedimientos en lo Criminal, *se dió vista al Procurador Fiscal.*

31° Que sustanciado debidamente el punto y teniendo en

cuenta que el artículo 346 del Código citado establece que la fuerza probatoria del dictámen pericial será estimada por el Juez, teniendo en consideracion la competencia de los peritos, la conformidad ó disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicacion con las reglas de la sana lógica y demás pruebas y elementos de conviccion que el proceso ofrezca.

32° Que estos principios aplicados friamente á esta denuncia producen la plena conviccion de que la destilería *La Estrella*, no es culpable de la denuncia que contra ella formuló Augusto Vandersande, opinion que han compartido categóricamente los peritos doctor Pedro J. Pando y don Emilio Pellet.

33° Que otro tanto puede decirse en el sentido apuntado en el considerando anterior, del jefe de la Oficina química nacional, pues se ha inclinado á pensar sobre la negacion absoluta de un delito, en la forma como han procedido á hacer la denuncia jurada á la oficina de impuestos internos los propietarios de la destilería *La Estrella*.

34° Que hay más, la autoridad que inviste la palabra del doctor don Pedro N. Arata, como jefe de una oficina nacional, no puede ser desconocida, aumentando esta conviccion el *hecho* de que se trata de un hombre de ciencia é insospechable de parcialidad como empleado de la Nacion, hasta cierto punto inclinado á favorecer los intereses del fisco que representa; pero cuya tambien insospechable autoridad moral, le pone al abrigo de toda duda al respecto, dada la personalidad del caballero que la dirige.

35° Que aún existiendo alguna duda, respecto á la interpretacion moral, legal ó material de los *hechos*, cosa que el Juzgado no tiene, debiera estarse siempre á lo favorable, de acuerdo con la prescripcion del artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

36° Que finalmente, si en los primeros momentos de la de-

nuncia de un extraño, fué deber de la justicia, proseguir por todos los medios que estaban á su alcance la investigacion de un delito y más cuando se apuntaba por el representante de la accion pública en él, la defraudacion de impuestos fiscales; hoy que las pruebas acumuladas, muestran en ello, la más absoluta inocencia de los acusados, con más razon se encuentra en el sagrado deber de suspender todo procedimiento, imponiéndose la declaracion de que la formacion de esta intruccion sumaria, no alcanza á destruir la buena fama y reputacion de que siempre ha gozado la destilería *La Estrella*.

Por esto, y consideraciones aducidas en los escritos de la defensa (véase foja 357 y foja 403), que el Juzgado estima en lo pertinente, fallo: sobreseyendo definitivamente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 434, inciso 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, la presente instruccion sumaria formada contra la destilería *La Estrella*, por supuesta defraudacion de impuestos internos; con especial declaracion de que la formacion de esta sumaria no perjudica la buena fama y reputacion de la ya mencionada destilería. Notifíquese con el original; regístrese en el libro de sentencias y una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, expidiéndose á los interesados los testimonios que solicitaren.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1895.

Suprema Corte:

Todo el esfuerzo posible para llegar al conocimiento de los hechos denunciados como defraudacion de los impuestos fiscales,

se ha puesto en práctica, como lo demuestra este voluminoso sumario. Sus resultados, no pienso, sin embargo, que hayan correspondido á los propósitos de la accion fiscal.

Si bien es cierto que de los conformes puestos por el director técnico de la fábrica al pié de los apuntes extractados por el empleado Valerio Chaves, resultaría mayor cantidad producida por la destilería *La Estrella*, que la manifestada para el pago de impuestos, es preciso reconocer que esos extractos no tienen en sí mismos, la fuerza de la confesion judicial, ya que no emanan de los libros necesarios que requiere la ley, ni han sido ratificados ante Juez ni siquiera ha podido comprobarse su exactitud en el confronto con las constancias de los libros, de que debieron resultar.

El contador don Julio Tarantel, en su informe corriente á foja 85, ha establecido sus cálculos sobre la base de 40 grados Cartier para determinadas cantidades de alcohol expendido, y la de 95 grados centesimales Gay Lussac, para los otros, deduciendo de ello la existencia de mayor cantidad de litros que la manifestada.

La cuestion así colocada, fué apreciada bajo la faz de una cuestion técnica, por el auto de foja 151, y sometida, en consecuencia al exámen de peritos en materia química.

De los análisis producidos por los señores doctor Pando y Emilio A. Pellet, á foja 172, resulta la contradiccion y errores manifiestos de las anteriores exposiciones, demostrándose que el error de las conclusiones del contador Tarantel, procede de no haber tenido presente ni la diversidad de grados en las tres calidades de alcoholes expendidos ni la expansion y dilatacion por causa de las variaciones atmosféricas.

No creo necesario analizar detalladamente el método observado por los peritos, que es materia de competencia técnica; V. E. lo encontrará consignado en su voluminoso informe.

Aceptando como exactas sus operaciones, debo aceptar sus

consecuencias, con sujecion á la doctrina del artículo 346 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Estas conclusiones son: que la diferencia de 154.198 litros que aparecen entre las cantidades anotadas en los libros y documentos particulares de la Destilería y las declaraciones juradas, es debido:

1º Al espacio libre dejado en las tercerolas por la dilatacion que experimenta el alcohol, á diferentes temperaturas;

2º A la reduccion de grado, puesto que todas las declaraciones juradas se han hecho á 40º Cartier y la destilería ha elaborado y expendido una parte de su alcohol á menor graduacion; por lo que los peritos declaran que es su conviccion, que la destilería *La Estrella* no ha defraudado al fisco.

El Procurador Fiscal pidió á foja 20 vuelta, no obstante el respeto que merecían los peritos autores de aquel informe, el estudio prolijo de la materia é informe del jefe de la Oficina química nacional que funciona en la Capital de la República; y ese informe fué producido á foja 236.

Ninguna conclusion ha podido afirmar ese informe, ante las contradicciones, deficiencias y errores de que adolecen los antecedentes que debieron servirle de base, llegando á comprobar, no obstante, por la transcripcion de la Tabla de Recknagel, la dilatacion real de los alcoholes, al variar la temperatura.

Esa dilatacion se ha acreditado, además, por los informes de respetables destilerías nacionales, por el informe de la Cámara de Comercio, de foja 170, y aun por las prescripciones de la ley de impuestos número 3057, que la reconocen al conceder en su artículo 18, una disminucion del 2 al 4 por ciento sobre la cantidad declarada.

A través de las disposiciones é informes, y agotados todos los medios de comprobacion, no ha podido sin embargo llegarse á la demostracion de la existencia del delito denunciado.

Teniendo entónces en cuenta la decision pericial, la natura-

leza de la causa que obliga á la aceptacion de sus conclusiones, la importancia de la casa acusada y el valor de sus grandes operaciones, que han producido valiosas sumas al Tesoro; la poca importancia relativa de la suma de la defraudacion denunciada, que la hace improbable, y las prescripciones de las leyes, favorables, en la duda, al procesado, adhiero á las conclusiones del auto recurrido, que con sujecion á lo establecido por el artículo 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal dispone el sobreseimiento definitivo.

No encontrando mérito legal para la condena, ni medio de adelantar el sumario, no creo deber sustentar el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal, á mérito de la órden del Ministro de Hacienda de la Nacion, corriente á foja 431, y al contrario, creo deber inclinarme á la confirmacion del auto recurrido de foja 405, como lo solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cuatrocientos cinco, se confirma ésta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXII

Criminal contra Pedro Russi, procesado por homicidio; sobre extradicion y competencia

Sumario.—1° Todas las causas de extradicion son de competencia federal.

2° No procede la extradicion mientras no se acompañen los documentos previstos por el tratado correspondiente.

Caso. — Resulta de la

VISTA FISCAL

Estudio, Julio 29 de 1895.

Señor Juez:

El artículo 2° del tratado de extradicion celebrado con la República Oriental del Uruguay, el 14 de Julio de 1865 ,dispone: que los gobiernos de la provincia de Corrientes y Entre-Rios y jefes políticos de los departamentos de Paysandú, Salto y So-

riano, podrán recíprocamente pedir la entrega de los criminales que se hubieran evadido del territorio de esas provincias y departamentos.

Posteriormente á ese tratado, se creó el departamento de Rio-Negro con territorio segregado del de Paysandú : con tal motivo los gobiernos argentino y oriental convinieron en hacer extensivo á este nuevo departamento lo dispuesto en el artículo que dejo citado, como puede verse á fojas 1 y 2 de estos autos.

Ahora el Jefe Político de Río-Negro solicita del señor Gobernador de la Provincia la extradicion del prófugo Pedro Russi, acusado de homicida. El P. E., despues de oir al Fiscal de Estado, resuelve remitir estos antecedentes á V. S. á virtud de que el asunto corresponde á la justicia nacional, conforme á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la sentencia que corre en el tomo 2, página 261, de la 2ª série de los Fallos. En vista de estos antecedentes, debo ocuparme previamente de la competencia de V. S. para entender en este pedido de extradicion. En ninguno de los tratados de extradicion celebrados entre la Argentina y las demás potencias amigas, se encuentra una disposicion parecida á la que contiene el artículo 2° ya recordado, lo que hace, por lo menos, presumir que se trata de una excepcion que las altas partes contratantes han querido establecer, para facilitar la extradicion de criminales, en los casos expresamente determinados en ese artículo, el que, de lo contrario, estaría perfectamente demás en el tratado, porque su presencia sólo se explica con el propósito de evitar que los pedidos de extradicion, hechos por las autoridades en él especificadas, sigan la tramitacion establecida para los demás casos ordinarios, y cuyo procedimiento debe ajustarse á lo estatuido en los artículos 6° y 7° del mismo tratado. Y convence aún más de que se trata de una excepcion la interpretacion dada al artículo 2° ya recordado por las autoridades orientales, la que se desprende de la manera de tramitar este pedido.

Es usual que el Juez que entiende en la causa que se sigue al prófugo se dirija al de igual clase de la nacion en que se encuentra, solicitando su extradicion, y en nuestro caso se ha procedido de distinto modo. El Juez Letrado solicitó del Jefe Político del departamento de Río-Negro que se dirigiese al señor Gobernador de esta Provincia pidiendo la extradicion de Russi, á virtud de estar acusado de delito de homicidio, perpetrado dentro del territorio de ese departamento.

Además, no se han remitido los recaudos exigidos en el artículo 6° del tratado, lo que hace suponer que las autoridades orientales opinan que no debe seguirse, en este caso, el procedimiento establecido en el artículo 7° del mismo tratado, lo que importa excluir la intervencion judicial.

La sentencia de la Suprema Corte, citada por el señor Fiscal de Estado, recayó en asunto distinto del que nos ocupa, como convence su simple lectura. En esa sentencia se resuelve un conflicto suscitado entre jueces y á virtud de un pedido emanado de un Juez, y en nuestro caso, se trata de averiguar si el conocimiento del asunto corresponde á la autoridad administrativa ó á la judicial y la solicitud de extradicion es dirigida por un Jefe Político de departamento. No puede, pues, invocarse esa sentencia para revolver el caso *sub-judice*. Los mismos documentos de fojas una y dos están indicando que este asunto debe ser resuelto administrativamente por el P. E. de la Provincia, pues de otra manera no tendrían objeto práctico alguno. Fundado en lo que dejo expuesto, soy de opinion que V. S. debe declararse incompetente para entender en este pedido de extradicion, por corresponder su conocimiento al señor Gobernador de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del tratado en la República Oriental ya mencionado.

Juan J. Lubary.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 10 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun los artículos 2 y 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, los jueces de seccion deben conocer en primera instancia de la causas especialmente regidas por los tratados públicos con las naciones extranjeras, siendo su jurisdiccion, en tal caso, privativa y excluyente de la de los Juzgados de Provincia.

Que estas prescripciones, en manera alguna, pueden considerarse derogadas por el artículo 2 del tratado de extradicion celebrado con la República Oriental del Uruguay en 14 de Junio de 1865, en el sentido de atribuir á la justicia provincial el conocimiento de los pedidos de extradicion, no sólo porque esta materia es de aquellas que pueden comprometer la paz pública de la nacion, sinó porque es un acto de soberanía nacional. El artículo 2 del tratado no tiene otro objeto ni otro alcance que permitir la introduccion de los pedidos de extradicion por intermedio de las autoridades allí expresadas, en atencion á la mayor brevedad en su expedicion, en vez de hacerse como es de práctica internacional, por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos y, en defecto de estos, directamente de gobierno á gobierno, lo que causaría en muchos casos retardos perjudiciales y frustratorios de los pedidos; pero de ningun modo conceder á los gobiernos de las provincias de Corrientes y Entre-Rios, poder, autoridad y jurisdiccion para expedir la órden formal de arresto de la persona reclamada y tomar en consideracion las pruebas de su criminalidad, invistiéndolas así de un carácter judicial peligroso y violatorio de nuestra ley fundamental. Segun esto, la interpretacion lógica y racional del artículo 3 cita-

do, no puede ser otra que considerar al gobierno de la provincia autorizado sólo á recibir los pedidos de extradicion que hagan los Jefes Políticos de los departamentos de Salto, Paysandú y Soriano, y pasar, para su conocimiento, al Juez de Seccion, quien prévio exámen de los documentos exhibidos por la parte requirente y demás formalidades establecidas en las estipulaciones del tratado público, resolverá, y si resulta procedente, lo hará saber así para que libre la órden formal de entrega.

En consecuencia se declara que este Juzgado es competente para entender en el pedido de extradicion hecho por el Jefe Político de Rio-Negro (R. O.); y considerando que dicho funcionario no acompaña á su pedido los documentos de que habla el artículo 6 del tratado recordado, se resuelve, de conformidad al mismo, no hacer lugar á la extradicion solicitada.

Hágase saber así al señor Gobernador de la Provincia para que lo ponga en conocimiento del Jefe Político de Rio-Negro.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1895.

Suprema Corte :

Creo ajustada á la ley sobre competencia de la justicia nacional y al espíritu del tratado sobre extradicion con la República del Uruguay de 1865, lo dispuesto en el auto del Juez Federal de Corrientes, que corre á foja 10. Además del tratado de derecho penal internacional sancionado en el congreso internacional de 1889, y aprobado por la ley del Congreso Argentino de 11 de Noviembre de 1894, en su título 4, relativo á los «procedi-

mientos para la extradicion» corrobora la doctrina de aquel fallo. No creo, por ello, poder sustentar el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal á foja 12, inclinándome en consecuencia, á pedir á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja diez. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIII

Criminal contra José Ferrúa y José Micelli, por circulacion y espendio de billetes falsos de curso legal

Sumario. — Es justa la pena de cinco años de presidio impuesta por el delito de circulacion y espendio de moneda falsa de curso legal.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Agosto 27 de 1894.

Vistos: estos autos seguidos á instancia fiscal contra José Ferrúa, italiano, de cincuenta y tres años de edad, casado, agricultor y domiciliado en Mendoza, calle Perú esquina «Las Heras», y contra José Micelli, italiano, de cuarenta y tres años de edad, casado, silletero, domiciliado tambien en Mendoza, calle Perú esquina «Las Heras», fonda Citá de Trento, sobre circulacion de moneda nacional falsa.

Producida la denuncia, instruido el sumario, secuestrado el dinero de ambos procesados y detenidos estos, y terminado el sumario judicial, formula su acusacion el señor Fiscal (foja 45) y dice:

Que segun consta de las declaraciones de los procesados y de los testigos, Ferrúa y Micelli han hecho circular moneda falsa del Banco Nacional, con completo conocimiento de causa; que el delito se encuentra lisa y llanamente confesado por los delincuentes; que no obstante tratarse de una pequeña suma, el delito no por eso es menos grave; que de conformidad al artículo 62 de la ley nacional de 1863, corresponde que en oportunidad se condene á José Ferrúa y José Micelli á la pena de cinco años de trabajos forzados y multa de cinco mil pesos m/n.

Corrido traslado, contesta á foja 47 el doctor Luis Silveti, defensor del procesado Micelli, manifestando que éste debe ser puesto inmediatamente en libertad no haciéndose lugar á la acusacion Fiscal; que es inexacto que el delito resulte probado de las declaraciones de los testigos, pues no se refiere á Micelli sinó á Ferrúa, que es quien hizo las compras; que tampoco es

exacto que se haya confesado delincuente, porque sólo ha dicho que Saladini le entregó un paquete de billetes falsos para que los entregara á José Ferrúa, añadiendo que no era interesado en el negocio ni ganaba un centavo de comision; que Micelli ha sido víctima de Ferrúa ó un instrumento inconsciente de él; que Micelli es hombre de trabajo y ha observado siempre una conducta intachable, que debe conpurgarse su culpa con el tiempo sufrido de prision y ponérsele en libertad.

A foja 57 contesta la acusacion el procesado Ferrúa sosteniendo: que debe absolversele, porque no hay antecedente alguno en los autos que pruebe el delito porque se le persigue; que no puede aplicársele la ley de 1863 sinó el artículo 285 del Código Penal, eximiéndole de la multa, porque no conocía la falsedad de los billetes al tratar de circurlarlos y entónces no hay intencion criminal; que su vida fué siempre la de un honrado trabajador del campo, que hasta el 1° de Setiembre de 1893 trabajó en la finca del señor Joaquin Villanueva y tratando de volver á su casa en Buenos Aires, se alojó en la fonda donde conoció á Micelli, con quien hizo amistad; que poniendo igual capital convinieron en comprar vino; que el dinero que tenía era 490 pesos m/n y 130 pesos á cobrar, ó sean, 570 pesos, que le fueron cambiados por Micelli en billetes falsos que con toda buena fé empleó en la compra de vino; que su declaracion en la Comisaría no ha sido libre, sinó impuesto á golpes por el Comisario; que Saladini era amigo de Micelli y no de él; que la accion no ha producido daño alguno á nadie y que el Código Penal atribuye criminalidad el que á sabiendas pone en circulacion billetes de Banco falsos; que de todas maneras nunca podría aplicársele el máximun de la pena; que puede probar la procedencia de su dinero y que en tres días que estuvo con Micelli despues de conocerlo no es concebible que le confiara el secreto de su falsificacion, pues se trata de un abuso de su ignorancia, y concluye pidiendo se estime las circunstancias del proceso para

rechazar como manifiestamente exagerada la penalidad reclamada por el señor Fiscal.

Abierta la causa á prueba, se produce la que corre de foja 72 á foja 119. A foja 122 vuelta se llaman los autos para sentencia y se produce el informe in voce á que se refiere el artículo 492 del Código de Procedimientos Criminales, agregándose el escrito de foja 131.

Y considerando: 1° Que el procesado José Ferrúa ha hecho circular billetes falsos del Banco Nacional, verificando con ellos la compra de vino á los señores Eugenio Prandina y José Costella, en cantidad de diez bordalesas al primero y tres al segundo, por los días cinco y seis de Setiembre de 1893, cuando fué descubierto, conducido á la comisaría y se secuestraron en su poder los billetes que expresan los números uno, dos y tres de la lista de foja 15, conteniendo sesenta y nueve billetes falsos de diez pesos, uno de cien pesos, uno de cincuenta y uno de veinte pesos, designacion que corresponde exactamente á las declaraciones del mismo procesado (declaraciones de los mismos testigos José Miguel Cunto, fojas 1 y 26, José Castella, fojas 2 á 26 vuelta, Eugenio Prandina, fojas 4 y 25 vuelta, y de los procesados Ferrúa, fojas 6, 22 vuelta y 35, y Micelli, fojas 11 á 24 vuelta, foja 28 vuelta y constancias de fojas 14 á 17).

2° Que José Micelli ha proporcionado los billetes puestos en circulacion por Ferrúa y los encontrados en su poder, vendiéndoselos al precio de tres pesos cincuenta centavos cada billete de diez pesos, en número de sesenta, y los demás, uno de cien pesos, uno de cincuenta y otro de veinte, proporcionalmente, hasta formar en total el precio de 291 pesos, encontrándosele además, en su habitacion, dentro de una canasta, los nuevos billetes falsos, cada uno de diez pesos, que expresa el número seis de la lista de foja 15, reconocida como la de foja 15 por el mismo Micelli (declaracion de ambos procesados, concordante con las demás constancias de la causa).

3º Que tanto Micelli como Ferrúa han tenido perfecto conocimiento de que se trataba de billetes falsos, siendo de notar que si bien la procedencia de dichos billetes resulta explicada respecto de Ferrúa, no sucede otro tanto respecto de Micelli, que no ha explicado en forma alguna satisfactoria el orígen de los mismos, pues sus declaraciones sobre el particular son vagas, indecisas y hasta contradictorias.

4º Que la prueba producida por ambos procesados, durante el plenario, tendente á acreditar su honradez y buena conducta, además de reducirse al corto tiempo de su permanencia en Mendoza no es de ningun modo excluyente del hecho criminoso que origina este proceso, y no altera en nada las condiciones de la imputabilidad del hecho por ellos cometido.

5º Que ninguno de los procesados ha probado ni siquiera ha intentado probar, que sus declaraciones primeras fueron arrancadas por la fuerza, y además no sólo se han reproducido en la misma forma en el sumario judicial, sinó que hasta el último, á pesar de las modificaciones que han agregado con divagaciones ó evasivas, resultan en el fondo completamente concordantes sobre los hechos principales.

6º Que no obstante lo dispuesto por el artículo 285 del Código Penal, los delitos de circulacion ó falsificacion ó expendio de billetes falsos de bancos autorizados en la República deben ser juzgados con arreglo á las prescripciones de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes contra la Nacion, segun lo establecido en la ley nacional de 3 de Noviembre de 1887, sancionando la penalidad del título diez de la ley del 63 antes citada, y lo ha declarado recientemente la Suprema Corte nacional en el caso de Faustino Sanchez, expediente número 2562 de este Juzgado (véase además Fallos de la Suprema Corte nacional, série 2ª, tomo 17, página 352).

7º Que contra lo sostenido por Ferrúa y Micelli en sus defensas, no hay en el proceso circunstancia alguna que pueda auto-

rizar la presuncion de que el hecho se haya cometido inocentemente contra la presuncion general de la ley que supone la voluntad criminal en la ejecucion de los hechos clasificados de delitos.

8º Que no existen tampoco circunstancias agravantes ni atenuantes que puedan modificar la penalidad fijada por la ley en casos ordinarios.

9º Que sobre los procesados pesa igual responsabilidad como codelincuentes, y les corresponde en consecuencia el término medio de la pena fijada al delito por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los procesados José Ferrúa y José Micelli á sufrir la pena de cinco años de presidio y á satisfacer cada uno la multa de 2750 pesos m/n, con costas; computándose, con arreglo al artículo 49, Código Penal, el tiempo de prision sufrida y dejando en salvo las acciones á que hubiere lugar por daños y perjuicios. Juzgando en definitiva así lo declaro y ordeno en Mendoza á 27 de Agosto de 1894.

Notifíquese original y en oportunidad archívese.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 27 de 1895.

Suprema Corte:

La circulacion de billetes falsos del Banco Nacional es un hecho constante en autos y confesado además por los mismos encausados.

Ferrúa, á foja 23, declara que Micelli le vendió cuarenta bille-

tes de diez pesos, á tres pesos y medio cada uno, treinta más de los mismos al mismo tiempo, y posteriormente uno de cien en 29 pesos.

Micelli reconoce haber intervenido directamente en esa venta por sus declaraciones de foja 11, ratificadas y ampliadas á fojas 24 y 25.

La venta de billetes falsos, sabiendo su origen, y cualquiera que fuera la procedencia de que le vinieran, es una forma de circulacion más caracterizada aun en el caso en que el comprador Ferrúa consta los adquiriera para darlos en pago á su vez de los vinos comprados al efecto.

Micelli circulaba billetes falsos vendiéndolos por vil precio y Ferrúa los circulaba tambien entregándolos á su vez en pago, uno y otro son igualmente autores del hecho criminal clasificado y penado por el artículo 62 de ley sobre crímenes contra la Nacion.

Aún cuando ambos hechos se relacionen, es distinta la venta ejecutada por el uno de la docion en pago ejecutada por el otro.

Esos hechos diversos no constituyen entónces la simple ayuda para la consumacion del delito, que es lo que esencialmente constituye la complicidad. No es de aplicarse entónces la disposicion del artículo 34 del Código Penal, á Micelli, que es reo del delito de circulacion y responsable directamente, segun el artículo 62 de la ley del 63.

En cuanto á la penalidad impuesta á ambos reos en la sentencia, no mediando circunstancias atenuantes de las que el Código califica como eficaces para la disminucion de pena, el Juzgado ha procedido rectamente aplicando el término medio entre el máximun prescrito por la ley. En su mérito, pido á V. E. la comfirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida corriente de fojas 198 á 213.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento noventa y ocho, se confirma con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIV

Roger Gallet contra Pedro Zambrano, por falsificacion de marca de frábrica; sobre reconocimiento de peritos

Sumario.—El reconocimiento de peritos sobre facturas ú objetos no puede considerarse como una nueva declaracion testifical, y puede ser pedido despues de los primeros diez días del término probatorio.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 26 de 1894.

Autos y vistos: la presente solicitud de revocatoria, interpuesta por la parte de Borré, del auto que ordenaba el reconocimiento de unas facturas y jabones, pedido por Zambrano.

Y considerando: Que el reclamante funda su solicitud en que ese reconocimiento importa una prueba testifical, la cual, segun el artículo 483 del Código de Procedimientos en lo criminal, debe ser presentada necesariamente dentro de los diez días siguientes á el de la recepcion de la causa á prueba, y que ese término ha vencido.

Que, sin embargo, el carácter de prueba testifical atribuida por Borré á la pedida por Zambrano, es contrario á la letra y espíritu del artículo citado, el cual al establecer preceptivamente que con la lista de testigos se acompañará los interrogatorios á que éstos deberán responder, le atribuye un alcance y sentido bien limitado y circunscripto, que no podría por analogía hacerse extensivo á cualquier otro acto, como el reconocimiento de facturas ú objetos, que si bien importan una afirmacion personal sobre un hecho, reviste otra importancia y significado jurídicos que el de una mera declaracion.

Que en todo caso, suponiendo que las medidas de prueba pedidas por Zambrano, no tuvieron carácter claramente distinto que el de una declaracion de testigos, en la duda se debe adoptar la interpretacion más favorable á la amplitud de la controversia judicial, máxime teniendo en cuenta que se trata de un juicio criminal y que las medidas de prueba solicitadas

por el acusado, al cual toda interpretacion debe serle favorable.

Que el término de diez días establecido por el artículo 483 del Código de Procedimientos en lo Criminal, tiene únicamente por objeto reglamentar, y de esta manera facilitar la prueba. Por tanto, sería contrario á su espíritu darle una aplicacion tan extensa como la que quiere el recurrente, con la que se llegaría tal vez hasta á hacer imposible la discusion judicial de los hechos, ó por lo menos, la restringiría considerablemente, restringiendo al mismo tiempo el derecho de la defensa, declarado inviolable por la Constitucion.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la revocatoria pedida y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente, debiendo elevarse con oficio los autos ante la Suprema Corte. Notifíquese original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento cuarenta, se confirma, con costas, el apelado de foja cien. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXV

Criminal contra Don Elías Romero Díaz, por defraudacion de rentas; sobre intervencion en el juicio del empleado denunciante

Sumario. — La intervencion del empleado denunciante, concedida por la ley de Aduana de 2 de Enero de 1895, procede sólo en los juicios de contrabando, y no en otros que no sean tales, aunque se trate de defraud acion de rentas fiscales.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 6 de 1895.

Autos y vistos: Considerando que los hechos denunciados en el parte de foja 1ª, que forman el objeto de esta causa, no constituyen el delito de contrabando definido por el artículo 1036 de las Ordenanzas de Aduana.

Que el artículo 33 de la ley de Aduana vigente en el co-

rriente año, cualquiera que sea el alcance que deba atribuirsele en cuanto á su aplicacion á las causas pendientes al tiempo de su sancion, sólo concede personería á los empleados denunciantes, en las causas sobre contrabando.

Que no puede haber duda respecto al significado de esta disposicion, toda vez que la palabra contrabando, empleada dos veces en el artículo, tiene en el artículo 1036 de las Ordenanzas fijada su acepcion propia, precisa; tanto más si se observa que el citado artículo 33 está colocado en la ley en seguida de las disposiciones relativas á los autores del delito de contrabando.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo pedido por el Procurador Fiscal, déjase sin efecto el auto de foja 208 vuelta, declarándose no haber lugar á la personería reclamada en estos autos por el denunciante Braco. Y corran los autos segun su estado.

J. V. Lalanne

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1895.

Suprema Corte:

Antes del régimen de la ley de Aduana de 2 de Enero de 1895, la intervencion del denunciante en las causas sobre defraudacion de sus rentas, estaba proscripta de los juicios.

Esa proscripcion, emana del carácter esencialmente criminal de las causas de ese género, como lo han establecido fallos de V. E. Y es, puede decirse, expresa en las Ordenanzas de Aduana, puesto que el artículo 1070 prescribe al Juez de Seccion el deber de sentenciar la causa, con audiencia del reclamante y del Procurador Fiscal.

La ley de Aduana de 2 de Enero de 1895, modificó en parte aquella legislacion, estableciendo por su artículo 33: «Que los empleados de Aduana denunciantes de contrabando, sean considerados independientemente de la accion fiscal, como parte en los juicios de *contrabando*, cuando lo soliciten».

«Denunciantes de contrabando... parte en el juicio de contrabando», repite esa prescripcion; lo que significa que, es respecto de esa especialidad de denuncias y juicio, que el artículo citado crea una excepcion de las reglas generales preexistentes.

El juicio actual no persigue propiamente el contrabando, que define claramente el artículo 1036 de las ordenanzas, sinó la sostitucion de mercaderías, ya existentes en los depósitos de aduana, delito á que se ha referido la resolucion de su administrador general de foja 106.

Por ello, de conformidad con los fundamentos de la resolucion apelada, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja doscientos cuarenta y nueve vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVI

El Banco de la Nacion contra Don Victor Saenz Loza, por cobro ejecutivo de pesos; sobre pago de honorarios al perito tasador.

Sumario. — El perito tasador no puede cobrar sus honorarios al ejecutante antes de venderse los bienes embargados y depositado su precio: es sobre éste que debe ser pagado con la debida preferencia que corresponde á las costas de la ejecucion, salvo la existencia de motivos especiales que funden la responsabilidad del ejecutante.

Caso. — El perito tasador Don Oronte Valerga ejecutó al Banco de la Nacion por la suma de 250 pesos, que le fueron regulados por la tasacion hecha en la ejecucion del Banco contra Saenz Loza.

El Banco opuso la excepcion de inhabilidad del título.

Evacuando el traslado de la excepcion, Valerga dijo: Que su nombramiento se ha hecho de oficio por el Juez, sin oposicion del Banco; que éste observó sus honorarios, los que fueron fijados en 250 pesos, con su intervencion, lo cual demuestra que se reconocían sus trabajos y el título para cobrar su importe: que

el hecho de haber resultado no ser del deudor la propiedad embargada, no le priva de su derecho para reclamar el pago de sus honorarios, pues el Banco debe soportar su propia culpa de haber verificado una falsa denuncia; que los servicios han sido prestados al Banco, pues nada importa que el bien tasado no sea del deudor; que el artículo 285 de la ley de Procedimientos no es de aplicacion, por referirse á los defensores, cargo que él no ha desempeñado; que al citarse por el Banco el artículo 298 de la misma ley, se le reconoce el título para exigir el pago de sus honorarios, pues si de su parte no ha recibido servicio alguno, tampoco los habrá recibido del perito Clerice; que en la hipótesis de haber trabajado para el deudor, él tiene derecho para reclamar al Banco sus honorarios, por tratarse de un juicio seguido en rebeldía y no está obligado á esperar la terminacion del juicio; que la tasacion ha sido practicada á beneficio del Banco, y éste debe pagarle sus honorarios, pudiendo repetirlos á su vez de Saenz Loza; que si se declarara que el Banco no está obligado al pago que le exige, lo mismo podría oponer el demandado, diciendo que la propiedad tasada no le pertenecía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1894.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos por el ingeniero Valerga en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra ajustados á derecho, no ha lugar á la excepcion de inhabilidad de título opuesta por el Banco de la Nacion Argentina, á foja 47.

En consecuencia mando se lleve la ejecucion adelante hasta hacerse efectivo pago al ingeniero Valerga de los honorarios que se le adeudan, sus intereses y las costas del juicio. Repóngase el sello.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1895.

Vistos y considerando: Que el honorario pericial cuyo pago se demanda, forma parte de las costas de la ejecucion.

Que conforme al artículo doscientos noventa y tres de la ley de Procedimientos, es despues de hecha la venta de los bienes embargados y depositado su precio, que llega la oportunidad de hacerse la liquidacion del capital, intereses, costas y costos que se adeuden.

Que segun el artículo doscientos noventa y ocho de la misma ley, las costas de la ejecucion son de preferente pago en relacion al crédito.

Que esas disposiciones demuestran que el pago de las mencionadas costas debe hacerse con el producto de los bienes ejecutados, y aunque con la debida preferencia, á la vez que se paga la deuda que motiva la ejecucion, lo que se desprende tambien del artículo doscientos noventa y cuatro de la citada ley.

Que esos principios son de aplicacion mientras no se demuestre, como no se ha demostrado en el presente caso, la existencia de motivos especiales que funden la responsabilidad del ejecutante.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja sesenta vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVII

El Banco Nacional en liquidacion, contra don Antonio F. Ramayon, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de espera.

Sumario. — El deudor del Banco Nacional ejecutado con arreglo á la ley número 2841, puede invocar la ley número 3037 dictada antes de ser citado de remate, y fundar en ella la excepcion de espera.

Caso. — Reconocida por Ramayon la deuda de 23.755 pesos, á favor del Banco Nacional, el representante de éste solicitó en 18 de Setiembre de 1893 el auto de solvendo por 3967 pesos 6 centavos, segun la siguiente planilla formulada con arreglo al artículo 42 de la ley número 2841 de 16 de Octubre de 1891:

Intereses correspondientes al primer año de intereses hasta el 16 de Octubre de 1892, contado desde Enero 4 de 1892, fecha del vencimiento de la letra, 282 días á 6 por ciento anual..................$ 1.116 48

Intereses de 3 trimestres vencidos durante el pri-

mer año de vigencia de la ley, ó sea desde el 16 de Octubre hasta el 16 de Julio de 1893..........$ 1.068 97

Amortizacion correspondiente á 3 trimestres á razon del 10 % anual desde Octubre 16 de 1892, en que empieza el segundo año de la vigencia, hasta el 16 de Julio de 1893..........................$ 1.781 61

Suma total...$ 3.967 06

El Juez dictó auto de solvendo, y no habiéndose verificado el pago, se libró mandamiento de ejecucion y embargo.

Trabado éste se citó de remate al deudor, quien expuso: que la ley número 2841, primera que ordenó la liquidacion del Banco, estableció la forma y plazos en que debían exigirse las deudas; que posteriormente la ley número 3037, modificando la anterior, en su artículo 11 dispuso que la cobranza de todos los valores que se adeudan al Banco Nacional sería efectuada en la forma que ella prescribe; que la expresion «todos los valores que se adeudan», no admite distinciones y por consiguiente lo adeudado por capital, intereses y costas debió acumularse en la fecha de la promulgacion de la ley, procediéndose á exigir el interés y amortizacion total que resulte en la forma que ella determina; que el Banco le exige más que eso, y es por tanto, legítima su oposicion, deduciendo la excepcion legis que resulta de lo expuesto; que además, en virtud de un llamado que ha hecho el Banco á sus deudores, ha presentado y tiene pendientes proposiciones de arreglo que debieron suspender la ejecucion. Pidió que no se haga lugar á ésta, con costas.

El representante del Banco, evacuando el traslado conferido, dijo: Que tratándose de una letra de cambio, no son admisibles otras excepciones que las determinadas en el artículo 676 del Código de Comercio, entre las que no se halla la de *legis*, que se opone, por lo cual debe ser rechazada.

Que es indudable que si se hubiese procedido como lo sostie-

ne el demandado, capitalizando los intereses adeudados y las costas hasta la fecha de la promulgacion de la 2ª ley (número 3037) para cobrar así acrecentados los intereses y las costas, se habría cobrado más á Ramayon, que cobrándole simplemente el capital primitivo con los intereses corrientes; que si el demandado reconoce que el Banco tiene derecho de cobrarle más, en la forma que él pretende, no se explica cómo pueda negársele la facultad de cobrar menor cantidad; que el Banco acogiéndose á lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley número 3037, y aceptando la decision del demandado, que prefiere abonar el total de lo adeudado, pide se amplíe la ejecucion por el total del capital, intereses y costas, y que se pronucie sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecucion hasta el íntegro pago de la deuda, sin que obste á ello las proposiciones de arreglo que alega el ejecutado haber hecho, rechazando la excepcion opuesta, con costas.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Setiembre 28 de 1894.

Vistos y considerando: Que la demanda de foja 10 por cobro de intereses y amortizaciones vencidas de la obligacion de foja 2, se halla ajustada á la ley número 2841, bajo cuyo imperio se interpuso aquella, y á la jurisprudencia de la Suprema Corte, establecida en varios casos sometidos á su decision; que si bien, con posterioridad á dicha demanda, se dictó la ley número 3037, modificando la anterior en cuanto á los intereses y amortizaciones que el Banco puede cobrar, debe entenderse, sin embargo, que estas modificaciones son de aplicacion solamente á los intereses devengados desde la fecha de la ley y á las amortizaciones vencidas despues de su vigencia.

Que bajo este concepto, la excepcion opuesta por el ejecutado aun cuando se considerase procedente, atenta la naturaleza del juicio, sería infundada, con tanto mayor razon, en presencia de la ampliacion de la demanda, hecha á foja 20, por el total de la deuda, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 19 de la ley número 3037 fundada en el protesto de la obligacion mencionada de foja 2.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la excepcion opuesta, y se declara que esta ejecucion debe seguir adelante, por el total de la deuda, á la que deben acumularse los intereses devengados del 6 por ciento anual hasta la fecha de la ley número 3037 y sobre la cantidad que resulte cobrarse los del 3 por ciento anual desde dicha fecha, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 11 de la ley citada número 3037, y lo resuelto por la Suprema Corte en los casos expresados, que son análogos al presente, con costas al ejecutado, de conformidad al artículo 277 de la ley nacional de procedimientos. Hágase saber, y repónganse.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la accion ejecutiva deducida por el Banco Nacional en liquidacion se hallaba expresamente autorizada por los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos, así como por las disposiciones concordantes del Código de Comercio, pues que el actor demandaba el pago de suma de dinero

por razon de un crédito que, reuniendo las condiciones del citado artículo doscientos cuarenta y ocho, estaba comprobado por instrumento que trae aparejada ejecucion.

Segundo: Que, en consecuencia, el mencionado Banco ha podido promover el juicio y requerir las diligencias ulteriores del procedimiento hasta poner la causa en estado de solicitar la citacion de remate del deudor ejecutado.

Tercero: Que, ese estado de cosas, en relacion á los derechos del ejecutante, ha venido á ser modificado por las disposiciones de la ley número tres mil treinta y siete, dictada despues del embargo, y antes de la citacion de remate, que acuerda esperas á los deudores del Banco, y que refiriéndose, segun se ve en su artículo once, *á todos los valores* que se adeuden al establecimiento no consiente dar á la prescripcion legal una interpretacion que excluya al crédito demandado en esta causa.

Cuarto: Que la excepcion de espera opuesta por el ejecutado en cuanto emana de una ley, está auténticamente acreditada y forma entre las admisibles en el juicio ejecutivo, con arreglo al artículo doscientos setenta de la ley de procedimientos, siéndolo aun en tratándose de letras de cambio ó papeles de comercio que se le asimilan (artículo seiscientos setenta y seis del Código de Comercio).

Quinto: Que no habiéndose protestado las letras del deudor con posterioridad á la vigencia de la recordada ley número tres mil treinta y siete, ó lo que es lo mismo, no habiéndose requerido infructuosamente, el pago en las condiciones de esa ley, no puede invocarse el artículo diez y nueve de la misma para limitar los beneficios acordados al deudor, pues que esa limitacion debe tener como antecedente el protesto mencionado.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja veintidos, declarándose admisible la excepcion opuesta por el ejecutado, sin especial condenacion en costas, por reputarse compensadas las que han debido ser recíprocamente á cargo del

ejecutante y ejecutado. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CASA CCXVIII

Doña María G. de Fertinese contra la Empresa « La Remolcadora »; sobre indemnización de daños y perjuicios

Sumario. — El buque declarado responsable de un choque por laudo dictado en juicio de arbitraje forzoso, tiene que responder de todos los daños producidos á consecuencia del choque. El laudo arbitral hace cosa juzgada á ese respecto.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 31 de 1894.

Y vistos: estos autos seguidos por doña María Guida de Fertinese, contra la compañía de vapores « La Remolcadora », sobre indemnizacion de daños y perjuicios, resulta:

1° Doña María Guida expone: que el dia seis de Diciembre del año de mil ochocientos noventa sucedió en este puerto un choque entre los vapores « Paraguay » y « Cardiff 1° », del cual resultó la muerte de su esposo, que iba en el segundo de los vapores, del que era maquinista, hallándose en ese momento cumpliendo su deber en el punto de costumbre, cuando su buque iba en marcha, debajo de la cubierta, en la máquina. Que con motivo de ese choque se siguió un juicio arbitral entre los representantes de ambos y sustanciado se declaró inocente al « Paraguay », y por tanto culpable al « Cardiff 1° », que fué quien debió cargar con sus averías y daños, segun las determinaciones del laudo, cuyo juicio tramitaba por la Secretaría del actuario. Que la responsabilidad civil que nace de dicho choque y á favor de la actora, aun cuando en el caso no ha habido intencion de efectuarlo, obliga á la reparacion del mal ó perjuicio causado, segun así lo dispone el artículo 1109 del Código Civil. Que esta responsabilidad sería ilusoria si fuera á exigirse contra el patron del vapor « Cardiff »; pero procede legítimamente contra los dueños de éste, de conformidad al artículo 1122 del citado código. Que la Compañía « La Remolcadora », propietaria de este buque responderá entónces de la indemnizacion del perjuicio que se ha ocasionado por la muerte de su esposo Fertinese, perjuicio que se aprecia en la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional, la que es por demás equitativa, si se tiene presente que la pérdida de un esposo es irreparable en la generalidad de los casos y máxime si se tiene presente que el fallecido era un hombre jóven, de excelentes condiciones, y que ejercía una profesion por demás respetable y productiva con la cual contribuía á llenar con holgura todas sus necesidades de la vida, así como tambien las de su familia. Que en virtud de todo lo expuesto, deduce esta demanda contra la compañía « La Remolcadora », dueña del « Cardiff 1° », cuyo gerente es don Salvador Botey, y pide que en su oportunidad se le conde-

ne á pagar á la demandante, la cantidad de *cuarenta mil pesos moneda nacional*, con más las costas del presente juicio. Que la jurisdiccion procede, porque el hecho se ha producido en el puerto de esta Capital; finalmente, que no habiendo podido conseguir la partida de matrimonio de la actora con el fallecido, pide al Juzgado se le admita la reserva de que oportunamente la presentará.

2° Que corrido traslado de la demanda, el Gerente de la sociedad anónima « La Remolcadora », opuso la excepcion de falta de personería en la demandante, fundada en que no se había acreditado en forma el carácter de viuda que ésta invoca.

3° Que cumplido este requisito por la presentacion de la partida que obra á foja 10 de estos autos, como igualmente la de defuncion de Fertinese, corriente á foja 14, el Juzgado, á foja 21 vuelta, rechazó la excepcion opuesta, y ordenó se contestara la demanda en el término legal, resolucion que fué confirmada por la Suprema Corte á foja 35 vuelta.

4° Que al evacuar el traslado de foja 40, la Compañía demandada expone: Que debe ser rechazada oportunamente, con costas, la accion deducida, por las siguientes razones: Que el hecho que ha causado la muerte del esposo demandante no es imputable á la Compañía, y en consecuencia, no es ésta la responsable de los daños y perjuicios ocasionados. Que la muerte de aquel se debe al naufragio del vapor remolcador « Cardiff 1° », que pertenecía á « La Remolcadora » y en el cual desempeñaba las funciones. Que ese remolcador fué echado á pique en la mañana del seis de Diciembre próximo pasado (1890) por el vapor francés « Paraguay » en la canal del Riachuelo en momentos en que se preparaba á tomarlo á remolque para entrarlo á los diques del Puerto Madero. Que fué tan manifiesta la culpabilidad del « Paraguay », que momentos despues de producirse el choque, en el que salvó milagrosamente el patron del « Cardiff »,

á quien la demanda pretende hacer responsable del siniestro, se presentaba éste á la autoridad marítima para levantar la correspondiente protesta, resolviendo á los pocos dias « La Remolcadora », demandar los daños y perjuicios contra los representantes en esta del vapor « Paraguay », en el correspondiente juicio arbitral. Que á pesar de las pruebas irrecusables que se hicieron valer contra el vapor causante de la pérdida del « Cardiff 1º » y del luminoso laudo pericial presentado por el árbitro señor capitan de navío don Rafael Blanco, el Juez Federal doctor Tedin, como árbitro tercero nombrado por comun acuerdo de las partes, no consideró comprobados los cargos formulados contra el « Paraguay » y lo absolvió de la demanda deducida por la Compañía. Que es basándose en el resultado desgraciado obtenido por « La Remolcadora » en ese juicio, que se intenta ahora una aventura judicial, pretendiendo que el fallo con que terminó, por el hecho de absolver al « Paraguay » declara culpable al « Cardiff 1º ». Que aunque en el caso que tal cosa fuere cierta, el Juzgado no podría menos que considerar que se trata ahora de un juicio esencialmente distinto al arbitral entre el « Paraguay » y « La Remolcadora », de tal manera que no se pueden aplicar á la cuestion *sub-judice* las condiciones de aquel, que no hacen cosa juzgada aplicadas en este caso, por cuanto faltarían las condiciones indispensables de las *res judicata*. Que fuera de esto, es necesario recordar la circunstancia de haber desempeñado el esposo de la actora funciones profesionales de suyo peligrosas á bordo de un remolcador, expuesto siempre á perdese, en razon de la navegacion y del género de servicios que estaba encargado de hacer en un punto, como el canal de entrada del Riachuelo, donde son frecuentes los abordajes entre los buques que entran ó salen del Puerto. Despues de otras consideraciones y doctrinas en que apoya su defensa, la Compañía demandada termina manifestando que la avaluacion del perjuicio sufrido por la actora es totalmente

desproporcionado, comparado con el sueldo de ochenta pesos que ganaba su esposo como maquinista del « Cardiff 1° ».

5° Que á foja 72 el Juzgado recibió la causa á prueba para que se justifique la responsabilidad de la Compañía demandada en el hecho que funda la demanda, habiéndose producido únicamente la ofrecida por la actora, á que se refiere el certificado del actuario, corriente á foja 124 vuelta.

Y considerando : 1° Que está plenamente comprobado en autos no sólo por la prueba producida, sinó tambien por la propia declaracion de la Compañía demandada, que don Francisco Fertinese falleció á consecuencia del choque entre los vapores « Paraguay » y « Cardiff 1° », y de consiguiente, justificada la accion de daños y perjuicios para establecer la responsabilidad que el hecho generador de la demanda ha creado para « La Remolcadora ».

2° Que á fin de apreciar la naturaleza de los hechos que la han causado y la responsabilidad de sus autores, conviene examinar detenidamente la prueba producida en autos y que corresponde exclusivamente á la parte actora.

El testigo Fiannaca al contestar las preguntas del interrogatorio de foja 80, dice : « Que Francisco Fertinese era en el año 1890, maquinista del vaporcito « Cardiff 1° », de propiedad de « La Remolcadora », que ganaba cien pesos mensuales ; que falleció el 6 de Diciembre de ese año á causa del choque entre los vapores antes nombrados ; que la máquina del « Cardiff 1° » estaba bajo cubierta de éste y que Fertinese, estando en su puesto, no podía ver lo que ocurría fuera de él, ni sobre cubierta del buque, ni en el río ; que Fertinese era un hombre fuerte, sano y tenía, más ó menos, treinta años.

El testigo Fasula, á foja 82, declara lo mismo que el anterior.

En seguida se encuentra un testimonio en forma de las piezas del juicio arbitral promovido para establecer cuál de los

buques antes nombrados era el causante del abordaje, la indemnizacion que debía pagarse al inocente y á cargo de quién debían ser los gastos del juicio.

Del proceso seguido con ese motivo ha surgido el fallo del Tribunal arbitral, que condena al capitan ó encargados del remolcador « Cardiff 1° » á soportar sus averías, siendo imputables á ellos exclusivamente, por su descuido ó impericia, el hecho de la colision con el vapor « Paraguay ».

Basta penetrarse de los fundamentos de la sentencia pronunciada por el árbitro tercero doctor Virgilio M. Tedin, para establecer indiscutiblemente la responsabilidad del patron del remolcador.

La muerte de Fertinese, ocurrida en el momento que dempeñaba sus funciones en la máquina, es un hecho derivado de la impericia y negligencia con que efectuó la maniobra el patron del « Cardiff 1° » y sus consecuencias deben ser imputadas á las personas sobre las cuales la ley ha fijado la responsabilidad.

El artículo 1122 del Código Civil establece que las personas damnificadas por los dependientes ó domésticos pueden perseguir directamente ante los Tribunales Civiles á los que son civilmente responsables del daño, sin estar obligados á llevar á juicio á los autores del hecho. El artículo 1109 dice: « Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia, ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio »; y el artículo 1113 del mismo código, agrega: « que la obligacion del que ha causado un daño, se extiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia ó por las cosas de que se sirve ó tiene á su cuidado».

La indemnizacion civil del perjuicio no exige la intervencion de la voluntad; basta la culpa ó negligeucia que caracteriza el cuasi-delito. Así, pues, en el presente caso, es inexcusable la conducta del patron del vapor « Cardiff 1° », cuya culpabilidad en el accidente que produjo la muerte del maquinista Fertinese

ha sido demostrada evidentemente en el laborioso y concienzudo laudo del árbitro doctor Tedin.

Establecida la existencia real de los daños y perjuicios reclamados y la naturaleza de los hechos que la causaron, como igualmente la responsabilidad de sus autores, corresponde fijar el monto de la indemnizacion.

Y considerando á este respecto: 3° Que la demandante reclama por indemnizacion del daño y perjuicios causados la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional legal y en consecuencia procede averiguar si es procedente y arreglada la cantidad reclamada.

Los testigos Fiannaca y Fasula afirman que Fertinese ganaba cien pesos mensuales.

Además, éste tenía una profesion que fácilmente podía proporcionarle las comodidades de un hogar modesto. Su esposa no reclama desagravios á sus angustias, sólo reclama los medios que le proporcionen la subsistencia en su desamparo y á los cuales tiene derecho por la ley, la cual ha librado al criterio del magistrado el quantum de la indemnizacion pecuniaria.

4° Que haciendo uso de esta facultad contenida en los artículos 1083 y 1084 del código citado, en presencia de los antecedentes del proceso, las consideraciones expuestas y la jurisprudencia de nuestros Tribunales, el Juzgado aprecia el daño causado, en la suma de veinte mil pesos moneda nacional.

Por estos fundamentos y concordantes del alegato de foja... fallo: condenando á la compañía de vapores «La Remolcadora», á satisfacer á la demandante, doña María Guida de Fertinese, por toda indemnizacion, y en el término de diez dias, la suma de veinte mil pesos moneda nacional legal y las costas del juicio. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero*. Que el presente recurso de apelacion traido á esta Suprema Corte por la parte de la compañía « La Remolcadora » se limita á pedir la revocacion de la sentencia definitiva del Juez de Seccion de foja ciento treinta y dos, que condena á dicha Empresa al pago de veinte mil pesos nacionales y las costas del juicio, por indemnizacion de daños y perjuicios causados á doña María G. de Fertinese, viuda del maquinista del vapor « Cardiff primero », de propiedad de aquella, muerto á bordo de este buque, á causa del choque entre él y el vapor « Paraguay », á su entrada en el puerto de la Boca el día seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Segundo. Que resuelto definitivamente por decision del Tribunal arbitral, constituido al efecto, que el vapor « Paraguay » no fué culpable del referido choque, el cual debe atribuirse á negligencia ó impericia del capitan del « Cardiff primero », la parte demandante entabló su accion de indemnizacion de los daños y perjuicios ante el Juzgado de la Seccion apoyándose en los artículos mil ciento nueve y mil ciento veintidos del Código Civil.

Tercero. Que la parte demandada, al contestar la demanda, se redujo á impugnarla en cuanto ella pretendía establecer la obligacion de la Empresa á responder de los referidos daños y perjuicios, sin oponer ninguna excepcion al respecto.

Cuarto. Que trabado el pleito en estos términos precisos, el caso *sub-judice* se reduce á decidir sobre la responsabilidad de dicha Empresa por la muerte de su propio empleado el maquinista del vapor « Cardiff primero », Francisco Fertinese, y

estimar el monto de la indemnizacion que debe abonar á la viuda de éste.

Quinto. Que el arbitraje forzoso á que debió someterse el choque entre el vapor « Paraguay » y el remolcador « Cardiff primero », á fin de precisar de quién era la responsabilidad de los daños por él causados (artículos mil doscientos sesenta y dos y mil doscientos sesenta y nueve del Código de Comercio) tuvo lugar, en su oportunidad, segun consta del laudo que corre á foja ciento doce de estos autos.

Sexto. Que habiéndose establecido en ese laudo que la responsabilidad del daño causado por el choque, corresponde al vapor « Cardiff primero », ese fallo arbitral hace cosa juzgada al respecto para todos los casos de daños causados por él, sin que deba constituirse nuevo arbitraje en cada caso, pues como lo dijo la Suprema Corte en el que se registra en el tomo nueve, página doscientos sesenta y nueve, série primera : « Admitir la division de causa, ya se trate del daño sobrevenido al buque, ya se trate del daño sobrevenido á la carga, es exponerse á que recaigan dos resoluciones contrarias en el fondo del mismo negocio, puesto que en uno de los juicios podría declararse que el choque habría provenido de culpa de uno de los buques, mientras en el otro juicio, que la culpa era á cargo del otro buque ».

Séptimo. Que dadas las condiciones personales del muerto, su profesion de maquinista, el sueldo que ganaba y demás circunstancias de los autos que le son referentes, no aparece inequitativa la suma fijada por indemnizacion en el fallo apelado.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, de foja ciento treinta y dos: se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Agosto 21 de 1896.

Vistos y considerando: *Primero.* Que la demanda deducida en estos autos por doña María Guida de Fertinese contra la compañía de vapores « La Remolcadora », tiene por objeto la indemnizacion del daño causado por el choque entre los vapores « Paraguay » y « Cardiff primero », del cual resultó la muerte del marido de la demandante, que era maquinista del segundo de estos vapores.

Segundo. Que estando expresamente establecido por el artículo mil doscientos sesenta y nueve del Código de Comercio que « todos los daños causados por choques ó abordajes serán valuados por arbitradores », es claro que en la generalidad de los términos de esta disposicion, se hallan comprendidos no sólo los daños causados á los buques y mercaderías, sinó tambien los ocasionados á las personas de que habla el artículo mil doscientos sesenta y ocho del mismo Código y título; en cuyo caso, es evidente que el conocimiento y decision de la presente causa no corresponde á la justicia ordinaria Federal, sinó al Tribunal de peritos arbitradores que prescribe el artículo citado, cuando en su segunda parte dispone que: « Así en el caso del artículo mil doscientos sesenta y cuatro, como en todos los demás que ocurriesen relativamente á abordajes las diferencias serán sometidas á juicio de peritos arbitradores, que determinarán con la menor dilacion posible, cuál de los buques ha sido causante del daño, sujetándose á las disposiciones de los reglamentos de puerto y á los usos y prácticas del lugar ».

Tercero. Que la circunstancia de haber tenido ya lugar un

juicio arbitral por el mismo choque entre el representante de la compañía « La Remolcadora » y el del vapor « Paraguay », no puede hacer inaplicable la terminante disposicion del artículo anteriormente citado, desde que se trata de una distinta reclamacion por indemnizacion de un daño que ha sido apreciado en ese juicio, y entre diferentes partes, para quienes es *res inter allios acta* lo resuelto en él.

Cuarto. Que siendo improrrogable por la ley la jurisdiccion de los Tribunales Federales, sobre personas ó cosas, ajenas á ellas, á pesar de la voluntad contraria de las partes, es de su deber declarar su incompetencia en cualquier estado de la causa en que aparezca, segun jurisprudencia constante de esta Suprema Corte.

Por estos fundamentos se resuelve que el conocimiento y decision de esta causa no corresponde á la Justicia Federal, y declarándose nulo lo obrado, vuelva al Inferior para que se constituya ante él, el tribunal que corresponda. Repóngase el papel.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXIX

El Banco Nacional en liquidacion, contra don Juan Storni, por cobro ejecutivo de pesos; sobre pago de los honorarios de tasador.

Sumario.—Los tasadores en juicio ejecutivo, no pueden cobrar sus honorarios al ejecutante, salvo motivos especiales que funden su responsabilidad; deben aguardar la venta de los bienes embargados, y cobrarlos sobre su producto con la preferencia acordada á las costas judiciales.

Caso.—El Banco Nacional siguió ejecucion contra don Juan Storni, y una vez consentida la sentencia de remate, el ejecutante pidió que se tasaran los bienes que oportunamente se habían embargado, y que consistían en dos terrenos: uno en la parroquia de San Cristóbal, sobre el ramal al Riachuelo, del Ferrocarril del Oeste; y otro, en la calle Tucuman entre las de Passo y Norte América.

Para la tasacion, nombró el Banco por su parte, al ingeniero don Angel Silva, para que procediera en union del que propusiera el ejecutado, ó en su defecto, del que el Juez nombrara en su rebeldía.

El Juez hubo por nombrado al ingeniero Silva y dispuso que se hiciera saber al ejecutado á fin de que nombrara otro dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ser nombrado de oficio.

Como el ejecutado no hiciera el nombramiento, el Juez nombró de oficio á don Juan C. Massaro.

Los dos peritos se expidieron de acuerdo. Avaluaron el primero de los terrenos antes mencionados, en 15.155 pesos, y el segundo, en 7350 pesos. Al pié de la primera tasacion fijaron los mismos peritos su honorario, en 300 pesos para cada uno, y al pié de la segunda, en 150 pesos para cada uno.

Hechas saber las tasaciones, la parte del Banco manifestó que no tenía observacion alguna que hacer ni respecto de la tasacion, ni respecto de los honorarios que se cobran; y pidió que se proveyera lo que correspondiere. Por un otrosí, hizo presente que el Banco no está obligado á pagar más honorarios de tasacion que los que corresponden al perito propuesto por el mismo Banco.

El Juez aprobó la tasacion, y en cuanto á lo expuesto en el otrosí, mandó que se previniera á la parte que podía hacer uso de su derecho en la estacion oportuna.

Despues de esto, pidió Massaro que se intimara al Banco el pago de sus honorarios, bajo apercibimiento; y el Juez mandó hacer la intimacion pedida, en término de tercero día.

El Banco depositó en calidad de embargo, en el Banco de la Nacion, los 450 pesos importe de los honorarios de Massaro; y como éste manifestara no estar dispuesto á esperar la realizacion de los bienes embargados, fué citado de remate, y en esta oportunidad, expuso: que no habría hecho oposicion alguna, si Massaro se hubiera allanado á cobrar del producto de los bienes embargados; pero no puede consentir en el procedimiento que pretende seguir.

Que Storni debió designar un perito para que procediera en union del designado por el Banco; pero no lo hizo, y el Juez nombró en su rebeldía á Massaro. Si Storni lo hubiera nombrado, como debió hacerlo, sólo á Storni habría podido cobrar aquel su honorario: y esta situacion no se modifica porque el nombra-

miento de Massaro haya emanado del Juzgado, en vista de los antecedentes ya citados.

Que de otra suerte, se estimularía la falta de cumplimiento de la ley por parte de los deudores ejecutados premiándolos con la liberacion del pago de los honorarios de sus peritos.

Que por lo expuesto, opone la excepcion de inhabilidad del título con que Massaro ejecuta al Banco, y pedía se declarase no haber lugar á la ejecucion, con costas.

Corrido traslado, contestó Massaro, exponiendo: que su nombramiento fué de oficio, no se debió al ejecutado y no tenía interés en que se produjera, y aprovechó al Banco, siendo éste por tanto, quien debe pagarlo, en primer término. Que en definitiva el ejecutado cargará con todos los gastos ocasionados, sin que el adelanto que haga el Banco sustraiga á su deudor de la obligacion de pagar el gasto. Que los gastos de toda ejecucion deben ser pagados por el ejecutante, sin perjuicio de que oportunamente se incluyan en la liquidacion á cargo del ejecutado. Que la excepcion de inhabilidad, sólo puede fundarse en vicios de forma, en defectos extrínsecos del título que se ejecuta; lo que afecta al fondo, debe dilatarse para el juicio ordinario (Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomo 3°, série 2ª, página 397).

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 17 de 1895.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito: no ha lugar, con costas, á la excepcion opuesta por el representante del Banco.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1895.

Vistos y considerando: Que el honorario pericial, cuyo pago se demanda, forma parte de las costas de la ejecucion.

Que conforme al artículo doscientos noventa y tres de la ley de procedimientos, es despues de hecha la venta de los bienes embargados y depositado su precio que llega la oportunidad de hacerse la liquidacion del capital, intereses, costas, y costos que se adeuden.

Que segun el artículo doscientos noventa y ocho de la misma ley, las costas de la ejecucion son de preferente pago en relacion al crédito.

Que esas disposiciones demuestran que el pago de las mencionadas costas, debe hacerse con el producto de los bienes ejecutados, y aunque con la debida preferencia á la vez que se paga la deuda que motiva la ejecucion, lo que se desprende tambien del artículo doscientos noventa y cuatro de la ley citada.

Que esos principios son de aplicacion mientras no se demuestre, como no se ha demostrado en el presente caso, la existencia de motivos especiales que funden la responsabilidad del ejecutante.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y cuatro. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXX

El Banco Nacional en liquidacion, contra don Lorenzo Queirolo, por cobro ejecutivo; sobre levantamiento de inhibicion

Sumario.—La inhibicion posterior á la hipoteca debe levantarse, si se vende el inmueble para satisfacer el crédito hipotecario. Si el acreedor favorecido por la inhibicion cree que la hipoteca es nula ó fraudulenta, debe hacer valer su oposicion ante el Juez que conoce de la ejecucion hipotecaria.

Caso.—En 5 de Diciembre de 1893, el representante del Banco, acompañando una letra por valor de 1203 pesos moneda nacional, á cargo de don Lorenzo Queirolo, protestada en persona por falta de pago, en 7 de Octubre de 1893, solicitó contra aquel inhibicion general, de acuerdo con la ley de 29 de Noviembre del citado año.

El Juez ordenó la inhibicion y que se tomara razon en la Oficina del Paraná.

Posteriormente, el Banco pidió que se dictara auto de solvendo contra Queirolo, por 48 pesos 12 centavos moneda nacional, importe de amortizacion é intereses.

El Juez dictó auto de solvendo, y requerido el deudor, en 28 de Diciembre de 1893, verificó éste el pago de la cantidad reclamada.

En este estado y con fecha 13 de Junio de 1894, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Paraná dirijió oficio al Juez de Seccion, haciéndole saber: que en juicio seguido por don Manuel Devoto contra don Lorenzo Queirolo, por cobro de un crédito valor de 67.070 pesos moneda nacional, garantido con hipoteca sobre 10 propiedades situadas en la ciudad de La Paz, se han vendido en remate dos de dichas propiedades, y se ha mandado extender la escritura correspondiente, lo que no ha podido hacerse por la inhibicion decretada contra Queirolo, á pedido del Banco; que siendo la escritura hipotecaria de fecha 7 de Abril de 1891, de la que se tomó razon en el Registro de Hipotecas en 31 de Mayo del mismo año, anterior á la inhibicion decretada, la parte de Devoto ha solicitado que se pida el levantamiento de aquella á efecto de llevar adelante la escrituracion, á lo que se ha proveido de conformidad, solicitando, en consecuencia, se acceda á dicha medida.

El Banco, á quien se dió vista del precedente oficio, pidió que no se haga lugar á lo solicitado.

Dijo: Que la hipoteca otorgada á favor de Devoto, es nula por haber sido realizada en fraude de los acreedores de Queirolo;

Que el Banco es acreedor de Queirolo desde 1883, en cuya fecha le acordó un crédito en cuenta corriente, la que posteriormente se convirtió en letras á 90 días;

Que ha revisado prolijamente la escritura hipotecaria á que se refiere el oficio anterior, y encuentra que es evidente el fraude cometido, pues figura un señor Urreti como acreedor de Queirolo, segun documento privado, cuyo orígen ó causa no se expresa, y para garantir el pago Queirolo otorga la hipoteca de varias propiedades, dando Urreti, por chancelado, un pagaré de 14.670 pesos oro sellado del 1º de Febrero de 1887, que Queirolo debia á Devoto;

Que esta operacion se hizo en 7 de Abril del 91, cuando el pagaré estaba ya prescripto;

Que más tarde Urreti declara que la hipoteca era á favor de Devoto, propietario del citado pagaré.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 2 de 1894.

Vistos: El exhorto del señor Juez de 1ª Instancia de esta capital pidiendo el levantamiento de la inhibicion de los bienes de don Lorenzo Queirolo que se detallan en la escritura hipotecaria acompañada, otorgada en La Paz á 7 de Abril de 1894, con lo expuesto por el representante del Banco Nacional.

Y considerando: Que el gravámen impuesto por dicha escritura á los bienes en ella detallados es de fecha anterior á la inhibicion de los muebles de Queirolo decretada por este Juzgado, á pedido del Banco Nacional, la que tuvo lugar recien en Diciembre 5 de 1893.

Que por consiguiente este Juzgado no puede negarse á levantar la inhibicion de los bienes que se encontraban afectados con anterioridad al pago de otras obligaciones, como son las que se relacionan en la escritura citada, con excepcion del inmueble situado en la ciudad de La Plata, cuyo gravámen no ha sido registrado, mucho más cuando el Banco tiene la posibilidad siquiera de reembolsarse con su crédito del valor de esta propiedad, y cuando el Banco si cree tener derecho ha debido y puede deducir tercería ante el Juez de la ejecucion ó las acciones revocatorias que crea competirle.

Por esto, el Juzgado resuelve mandar se levante la inhibicion de los bienes de don Lorenzo Queirolo, que se relacionan en el despacho del señor Juez de 1ª Instancia de esta capital, de foja ..., y se contienen en la escritura hipotecaria de foja ..., con

excepcion de aquellos que estuviesen ubicados fuera de la circunscripcion judicial de esta capital, y líbrese el mandamiento correspondiente, contestándose al Juez exhortante.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXI

Don Luis Prando, contra don Manuel S. Varela; sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario. — La locucion pasada al uso general para designar cierta clase de cigarros, no puede considerarse por sí sola, como marca de fábrica; y el que la emplea en el expendio de cigarros de esa clase, no comete falsificasion de marca.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1894.

Y vistos: estos autos seguidos por don Luis Prando contra don Manuel S. Varela, por falsificacion de marca de fábrica, resulta:

Que á foja 5 se presenta Luis Labastié, en representacion de Luis Prando, entablando formal querella contra Manuel S. Varela, por falsificacion de marca de fábrica de cigarros de hoja,

«Rivadavia» ó venta de esa falsificacion, exponiendo que la mencionada marca es de propiedad de su representado, por haberle sido acordada por la oficina respectiva, en Noviembre 5 de 1891.

Que el fraude que comete el demandado contra los derechos de su representado es evidente, porque expende al público, induciéndolo dolosamente en error, bajo el nombre de cigarros «Rivadavia» un producto que no procede de la fábrica de su mandante, y porque con intencion fraudulenta lo vende bajo un envase que imita al del producto legítimo de su representado.

Que ese poderdante ha tratado de evitar la fabricacion ó expendio del artículo falsificado avisando al comercio en general la propiedad de la marca por avisos publicados durante 15 días en los diarios «La Prensa» y «La Nacion», y particularmente al demandado, por medio de la circular de foja 1.

Que el artículo 4° de la ley de marca de fábrica proteje sus derechos y que en la misma ley está prevista la responsabilidad de Varela, el cual ya sea que fabrique ó no el producto falsificado, desde que lo venda como lo hace con enunciaciones falsas, ha incurrido en la penalidad prescrita por los incisos 4° y 5° del artículo 28 de dicha ley.

Que puede desde luego adelantarse que muchos de los que expenden esta marca de cigarros indebidamente, se acogen al hecho de que ella se introduce desde hace muchos años del extranjero; pero que esto, aun siendo cierto, en nada perjudica los derechos de su mandante, al cumplir con la ley de la materia.

Que pide, en consecuencia, se condene al demandado al máximum de la multa fijada por el artículo 28 de la ley de marcas, y al pago de las costas, dejándose á salvo las acciones que hubiere lugar por los daños y perjuicios.

Que trabado el embargo solicitado bajo la responsabilidad de la parte, y de que instruye la diligencia del Oficial de justicia corriente á foja 13 y notificado el traslado de la acusacion á fo-

ja 17, se presenta don José Bedriñama, en representacion del acusado, pidiendo que no se haga lugar á la querella instaurada contra su poderdante, condenando al actor en las costas que se originen, como asímismo á indemnizar los daños y perjuicios causados por su arbitrario proceder. Manifiesta que Prando carece de personería, por no ser propietario de la marca «Rivadavia»; pues si bien en Noviembre de 1891 la oficina de patentes le concedió tal marca, conseguida, pidieron revocatoria de esa resolucion los cigarreros y comerciantes introductores de la capital, y luego apelaron al Ministerio del Interior, que por tanto, no era definitiva la concesion de la marca «Rivadavia» hecha á Prando por la oficina respectiva.

Que en la hipótesis de que estuviera definitivamente concedida al actor la marca «Rivadavia» por resolucion administrativa, tal concesion tendría que anularse, por ser contraria á la disposicion legal que estatuye que no podrán ser consideradas como marcas de fábrica ó de comercio los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general, ni las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos á la clase á que pertenecen, pues la locucion cigarros «Rivadavia» ha pasado al uso general, sirviendo para designar una clase de cigarros de hoja sumamente conocida y popular entre la gente trabajadora por la baratura de su precio, cigarros que hace más de 40 años se fabrican en el país y se introducen del extranjero.

Que su representado, al vender en su establecimiento cigarros «Rivadavia» ha procedido con la más perfecta buena fé, sin que pueda atribuírsele el dolo que es indispensable aún en el caso de tratarse del expendio de artículos con marca falsificada y sin que, por tanto, puedan invocarse contra él las disposiciones penales de la ley de marcas de fábrica y de comercio.

Recibida la causa á prueba, la parte acusada ha producido la testimonial que corre en los autos de foja 44 á foja 55 inclusive, estando todos los testigos contestes en sus declaraciones en que

la locucion «Rivadavia» era ya conocida antes del registro de la marca de Prando, y despues de llenados los demás trámites legales, quedó la causa conclusa para sentencia.

Y considerando: 1° Que la personería del querellante está suficientemente establecida con el certificado de la Oficina de patentes, marcas de fábrica y de comercio, que acredita habérsele acordado la propiedad de la marca sobre la cual versa el presente litigio, no estando ese certificado suspenso de la resolucion que pudiere dictar el ministerio ante el cual se ha llevado un recurso que no se encuentra autorizado en la ley de la materia, sinó para el caso de denegacion del registro solicitado.

2° Que no habiendo el querellante producido prueba ninguna para justificar sus asertos, hay que considerar tan sólo el punto relativo al uso que el demandado ha reconocido hacer de la locucion «Rivadavia», para designar cigarros de hoja, locucion reclamada por aquel como de su propiedad por haberla registrado en la oficina de marcas.

3° Que los demandados aducen en su defensa la circunstancia de que la voz «Rivadavia» había sido empleada en la misma industria durante varios años con anterioridad al registro de su marca hecho por el querellante y esto se encuentra plenamente justifica do en las declaraciones que corren de foja 44 á foja 55.

4° Que en tal concepto, la mencionada locucion, por sí sola, no es suceptible de constituir una marca de fábrica y ha podido ser aplicada por el demandado á los artículos de su comercio, puesto que la referida locucion, habiendo pasado al uso general, segun los términos del artículo 3°, inciso 4° de la ley de marcas, no puede ser reclamada aisladamente, como propiedad exclusiva de una persona.

5° Que no invalida la precedente conclusion el argumento que se deduce del hecho de que la designacion «Rivadavia» se aplicaba á cigarros de diversa forma y clase de tabacos. Una marca

de fábrica es una designacion arbitraria de fantasía, que un industrial adopta para caracterizar su producto y hacer que no se confunda con los productos similares. Es evidente que esta designacion la puede aplicar el fabricante á todos los cigarros que elabora, de tamaños y clases diversas ó bien puede circunscribirla á una cierta categoría de cigarros, cuyos límites se establecieran por la clase superior ó inferior del tabaco ó por el mayor ó menor precio del artículo.

Mas la razon de la designacion especial como marca puede reducirse sólo á la manera de elaboracion, y aun puede no existir esa razon, puede no fundarse la designacion ni en tamaño, ni en calidad, ni en forma de elaboracion del producto, y aplicarse simplemente para distinguir ese producto de los demás artículos similares é idénticos elaborados por otros productos.

6º Que «si el registro de una marca de fábrica hace nacer en provecho del registrante un presuncion de propiedad, ésta cede ante la prueba de que la marca había caído en el dominio público antes de aquel registro», como lo ha establecido la jurisprudencia de los tribunales franceses, que aplican una ley de la que en gran parte ha sido tomada la muestra (ver *Annales de la propriété industrielle*, etc., tomo 32, página 205, y Pouillet, párrafo 100 y siguientes).

Por estos fundamentos, y de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, fallo absolviendo de culpa y cargo á Manuel S. Varela, y condenando al demandante Luis Prando al pago de los daños y perjuicios y á las costas del presente litigio. Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo resuelto por esta Suprema Corte, con fecha dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, en causa seguida por el mismo demandante Prando contra don Pedro S. Somay, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento diez y seis. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVII

Don Juan Bossio contra don Máximo Paz, por convenio de compra-venta; sobre escrituracion

Sumario. — Ningun comprador de inmuebles puede ser compelido á escriturar sin la previa exhibicion de los instrumen-

tos que acrediten el derecho de propiedad del vendedor. Aunque nada se haya dicho en el boleto, la exhibicion previa á la escrituracion de dichos instrumentos, debe considerarse comprendida en la estipulacion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 19 de 1894.

Vistos: estos autos iniciados por Don Juan Bossio contra Don Máximo Paz, sobre escrituracion de un bien raíz.

Resulta: 1° Que con fecha 27 de Setiembre de 1889, Bossio y Paz celebraron el contrato á que se refiere el boleto presentado á foja 1 en virtud del cual éste compró al primero un campo de su propiedad ubicado en el cuartel 5° del partido de Las Heras, compuesto de una superficie de 290 cuadras cuadradas, á razon de 500 pesos m/n la cuadra, incluyendo poblaciones, plantaciones y cercos existentes en el campo, siendo convenido que el precio se pagaría en la forma siguiente: 50.000 $ en el acto de otorgarse la correspondiente escritura pública de venta, 50.000 $ al año de otorgada ésta, abonando además por dicha suma el interés de 10 °/₀ y los 45.000 $ m/n restantes á los 18 meses, abonando el mismo interés, y finalmente que el vendedor conservaría la posesion y usufructo del expresado campo hasta el 30 de Abril de 1890, sin cargo alguno por ello.

2° Que con fecha 23 de Octubre del mismo año se presentó Bossio al Juzgado manifestando que en los primeros días de Abril estendió el escribano Don Sinforoso Canaveri la escritura correspondiente, y á efecto de cumplir lo estipulado en el boleto

de foja 1 desalojaba el campo, y requerido Paz para que firmase la escritura contestó al escribano, que no lo haría porque el título tenía deficiencias, que sin embargo no había especificado, quedando así redactada en el registro con la nota de no haber pasado. Que habiendo agotado todos los medios conciliatorios, haciendo cuanto es posible para evitar una cuestion judicial sin resultado, entablaba demanda contra Paz para que se le condene á la escrituracion inmediata á que está obligado y al pago de los intereses del precio convenido desde el 30 de Abril de 1890, fecha en que el comprador debió recibirse del campo, y en caso de que se niegue ó resista á ello se saque el campo á remate por cuenta del demandado, quien debía pagar la diferencia de precio si la hubiere, los gastos que ocasionase y los intereses convenidos hasta el momento del pago, costas, etc.

3° Que sin desconocer Paz la autenticidad del boleto de foja 1ª en que se funda la demanda, ni negar ninguno de los hechos y antecedentes alegados en apoyo de ella, aduce como única defensa para eludir el cumplimiento de lo pactado, foja 33, que los títulos con que el actor pretende vender son deficientes y de todo punto inadmisibles, señalando el defecto, que entre las varias trasmisiones de que ha sido objeto la propiedad de que se trata existe una hecha por una señora que se dice esposa de la persona á quien la propiedad pertenecía en esa época, sin que exista ningun comprobante de su carácter hereditario ni siquiera del de esposa, no habiendo sido hecha la trasmision en la forma establecida por las leyes.

Y considerando: 1° Que segun el artículo 1197 del Código Civil, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, de donde se sigue que la extension de los derechos y obligaciones del comprador y vendedor en el caso *sub-judice* deben juzgarse principalmente por los términos del boleto de foja 1ª, cuya autenticidad, como se ha dicho, no ha sido puesta en duda.

2° Que dicho boleto contiene un contrato perfecto de compraventa de un bien raíz no sujeto á modalidad ni condicion alguna, que imponga al vendedor otras obligaciones que las que prescriben las leyes comunes en este género de transacciones, ni autorice al comprador á desligarse de lo pactado ó retardar temporaria ó indefinidamente su ejecucion.

3° Que segun el artículo 1409 del Código Civil la obligacion del vendedor consiste en entregar la cosa vendida libre de toda otra posesion y con todos sus accesorios en el día convenido, ó en el que el comprador lo exija si nada se hubiere estipulado al respecto, pudiendo agregarse que la tradicion traslativa de la posesion debe ser hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar y por título suficiente para transferir el dominio, conforme á los artículos 2601 y 2602 del Código citado.

4° Que además de que del mismo documento que con la firma del demandado se ha presentado á foja 1ª, se infiere que éste tenía conocimiento perfecto de que el vendedor Bossio estaba en posesion del campo, objeto de la convencion, á título de propietario, no se ha negado en la contestecion el hecho de que éste desalojó el campo para ponerlo á disposicion de aquel, haciéndole tradicion de él en la época convenida en el referido documento, y al prescribir la ley (artículo 2602 del Código Civil) que la tradicion debe ser por título suficiente para trasmitir el dominio no ha entendido en manera alguna referirse á la bondad intrínseca ó extrínseca del instrumento material que contiene el contrato sinó á la naturaleza misma del derecho ó del acto jurídico en virtud del cual se hace la trasmision, es decir, que la transferencia del dominio debe hacerse en virtud de acto ó contrato capaz de hacer adquirir la propiedad, cuyo requisito, sin duda alguna, reunen las diversas adquisiciones hechas por Bossio, que en conjunto forman el título del bien vendido, segun resulta de las escrituras acompañadas, hallándose por lo tanto en aptitud de trasmitir al comprador Paz.

5º Que no habiéndose estipulado en el referido boleto que el vendedor había de presentar títulos á satisfaccion del comprador, no puede éste pretender ni poner *ex post facto* una nueva condicion, pues no otra cosa importa su resistencia á cumplir el contrato, fundado en una supuesta deficiencia de los títulos; debiendo observarse que la calidad del título, no es un requisito esencial para la existencia y validez del contrato de compraventa, atento lo dispuesto en los artículos **1323** y **1409** del Código Civil.

6º Que admitiendo por vía de hipótesis, que los títulos de Bossio adolezcan de algun defecto, no se sigue de allí que éste se encuentre en la imposibilidad de entregar la cosa vendida en las condiciones que determina el artículo **1409** antes citado, habiéndose demostrado lo contrario, con el boleto de foja 1ª y la contestacion á la demanda.

7º Que el único derecho que puede reclamar el comprador, si tuviere motivos fundados de ser molestado por una accion de reivindicacion, es el de suspender el pago del precio si el vendedor no se conforma á afianzar su restitucion, lo que no es materia de cuestion en el caso *sub-judice*, pues el comprador Paz no ha insinuado siquiera semejante temor ni señalado hecho alguno que lo haga presumir para el futuro, pues no basta para ello decir que no está comprobado el título de uno de los trasmisores anteriores de la propiedad, sinó que es preciso negarle terminantemente, porque contra la presuncion resultante de la ausencia de ese comprobante, se levanta la más eficaz de la posesion pacífica é indisputada.

Por estos fundamentos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos **1185** y **1187** del Código Civil, fallo: condenando á Don Máximo Paz á cumplir el boleto de foja 1, firmando la correspondiente escritura pública en las condiciones estipuladas en dicho boleto, al pago de los intereses convenidos sobre el precio desde la fecha de la interpelacion judicial, señalándosele al

efecto el término de diez días desde que quede ejecutoriado este auto, con costas.

Hágase saber original y repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el vendedor se obliga á transferir al comprador la propiedad de la cosa convenida en el contrata de compra-venta (artículo mil trecientos veintitres del Código Civil).

Segundo. Que en confirmacion de ese principio, el artículo mil trescientos veintinueve del citado Codigo, declara que las cosas ajenas no pueden venderse, y acuerda, en sus respectivos casos, la accion correspondiente de nulidad cuando se hubiese violado la mencionada prohibicion.

Tercero. Que, en consecuencia, el vendedor no cumple su obligacion con la simple entrega de la cosa libre de toda otra posesion, sinó que es necesario que esa entrega tenga por efecto transferir la propiedad en cumplimiento de la obligacion contratada.

Cuarto. Que la tradicion, aunque sea hecha por título por su naturaleza traslativa, no transfiere el dominio sinó cuando es verificada por el propietario (artículo dos mil seiscientos uno del Código citado).

Quinto. Que si el comprador tiene el derecho de decir de nulidad de la venta de cosa ajena despues de celebrado el contrato de compra-venta, no puede dudarse que lo tiene cuando

sólo existe la promesa de celebrarlo y se trata de su formalizacion.

Sexto. Que el conocimiento de los instrumentos demostrativos del derecho del enajenante sirve para llevar al adquirente la conviccion de la legitimidad ó ilegitimidad del contrato, en lo que se refiere á la cosa, ó siquiera los peligros que entrañe la aquisicion, si los hubiere.

Séptimo. Que las convenciones en los contratos, no sólo obligan á lo que está formalmente expresado en ellos, sinó á todo lo que deba reputarse virtualmente comprendido en los mismos (artículo mil ciento noventa y ocho del Código Civil), de modo que, aunque nada se haya dicho en el documento de foja primera sobre exhibicion prévia á la escrituracion, de los instrumentos que acrediten el derecho del enajenante, la facultad de pedir esa exhibicion, existiendo los instrumentos, debe considerarse comprendida en la estipulacion, desde que, como ya se ha sentado, la entrega á que está obligado al vendedor es traslativa de dominio.

Octavo. Que, por otra parte, mientras que al comprador le interesa ciertamente conocer los títulos del vendedor, éste no tiene interés legítimo en sustraerlos al exámen de aquel.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y nueve, y se declara que el demandado tiene derecho al exámen de los títulos de propiedad, antes de la escrituracion; no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haberse aducido causales de ley que produzcan ese efecto.

Notifíquese con el original; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIII

Doña Genara Ramirez contra don Grisancio Marchi; sobre interdictos de retener y obra nueva

Sumario. — Comprobada la posesion y los actos perturbatorios, procede la accion posesoria de retener y el interdicto de obra nueva.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 20 de 1891.

Vistos: estos autos iniciados por doña Genara Ramírez, en los que se deducen los interdictos de retener y obra nueva contra D. Grisancio Marchi, y resultando: que la demandante en su escrito de demanda expone lo siguiente, para fundar dichos interdictos: que hace más de 15 años que posee el terreno en el que está edificada su casa, ubicado en la calle de Salta de esta ciudad, en-

tre las de Julio é Independencia, extendiéndose esa posesion á todo el terreno comprendido entre los cercos y muros que los separan de las propiedades linderas; que esa posesion, unida á la de sus causantes, data de más 40 años, pacíficamente, sin contradiccion ni oposicion de nadie; que el demandado, fundado en un título de propiedad del mismo terreno, expedido á su favor por la Municipalidad de esta ciudad, ha venido á ejercer actos posesorios en él, consistentes en la ocupacion con maderas, fierros y rodados, y en la construccion de una pared que divide en dos partes el terreno que posee; que en esta virtud entablaba los interdictos de retener y de obra nueva, á fin de que sea amparada y respetada en esa posesion, pidiendo al mismo tiempo, se suspenda provisoriamente las obras hasta la solucion definitiva de este juicio. Que decretada la suspension pedida y convocadas las partes á juicio verbal, el abogado del demandado expuso: que la afirmacion hecha por la demandante en su escrito de demanda, de que hace más de 15 años que posee el terreno comprado por el demandante á la Municipalidad y que esa posesion la tenía á título de dueña, está en contradiccion con las manifestaciones y reconocimiento expreso que ha hecho ante la misma Municipalidad, de que el mencionado terreno es de propiedad municipal, por cuanto ella se ha presentado á denunciarlo en compra en dos ocasiones, tramitándose esas denuncias hasta que se verificó la mensura por el agrimensor Cabral; que en vista de esta contradiccion, resulta que nunca la demandante ha poseído á título de propietaria el terreno de referencia; que, por consecuencia, pide que la demanda sea desechada, con costas, y con la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios que le ha irrogado la suspension de los trabajos que ha emprendido en el terreno.

Las pruebas producidas por ambas partes para justificar los extremos alegados corren de fojas 15 á 142.

Y considerando: 1° Que el terreno sobre que versa este litigio,

comprendido en la parte Oeste y Sud de la casa habitacion de la demandante y el terreno que se dice propiedad de ésta, se encuentra comprendido y cercado el conjunto, por el Oeste con un cerco de palo á pique, como se ha hecho constar en el acta de inspeccion ocular de foja 111, por el Sur con un cerco de ramas, como lo confiesa el demandado (absolucion de posiciones, foja 108).

2° Que la demandante ha probado con los testigos Miguel de los Santos Esquivel, foja 94, y Pedro José Gonzalez, foja 101, que el cerco que limita la parte Oeste, construído y pagado por ella y las Gonzalez, linderas por ese costado con el terreno cuestionado, y que ella componía sus desperfectos, así como tambien que disponía de la fruta de los naranjos que se encuentran en dicho terreno, como igualmente lo afirman los otros testigos Nazar Parola, foja 105, y José Buci, foja 98 vuelta.

3° Que la posesion alegada por la demandante de todo el terreno comprendido entre los cercos expresados y los de Lagraña y Pesoa, para fundar los interdictos deducidos, está plenamente comprobada con las deposiciones de los testigos nombrados en el anterior considerando y la confesion del demandado, foja 108, que dice la conoció á la demandante ocupando el terreno desde hace 5 ó 6 años (constestacion á las preguntas 4ª y 6ª).

4° Que cualquiera que sea la naturaleza de esa posesion, no podría ser turbada por el demandado arbitrariamente (artículo 2469 del Código), aun invocando su carácter de propietario, en virtud del título de compra-venta que corre á foja 68, pues ese título no le da sinó un derecho á la posesion del terreno, y no la posesion misma, y por lo tanto no podía tomarla, desde luego que había oposicion por parte de la demandante: debió demandarla por las vías legales, como lo prescribe terminantemente el artículo 2468 del Código Civil citado.

5° Que la denuncia en compra, hecha por la demandante ante la Municipalidad, de los patriolengos que resulten dentro

de los límites expresados en su solicitud de foja 116, que son los mismos dentro de los cuales se encuentran los terrenos materia de estos interdictos, no cambia la resolucion de los artículos citados, pues que no hay que confundir la posesion que sirve para la prescripcion y la que da acciones posesorias *adversus omnes*, ó sea, la que comunmente se llama posesion civil, con la posesion que sólo sirve para los interdictos ó acciones posesorias, ó sea, la posesion de *hecho*, sin perjuicio de los derechos de los interesados, en cuanto á la propiedad del terreno, pues cualquiera que ellos sean, no pueden tomarse en consideracion por el momento, desde que sólo se trata de la posesion.

6º Que no habiendo sido negados por el demandado los actos de perturbacion expresados por la demandante, en su escrito de demanda, los cuales fueron tambien observados por el proveyente en el acto de la inspeccion ocular, deben tenerse por suficientemente comprobados.

7º Que, por consiguiente, la demandante ha justificado plenamente los extremos legales que hacen procedentes los interdictos que deduce contra el demandado.

Por estos fundamentos, fallo: amparando á doña Genara Ramirez en la posesion del referido terreno, sin perjuicio de las acciones que pueda corresponder á don Grisancio Marchi, quien hará demoler en el término de diez días, las construcciones mandadas suspender por auto de foja 4, con especial condenacion en las costas de este juicio. Hágase saber con el original, y repónganse las fojas.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1895.

Vistos y considerando: Que en la denuncia en compra hecha por la demandante de terrenos que resultaren pertenecientes á la Municipalidad, no se contiene el reconocimiento de que esos terrenos estuvieren comprendidos dentro de los que bajo de cerco ha poseído aquella á título de propietaria, segun lo comprueban las constancias de autos, en cuyo caso las disposiciones legales que reglan la materia amparan la accion posesoria deducida por su parte.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y ocho: se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIV

El Juez letrado del territorio nacional de la Pampa Central en la causa criminal contra Carlos Hogler; sobre consulta.

Sumario. — La Suprema Corte no está encargada de evacuar consultas.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1895.

Suprema Corte:

Si la acefalía del Juzgado Territorial del Neuquen es un hecho, y no hay medio de sustituir prontamente al Juez impedido ó ausente, necesario sería autorizar, con arreglo á derecho, al Juez del Territorio más inmediato, para conocer en las cuestiones de urgencia manifiesta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1895.

Contéstese al Juez Letrado que produciéndose la vacante del Juzgado del Neuquen, las leyes determinan la manera de reemplazarlo; que es en ellas que ha de buscar los elementos de juicio, y no en consulta, que esta Suprema Corte no está encargada de evacuar.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXV

Don Juan M. Rocco, contra la Empresa constructora del Ferrocarril de Dean Funes á Chilecito; sobre cobro de pesos

Sumario. — El uso del agua de una fuente hecho contra la voluntad de su propietario, importa la violacion de un derecho,

y somete á su autor á la responsabilidad por los daños y perjuicios que fije el Juez, señalando una cantidad dentro de la cual deba jurar el interesado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Marzo 19 de 1892.

Y vistos: estos autos seguidos por don Juan M. Rocco, contra la Empresa del Ferrocarril de Dean Funes á Chilecito, por uso indebido del agua de los « Colorados », de los que resulta:

1° Que Rocco funda su accion en que dicha Empresa ha tomado el agua de dicho arroyo, que es de su propiedad, para dar de beber á los peones y animales de servicio que han trabajado la línea del Ferrocarril antedicho, extrayendo el agua en bordalesas con ese objeto. Que el agua en aquellos lugares, provincia de la Rioja, es sumamente escasa habiendo hasta cuarenta leguas de distancia sin agua. Que por esta razon lo menos que puede pedirse es un peso cincuenta centavos por bordalesa de agua. Que así apreciado dicho elemento, el demandante cobra la suma de cuatro mil ochocientos pesos por el agua usada y perjuicios.

2° La Empresa, contestando, dice: Que no es cierto que se haya usado el agua en cuestion, pues ella conducía el agua para el uso de los trabajadores desde Tuclame. Que no podían servirse de esa agua, porque es salada. Que suponiendo la hubieran usado, tenían facultad para ello, porque dicha agua pertenece en propiedad al Gobierno de la Nacion, por adquisicion que de ella hizo en años anteriores; y por último, que aún suponiendo

todavía que fuera del demandante, ellos podían usarla porque derrama en camino nacional y en los campos donde puede tomarla cualquiera para usos análogos al de que se trata, no causando perjuicio al dueño, á semejanza del derecho que el propietario del fundo sirviente tiene en las servidumbres de acueducto. Que el agua allí no tiene precio alguno, etc.

3° Recibida la causa á prueba, se produce la instrumental de foja... á foja..., la testimonial de foja... de la que se hará mérito en los considerandos de esta sentencia. Ambas partes piden costas.

Y considerando: 1° Que de toda la prueba acumulada en autos resultan evidenciados los siguientes hechos: 1° que la estancia el « Canasto » y sus aguadas los « Colorados », son de propiedad de los señores Rocco y Ernesto Cordeiro (documentos públicos citados); 2° que el agua esa es salada (declaraciones de Pinto, foja 124; Luna, foja 127; Molina, foja 126); 3° que ella se derrama ó pasa por el camino público (declaraciones citadas); 4° que la Empresa Jackson ha usado de esa agua para dar de beber á los peones y animales que trabajaban la línea (foja 134 y siguientes); 5° que es tambien cierto que la Empresa conducía agua desde Tuclame (foja...); 6° que la aguada está fuera del terreno de la línea en construccion.

2° No habiendo probado la Empresa que tomaba dicha agua en el *camino público* ó fuera de la propiedad de Rocco, cuya prueba le correspondía á la Empresa y aunque resulta comprobado que el agua es salada; no es menos cierto que dicha empresa la usaba sin el consentimiento del dueño y que la usaba dentro de la propiedad del mismo; y tratándose de una agua privada, este uso ó aprovechamiento creemos que constituye un despojo en el derecho civil, pues el agua, en este caso, es considerada como un inmueble por la ley (artículos 2314 y 2490 del Código Civil).

3° Que los remedios legales que el derecho civil ha creado

para hacer cesar el hecho del depojo son los interdictos ó acciones posesorias, cuya sancion reparadora son los daños é intereses (artículo 2494 del Código Civil; artículo 328 del Código de Procedimientos nacionales). Pero pasado el hecho de la usurpacion, quedan subsistentes durantes ciertos términos la accion de reparacion del daño, y que con el nombre de « accion de daños y perjuicios », se ejercita ahora. En mérito de esta accion las cosas de que el propietario ha sido despojado, deben ser abonadas segun su precio, fijado y susceptible de fijarse por los usos de lugar ó pueblo, ó sobre las bases de la fijacion de todo precio, á falta de precio, ó en su caso de valor en las cosas sobre que ha versado el despojo, procede el pago del daño sufrido ó *lucram cesans*, como decían los romanos. ¿Ha justificado el señor Rocco alguno de estos extremos? Véamoslo.

4º Pero antes conviene tener presente dos circunstancias de este juicio y que miran á su resolucion final, y son: 1ª que no está probado que el agua usada sea del Gobierno Nacional; 2º que no habiéndose tomado ella fuera de la propiedad de Rocco, son inútiles las consideraciones legales sobre derecho de usarlas en esos puntos.

En cuanto á esto último debe tenerse presente que Rocco ha probado que se tomaba *el agua de su propiedad en los Colorados* y fuera del terreno de la línea, ante cuya afirmacion y prueba correspondía á la Empresa la comprobacion de que este uso se hacía en el camino ó en campos ajenos, lo que no ha hecho. Carece entónces de objeto el estudio sobre el derecho de los propietarios inferiores á tomar el agua que pasa por sus fundos para sus necesidades inmediatas de la vida y aunque sea de propiedad privada el terreno superior donde nace dicha aguada.

Respecto del primer punto, no hay prueba suficiente que la aguada en cuestion sea del Gobierno de la Nacion. El agua, inmueble por su naturaleza, no puede transferirse en dominio, sinó por medio de un título público que es el mismo que debe

servir exclusivamente de medio probatorio de ese dominio. De que la oficina de Ingenieros Nacionales crea y afirme que esa aguada es del Gobierno Nacional no se sigue que con sólo ello esté probado que lo sea. Esto es obvio y no necesita demostracion; pero, sobre todo, creemos que la oficina de Ingenieros no ha querido decir en el informe de foja... que el agua es de propiedad de la Nacion, sinó la casa, que tambien se ha incluido en la pregunta que se hiciera, cuyo período gramatical cambia de sentido por una coma que lleva en él.

Establecidas estas conclusiones sobre los dos puntos indicados, continuemos con el estudio de los puntos principales.

5º ¿El agua tiene precio en nuestro país? Puede afirmarse que sobre las que se usan para el regadío ó las industrias y cuyo precio lo fija el convenio prévio ó las que se expenden á domicilio en los pueblos, con el trabajo del hombre, en nuestro país no tiene precio el agua que se usa para las necesidades inmediatas de la vida y por más escasa que ella sea.

Pero como el agua no es cosa que esté fuera del comercio por la ley, como su precio no es legalmente imposible (se entiende cuando se trata de aguas privadas), y como en aquella creencia nuestra pudiera haber error, debemos ver si de los autos consta que el agua en cuestion tuviera precio; pero de los mismos consta lo contrario, segun el resultado de la prueba de Rocco: los testigos todos afirman que no saben qué precio tenga una bordalesa de agua; luego siendo ellos del lugar y siendo tan escasa el agua allí, cuando ignoran cuánto vale el agua, es porque nada vale, porque no acostumbra venderse. Tal es lo que resulta de la prueba testimonial producida.

La apreciacion pericial de que se habla en el alegato de bien probado, este Tribunal no se cree autorizado á decretarla, porque el perito tendría que basarse, para buscar el *precio*, en las costumbres del lugar, segun las que aparece que no existe, y sobre todo, porque ello debió ser una medida pró-

batoria solicitada en su oportunidad y practicada con audiencia de parte.

6º No siendo procedente el cobro del precio del agua usada ¿puede mandarse abonar alguna suma á título de daños sufridos?

Cuando los daños y perjuicios no pueden determinarse por el *precio* de las cosas usurpadas, deben estimarse por la *pérdida sufrida ó por la utilidad* que el acreedor *haya dejado de percibir* (artículos 519 y 520 del Código Civil), porque aun cuando la cosa no tuviese un precio en el comercio ó en el lugar, pudo haber sido destruída, agotada ó menoscabada y entónces procedería la indemnizacion, segun el valor de la cosa destruida ó gastada.

¿Ha probado el señor Rocco este daño? ¿Ha probado que el agua se disminuyera en cantidad susceptible de dañar sus intereses, que se agotara ó llegase á ser impropia en todo ó en parte para el uso á que está destinada? Evidentemente no. Ha probado que se tomaba gran cantidad de agua, pero no los extremos que constituyen el daño, y del hecho de tomarla no se sigue el daño, pues esa cantidad usada puede haber sido inapreciable dada la cantidad de agua que tiene la vertiente ó aguada, ó ya por ser ésta inagotable, etc. La prueba de Rocco se dirige á fijar un precio que no existe, y se dirige allí seguramente porque no tenía cómo probar daño ó pérdida alguna, por no haberse experimentado.

Pero los daños é intereses no consisten sólo, como hemos dicho en la pérdida sufrida, sinó tambien en la utilidad que haya dejado de percibir, *lucrum cesans* ó menoscabo, como decían las Leyes de Partida.

¿Ha dejado el señor Rocco de realizar alguna ganancia por el hecho de la Empresa? ¿Ha perdido de dar de beber á sus haciendas de modo que ellas hayan sufrido perjuicios? ¿Ha dejado durante el tiempo de *la extraccion que hacía la Em-*

presa de negociar el agua? No hay tampoco prueba alguna al respecto, luego no hay *lucrum cesans* sufrido.

7° ¿Es entónces lícito, porque no se haya producido perjuicio en una fuente, porque ella sea inagotable, ó por cualquier causa análoga apoderarse de ella y usarla en propiedad ajena contra la voluntad de su dueño? No. Las leyes que rigen el órden jurídico no podrían permitir tal abuso y da contra estos actos remedios eficaces: en lo civil los interdictos para hacer cesar el hecho, y en lo criminal, para el autor de una usurpacion la pena, y todo ello aunque no se haya experimentado perjuicio alguno.

En resumen: aunque resulta probado que la empresa usó indebidamente de una agua de propiedad de Rocco, éste no tiene, despues del hecho, derecho de cobrar nada á la misma por no haber probado ni daños ni menoscabo alguno.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar al cobro que don Juan M. Rocco hace por el presente á la Empresa del Ferro-carril de Dean Funes á Chilecito por el uso indebido del agua de su propiedad con motivo de los trabajos de la línea, con costas. Hágase saber, y si no fuese apelada, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero.* Que, como lo demuestra la sentencia apelada, está plenamente averiguado que la fuente de los «Colorados», nace en terreno de la propiedad del

demandante y que es dentro de ese terreno que la empresa demandada ha usado del agua de la mencionada fuente.

Segundo: Que la misma sentencia reconoce la propiedad del actor sobre la fuente, de conformidad con las disposiciones legales que reglan la materia, y establece, con arreglo al mérito de autos, que el demandado ha carecido de derecho para usar del agua.

Tercero: Que, segun se expresa en el escrito de demanda, la empresa ha hecho uso del agua, no obstante las protestas, prohibiciones y reclamos del demandante; hecho que puede darse por asentido en virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la ley de procedimientos.

Cuarto: Que ese antecedente que excluye motivos derivados de la tolerancia del propietario, pone fuera de duda la falta de derecho en la Empresa para usar del agua en cuestion, pues que entre las facultades del propietario está la de excluir á terceros del uso ó goce de la cosa (artículo dos mil quinientos del Código Civil), y desde que no se ha probado que la citada empresa hubiera, por servidumbre (artículo tres mil ciento cuatro y siguientes, y ley seis, título treinta y uno, partida tercera) ú otro título, adquirido el referido derecho, y cuando el del propietario tiene á su favor la presuncion de ser exclusivo é ilimitado (artículo dos mil quinientos veintitres).

Quinto: Que la violacion de un derecho entraña responsabilidades para el autor del hecho que lo produce (artículos mil setenta y cinco y mil setenta y siete).

Sexto: Que no puede decirse que el agua usada por la empresa no tenga valor, en cuanto el propietario no la hubiese hecho, con anterioridad, el objeto de contrato á título oneroso ó exigido el pago de su uso, pues basta para llegar á una conclusion contraria tener en consideracion que pudo ser la materia de una convencion con la empresa misma; y que así debió ser si dicha empresa quería utilizarla y el propietario no esta-

ha dispuesto á hacer actos de tolerancia, que aún relizados con una ó muchas personas, no modifican las facultades inherentes al dominio

Séptimo: Que dada la naturaleza de los hechos y las pruebas producidas, corresponde al Juez fijar la indemnizacion pecuniaria que debe pagar el demandado, con arreglo al artículo mil ochenta y tres del Código Civil, siendo de oportuna aplicacion, en el caso, lo dispuesto en la ley cinco, título once, partida tercera (série tercera, tomo catorce, página noventa y siete).

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento setenta y dos vuelta; y se condena al demandado á pagar la suma que resulte del juramento estimatorio que prestará el demandante Rocco en persona, dentro de la cantidad de mil pesos moneda nacional que se fija á ese objeto, como indemnizacion por el uso del agua á que se refiere la demada. Repuesto los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVI

Criminal contra Basilio Fleitas, por violacion de correspondencia con valor declarado; sobre competencia

Sumario.— La remision del preso y de la causa al Juez, que en su mérito procede á dictar providencia, importa la prevencion

que, en el caso del artículo 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, determina la jurisdiccion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rioja, Mayo 7 de 1895.

Autos y vistos: La presente sumaria mandada instruir administrativamente, por el Jefe de Correos y Telégrafos de Córdoba, D. A. Linder, por intermedio del telegrafista de 1ª de esa oficina, don Julio J. Caballero, al estafetero Basilio Fleitas, de la línea del Ferrocarril de Dean Funes á Chilecito, por suponérsele autor de la violacion de un paquete certificado valor declarado, que conducía en dicho tren, dentro de un saco ó bolsa, bajo el número 4227 B, del que resulta:

1° Que con fecha 21 de Abril del corriente año, en la noche, llegó el tren que conducía la correspondencia á Patquia, habiéndose quedado el estafetero Fleitas, encargado de ella, en la estacion Chamical, por no haber alcanzado á tiempo su salida (declaracion del procesado, de fojas 1ª vuelta á 7).

2° Que la correspondencia llegó sola á Patquia, donde fué abierto el coche ó furgon donde se encontraba, en presencia de las personas que suscriben el acta de foja 15, habiéndose observado que el saco B, número 4227, se hallaba en mal estado, siendo su procedencia de Córdoba á Chilecito; agregándose en el acta de foja 16, que el saco B estaba descosido en un lado y faltando un paquete valor declarado número 172; mas el estafetero Fernández, de Patquia, dice en telegrama de foja 16 de fecha 22 de Abril, haber encontrado posteriormente en me.

dio de dos papeles particulares en el furgon del estafetero, un paquete valor declarado, completamente violado.

3° Que por las declaraciones del conductor del tren, don Nicanor Fuentes, á foja 10; don Francisco David, guardaencomiendas, foja 11; don Ramon Flores, guardafreno, foja 12, y don Juan Aguirre, engrasador del tren, foja 12 vuelta, están contestes en afirmar que en el trayecto de Dean Funes á Patquia, á nadie vieron penetrar en el furgon del Estafetero; agregando que el Correo queda completamente incomunicado con los demás coches.

4° Que por la declaracion, corriente á foja 21, del estafetero don Francisco Fernández, de la estacion Patquia, recibió él mismo un telegrama del Chamical, en que Fleitas le encargaba no abrir el furgon en que iba la correspondencia y que fuese con el dicho furgon, bajo su responsabilidad, depositando la correspondencia en donde pueda; esta declaracion está corroborada con el telegrama de foja 22.

5° Que segun lo expuesto en el resultando anterior, el encargo hecho al estafetero Fernández, de no abrir el furgon, envuelve la creencia que se confirma con el telegrama de fojas 41 y 42, suscrito por P. E. Peralta, y declaraciones de Antonio Ramichellini, foja 43; de Nicolás Fiadanide, fojas 43 vuelta á 44; y ampliacion de Machellini á foja 44, de que el paquete valor declaradoque aparece violado, no ha tenido lugar en el Chamical, sinó en el punto á que se refiere en su declaracion el procesado Fleitas, al final de la de fojas 6 vuelta á 7, corroborada con la que hace á foja 39, que es el trayecto comprendido entre los lugares « Paso Viejo » y villa de « Soto ».

6° Que segun consta del acta de foja 8, el Sub-comisario de de la estacion Dean Funes, don Rafael Lopez, procedió á la captura y arresto del estafetero Fleitas, en cumplimiento de órden del Jefe Político de Patquia, don Francisco Lujan, con fecha 22 de Abril antepasado, como igualmente por órden te-

legráfica de la misma fecha del Jefe del 6º distrito de Correos y Telégrafos de Córdoba, don A. Linder, procediéndose en seguida al secuestro del dinero que llevaba Fleitas, declarando éste, que en una de las casillas del furgon, se encontraba la cantidad de 340 pesos, cuya acta ha sido tambien suscrita por aquel por ante el Subcomisario y testigos.

7º Que en este estado del sumario, el Jefe de la Administracion de Correos y Telégrafos de esta ciudad, don M. García Castaño, en nota pasada á este Juzgado con fecha 3 del corriente, remitiendo todos los antecedentes del mismo, da cuenta de encontrarse constituido en detencion y á disposicion de este Juzgado el procesado don Basilio Fleitas, en el Departamento de Policía de ésta.

Y considerando: 1º Que la cuestion prévia á resolver por el Juzgado, es la de saber si en el caso *jub-judice*, tiene ó no jurisdiccion para conocer del hecho criminal que lo motiva; en cuyo concepto, se encierran dos proposiciones, á saber: 1ª ¿Dónde ha sido cometido el delito? 2ª ¿Dónde tiene su domicilio ó bajo cuya dependencia presta sus servicios el procesado?

2º Que el delito en sí es por su naturaleza del fuero nacional, es fuera de duda.

En cuanto á la primera proposicion, el hecho, objeto del sumario, relacionado con lo que se consigna en los artículos 2º, 3º y 4º, hace comprender, sin duda alguna, que no ha tenido lugar en la estacion del Chamical, jurisdiccion de esta Provincia, siendo esta creencia tanto más verosímil, cuanto que el procesado, por repetidas veces, confirma su aseveracion de que el dinero del paquete valor declarado lo encontró en una de las casillas del furgon de la correspondencia entre los puntos « Paso Viejo » y « Soto », de la provincia de Córdoba.

3º Que en cuanto á la segunda proposicion, el estafetero Fleitas, tiene su domicilio como empleado dependiente del Jefe del 6º distrito de Correos y telégrafos de Córdoba (art. 90, in-

ciso 1° del Cód. Civil), por cuanto aquel, en nota de fojas 38 á 39, le da cuenta de todo lo ocurrido en el trayecto que recorrió hasta la estacion Chamical, como de los pormenores que motivaron su estadía en dicho punto para justificarla, dándole el carácter de voluntaria.

4° Que en los términos de los artículos 35 y 36 del Código de Procedimientos Criminal, si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el Juez del lugar en que se hubiese procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable; ó cuando hubiere duda, dice el artículo 36 citado, « respecto á la jurisdiccion en que se hubiera cometido el delito, será el Juez que prevenga en la causa ».

5° Que en los distintos casos en que se colocan los dos artículos, es fuera de duda, que el conocimiento de esta corresponde al señor Juez de Seccion de Córdoba, tanto más, si se tiene en cuenta que la autoridad policial de Dean Funes procedió primero al arresto del procesado, con fecha 22 de Abril último y por órden del Jefe de Correos y Telégrafos de aquella Provincia, como lo demuestra el acta de foja 8 del sumario.

Por estas consideraciones y de conformidad al dictámen fiscal precedente y artículo 200 de la ley de Procedimiento Criminal, declárase incompetente este Juzgado para entender en la presente causa por razon de la jurisdiccion que determina el lugar de la comision del delito; en su consecuencia, remítanse originales estos autos, con los demás antecedentes del sumario, por el próximo correo y bajo certificado, al señor Juez de Seccion de la provincia de Córdoba, dándole cuenta en la nota correspondiente, de encontrarse constituido en detencion, en el Departamento de Policía de esta ciudad, el procesado don Basilio Fleitas, segun lo expresa la nota de foja 51, del Jefe de Correos y Telégrafos de esta ciudad. Hágase saber al procesado.

Gaspar N. Gomez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Buenos Aires, Junio 3 de 1895.

Consta que la violacion de correspondencia que motiva este proceso, tuvo lugar en un tren salido de Córdoba, con direccion á Chilecito, sin que pueda establecerse en qué punto del trayecto el hecho fué consumado.

Pero el estafetero procesado dependía de la Administracion de Correos de Córdoba y quedó en Dean Funes; y allí fué sumariado y preso. Estas circunstancias y las demás que detalladamente consigna la resolucion recurrida de foja 53, determinan la jurisdiccion del Juez de Seccion de Córdoba allí declarada, por lo que pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1895.

Vistos y consideraddo: Que la causa con el procesado han sido puestos á disposicion del Juez de Seccion de la Rioja, habiendo éste dictado, en su mérito, la correspondiente providencia, segun se ve á foja cincuenta y una vuelta.

Que como lo establece el Procurador General, no es posible, en el estado de la causa, determinar con precision la jurisdiccion en que se ha cometido el delito que la motiva, siendo, sin

embargo, cierto, que la correspondencia violada, debió ser entregada en la provincia de la Rioja, en donde tambien se tuvo la primera noticia de la violacion.

Por esto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y dos vuelta; y se declara que el Juez de Seccion de la Rioja debe continuar en el conocimiento de esta causa; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVII

Criminal contra Feliciano Novas y Enrique Foques, por abuso de autoridad y otros delitos contra la persona de Celedonio Silva.

Sumario. — 1° La Justicia Nacional no es competente para juzgar el delito de abuso y usurpacion de autoridad atribuido á empleados provinciales.

2° Cuando el mismo hecho puede constituir el delito de coac-

cion, injuria y lesiones corporales, debe juzgarse y penarse este último, como más grave.

Caso. —Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Diciembre 24 de 1894.

Vistos y resultando: Que el señor Celedonio Silva se presentó con el escrito de foja 1ª entablando formal querella contra Feliciano Novas, Eugenio Foques, un tal capitan Piris, y contra todos los que resultaren culpables, en razon de los siguientes hechos: Que el 23 de Agosto de 1893, encontrándose el vapor « Lucero », procedente del Alto Paraná, con el vapor « Posadas » que remontaba el río, más ó menos á la altura de Sahapé, lleno de gente armada á las órdenes de Manuel Echavarría y Juan R. Vidal, y que despues de atraer al *Lucero* por medio de señales, lo apresaron, pasando á su bordo una gruesa partida de soldados al mando directo de los expresados Novas, Foques y Piris; que el querellante venía como pasajero en este último vapor y que cuando de ello tuvieron conocimiento los acusados, lo hicieron comparecer ante ellos en el saloncito del vapor donde lo azotaron ferozmente con facones y espadas, y que no contentos con estropearlo le robaron el dinero que llevaba en el bolsillo y le tuvieron de rodillas tres horas, obligándolo á fuerza de golpes á gritar ¡ vivas ! al partido Nacional, al doctor Vidad y al General Roca; que al cabo de tres horas de estar arrodillado, llegó el *Posadas* al puerto de Itá-Ibaté, trasbordándose del *Lucero* al *Posadas*,

por órden del titulado coronel José Nuñez, quien le hizo dar un camarote, manteniéndole, sin embargo, incomunicado y con un centinela de vista; que de Itá-Ibaté marchó para Ituzaingó en un batallon, en calidad de preso, haciéndole andar á pié, como unas catorce leguas, hasta que lo embarcaron en Ituzaingó, siempre como preso, y así, lo trajeron hasta Itatí, y luego á Corrientes, en cuyo puerto llegaron el primero de Setiembre desprendiéndose de las filas el día siguiente, yendo á su casa. Que en consecuencia de los hechos expuestos, pedía que se practicasen las siguientes diligencias: 1ª Que los individuos Novas y Foques prestasen declaracion indagatoria; 2ª Que Feliciano Novas sea detenido y vigilado por la Policía, á fin de que no fugase en cuanto tuviese noticia de la querella; 3ª Que oportunamente se proceda á la prision de los presuntos culpables y embargo de bienes bastantes para cubrir las responsabilidades respectivas; y 4ª Que se tome declaracion á los siguientes testigos: David Brown, maquinista; Ramon Ramirez, mozo de cacámara; Agustin Marini, idem, y Pedro N. Antunowich, capitan, todos ellos de la tripulacion del vapor *Posadas*. Que admitida la querella, se ordenó la detencion de Feliciano Novas, así como la práctica de las otras diligencias pedidas, y tomadas que fueron las declaraciones indagatorias de los acusados Novas y Foques, se dictó, á foja 11, auto de prision preventiva contra éstos; y á foja 17 vuelta contra el capitan Paris, habiéndose cumplido solamente con respecto á los dos primeros, por no haber sido posible la captura del último, segun consta á foja 25; que despues de esto, se elevó el proceso á plenario, por auto de foja 32, corriéndose traslado al querellante y al Fiscal, para que formularan la acusacion, los que fueron presentados y corren de foja 32 vuelta á foja 35; exponiendo el Fiscal que, con motivo de haber tomado las fuerzas del Gobierno de la Provincia, en el útimo movimiento revolucionario, el vapor *Lucero*, cerca del puerto de Ituzaingo, se trasladó una

parte de esas fuerzas á dicho buque, á las órdenes de Feliciano Novas, Eugenio Foques y capitán Piris, los que una vez á bordo, estropearon en la forma que consta en autos, á Celedonio Silva, que venía como pasajero en dicho vapor: que el delito perpetrado por los procesados es el de lesiones corporales, pues el hecho delictuoso de que se trata, reune todos los elementos que lo constituyen (art. 119, Cód. Penal); que fundado en esas consideraciones pide que en la estacion oportuna se condene á los procesados Novas y Foques, á la pena á que se hubiesen hecho acreedores con arreglo á la gravedad de las lesiones que hayan causado al querellante.

El acusador particular expone: que los procesados Eugenio Foques y Feliciano Novas, son responsables como autores principales en la perpetracion de los delitos siguientes: 1° lesiones corporales; 2° detencion privada; 3° amenazas y coacciones; 4°, injurias; 5° robo; 6° daños; 7° usurpacion de autoridad; y 8° abuso de autoridad. Que los hechos expuestos en la querella, que da por reproducida, han quedado totalmente comprobados con las declaraciones que obran en los autos, revelando la cobarde ferocidad con que se ejercieron las violaciones personales y se cometieron los atentados mencionados; que se ha establecido tambien que su instituyente fué azotado con grandes facones ó machetes, estropeándolo y causándole multitud de heridas corporales contusas, estando este delito legislado y penado por el artículo 120 del Código Penal, cuyo máximo debe aplicarse en el caso presente; que se ha comprobado igualmente que le obligaron á arrodillarse mediante la fuerza y que por la fuerza le hicieron gritar ¡vivas! golpéandolo y ultrajándolo, lo cual constituye el delito de injurias, cuya pena mayor ó máxima debe aplicarse á los procesados; que está justificado tambien el delito de robo con la circunstancia de ser en banda, complot y con armas, por lo que pide para los culpables la pena máxima de los artículos 187, 188 y 190 del Código Penal;

que los delitos de detencion privada, amenazas y coacciones, daños, usurpacion de autoridad y abuso de autoridad, tambien comprenden á los procesados, y que, por lo tanto, pide se les aplique por tal razon, el máximun legal de la pena que por ellos se hayan hecho acreedores; y, finalmente, que por todo lo expuesto, pide que los procesados Foques y Novas sean condenados oportunamente á soportar las penas recordadas y á pagar la correspondiente indemnizacion de daños é intereses. Que, corrido traslado de esas acusaciones á los defensores de los procesados, el de Foques expone á foja 37 que no es de aplicacion el artículo 119 del Código Penal, como lo piensa el Fiscal; pues no se ha probado de ninguna manera que las lesiones inferidas por su defendido al acusador particular, estén comprendidas en alguno de los incisos de dicho artículo; que en todo caso, si se probase que no ha habido golpes y malos tratamientos, le correspondería la pena establecida en el inciso segundo del artículo 120 del mismo Código, en su grado mínimun, desde que tampoco se ha probado que el querellante haya estado ó quedado imposibilitado para el trabajo por un mes; que el querellante particular es aun más original, porque ha tomado el Código Criminal por su cuenta para imputar á su defendido casi todos los delitos y pedir el máximun de la pena de todos los delitos imputados, los que sumados darían una pena de cincuenta y nueve años y tres meses de prision ó penitenciaría, mil quinientos pesos de multa é inhabilidad para ejercer puestos públicos; que analizada la prueba de testigos producida, se verá que nada prueba, pues todos son testigos de oídas, no teniendo, por consiguiente, valor jurídico alguno esas declaraciones; que tampoco se han probado los demás delitos imputados, pidiendo, en definitiva que se decrete la libertad de su defendido, sea dando por compurgada la pena con la prision preventiva sufrida, ó sea mandando sobreseer en la causa. Que habiendo el defensor de Novas dejado vencer el término para evacuar el

traslado, sin haber presentado su defensa, se abrió la causa á prueba, no habiéndose producido ninguna por las partes, segun el certificado de foja 45, con lo que se llamó autos para definitiva, señalándose día para que las partes *informasen in voce*, informe que tampoco se ha producido, segun la diligencia de foja 47.

Y considerando: Que para mejor solucion de este proceso, y mayor claridad en las ideas, conviene estudiarle bajo el punto de vista de la competencia, para dejar establecido, ante todo, si la justicia nacional puede y debe tomar conocimiento de los diversos delitos imputados á los procesados, cuestion que si bien no ha sido discutida ni propuesta por las partes, debe ser, sin embargo, planteada y resuelta por este Juzgado, en atencion al precepto expreso del artículo del Código Procedimientos en lo Criminal, que establece en términos perentorios que la jurisdiccion criminal es improrrogable.

Ocho son los delitos que el querellante acusa en su escrito de foja 34, como perpetrados por los procesados, á saber: 1° abuso de autoridad; 2° usurpacion de autoridad; 3° robos; 4° daños; 5° detencion privada; 6° amenazas y coacciones; 7° injurias; y 8° lesiones corporales que pueden agruparse en las cuatro categorías siguientes: 1ª delitos peculiares á empleados públicos; 2ª delitos contra la propiedad; 3ª delitos contra las garantías individuales, y 4ª delitos contra las personas. Bien; ¿es este Juzgado competente para entender en todos y cada uno de esos delitos, ó hay algunos que escapan á su jurisdiccion? Hay que decir con el querellante que los procesados Novas y Foques eran empleados provinciales, pues de lo contrario, no se explicarían los delitos de usurpacion y abuso de autoridad que se les atribuye; y entónces, preciso será convenir que estos delitos de usurpacion de autoridad, no caen bajo la jurisdiccion de la justicia federal, porque, como dice la Suprema Corte, habiendo las provincias conservado el derecho de darse instituciones propias

para su régimen interior, es con arreglo á ellas y por las autoridades que establecen al efecto, que deben juzgarse y castigarse sus magistrados, por los abusos de autoridad ó delitos que cometen, perjudicando á individuos ó intereses locales solamente (série 1ª, tomo 5º, pág. 345; y tomo 7, pág. 59). Que en cuanto á los delitos de la 2ª, 3ª y 4ª categoría, es evidente la competencia de este Juzgado, pues segun se expresa, ellos fueron cometidos en las aguas del río Alto Paraná, á bordo del vapor *Lucero*. Pero tanto el delito de detencion privada, como el de coacciones, que el querellante los hace derivar de haber los procesados impedido que continuase tranquilo su viaje, no le son imputables, ya que esos delitos fueron una consecuencia necesaria del apresamiento del vapor en que viajaba el querellante, ordenada, no por los procesados, sinó por los señores Juan R. Vidal y Manuel Echavarría, segun se expresa en el escrito con que el acusador particular inició el presente juicio; y por tanto no se puede hacer responsable á los procesados por delitos derivados naturalmente de un hecho que les es extraño. Que en cuanto al delito de injurias que el querellante lo hace consistir en que le hicieron arrodillar por la fuerza y que á fuerza de golpes le obligaron á gritar ¡vivas! contra su voluntad, al general Roca, al Partido Nacional, lo que dice caracterizar el doble delito de injurias verbales y reales, es indudablemente exacto el hecho, en cuanto se refiere al arrodillamiento, pues él está confirmado en la declaracion del testigo Pedro N. Antonowich, foja 14, y con la del procesado Foques, foja 4 vuelta, pero no así los vivas, circunstancia que no ha comprobado concluyentemente, no existiendo, á su respecto, sinó la declaracion sospechosa del coacusado Foques, para hacer recaer la criminalidad del hecho contra su cómplice Novas. Pero ese hecho probado, es decir, el arrodillamiento ¿constituye, como lo afirma el querellante, el delito de injuria comprendido en el inciso 4º del artículo 180 del Código Penal? Difícil, imposible sería encua-

drarlo en esa disposicion legal, desde que el hecho en sí no constituye una afrenta, y ya que la falta de espontaneidad, la involuntariedad de la accion no cambia el concepto. Pero, se objetaría: ¿y la fuerza, los golpes empleados por los procesados para obligar al querellante á hacer lo que no quería? Perfectamente; esos medios constituirían por sí solos un delito, pero de ninguna manera tendrían la virtud de convertir en infamias ó afrentosas, acciones que en sí mismas no lo son; se habría cometido el delito de coaccion, compeliendo al querellante, por la fuerza, ó violencia, para emplear la palabra del artículo 171, á ejecutar lo que no quería; se habrá perpetrado el delito de injurias leves del artículo artículo 181, si es que los golpes no produjeron las consecuencias que determinan y caracterizan las lesiones corporales, ó se habrá cometido este último delito que es el que realmente ha tenido lugar, como vamos á verlo en seguida, y entónces, necesario será convenir que este delito, en fuerza de su mayor gravedad, aunque se aplicase su menor penalidad, abogaría tanto al de injurias leves, de conformidad á la última parte del artículo 179, como al de coacciones, desde que el empleo de los golpes y la fuerza, que no es sinó la violencia física se confunden en un solo y único acto de lesiones corporales. Efectivamente, este delito, si bien negado por los procesados, en la parte que les es personal, está sin embargo, plenamente comprobado con las declaraciones de los testigos Pedro N. Antunowich, David Brown y Ramon Ramirez, foja 13 vuelta á foja 16 vuelta, que merecen entera fé, de conformidad al artículo 307 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Que en cuanto á los delitos de *robo* y daño, tambien imputados á los procesados, no se han probado de ninguna manera en los autos, ni se ha intentado siquiera su prueba, no teniendo en su abono sinó la simple afirmacion del querellante, insuficiente por cierto, para considerarlos probados. Que en cuanto á la penalidad que debe aplicarse á los procesados, por el delito de lesiones

corporales, dado que no se ha establecido en autos que esas lesiones estén comprendidas en alguno de los incisos del artículo 119 del Código Penal, ni que hubiese producido al querellante incapacidad para el trabajo por más de un mes, habría que estarse á lo que sea más favorable para los reos, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 13 del Código de procedimientos en lo Criminal, y por lo tanto pasibles del término medio de la pena establecida en el inciso 2° del artículo 120 del Código Penal, ya que no existen en autos circunstancias atenuantes ó agravantes que lo disminuyan ó aumenten.

Por estas consideraciones, fallo: condenando á Feliciano Novas y Eugenio Foques á la pena de seis y medio meses de arresto, por delito de lesiones corporales perpetrados en la persona del querellante Celedonio Silva, la que queda compurgada con el tiempo de prision preventiva que han sufrido desde el once de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres hasta la fecha. En consecuencia, ejecutoriada que fuese esta sentencia, póngase en libertad á los procesados á cuyo cargo serán las costas del juicio. Hágase saber con el original oportunamente, archívese, reponiéndose los sellos.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 17 de 1895.

Suprema Corte:

Los fundamentos de la sentencia recurrida, apoyados en constancias inequívocas del sumario, demuestran la criminalidad de los acusados Novas y Foques. La pena impuesta de seis

meses y medio de prision, ha sido cumplida con exceso, siendo exactas, al respecto, las observaciones del procesado Foques, en su último escrito, mandado agregar por V. E. Por ello no creo deber solicitar aumento de pena, y pido á V. E. la corfirmacion de la sentencia recurrida de foja 48.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, y no habiendo mérito para modificar la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho en un sentido desfavorable al acusado: se confirma, con costas, dicha sentencia, en la parte recurrida, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVIII

El Ferrocarril Noreste Argentino contra los herederos de don Cayetano Virasoro; sobre expropiacion.

Sumario.— Debe asignarse el mismo precio á terrenos que se hallan inmediatos y en análogas condiciones, sin diferencia notable entre ellos.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Setiembre 20 de 1894.

Vistos: Este juicio seguido por la Empresa del Ferrocarril Noreste Argentino, demandando la expropiacion de 19.706 metros con 47 centímetros de los terrenos pertenecientes á los sucesores de D. Cayetano Virasoro, situados al sud de esta Capital, sobre la Avenida «3 de Abril», con destino á estacion y vía de dicho ferrocarril; y resultando:

Que la Empresa expropiante, apoyada en la ley general de

expropiacion de 13 de Setiembre de 1866, y en la ley y contratos respectivos celebrados por el Gobierno Nacional con los señores Clark y Cª para la construccion de la via de esta ciudad á Monte Caseros, demanda la superficie expresada, ofreciendo pagar á razon de 6 centavos el metro cuadrado; y considerando:

Que en la audiencia de que instruye el acta de foja... el representante de la parte expropiada no aceptó el precio ofrecido y en consecuencia se nombraron los peritos que debían estimar la fraccion de tierra demandada y la indemnizacion á que diere lugar, los cuales se expidieron, como consta de autos, en la siguiente forma: el señor Domingo Bianchetti, perito del expropiante, avalúa la superficie, expropiada, á razon de 10 centavos moneda nacional el metro cuadrado, lo que hace un total de un mil novecientos sesenta pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional; el nombrado por la parte expropiada, señor Lindor Delfino, lo estima á razon de un peso nacional, el metro cuadrado, que importa la suma de 19.706 pesos con 77 centavos moneda nacional, más el 30 °/ₒ sobre esta suma, por indemnizacion, que hacen 5910 pesos con 94 centavos, sumando ambas cantidades un total de 25.618 pesos con 41 centavos moneda nacional; y el perito tercero nombrado por el juzgado, D. Juan P. Gandulfo, lo avalúa á razon de 30 centavos el metro cuadrado, que importa la cantidad de 5911 pesos con 94 centavos moneda nacional, más el 30 °/ₒ sobre esta suma, por indemnizacion, haciendo un total de 7685 pesos con 52 centavos. Que desde luego para resolver la cuestion pendiente, hay que eliminar de toda discusion las tasaciones practicadas por los peritos de las partes interesadas, y considerar sólo la practicada por el perito tercero. Que este perito, en su informe de foja 13, adopta como regla de criterio la Ordenanza Municipal, que fija á las tierras ubicadas en la zona que ocupa la fraccion demandada, el precio de 10 centavos el metro cuadrado y agrega, que las tierras que pasan del dominio del Estado al particular adquieren un valor

mucho mayor, motivo por el que aprecia la fraccion demandada, en el triple del precio asignado por la Ordenanza Municipal, ó sea, á razon de 30 centavos el metro cuadrado. Que si bien es de tenerse en cuenta el argumento expresado, no es sin embargo justo ni equitativo aceptar el precio propuesto como justo valor de la tierra expropiada, teniendo en consideracion especialmente, que sólo en la época de la especulacion podía ofrecerse y pagarse ese precio, dado que en la época de la demanda, y ahora mismo, las tierras de esa zona, no tienen el precio que el perito tercero les atribuye.

Por estos fundamentos, fallo: asignando al terreno expropiado, el precio de 20 centavos el metro cuadrado, que sobre la superficie de 19.706 metros con 47 centímetros, importan la cantidad de 3941 pesos con 30 centavos, y fijando en 500 pesos la indemnizacion debida; y, por lo tanto, condenando á la empresa expropiante á pagar, dentro de diez dias la suma de ambas cantidades y el interés á estilo del Banco, sobre la diferencia entre dicha suma y la consignada á foja 22, desde la fecha de la posesion, de que instruye el acta de foja 11 hasta el día del pago, debiendo la parte expropiada otorgar á favor del expropiante la escritura correspondiente de traspaso, en el acto del pago. Hágase saber y repóngase.

E. A. Lujambio

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1895.

Vistos y considerando: Que el perito D. Juan P. Gandulfo, nombrado de oficio, despues de haberse producido en discordancia los peritos nombrados por las partes, asigna al metro cuadrado del terreno de que se trata el precio de treinta cen-

tavos haciendo valer antecedentes y razones que fundan su criterio, como se vé á foja sesenta y tres.

Que el citado precio de treinta centavos es aproximadamente igual al mandado pagar por sentencia de esta Suprema Corte al Dr. Juan R. Vidal en el juicio de expropiacion seguido contra él por la misma empresa demandante en el presente.

Que inmediatos los terrenos cuya expropiacion se ventila á los expropiados al citado Dr. Vidal y en condiciones análogas, nada hay que, dentro de las constancias de autos, sirva á justificar una notable diferencia en el precio relativo á los mismo.. Que hay, al contrario, justicia y equidad en medir igual ó aproximadamente situaciones iguales ó aproximadas.

Que la adquisicion hecha por la empresa de terrenos situados en los suburbios de la ciudad de Corrientes por precios que no pasan de diez centavos por metro, no son suficientes para destruir el mérito del precedente referido, pues que, especialmente en las ciudades, la diferencia de ubicacion, aun en el caso de que las cosas se hallen separadas por cortas distancias relativas, traen notables diferencias en los precios, lo que se demuestra en estos autos y en los de referencia, relativos al Dr. Vidal, observándose que esos precios varían en considerables proporciones.

Por estos fundamentos: se reforma la sentencia apelada de foja ochenta y cinco y se fija el precio de treinta contavos moneda nacional el metro cuadrado de terreno, y en mil pesos moneda nacional la indemnizacion, confirmándose la misma en lo demás que contiene.

Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Considerando que el terreno de cuya expropiacion se trata, está destinado para estacion del Ferrocarril Noreste Argentino, en la ciudad de Corrientes, y es parte del que, en mayor extension corresponde á la testamentaría de Don Cayetano Virasoro.

Que es un hecho reconocido por ambas partes, que se han enajenado en ventas particulares, por sus respectivos dueños á favor de la Empresa del mismo ferrocarril, siete diferentes lotes de terreno, ubicados á inmediaciones del de la testamentaría, abonándose desde siete á diez centavos moneda nacional por metro cuadrado, segun se ve por la relacion que se ha hecho del precio de esas ventas á foja 79 de estos autos.

Que dado este antecedente, es indudable que el precio que equitativamente corresponde fijar al terreno en cuestion, no debe ser mayor que el de diez centavos moneda nacional por metro cuadrado, por ser éste el precio máximo que se ha atribuido, en varias convenciones libremente celebradas, segun se acaba de decir, al metro cuadrado de terreno en iguales ó próximas condiciones á las del que forma la materia de este juicio, y por ser ello conforme con el procedimiento reconocido por esta Suprema Corte como el único equitativo en casos análogos de expropiacion, segun resulta de la declaracion consignada en el segundo considerando de la sentencia que, confirmada por sus fundamentos por esta Suprema Corte, se registra en el tomo veinte y seis, página cuatrocientos veinte y dos de su fallos, y en que se dice: que «dada la gran distancia que separa las pretenciones de ambas partes, y aun sin esta circunstancia, el procedimiento que la equidad aconseja como el único y más seguro

medio de conocer lo más aproximativamente posible el verdadero valor actual de un bien dado, en su relacion con el valor corriente atribuido en convenciones libremente celebradas á otros bienes en iguales ó próximas condiciones, aparte de los demás factores concurrentes que deben tenerse presente al mismo objeto».

Que aun cuando el precio de diez centavos no sea, en rigor, el precio corriente del metro cuadrado del terreno en la zona donde está ubicado el de la testamentaría de Virasoro, por cuanto muchas de las ventas de que instruye la relacion de foja setenta y nueve se han realizado á precios inferiores, como ser de siete y ocho centavos por metro cuadrado, debe sin embargo estarse por el de diez centavos, en razon de haber sido éste el mayor precio atribuido al metro de terreno, en las ventas libremente estipuladas de terrenos próximos al que se trata de expropiar y porque en caso de duda debe estarse por lo que sea más favorable al expropiado, segun lo ha declarado otras veces esta Suprema Corte.

Que el hecho de haberse pagado un precio mucho más elevado que el de diez centavos el metro cuadrado, por un terreno situado en la misma estacion del Ferrocarril, y que se expropió al Dr. D. Juan R. Vidal, no es una circunstancia que deba influir para la fijacion del precio que corresponde al del caso *sub judice*, porque esa venta forzada y que se llevó á cabo en juicio de expropiacion, como antecedente único y singular, no puede prevalecer contra el resultado de las muchas ventas realizadas particularmente en libre convencion, de cuyo género son tan solamente las que pueden invocarse, como el único y más seguro medio de conocer lo más aproximativamente posible el verdadero valor actual de un bien dado, segun la declaracion confirmada por la autoridad de esta Suprema Corte que se acaba de recordar, y porque no sería justo atribuir al terreno de que se trata mayor valor que el de diez centavos por

metro cuadrado, rompiendo para ello el procedimiento que la equidad aconseja adoptar, como sucedería si se alterase, con respecto á dicho terreno, la relacion del precio que se ha fijado á otros de análoga situacion, en condiciones libremente celebradas, sin que se demuestre, como no se ha demostrado, que concurran en el presente caso otros factores que justifiquen esa alteracion, factores que existirían, sin duda, para elevar el precio del terreno expropiado en el caso del Dr. Juan R. Vidal.

Que debiendo tomarse en cuenta los perjuicios que sufren los demandados por la pérdida de los naranjos existentes en la parte de terreno que se les expropia, así como por el costo del cerco que resguarda las porciones del terreno en que queda fraccionada la quinta de su propiedad, por causa de la expropiacion, justo es que se les abone dicho perjuicio, para lo cual, por no haber elementos en autos que habiliten á esta Suprema Corte para fijar su valor, corresponde que lo sea por peritos que nombren las partes, si no prefieren éstas hacerlo por sí directamente.

Que la indemnizacion que ordena la sentencia apelada se pague á los herederos Virasoro, por el fraccionamiento de su propiedad, no procede en el presente caso, por cuanto el perjuicio de ese fraccionamento queda abundantemente compensado por el aumento de poblacion, negocios y otras mejoras que trae á la localidad el establecimiento de la Estacion Central del Ferrocarril y que acrecienta considerablemente el valor de las tierras contiguas, como lo ha declarado ya esta Suprema Corte en un caso análogo, confirmando por sus fundamentos la sentencia que se registra en el tomo tercero, página cuarenta y siete de sus fallos.

Por estos fundamentos: se declara que la Empresa del Ferrocarril Noreste Argentino debe pagar y pague á los herederos de la testamentaría Virasoro el precio de diez cen_

tavos moneda nacional por metro cuadrado del terreno que se les expropia, más el valor del perjuicio á que se refiere el penúltimo considerando de esta resolucion, en la forma que en el mismo se establece, con los intereses á estilo de Banco, correspondientes al monto de ambas partidas, la del precio del terreno y del perjuicio ya referido, como lo establece la sentencia apelada y las costas del juicio, quedando así modificada la sentencia de foja ochenta y cinco y revocada en las demás declaraciones que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXXIX

Criminal contra Andrés Alamiro Blot; sobre extradicion

Sumario.—1° Los recaudos necesarios para que proceda la extradicion son: el mandato de prision expedido por juez competente, la designacion y fecha del delito, los datos precisos para establecer la identidad del requerido, y la copia de las disposiciones aplicables segun las leyes del país requirente.

2° Una vez presentados dichos recaudos, y no resultando que

el delito es de los exceptuados por la ley de la materia, no puede impedirse la extradicion poniendo en cuestion el delito mismo, su extension, y las probabilidades ó justificacion de su existencia.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1895.

Y vistos: estos autos sobre extradicion de Andrés A. Blot, procesado ante los Tribunales de Chile por los delitos de hurto y estafa.

Y considerando: Que en virtud del convenio celebrado con Chile en Marzo de 1894, son de aplicacion al presente caso las disposiciciones de la la ley argentina de extradicion de Agosto 25 de 1885.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de esta ley, á la solicitud de extradicion, se han acompañado los recaudos necesarios, esto es, mandato de prision expedido por tribunal competente, con la designacion del delito y de la fecha de su perpetracion, los datos y antecedentes precisos para establecer la identidad del requerido y copia de las disposiciones legales aplicables, segun la legislacion del país requirente.

Que se encuentra debidamente justificada la identidad del requerido, y los delitos por los cuales se le procesa se hallan en las condiciones prescriptas por el artículo 2° de la ley citada y no están comprendidos en las excepciones del artículo 3°.

Que no siendo permitido poner en cuestion, como lo dispone

el artículo 18 de la ley, la validez estrínseca de los documentos producidos por el Gobierno requirente, resultan ineficaces las distintas defensas opuestas á la solicitud de extradicion por el letrado del requerido, y es por tanto inoficiosa la admision de probanzas que no tienden á establecer los extremos á que el citado artículo 18 se refiere.

No puede discutirse en este juicio la calificacion que del delito imputado haya hecho el Juez del proceso ó si éste ha podido dictar el auto de prision atenta la naturaleza de los hechos, porque ello importaría infringir la disposicion legal de discutir las formas intrínsecas de los recaudos, y porque el Juez de la extradicion llegaría en tal manera á instituirse en Juez de la causa misma.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo pedido por el Procurador Fiscal, resuelvo acordar la extradicion de Andrés A. Blot, solicitada por la Legacion de Chile.

En oportunidad, póngase al detenido á la disposision del Ministerio respectivo, junto con el dinero y objetos que se le hayan secuestrado.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 2 de 1895.

Suprema Corte:

No se denuncia vicio alguno de procedimiento, ni la falta de aquellos recaudos requeridos por la ley, como esenciales á los efectos de la extradicion.

Se discute el delito en sí mismo y su extension y las probabilidades ó justificativos de su existencia.

Pero tales observaciones no son de tomarse en cuenta en el incidente sobre extradicion: ellas se refieren á la validez intrínseca de los documentos producidos por el Gobierno requirente, cuya validez no es procedente poner en tela de juicio, con sujecion á lo dispuesto en la ley de mil ochocientos setenta y cinco y en la de Procedimientos en lo Criminal, cuyo artículo seiscientos cincuenta y cinco determina los puntos precisos á que este juicio debe concretarse.

No siendo por ello procedente la prueba ofrecida, pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido de foja 45.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, entendiéndose que la ley por él invocada, es la de mil ochocientos ochenta y cinco, sobre extradicion, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXX

El Banco de la provincia de Buenos Aires contra los señores Ocampo, Sackman y compañía y don José Marcelino Lagos, sobre preferencia en el pago de un crédito; recurso de sentencias de los Tribunales de la Capital á la Suprema Corte.

Sumario.— 1° La ley de federalizacion del territorio de la Capital en su artículo tercero, importa que la provincia de Buenos Aires en su capacidad política tendrá las facultades que le acuerda la Constitucion; no ha creado á su favor un derecho especial referente á la legislacion y gobierno de su Banco.

2° La parte final del artículo 31 y el 104 de la Constitucion Nacional, no pueden interpretarse hasta extender los poderes de Provincia más allá de sus límites territoriales.

3° La provincia de Buenos Aires se halla, por consiguiente, en el territorio de la Capital, en condiciones de igualdad con las demás provincias que gestionaren en dicho territorio el pago de un crédito á su favor.

4° La cuestion referente á la aplicacion de las leyes sobre privilegios con relacion á los actos anteriores á la sancion de esa ley, es regida por el derecho comun, y no es suceptible del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales.

Caso. — Resulta de los siguientes antecedentes:

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Y vistos los presentes autos de los cuales aparece y resulta:

Que siendo el Banco de la Provincia y los señores Ocampo, Sackman y compañía acreedores *quirografarios* de don José M. Lagos, en persecucion de sus respectivos créditos, entablaron los correspondientes juicios ejecutivos ante los Tribunales de esta ciudad de Buenos-Aires.

Que el Banco de la Provincia obtuvo el embargo de una propiedad en esta misma ciudad, único bien que le conocía á su deudor y con cuyo valor ó precio, á juzgar por su tasacion, es evidente que no alcanza á ser pagado en el importe íntegro de su crédito.

Que Ocampo, Sackman y compañía obtuvieron el embargo de un campo que el deudor poseía en la provincia de Córdoba y que ese campo, llevándose adelante los procedimientos del juicio ejecutivo, ha sido judicialmente vendido y su precio depositado á la órden del Juzgado.

Que en ese estado, el Banco de la Provincia, con la noticia de que el deudor poseía ese bien raíz embargado y vendido en juicio ejecutivo seguido por Ocampo, Sackman y compañía, pidió que el embargo de su parte solicitado se ampliara sobre esos bienes de su deudor, invocando para ello los privilegios que le han sido acordados por las leyes de su fundacion.

Que ante esa solicitud y en mérito de ella, se ordenó por el Juzgado que el Banco de la Provincia dedujera en forma la correspondiente tercería, bajo los apercibimientos de limitar la ampliacion del embargo á sólo el excedente que resultara des-

pues de ser Ocampo, Sackman y compañía íntegramente pagados en el importe de su crédito.

Que en cumplimiento de ese mandato ha sido que por el Banco de la Provincia se ha promovido el presente juicio de tercería sobre *mejor derecho*, invocando sus privilegios y en razon de ellos, alegando que el hecho de la federalizacion de esta Ciudad, en nada ha alterado esos privilegios que le fueron acordados por las leyes de su fundacion y que en conformidad con ellas le han sido siempre reconocidos; que esos privilegios le corresponden así en los casos de concurso, como en aquellos en que los bienes de algun deudor que fuese á la vez por otro ejecutado, no bastan para cubrir el importe de la cantidad adeudada, como lo han ya declarado la Suprema Corte Nacional y la Cámara de Apelaciones en lo comercial; que á esos privilegios en nada obsta la circunstancia de que el campo embargado y vendido á instancia de Ocampo, Sackman y compañía se halle en la provincia de Córdoba, cuando los Tribunales de la misma no son los que conocen de la causa en que se ha ordenado el embargo y la venta de esa propiedad del deudor ejecutado; que es deber de los jueces hacer en las causas aplicacion de las leyes vigentes en el lugar en que desempeñan sus funciones y no de las que rijan en el lugar donde se hallen situados los bienes embargados; que, por último, el hecho del embargo no constituye lo embargado en propiedad del ejecutante, ni le da sobre ello derecho especial alguno, ni más que la seguridad de que ya el deudor no podrá disponer de esos bienes.

Que en oposicion á esa demanda y contestándola, Ocampo, Sackman y compañía, textualmente, dicen (foja 9 á foja 17): que las letras del Banco de la Provincia fueron protestadas en el año de mil ochocientos setenta y seis; que por esa misma época, *poco despues*, fué embargada la propiedad que el deudor posee en esta ciudad y que la ampliacion del embargo ha venido recien á pedirse en el año de mil ochocientos ochenta y tres,

cuando ellos, Ocampo, Sackman y compañía, habían *descubierto* y embargado el campo de la referencia y del cual el Banco de la Provincia *no tenia el más remoto conocimiento*; que no es exacto que ellos hayan embargado el precio de ese campo, sinó el campo mismo, y que despues de vendido es que el Banco de la Provincia ha pretendido embargar su precio; que en las ejecuciones, desde el momento de la venta de los bienes embargados, el precio de ellas pasa á ser propiedad del ejecutante y que así el Banco de la Provincia no puede pretender derechos algunos sobre el precio del campo vendido; que no es tampoco exacto que de su parte se le deniegue los privilegios tan sólo por el hecho de que el bien raíz embargado y vendido se halle en la jurisdiccion de la provincia de Córdoba, en la cual no pueden regir las leyes que al Banco de la Provincia acordara esos privilegios que invoca; que la oposicion de su parte consiste en que por el hecho de la federalizacion de esta ciudad de Buenos Aires quedó ella desde el momento fuera del imperio de las leyes especiales de la Provincia, de la cual había hecho parte, y en que tambien siendo los privilegios una concesion ó derecho excepcional acordado por la ley á favor de una persona determinada, ellos no pueden resultar sinó de una expresa disposicion de la ley; disposicion que á favor del Banco de la Provincia no aparece consignada en la del 21 de Noviembre de 1880, por la cual fué esta ciudad declarada Capital de la República, ni en la del 6 de Noviembre de 1881, sobre la organizacion de los Tribunales, ni en el pacto de 11 de Noviembre de 1859, ni en el artículo 104 de la Constitucion Nacional, ni tampoco en el Código Civil, que es al respecto la única ley vigente.

Que la causa se ha sustanciado en rebeldía del ejecutado y que declarada la cuestion de puro derecho, el tercer opositor y el ejecutante, insistiendo en sus respectivas exposiciones, las amplían en sus escritos de foja 32 y foja 42. Tal es, en extracto, lo que resulta de esos autos, en cuyo mérito, dados los térmi-

nos de la demanda y los de su contestacion, las cuestiones á revolver son las siguientes:

1ª Si el Banco de la Provincia goza ó no de los privilegios que invoca para fundar la tercería de mejor derecho que por razon de ellos se ha deducido, y si en el primer caso, puede ó no hacer hoy valer esos privilegios ante los Tribunales de esta Capital de la República.

2ª Si el acreedor privilegiado, y en su caso el Banco de la Provincia, puede hacer valer esos sus privilegios, sobre el precio de un inmueble vendido á consecuencia de una ejecucion seguida por otro acreedor.

Y teniéndose en consideracion: 1º Que los privilegios que invoca el Banco de la Provincia le han sido únicamente acordados por las leyes que la misma, en su propio interés, dictara, para la fundacion, fomento y conservacion de ese establecimiento de crédito.

2º Que esas leyes, por razon de su origen, no pueden en su imperio ir más allá de los límites del territorio para el cual fueron dictadas por sus legítimas autoridades, puesto que la facultad de legislar, inherente á la soberanía de las naciones, como á la relativa de los estados ó provincias confederadas, implica su independencia propia y, lo que es consiguiente, los límites de sus respectivos territorios.

3º Que en ese concepto, es fuera de duda que las leyes todas, dictadas por la provincia de Buenos Aires, como las dictadas por cualquiera otra de las demás provincias, tan sólo invisten ese carácter y son obligatorias dentro de los límites de su propio territorio y en cuanto no se opongan á las leyes de la Nacion.

4º Que esta ciudad de Buenos Aires, por el hecho de su federalizacion, ha sido legalmente puesta fuera de los límites, jurisdiccion é imperio de la provincia de la cual hacía parte integrante; y que así, en consecuenciade ello, no pueden ahora en

esta ciudad invocarse como leyes, las peculiares ó propias de la Provincia que aún conserva su nombre.

5º Que como fundamentos legales contra las conclusiones que anteceden, no pueden al presente prevalecer las estipulaciones contenidas en el pacto de 11 de Noviembre de 1859, en que se convino: que la provincia de Buenos Aires se incorporaría á la Nacion bajo la expresa condicion de que todas sus propiedades y establecimientos públicos, quedarían bajo el imperio de sus propias autoridades, pues que, cuando se entendieran aún vigente en toda su amplitud ese pacto de carácter esencialmente transitorio, es indudable que debiera hoy tenerse por fielmente cumplido, toda vez que su observancia se circunscribiese á los límites del territorio de dicha provincia.

6º Que con relacion á esta ciudad de Buenos Aires, ese pacto debe entenderse al presente modificado por el hecho de que la misma, desde el momento de su federalizacion, ha dejado de hacer parte integrante de la provincia á que diera su nombre, y no se halla, por lo tanto, subordinada á sus pactos y leyes especiales.

7º Que tambien ese pacto, en cuanto á los privilegios que por el tercer opositor se invocan, debe al presente tenerse por legalmente revocado, por el hecho de que el Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones y con la concurrencia de la provincia de Buenos Aires, ha sancionado posteriormente el Código Civil, que es la ley comun, y en él estatuido todo lo concerniente á la graduacion de acreedores y sus privilegios, sin consignar excepcion alguna en favor del Banco de la Provincia, como bien pudo y debió hacerse cuando esa y no otra hubiese sido la voluntad del legislador.

8º Que el hecho de no hallarse consignada esa excepcion no puede interpretarse como una omision involuntaria del legislador, á quien no es de suponer que no le fuese bien conocida la salvedad contenida en la parte final del artículo 31 de la Cons-

titucion Nacional, lo que en ella se implica y que el Banco de la Provincia gozaba de los privilegios que al Fisco le eran acordados en la legislacion que se intentaba reformar, cuando por el mismo, con el debido esmero se halla en el Código declarado: que por privilegio se entiende el derecho *por la ley dado* á un acreedor para ser pagado con preferencia á otro (artículo 3875); que los privilegios *no resultan* sinó de una disposicion de la ley (artículo 3876); que el privilegio del Fisco es general y limitado, únicamente, al importe de los impuestos públicos que se le adeuden (artículo 3879); que lo que *en el mismo Código* no se halle declarado ó *dicho* en alguno de sus artículos, esplícita ó implícitamente, *no puede tener fuerza* de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposicion semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley especial, ó por una general (artículo 22); y que en consecuencia de esas disposiciones deben entónces tenerse por revocadas todas las anteriores, especiales ó generales, referentes á privilegios y entre ellas, las que se invocan por el Banco de la Provincia.

9° Que si bien en la ley orgánica del Banco Nacional se declara por el artículo 30, que no gozará de privilegios fiscales, pero que sus créditos *no podrán ser inferiores en relacion* á los de otro alguno establecimiento de Banco autorizado por leyes provinciales, esa declaracion en que expresamente se deniegan los privilegios fiscales, no puede ser interpretada en sentido contrario y de modo que á favor del Banco de la Provincia se entiendan ellas subsistentes y derogadas en consecuencia las precitadas disposiciones del Código Civil.

10° Que no habiendo en dicho Código disposicion alguna *esplícita ó implícita* mediante la cual puedan entenderse subsistentes los privilegios fiscales que al Banco de la Provincia le fueron acordados por las leyes de su fundacion y no pudiendo al presente las provincias dictar leyes algunas que deroguen ó modifiquen las disposiciones del Código Civil, que es la ley co-

mun que á todos ampara, la declaracion del precitado artículo 30 de la ley orgánica del Banco Nacional debe tan sólo entenderse, en relacion á las provincias, como una advertencia expresamente consignada al efecto de que se abstengan de acordar esos privilegios; y, con relacion al Banco Nacional, como una mayor garantía de sus derechos y del que tambien le asiste, para en todo caso impugnar esos privilegios acordados ó que se acordaren por las provincias, como cualesquiera otra persona particular ó jurídica pudiera hacerlo en conformidad con las declaraciones contenidas en los artículos 31 y 100 de la Constitucion Nacional y á lo en su mérito estatuido en el inciso 2º del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

11º Que, por otra parte, los privilegios generales, como los que disfrutaba el Banco de la Provincia, tienen por causa la insolvencia del deudor y tan sólo pueden, en razon de ella, hacerse valer en los casos de concurso general de acreedores, como es de derecho, y lo han así declarado siempre los Tribunales, estableciendo jurisprudencia al respecto.

12º Que en cuanto á la última de las cuestiones enunciadas, á resolverla bastan las disposiciones contenidas en los artículos 529 al 533 de la ley de procedimientos, segun la que, como es de comun doctrina, las tercerías pueden deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo, y las de mejor derecho cuando fuesen deducidas antes de la venta de los bienes embargados, sustanciarse hasta la realizacion de ellos, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre el preferente derecho que las motiva. Por lo tanto, omitiendo otras consideraciones y tambien de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 10, título 17, libro 4º, Recopilacion Castellana, y 16, título 22, partida 3ª, resolviendo las diversas cuestiones comprometidas en el caso de la presente causa, fallo: que debo declarar, como se declara: 1º que por la sancion del Código Civil, han venido á quedar derogadas las le-

yes que al Banco de la Provincia le acordaban los privilegios que invoca en su demanda, y que así, en consecuencia, carece hoy de derecho para demandarlos; 2° que cuando se entendieran aún subsistentes esas leyes especiales y de carácter provincial, no serían de aplicacion en esta ciudad, como no pueden serlo, por el hecho de que la misma, mediante su federalizacion, ha sido puesta fuera de la jurisdiccion é imperio de las leyes de la Provincia de que hacía parte integrante; 3° que el hecho de la venta de los bienes embargados en el juicio ejecutivo, no obsta á que los acreedores puedan hacer valer su preferente derecho á ser pagados con el precio de aquellos; 4° que las costas deben satisfacerse en el órden causado, por no resultar de autos mérito bastante para su imposicion especial, conforme á derecho.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en esta ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina á los siete dias del mes de Febrero del presente año de 1887.

Repóngase los sellos y en oportunidad archívese.

Emiliano García

ACUERDO Y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En Buenos Aires á 30 de Mayo de 1888, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos, y traidos para conocer los autos seguidos por los señores Ocampo, Sackman y compañía contra don José M. Lagos, sobre cobro de pesos, se practicó la insaculacion ordenada por el artículo 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar

los señores vocales en el órden siguiente: doctores Yofre, Barra, Aguirre, Bunge.

Estando consignados los antecedentes de la causa en la sentencia apelada de foja 181 vuelta, la Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1ª ¿El Banco de la provincia de Buenos Aires tiene en la Capital de la República los privilegios que invoca, en virtud de leyes dictadas por esa Provincia con fecha anterior á la de Capital;

2ª En caso negativo, ¿conservaría los mismos privilegios por haberse contraído el crédito reclamado con anterioridad á dicha ley?

3ª ¿Puede el Banco ejercitar sus privilegios fuera del caso de concurso de acreedores?

A la primera cuestion el doctor Yofre dijo: Concretando el largo debate de este asunto á los términos de la cuestion propuesta, el Banco ha sostenido en él, que tiene actualmente en la Capital de la República, los mismos privilegios de que estaba investido por leyes de la provincia de Buenos Aires, porque esta provincia conserva, por la ley de 21 de Septiembre de 1880, el mismo poder para legislarlo y gobernarlo que tenía antes de dictarse esta ley.

Despues de la federalizacion de la Capital, es la primera vez que esta cuestion se trae á la resolucion de los Tribunales, pues en algunos casos que han sido llamados á resolver, no se han discutido por las partes, si el Banco tenía ó no esos privilegios, desde que no le habían sido directamente denegados.

No se extrañará entónces, que á fin de patentizar la doctrina que considero justa, me extienda más de lo que generalmente acostumbro, al fundar mi voto en tan importante materia.

El Banco dice que lo que pretende es que la ley nacional de 1880, que declaró Capital de la República á esta ciudad, ha declarado obligatorias en su territorio las leyes que regían al Banco de la Provincia al disponer en su artículo 3º: «El Banco de

la Provincia, el Hipotecario y el Monte Pío, permanecerán bajo la direccion y propiedad de la provincia, sin alteracion en los derechos que á ésta correspondan ». Sin embargo, esta tésis del Banco, no es conforme á la ley de Capital en que la funda, ya se someta esta ley á la interpretacion *literal*, ya á la interpretacion racional, ya se examine su sentido gramatical, ya su alcance constitucional.

Para demostrarlo, creo conveniente principiar por analizar el lenguaje usado en dicha ley, por ser á el que se ha recurrido con marcada insistencia en los debates públicos que invoca el Banco en apoyo de sus sostenidos derechos.

« Permanecerán sin alteracion en los derechos que le correspondan », dice el artículo; esta oracion es una proposicion relativa no absoluta, así lo demuestran los *modos* de los verbos empleados y la *conjuncion* usada. El « que » es una conjuncion relativa ; es conjuncion, porque une el período « á ésta correspondan » con el anterior « permanecerán sin alteracion en los derechos ». Es relativa, porque une refiriendo.

El punto de relacion está determinado por el vocablo « *correspondan* », y este vocablo es un verbo usado en *subjuntivo*. El *subjuntivo* expresa otra relacion distinta de la de *tiempo* : expresa una relacion de *cosas*. Este es el valor filosófico y gramatical del *subjuntivo*.

Si tal oracion es una proposicion relativa, no puede tomarse como una proposicion absoluta, y si no expresa una relacion de tiempo, no puede sostener el Banco que la ley no ha modificado absolutamente el pasado: si la relacion es de *cosas* debe buscarse en las *cosas mismas* la situacion en que han venido á quedar esos privilegios que hoy se discuten.

El sentido comun basta para esta conclusion.

Nadie tendrá por idénticas estas dos proposiciones:

« Permanecerán sin alteracion en los derechos que á ésta corresponde.

«Permanecen sin alteracion en los derechos que á ésta han correspondido.»

Una de estas proposiciones no puede convertirse en la otra.

La primera manifiesta el estado de relacion futura de los derechos de la Provincia sobre su Banco; la segunda expresa el acto afirmativo y absoluto de que el *pasado* queda inmodificable en el *futuro*.

Sería necesario que estas proposiciones fuesen equivalentes, para que pudiera sostenerse en buena lógica, que esa ley da actualmente á la Provincia, en la Capital, los mismos derechos que ha tenido sobre su Banco, antes de la federalizacion.

He dicho que debe buscarse en las *cosas mismas*, el estado en que ellas han dejado los derechos de la Provincia sobre su Banco, porque la palabra «*correspondan*» denota una relacion de *cosas*.

¿Cuáles son estas *cosas* y la relacion de derecho en que ellas han venido á colocar á los privilegios del Banco?

Estas cosas son el hecho de la federalizacion de la ciudad de Buenos Aires, con un territorio determinado, para Capital de la Nacion.

Los derechos que á mérito de este hecho *correspondan* á la provincia de Buenos Aires, los encontraremos en la Constitucion, pues es á ella que la expresion relativa, «que á esta correspondan», se ha referido.

Ahora bien, no siendo los poderes de Provincia sinó una emanacion de la Soberanía Nacional, para conocer desde donde empieza el poder de una Provincia, debe previamente fijarse hasta donde llega el poder de la Nacion. Esta regla se desprende del preámbulo de la Constitucion y de los artículos 104 y 108. Está además sostenida por constitucionalistas como Tiffany y Alberdi.

¿Y cuál es el poder que la Constitucion atribuye á la Nacion en la Capital?

Un análisis lógico de sus cláusulas y de la doctrina lo va á demostrar.

El artículo 36 de la Constitucion inviste al Congreso con todo el poder legislativo de la Nacion. Así, si fuese cierto que una Provincia tuviese, en alguna materia, un poder legislativo sobre la Nacion, sería falso el artículo 36 citado, porque el fundamento principal de todo raciocinio es el principio de contradiccion: no es posible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo. «Todo el poder legislativo de la Nacion reside en el Congreso»; «algun poder legislativo sobre la Nacion reside en un estado», son dos proposiciones que se excluyen recíprocamente; y como la primera es evidentemente cierta, la segunda tiene que ser evidentemente falsa.

Prosiguiendo este raciocinio, tenemos que el inciso 27 del artículo 67 de la Constitucion atribuye al Congreso el poder de ejercer una legislacien exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y por el inciso 28, le da poder para hacer todas las leyes convenientes para el ejercicio del anterior poder.

Si es cierto que el Congreso está investido exclusivamente por los anteriores artículos, de todo el poder legislativo en la Capital de la Nacion, no puede serlo que la provincia de Buenos Aires tenga algun poder legislativo en la Capital de la Nacion, porque entónces tal poder legislativo, dejaría de ser *exclusivo* del Congreso para ser *compartido* con la Legislatura de dicha Provincia.

Desde que toda legislacion en la Capital ha sido evidentemente conferida al Congreso, segun el texto expreso de la Constitucion, es forzoso concluir que ninguna facultad legislativa ha quedado reservada á la provincia de Buenos Aires sobre el territorio de la Capital.

Esta soberanía de la Nacion en el territorio de la Capital, es *absoluta é incomunicable*; ella no está dividida en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial que forman el Gobier-

no sinó que, por el contrario, la Nacion la ejerce por medio de sus diversos departamentos.

Sobre el ejercicio de la autoridad conferida á la Nacion por medio de sus diversos departamentos, véase Tiffany página 114 y siguiente. Por esto, el artículo 86, inciso tercero, hace al Presidente de la República, el jefe inmediato y local de la Capital.

Desde luego, aceptar que otro poder pueda extender su autoridad á la Capital de la Nacion, es aceptar la coexistencia de dos poderes, es aceptar el *imperium et imperium*, es herir la integridad de tan privilegiada soberanía conferida á la Nacion sobre ese territorio.

Story, comentando la cláusula 17 del artículo 1° de la Constitucion de los Estados Unidos, concordante con inciso el 27 del artículo 67 de la nuestra dice: «La necesidad indispensable para el Congreso de que su poder sea *entero y exclusivo* sobre el asiento del Gobierno, es de una evidencia *incontestable*; es el poder ejecutivo por cada legislatura en la «Union», y podría decirse en todo el país, como una consecuencia de su supremacia.»

El senador Morton S. Chipman, en su notable discurso sobre las relaciones y deberes de la Nacion con el Distrito de Colombia, su Capital, decía: «Fué con este objeto que se colocó un artículo en la Constitucion, *quitando* á los Estados *toda autoridad legislativa* sobro este distrito, en que se establecía la Capital, poniéndola bajo la *exclusiva* autoridad del Congreso».

Tal es tambien la opinion de Madison en el Federalista.

Entre nosotros, el doctor Alberdi decía: «Capital, significa poder local inmediato y exclusivo en ella. La Constitucion atribuye al Gobierno Nacional el poder inmediato, exclusivo y local del lugar de su residencia, como el poder más esencial á su autoridad y jurisdiccion.»

Pero para que se vea con cuanta energía ha consagrado esta

doctrina el Poder judicial de Estados Unidos, citaré algunos de sus fallos.

En las Decisiones Constitucionales de los Estados Unidos, compiladas por Bump, encontramos la Decision seiscientos setenta y cuatro que establece: «Cuando una compra de tierra, para cualesquiera de los objetos enumerados, se hace por el Gobierno Nacional, y el Estado ha dado su consentimiento para la compra, la tierra así comprada, por los términos mismos de la Constitucion, *ipso facto*, cae dentro de la exclusiva legislacion del Congreso, y la jurisdiccion del Estado *completamente excluida*.

La decision seiscientas setenta y cinco es más terminante, ella dice: «El Gobierno tiene exclusiva jurisdiccion sobre el territorio cedido, aunque el acto de cesion disponga que los *procedimientos civiles ó criminales* tomados bajo la autoridad del Estado, puedan ser ejecutados dentro de las tierras cedidas.»

Como se vé, si esta reserva respecto de leyes de forma, no ha sido revocada por los Tribunales de la Union, y han mantenido, á pesar de ella, la exclusiva jurisdiccion del Gobierno Nacional, sobre el territorio así cedido, ¿con mayor razon no podrá serlo la reserva que se sostiene en esta causa sobre leyes *civiles*, leyes *sustantivas* que afectan derechos de un órden muy superior?

En los Estados Unidos ha sido resuelto que la jurisdiccion de los Tribunales federales deriva de la Constitucion y leyes del Congreso, y no puede ser ampliada ó alterada por leyes de Estado. (Decision 2017).

Ha sido resuelto, que un Tribunal, es una criatura de la Constitucion y de las leyes bajo las cuales existe. (Decision 2013).

He dejado establecido que la soberanía de la Nacion, en el territorio de la Capital, es ejercida por las tres ramas en que está distribuido el Gobierno: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

¿Cómo podría entónces esta Cámara estar regida en sus fallos,

por las leyes que la provincia de Buenos Aires ha dictado, ó dictare sobre su Banco?

Si como lo dice el mismo Banco á foja 114 vuelta y es verdad, toca al juez que conoce de un concurso decidir la prioridad de los créditos y esta decision debe *fundarse en las leyes que rigen en el lugar donde el mismo juez ejerce su jurisdiccion*, esta Cámara no puede declarar los privilegios del Banco fundados en leyes de la Provincia, sin reconocer á la vez que su jurisdiccion está regida por esas leyes.

Pero la jurisdiccion de esta Cámara de la Capital, no emana, ante esa autorizada doctrina, sinó *únicamente* de la Constitucion y leyes del Congreso, luego esta Cámara no puede reconocer al Banco los privilegios que invoca contra Ocampo, Sackman y compañía.

Si de la interpretacion que vengo dando á la ley de Capital, segun la doctrina expuesta, pasamos á la que emana de los actos ejecutados con posterioridad á su sancion, por los mismos altos poderes, la Nacion y la Provincia, que concurrieron al acto de cesion y federalizacion del territorio cedido, llegamos á la misma conclusion.

La provincia de Buenos Aires, que en 1886 decretó la inconversion y aumento de la circulacion fiduciaria de su Banco, despues de la federalizacion, por decreto de 8 de Enero de 1885, no se creyó autorizada para ejercer esos mismos actos, y solicitó y obtuvo del Gobierno Nacional los beneficios del decreto de inconversion. El Gobierno Nacional, por decreto de 15 de Enero de ese año, le fijó al Banco, en 27.436.280 $, el monto de la circulacion de sus billetes, le impuso la reserva metálica, le nombró un interventor que verifique sus estados, comprobase sus balances y fiscalizase el estricto cumplimiento de las obligaciones que establecía, todo lo que fué aprobado por el Congreso al dictar la ley de curso legal de 13 de Octubre de 1885.

Si por el artículo 3º de la ley de Capital, la provincia de Bue-

nos Aires, conserva los mismos poderes de legislacion y gobierno que ejerció en 1876, no se explica cómo solicitase del Gobierno Nacional autorizacion para actos de legislacion y de gobierno de que estaba investida.

¿Qué acto más elemental del gobierno de un Banco puede haber que el de llevar sus balances? Y, sin embargo, vemos que la provincia de Buenos Aires no pudo ejercer en la Capital la pretendida autonomía bancaria, ni aún sobre este sencillo acto de simple administracion.

Más tarde, con fecha 24 de Setiembre de 1886, dicta el Congreso la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, y por el artículo 68 prohibe que ningun otro banco pueda hacer emision de cédulas sobre propiedades situadas en el territorio de la Capital, y la provincia de Buenos Aires, acató y cumplió este acto de soberanía legislativa del Congreso sobre el territorio de la Capital.

Esto demuestra que ella misma entendía que el artículo 3° de la ley de federalizacion, no le atribuía los poderes que el Banco sostiene en este asunto.

Posteriormente, el Gobierno y Banco mismo de la Provincia, que es parte en esta causa, obtienen por el contrato «Ortiz-Pacheco», de fecha 20 de Diciembre, autorizacion del Gobierno Nacional para aumentar la circulacion fiduciaria hasta la suma de ocho millones de pesos, á más de la cantidad que podía circular con arreglo al artículo primero de la ley del Congreso, *no de la Provincia*, de 1885.

Se ve, pues, que los actos reiterados de los dos poderes que concurrieron á la ley de Capital, sobre hechos que tienen relacion con lo que se discute, no le han dado á esa ley los efectos que el Banco pretende, y son la mejor explicacion del sentido y alcance que ella tiene con el punto directamente discutido.

Si hasta ahí llegan, segun lo expuesto, los poderes de la Nacion, no puede aceptarse que subsistan é imperen en la

Capital de la República los privilegios de que se pretende investido el Banco de la Provincia, y, por consiguiente, voto por la negativa en la cuestion propuesta.

En la misma cuestion el doctor Barra expuso: Que á su parecer los privilegios fiscales subsisten á favor del Banco de la Provincia en la extension que determina la cuestion propuesta, con arreglo al pacto de Noviembre de 1859, artículo 31 y 104 de la Constitucion Nacional y ley de Capital; y esto, á pesar de lo que dispone el Código Civil sobre supresion de la hipoteca legal. Segun los pactos que precedieron á la incorporacion de la Provincia, ésta conservó su legislacion sobre aquel establecimiento, incorporándose tal prerogativa en el texto de la Constitucion Argentina, y siendo ésta la razon fundamental que ha guíado á los Tribunales de un modo constante y uniforme al reconocerle tal clase de hipoteca sobre los bienes de sus deudores, no obstante las prescripciones del mencionado Código Civil.

Antes de darse la ley le capital era ésta la verdad comprobada por un número respetable de resoluciones judiciales, sin que se desconociese hasta entónces, por los mismos interesados en juicio, la existencia de los privilegios que hoy se discuten al amparo de esa ley; y no podía ser de otra suerte, desde que si bien se declaraba por el artículo 31 de la carta fundamental que las autoridades provinciales debían acatar las leyes del Congreso, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales, se hacía al mismo tiempo una salvedad para la provincia de Buenos Aires, con arreglo á los tratados ratificados despues del recordado pacto de Noviembre; de igual manera se justificaba aquella jurisprudencia, teniendo en cuenta el artículo 104, que declara que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal, y el que se hubiesen reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion; dejábase, pues, intacto el derecho de

la provincia de Buenos Aires, para gobernar y legislar sus establecimientos públicos, segun así se lo acordaba el artículo 7• de ese pacto.

No debe causar la menor extrañeza que el Código Civil haya prescindido del Banco de la Provincia en materia de privilegios, porque, como se ha visto, era del exclusivo resorte de las autoridades provinciales legislar sobre su Banco, en virtud del pacto incorporado á la Constitucion.

La demostracion más palmaria de que el Código Civil no modificó en lo más mínimo al Banco de la Provincia, en sus relaciones de derecho con los terceros, la ofrece la ley de fundacion del Banco Nacional, posterior á ese Código, y por la que se establece en su artículo 30, que sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquiera otro establecimiento de banco autorizado por leyes provinciales; es claro, pues, que la ley se refiere al único establecimiento de ese género que goza de privilegios fiscales en el territorio argentino, al Banco de la Provincia de Buenos Aires, igualándolo para el caso de concurrencia de sus créditos, no obstante los principios liberales con que empieza ese artículo, cuando dice que el Banco no gozará de privilegios fiscales en la República.

Es de toda evidencia, por lo tanto, que el Congreso reconoció por esta ley, en el momento solemne de la creacion del Banco de estado, la subsistencia de aquellos privilegios en favor del Banco de la Provincia.

Con relacion á la época anterior á la ley de Capital, no tiene mayor importancia la dilucidacion del punto privilegios, porque es muy cierto que en el escrito de dúplica decía el apoderado Turner á foja 48: «La Corte Suprema federal, como los demás Tribunales, se han pronunciado por los los privilegios del Banco antes de la ley de capital », y á renglon seguido agregaba: « nosotros no negamos que el Banco tiene privilegios en el territorio de la provincia

de Buenos Aires, y que, por consiguiente, los tenía en la Capital, cuando éste era parte de aquel territorio». Basta lo expuesto para comprender que el punto de que se trata, dentro de los límites demarcados al principio de este párrafo, no exige otros, ni mayores desenvolvimientos, tanto más si se tiene presente las siguientes palabras con que el mismo apoderado redondeaba ó precisaba su pensamiento, despues de los párrafos transcritos: lo que negamos y se discute es que tenga esos privilegios fuera del territorio de la provincia, por consiguiente en la Capital despues de la federalizacion de ésta.

Haciéndonos cargo de la dificultad, debo avanzar como punto de partida, que creo incontestable, que esos privilegios no toman su fuerza únicamente de las leyes provinciales; despues del pacto de Noviembre, están amparadas por la misma Constitucion argentina, que autorizó la incorporacion de la provincia con la facultad de gobernar y legislar su propio Banco; es, pues, materia constitucional la existencia de tales privilegios, que no puede tocarla el Congreso sin flagrante violacion de la Constitucion.

Si bien es cierto que esta ciudad, por el hecho de su federalizacion, ha quedado fuera de la soberanía de la provincia, y que la legislacion sobre su Banco no podría regir fuera de su territorio, téngase en cuenta sin embargo el rol que juega en esta dificultad la misma ley de capital, y que, en mi concepto, la resuelve de un modo conforme á las pretensiones deducidas por el Banco tercerista. Efectivamente, por su artículo 3° se dispone la permanencia del Banco bajo la direccion y propiedad de la provincia, *sin alteracion en los derechos que á ésta correspondan;* y como se ha visto que los privilegios del Banco presentaban tambien su faz constitucional, puesto que fué admitida la incorporacion de la provincia, segun el artículo 104, con reserva de sus pactos, es fuera de duda que esos derechos, que no fueron alterados, no son otros que los que le acuerda su

propia legislacion sobre ese establecimiento de crédito en esta ley del Congreso, al admitir que funcione el Banco dentro de la Capital, con la amplitud que lo permiten sus mismas leyes; pues no podía olvidarse al mismo tiempo que la ley de capital tenía que ser el resultado de un concierto entre las autoridades nacionales y provinciales, respecto del territorio que hubiera de federalizarse; si era requisito constitucional la prévia cesion de ese territorio por parte de las legislaturas provinciales, podría hacerse bajo ciertas bases que no fueran repugnantes á la constitucion, como no lo eran por cierto que ese Banco siguiera su marcha progresiva en la ciudad capital, sin tocarse sus derechos ni desconocerse los privilegios que le han asistido desde su fundacion. Si esa cláusula del artículo 3° no tiene el alcance jurídico que se ha insinuado, no merecía la pena de haberla consignado, porque á la verdad, como establecimiento bancario no tenía necesidad de ninguna ley para seguir funcionando en el municipio de la Capital, como funcionan tantos otros bancos del mismo género, amparados por el espíritu liberal de nuestras instituciones; en mi sentir, quízose sin duda por el Congreso garantirse la estabilidad de ese Banco de un modo especial, autorizando su marcha dentro del radio de la Capital y bajo el régimen de sus leyes orgánicas, rindiendo así culto al desprendimiento generoso de la provincia y radicando en la metrópoli ese emporio de riqueza y de progreso.

Me abstengo de entrar en mayores consideraciones para votar por la afirmativa.

En la misma cuestion el doctor Aguirre se adhirió al voto del doctor Yofre, agregando únicamente, que despues de la sancion de la ley de bancos garantidos, fecha Noviembre de 1887, á la que el Banco de la provincia de Buenos Aires se había acogido con autorizacion competente, á la par de otros bancos y sin reservas de ninguna clase, que por otra parte, eran extrañas á dicha ley (artículo 35), había quedado en todo su vigor y fuerza

legal el artículo 67, inciso 27, de la Constitucion nacional que acuerda al Congreso la facultad de legislar exclusivamente en todo el territorio de la Capital de la nacion, lo mismo que el artículo 108 que prohibe á las provincias establecer bancos con facultad de emitir billetes, lo cual importaba una limitacion á la facultad de legislar que tan exageradamente se supone reservada á la provincia de Buenos Aires respecto de su banco, siendo de advertir tambien, que por el proyecto de carta orgánica del Banco, pasado por el P. E. á la Legislatura en Febrero del corriente año, nada se estatuye respecto de privilegios bancarios.

El doctor Bunge se adhirió al voto de los señores vocales doctores Yofre y Aguirre.

En la segunda cuestion el doctor Yofre dijo: El Banco sostiene á foja 111 vuelta que el privilegio que invoca es un derecho adquirido antes de la ley de Capital, y que como las leyes no tienen efecto retroactivo, el referido privilegio subsiste y debe declararse á pesar de dicha ley.

Consta de estos autos que el privilegio recien vino á ejercitarlo en juicio el Banco, contra Ocampo, Sackman y compañía en *1883*, pero aún en la hipotesis de que este privilegio fuese un derecho adquirido, despues de la ley de capital no podría prevalecer.

Es verdad que las leyes comunes no alteran por regla general derechos adquiridos, pero no sucede lo mismo con las leyes de órden público, y mucho menos con las leyes constitucionales.

El mismo Banco, á foja 110 de los autos, sostiene que la ley de capital, es esencialmente constitucional, y que por su naturaleza y su carácter queda incorporada á la Constitucion. La Cámara, en el voto precedente, ha reconocido que esos privilegios no los tiene el Banco despues de esa ley, porque son repugnantes á la Constitucion. Desde luego, no pueden ser ellos aceptados por el hecho de que se originan con anterioridad á la ley, cuyo carácter y naturaleza los rechaza.

Estos principios del derecho público, han sido aplicados á las relaciones del derecho privado, por el artículo 5º del Código Civil, cuando establece que: «Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de órden público».

Segun la significacion jurídica de este artículo, las personas que tienen adquiridos derechos cuyas acciones derivativas afectan el nuevo órden social organizado por la ley vigente al tiempo en que esas acciones se ejercitan, no pueden hacerlas prevalecer, contra el imperio de este nuevo órden de cosas, conforme al principio consignado por los romanos: *salux populi suprema lex est*.

Las disposiciones generales sobre la aplicacion de las leyes comunes y su efecto retroactivo, no rigen el presente caso, porque ellas no pueden invocarse contra las constituciones que fundan y organizan las nacionalidades.

Supongamos un hecho práctico para la mayor inteligencia de esta tésis.

Nuestra Constitucion establece que el Congreso se compone de una cámara de diputados y otra de senadores; que los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y los senadores nueve años.

Es indudable que los diputados y senadores por ese período elegidos é incorporados á sus respectivas cámaras, tienen el derecho adquirido á permanecer en el ejercicio de sus funciones por el tiempo expresado.

Pero mientras estas funciones se ejercen, se reforma la constitucion y se establece que la duracion del período de los diputados sea de dos años y de seis el de los senadores.

¿Podrían los diputados y senadores, anteriormente nombrados, sostener que ellos no pueden cesar en sus funciones hasta que no terminen el período de cuatro y nueve años fijado por la antigua Constitucion, sobre los cuales tienen derechos adquiridos?

A esta pretension fundada sobre esos derechos, se les opondría el principio, que la suprema ley de órden público, es la Constitucion de la Nacion, y que contra sus disposiciones ninguna persona puede ejercer derechos adquiridos en virtud de una ley precedente.

Así, el privilegio, que no nace del contrato, sinó que está fundado en la naturaleza de la persona á quien se aplica, por investidura de la ley de la provincia, no puede ejercitarse en la Capital, donde ha caducado la aplicacion de la ley de cuya autoridad emana, como de su fuente, y á la que está adherido como una *prerogativa*.

Sanguinetti en su diccionario administrativo, define el privilegio: «Una prerrogativa que se concede á alguno, concediéndole algun derecho del que no gozan los demás».

En el mismo sentido lo define Barcia, *Diccionario lógico*, verbo *Privilegio*, y tal es tambien la naturaleza judírica que le atribuye el artículo 3876 del Código Civil. Por consiguiente, donde no tiene aplicacion la ley de un privilegio, el privilegio no puede ejercitarse.

Voto, á mérito de estas consideraciones, por la negativa, en la segunda cuestion.

En la misma cuestion el doctor Barra dijo: Nada tengo que decir sobre la segunda cuestion que queda resuelta con mi exposicion á la anterior.

En la segunda cuestion el doctor Aguirre dijo: El privilegio invocado por el Banco de la provincia de Buenos Aires data de la ley de Octubre 25 de 1854, cuyo artículo 11 le acordó los privilegios fiscales en sus negociaciones. *Los privilegios fiscales* en esa fecha, estaban legislados por las leyes españolas recordadas en el voto del vocal doctor Barra y es á ellas á las que indudablemente se refería dicha ley desde que la de 22 de Junio de 1822, que acordó al Banco de descuentos accion hipotecaria ó pignoraticia sobre los bienes de los deudores, *mientras la ley no*

provea de medio más eficaz, se encontraba completamente derogada por la série de resoluciones legislativas y administrativas que se dictaron posteriormente hasta llegar « á la organizacion del Banco Provincial, en cuyo favor se estableció el privilegio fiscal ».

Del punto de vista legal, parece tambien indudable que si las leyes nuevas modifican el privilegio, si el alcance jurídico de lo que se llama privilegio fiscal, es fijado definitivamente, las leyes anteriores carecen de aplicacion en los casos ocurridos durante la vigencia de la nueva ley, mientras no se demuestre que el derecho invocado había sido irrevocablemente adquirido.

Como consecuencia del privilegio fiscal acordado por la ley de 1854, el Banco de la Provincia sostiene en el caso actual el de hipoteca tácita que ha sido suprimido por las leyes generales en vigencia, reduciéndose los privilegios fiscales á lo establecido en el artículo 1697, inciso 6°, del Código de Comercio y en el 3879 del Civil.

« La hipoteca general, sin designacion específica de bienes, no produce efecto alguno en las obligaciones comerciales », dice el artículo 1700 del Código de Comercio, que antes de ser nacional, rigió en la provincia de Buenos Aires, y el autor de nuestro Código Civil comenta así el artículo 4048 que abolió definitivamente la hipoteca tácita : Este interés público nos ha hecho abolir todas las hipotecas tácitas, por el embarazo que ponen en la vida económica de los pueblos... « Estos derechos hipotecarios no pueden exactamente llamarse derechos adquiridos, hasta que, abiertos, no hubiere llegado el caso de ponerlos judicialmente en ejercicio, y darles aplicacion sobre determinados bienes.

« Podemos decir, que hasta entónces no eran derechos aún abiertos. »

Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente ad-

quiridos contra una ley de órden público (artículo 5, Código Civil). «Entendemos por derechos adquiridos los que están irrevocable y definitivamente adquiridos ante el hecho, del acto ó de la ley que se les quiere oponer para impedir su pleno y entero goce. Un derecho que puede ser revocado *ad nutum* por la persona que lo ha conferido, no es un derecho adquirido, sinó una mera espectativa » (Nota al artículo 4044).

Queda demostrado con el texto y comentario auténtico de la ley nueva, que la hipoteca tácita ha sido deliberadamente suprimida y que los derechos que en virtud de ella podían hacerse valer sólo eran derechos en espectativa.

Los Códigos expresados no contienen excepcion alguna al precepto constitucional respecto de su carácter obligatorio, y por consiguiente, ninguna provincia podría establecer excepciones al derecho comun ni trasmitir á sus establecimientos ó instituciones mayores prerogativas que las acordadas en dichos códigos: *Nemo dat quod in se non habet.*

Pero el representante del Banco de la Provincia, háse empeñado en demostrar que ese establecimiento quedó fuera del alcance de las leyes nacionales, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del llamado pacto de 11 de Noviembre de 1859, y el 104 de la Constitucion Nacional, y que por consiguiente, conserva éste el privilegio de la hipoteca tácita con sujecion á las leyes antes recordadas, y no obstante lo establtcido al respecto en los Códigos de Comercio y Civil, siendo esto tambien la base fundamental del voto del vocal doctor Barra.

Como este punto no ha sido especialmente planteado por considerarlo implícitamente comprendido en la primera cuestion, me limitaré á contestarlo con lo expuesto en ella, refiriéndome además, á la opinion de estadistas y escritores respetables que han actuado en la época del pacto mencionado, ó que han estudiado sus antecedentes y alcances constitucionales, llegando á demostrar las exageraciones de una interpretacion forzada

por interés mal entendido y de conveniencia dudosa para la misma colectividad en cuyo nombre se invocaban.

En las sentencias citadas de la Suprema Corte Federal, como favorables á las pretensiones del Banco, no se planteó ni trató esta cuestion porque se partió siempre de la base de que gozaba del privilegio de la hipoteca tácita con arreglo á las jurisprudencia de los Tribunales de la provincia y á la conformidad de las partes interesadas.

Estas consideraciones, y las aducidas por el doctor Yofre, deciden mi voto igualmente negativo en la cuestion propuesta.

A la segunda cuestion, dijo el doctor Bunge: Los privilegios son derechos en espectativa, los que, segun se explica en la nota al artículo 4044 del Código Civil, pueden ser suprimidos por la ley, que es la que los ha establecido, como se suprimió la hipoteca tácita de la legislacion antigua.

Los privilegios del Banco son fiscales de la provincia de Buenos Aires, y no la hipoteca tácita que fué borrada por las disposiciones del Código Civil. La misma provincia de Buenos Aires no podría hacer valer estos privilegios en el territorio de la Capital, porque se opondrían á la soberanía nacional, como lo ha demostrado el señor vocal doctor Yofre, y por consiguiente, sería contradictorio que asistan á una de sus instituciones bancarias.

Si la ley de Capital conservó los derechos del Banco, no puede entenderse por esto otra cosa que los derechos que ya tenia adquiridos, en virtud del ejercicio de la accion. Los créditos posteriores ó aquellos que no se cobraran sinó posteriormente no son del mismo carácter, no siendo aceptable que el Banco haga valer privilegios en razon de una ley que carece de efecto, porque da lo que propiamente ya no tiene la provincia en el territorio de la Capital.

Despues de haberse acogido el Banco á la ley de 3 de Noviem-

bre del año próximo pasado, y de haber renunciado por ello á sus privilegios en la provincia (artículo 35), sería contradictorio que pudiera hacerlos valer para conseguir el pago de créditos anteriores, pero que recien persigue cuando el territorio de la Capital ha dejado de pertenecer á la provincia.

Por estas consideraciones, me adhiero al voto de los señores vocales doctores Yofre y Aguirre.

Sobre la tercera cuestion, los señores vocales resolvieron no ocuparse de ella en vista del resultado de la votacion respecto de las cuestiones anteriores.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores vocales.

YOFRE. — BARRA. — BUNGE. — AGUIRRE.

Ante mí:

Alberto M. Larroque.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1888.

Y vistos: Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, se confirma, con costas, la sentencia de foja ciento ochenta y una vuelta, regulándose los honorarios del doctor Beracochea en esta instancia en la suma de quinientos pesos moneda nacional, y los del procurador Turner en ciento cincuenta pesos de igual moneda, y devuélvanse. Repóngase los sellos.

FELIPE YOFRE. — JUAN E. BARRA. — OCTAVIO BUNGE. — JULIAN L. AGUIRRE.

Ante mí:

Alberto M. Larroque.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1892.

Suprema Corte:

Se ha discutido el alcance de una ley especial del Congreso, y el de los artículos 31 y 104 de la Constitucion; y la decision final de la Cámara, es contraria á los privilegios fundados en aquellos. Procede, en consecuencia, el recurso, concedido para ante V. E., con sujecion á lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales.

La Constitucion, las leyes que se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion á que deben someterse las provincias, no obstante lo que prescriban las leyes y constituciones de los Estados.

Este principio incontestable de nuestro Código fundamental, tiene una excepcion expresa en el mismo artículo 31 que lo consagra, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Esta excepcion, esta garantía especial, reconocida á la provincia de Buenos Aires, como condicion de su incorporacion, está todavía confirmada en el artículo 104 de la misma Constitucion Nacional. Porque las provincias conservan segun ese artículo, todo el poder delegado por la Constitucion Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales, al tiempo de su incorporacion.

Ante esas prescripciones expresas del Código fundamental, no puede negarse á la provincia de Buenos Aires el derecho á la legislacion de su Banco, porque ese derecho lo tuvo y ejerció antes de su incorporacion, porque su conservacion fué pactada

con el Gobierno Nacional y aceptada y garantida por la ley fundamental, en las terminantes disposiciones de sus artículos 31 y 104 citados. Y que el Banco ha ejercitado ese derecho garantido constitucionalmente, lo revela una práctica constante durante muchos años y la jurisprudencia fijada por los Tribunales al respecto.

No influye contra el ejercicio de esos privilegios, la fuerza doctrinaria de los expositores norte-americanos, ni aun las disposiciones contrarias del Código Civil, legislando sobre hipotecas generales.

Las doctrinas contra los privilegios especiales, pueden ser muy fundadas, la legislacion de los Códigos, de aplicacion general. Ni esas doctrinas, ni tal legislacion, pueden aplicarse al caso *sub-judice*, en que se trata de un privilegio excepcional, reconocido al Banco por un pacto nacional, elevado para su mayor garantía á texto de la misma Constitucion. En el conflicto legislativo, la Constitucion es la ley suprema para los Tribunales, segun el artículo 21 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

¿La ley de federalizacion de la Capital, ha modificado aquellos privilegios, en cuanto á su ejercicio dentro de los límites del territorio federalizado?

Opino negativamente. La autoridad de la ley, habría sido ineficaz por sí misma para quitar al Banco los privilegios garantidos en la Constitucion. Sin necesidad de traer á discusion los recuerdos que precedieron y mediaron para la ley de 21 de Setiembre de 1880, pienso que ella misma fué una ley acuerdo, pues para su ejecucion requería el asentimiento de la provincia de Buenos Aires. Y fué por ello, que sin menoscabar los pactos, en cuyo mérito el Banco ejercía sus privilegios, el artículo 3° declaró que permanecería bajo la direccion y propiedad de la provincia, sin alteracion á los derechos que á esta correspondan.

¿Cuáles eran esos derechos? Todos los que tenía y ejercía la provincia sin excepcion de ninguno, desde su incorporacion, bajo la garantía de los artículos 31 y 104 de la Constitucion Nacional. De otro modo, la ley habría necesitado expresar las excepciones y no existiendo exepciones expresas, ellas no se deducen de los términos generales del mandato legal.

No creo necesario entrar en el análisis de puntos de detalle, cuando la discusion los ha tratado in-extenso. Para evitar repeticiones al respecto, reproduzco los fundamentos de la expresion de agravios del representante del Banco Provincial, adhiriendo al pedido de foja 283, sobre revocacion de la sentencia de la Cámara de la Capital, á mérito de los privilegios del Banco, reconocidos en la Constitucion y no desvirtuados por la ley de federalizacion de la Capital.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero*: Que como lo establece la sentencia apelada, el Congreso tiene la facultad exclusiva de legislar en todo el territorio de la capital de la Nacion con arreglo á lo dispuesto en el inciso veinte y siete, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.

Segundo: Que esa facultad no se halla en manera alguna afectada por la ley de federalizacion del territorio de la Capital.

Tercero: Que el artículo tercero de dicha ley se limita á declarar que la provincia de Buenos Aires conservará sobre su Banco los derechos que le *correspondan;* lo que vale decir que, en su capacidad política, sólo tendrá las facultades que la constitucion le acuerde, como resulta claramente de las palabras de la ley, de su comparacion con el proyecto sometido por el po-

der ejecutivo y de los fundamentos aducidos en la discusion de que hace mérito especial en la causa, y que revelan el propósito de no pronunciarse al respecto.

Cuarto: Que cualquiera que sea la interpretacion que deba darse á la parte final del artículo treinta y uno y al artículo ciento cuatro in fine de la Constitucion, es indudable que esa interpretacion no puede llegar hasta extender los poderes de provincia más allá de sus límites territoriales.

Quinto: Que desde que la ley de federalizacion no ha creado para la provincia de Buenos Aires un derecho especial á la legislacion y gobierno de su Banco, ella se halla en el territorio de la Capital, á ese respecto, en condiciones de igualdad con las demas provincias que gestionasen en dicho territorio el pago de un crédito á su favor.

Sexto: Que la cuestion referente á la aplicacion de las leyes sobre privilegios con relacion á los actos anteriores á su sancion, se resuelve por los principios del derecho comun, no habiendo, como no hay en el caso, ley especial del Congreso que la regle, lo que, no dando mérito para el recurso de apelacion autorizado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, constituye materia ajena al pronunciamiento de esta Suprema Corte.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja doscientos cincuenta y cuatro, en cuanto resuelve materias sobre la que esta Suprema Corte está encargada de pronunciarse en última instancia, segun lo considerado, declarándose mal concedido el recurso en lo que se refiere al punto expresado en el considerando sexto de esta resolucion. Notifíquese con el original y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXI

El doctor don Pedro Palacios contra el doctor don Miguel Juarez Celman; sobre cobro de pesos

Sumario. —El contrato que tiene por objeto una negociacion promiscua para distribuir las utilidades una vez liquidado, es nulo y no produce efecto, si el aporte de uno de los contrantes consiste solamente en su influencia y crédito.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1894.

Vistos: Don Angel J. Zino, en representacion del doctor don Pedro Palcios, deduce demanda contra el doctor don Miguel Juarez Celman por el pago de la cantidad de ciento sesenta y un mil pesos siete centavos oro sellado, resultante de pérdidas sufridas en la compra de unas fincas, efectuada en sociedad, mediante un convenio verbal celebrado entre ambos, exponiendo:

1° Que á fines del mes de Abril de 1889, el doctor Palacios convino verbalmente con el doctor Juarez Celman en comprar entre ambos por partes iguales, tres fincas de propiedad de don Pompeyo Bianchetti, don Angel Bianchetti y don Pedro Bonaccio, con la situacion, extension y linderos que se expresan en las escrituras que acompaña bajo el número diez y ocho, por el precio de quinientos mil pesos nacionales oro sellado, pagaderos en la forma, intereses y plazos que expresa, bajo la garantía hipotecaria de las mismas fincas.

2° Que convenido así el negocio, y confiado Palacios en la palabra del doctor Juarez, quien no daba su nombre, por lo general, en los negocios que emprendía en sociedad con otros, se acordó solicitar un crédito de ciento ochenta mil pesos que se conceptuaba necesario para atender á las primeras exigencias, y que Palacios daría tambien su nombre en toda la negociacion firmando el boleto y escrituras; despues de lo cual entregó al doctor Juarez la solicitud para que se le acordara un crédito por dicha cantidad por el Banco Nacional, quien se encargó de obtener su pronto despacho, procediendo, luego de concedida esta suma, á firmar el boleto y escrituras.

3° Que en vista de que los plazos eran largos y grandes las ilusiones sobre el valor creciente de la propiedad raíz, no se apresuraron á liquidar el negocio revendiendo las fincas, pensando al cabo de algun tiempo, en la construccion de una gran casa amueblada y establecimiento de baños con el nombre de « Splendid House », para lo que se proyectó la formacion de una sociedad anónima con un capital de un millon de pesos oro, con el cual se compraría esa propiedad y costearían los edificios é instalaciones, á cuyo efecto se encomendó al ingetiero Tamburini la confeccion de los planos que acompaña, bajo el número 20, redactándose los estatutos adjuntos bajo el número 1 é imprimiéndose los boletos de suscricion de acciones de diez mil pesos oro sellado, uno de los cuales, firmado por el

señor Francisco Seeber, presenta con el número 2. Que el doctor Juarez, interesado como el doctor Palacios en el negocio, dirigió cartas á muchos de su amigos pidiéndoles suscribieran estas acciones, una de ellas, la del número 3, doctor Urbano de Iriondo, que no le fué entregada por no hallarse en Santa Fé, y en el mismo sentido otras tres que expresa y entre ellas, á don Gregorio Torres, á quien pedía formase el directorio, reservando la presidencia al doctor Palacios; pero que habiéndose iniciado ya la crísis, hubo que abandonar estos proyectos y llegado el primer vencimiento de ciento diez mil pesos oro con sus intereses del seis por ciento, y con el objeto de conseguir espera de los vendedores, Palacios empeñó su crédito en el banco de Italia y Río de la Plata, á fin de poder pagar cuarenta y cinco mil pesos oro á cuenta del plazo y los intereses del trimestre vencido.

4° Que ante la situacion creada por la revolucion de Julio, y no pudiendo por sí solo hacer frente á las exigencias del negocio, se dirigió al señor Juarez con la carta adjunta al número 4, solicitando el concurso que le debía, para poder obtener las esperas que ambos necesitaban, quien le contestó aceptando su responsabilidad por la parte que le correspondiera en las pérdidas, en los términos que expresa su carta presentada bajo el número 5, agregando que procurase que la cosa terminara en la forma menos ruinosa que fuese posible, ratificando en sus cartas números 7 y 9 su reponsabilidad en las pérdidas del negocio.

5° Que posteriormente y ante la actitud que tomaba el doctor Juarez, tuvo algunas conferencias con el doctor Salustiano Zavalía, su representante, quien manifestó que aquel no aceptaba solidaridad en la operacion que Palacios hiciera al convertir á oro la obligacion y ofrecía como arreglo y chancelacion del negocio la transferencia en propiedad de un terreno y casa en la Avenida de Mayo, cuyo croquis acompaña bajo el número 16,

y persuadido aquel de la inexactitud de tal afirmacion, puesto que el boleto, como la escritura, expresaban que la compra se había hecho á oro como tambien que el crédito en el Banco Nacional, había sido abierto á oro con intervencion del doctor Juarez, le contestó por su carta número 11, que éste insistía en su afirmacion y propuesta indicada.

6º Que vencido el plazo de la segunda cuota, los vendedores que estaban tambien impagos de la mayor parte de la primera, iniciaron la ejecucion contra la casa, con la accion hipotecaria que les correspondía, lo cual puso en conocimiento del doctor Juarez, manifestándole que creía posible obtener un arreglo bajo la base de la devolucion de las propiedades, perdiendo la parte de precio pagado y con cargo de pagar los intereses adeudados, pidiéndole al mismo tiempo que nombrase una persona que lo representara para realizar este arreglo que consideraba conveniente, á lo que contestó aquel con las cartas números 13 y 14, concluyendo por negar toda responsabilidad de su parte, no obstante sus anteriores declaraciones y ofrecimientos.

7º Que Palacios llevó á término este arreglo que consideró ventajoso desde que los vendedores volvían á comprar las casas por la suma de doscientos mil pesos oro, equivalente á un millon de pesos papel al tipo de trescientos cincuenta por ciento, desde que la venta en remate no hubiera producido ni quinientos mil pesos, formulando contra el doctor Juarez la protesta bajo el número 15, en que se le hace saber tambien que en ese arreglo se le había reservado el derecho de rematar las fincas en prevision de cualquier objecion al respecto.

8º Que las pérdidas del negocio ascienden á la suma de trescientos veinte mil seiscientos pesos quince centavos oro sellado, segun resulta de la cuenta detallada con los comprobantes respectivos que adjunta bajo los números 21, 22, 23 y 24, faltando liquidar los intereses corridos desde el 1º de Mayo del citado año 1892, y de cuya pérdida corresponde la

mitad al doctor Juarez, y por la cual deduce su demanda para que se le condene á su pago en el término de diez días, con sus intereses al tipo del Banco y las costas del juicio.

9º Que declarada defectuosa la demanda, por auto de foja 123, á mérito de la excepcion opuesta por el demandado, el actor la amplía en su escrito de foja 125, en que sostiene la existencia del convenio verbal celebrado con el doctor Juarez para la compra en sociedad de las propiedades enunciadas, pidiendo en conclusion contra éste y de acuerdo con los artículos 505 y 508 del Código Civil, las condenaciones antes expresadas.

El doctor Tomás Castellanos, en representacion del doctor Juarez Celman, contesta la demada á foja 138, exponiendo por su parte:

10º Que el convenio invocado por el actor no se ejecutó en la forma que él lo expresa, habiendo sóloel doctor Juarez, á instancias de Palacios, ofrecídole, sin interés alguno, la recocomendacion que le pedía para obtener del Banco Nacional las sumas que había que pagar de pronto, despues de haber rehusado participacion directa en las compras de las propiedades expresadas, manifestándole éste que no necesitaba poner capital alguno, pues era rico y se proponía hacerle ganar dinero; y que tomaría su negativa como un desaire, ante cuya insistencia le contestó el doctor Juarez: « Está bien ». Que Palacios le manifestó además, que el precio era á moneda legal á tanto la vara ó metro, dando un total excedente de quinientos mil pesos, y que éste, por otra parte, jamás le dió un solo comprobante ni él se lo pidió, enviando al presidente del Banco, sin leer, la solicitud cerrada que le llevara Palacios con una tarjeta de recomendacion. Que Palacios contrajo por sí solo la deuda en el Banco, pagó veinte mil pesos al firmar el boleto, y ciento cincuenta mil al firmar la escritura y otra suma despues, efectuando la compra en su solo nombre y manejando la cosa como propia, sin consultarle para nada y sin que éste tuviera otra parti-

cipacion en el negocio que el oficioso ofrecimiento de darle parte en las utilidades.

11° Que no es exacto que conviniesen entre ambos en la formacion de la sociedad anónima indicada, pues Palacios sólo requirió del doctor Juarez como un nuevo servicio, su influencia para con sus amigos á fin de que tomaran acciones en dicha sociedad, proyectada exclusivamente por él, para cuyo efecto le llevó algunas cartas que el doctor Juarez firmó, figurando el mismo como accionista, sin que esto importe una prueba de la sociedad que se invoca. Que no se explica tampoco cómo él doctor Palacios, á existir tal sociedad, despues de pagar por sí solo ciento setenta mil pesos oro al firmar el boleto y escritura, pagara tambien cuarenta y cinco mil pesos oro, á cuenta del plazo é intereses vencidos, empeñando para ello su crédito sin siquiera insinuar al doctor Juarez que contribuyera como socio al pago de las fincas compradas.

12° Que en cuanto á las cartas presentadas, si bien en ellas se hacen las declaraciones referidas, se expresa en las mismas que el convenio se hizo con la prevencion por parte de éste de que no debía firmar documento alguno ni poner capital ni aparecer para nada en la negociacion, que son la única prueba del convenio verbal, cuyas cartas constituyen una prueba indivisible por su naturaleza tanto en su contra como en la de la otra parte, cuyo convenio no tiene otra significacion legal que la de una sociedad civil que sería nula en el caso, ante la disposicion del artículo 1650, sin que pueda tampoco decirse que existe siquiera comunidad de bienes, desde que Juarez no contribuía con nada en el negocio.

13° Que esas cartas fueron escritas bajo el imperio de las impresiones que atribulaban el ánimo del Dr. Juarez despues de su reciente caida de la Presidencia de la República, cortejado de tantas injurias como se le prodigaron, no siendo extraño que en tales circunstancias tratase de evitar un pleito y

aun de que se dijera que negaba su participacion en las pérdidas que el Dr. Palacios quería hacerle sufrir, para no dar pábulo á la maledicencia, tan predispuesta en su contra. Continuando sus observaciones á la demanda, entra en otro órden de consideraciones para demostrar que aún en el supuesto de que las pérdidas en ella incluidas sean exactas y de que al Dr. Juarez correspondiera la mitad en ellas, el *petitum* formulado sería excesivo en la forma deducida; pero el Juzgado considera innecesario consignarlos, desde que no han de tenerse en cuenta en la presente resolucion que debe analizar únicamente los hechos primordiales que fundan la demanda y contestacion como las leyes y jurisprudencia que sea de aplicacion al caso *sub-judice*, dada la accion deducida finalmente.

14° Reasumiendo su contestacion, agrega: Que el convenio verbal invocado es nulo por disposicion de la ley. Que el Dr. Palacios compró en su solo nombre las fincas que segun ese convenio debían comprarse por partes iguales, administrándolas como exclusivamente propias, sin intervencion alguna del Dr. Juarez. Que éste no aportó capital ni industria, ni debía ponerlo, ni ejerció jamás acto alguno de socio etc., pidiendo en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas.

15° Que con estos antecedentes el Juzgado dictó el auto de foja 174 en el que se manda justificar las condiciones del contrato de sociedad que se dice celebrado con el demandado y demás hechos alegados y no consentidos.

Y considerando: 1° Dados los hechos alegados como fundamento de la demanda, contradichos por el demandado, las cuestiones á resolverse en el presente juicio son las siguientes:

Primera: ¿Se ha probado la existencia de un convenio verbal entre el actor y el demandado, en la forma que aquel expresa, y que á juicio del mismo constituye la sociedad que invoca como fundamento de su demanda?

Segunda: En caso negativo, ¿dicho convenio, dados los tér-

minos en que puede considerarse celebrado, ante la prueba producida, constituye en efecto una sociedad legal que crea relaciones de derecho entre ambos?

Tercera: ¿ Las declaraciones del demandado, contenidas en sus cartas de fojas 11 y 15, le obligan legalmente al cumplimiento de las promesas que en ellas hace?

Primera cuestion

2º En cuanto á la primera cuestion propuesta es de observarse desde luego, que el actor no ha producido prueba alguna en el sentido de acreditar los términos ó condiciones en que se efectuó el convenio verbal aludido en la demanda. No se ha probado que el doctor Juarez debiera poner capital determinado, ni siquiera que ofreció ponerlo para la compra de las propiedades objeto del negocio, ni que éste aceptara ni tomara tampoco, en ningun momento, intervencion alguna directa en él. Por el contrario, de la misma demanda se deduce que al proponer el doctor Palacios al doctor Juarez, aquella compra en sociedad, éste se rehusó á ello, manifestándole que no tenía fondos y que además su crédito en los bancos estaba agotado; explicando el actor la actitud pasiva del doctor Juarez en el negocio, con su sola afirmacion de que jamás daba éste su nombre en los que emprendía en sociedad con otros.

3º Por otra parte contribuye á desautorizar las afirmaciones del actor respecto á la celebracion de aquel convenio en tales condiciones los hechos plenamente constatados en autos, aun por sus propias manifestaciones, de que él efectuó sólo y en su propio nombre la compra de las propiedades referidas y posteriormente la venta de las mismas sin intervencion del doctor Juarez en tales actos, ni por sí ni por representante alguno. La de haber procurado y obtenido del Banco los fondos necesa-

rios para atender los primeros vencimientos por dichas compras sin otra intervencion de parte del doctor Juarez que la recomendacion dada para ello al doctor Palacios. La de no haber requerido jamás del mismo el aporte de la parte de capital que afirma le correspondía, cargando por sí sólo con los pagos y vencimientos, no obstante las dificultades y sacrificios que dice tenía que hacer para ello, hechos que en conjunto excluyen en absoluto la idea de la existencia de un contrato perfecto de sociedad en las condiciones de mútua é idéntica solidaridad que se dice celebrado; pudiendo agregarse que cualquiera que fuera el motivo determinante de la reserva con que expresa, procedía el doctor Juarez en los negocios que emprendía en sociedad con los otros, no es concebible que por sólo la consideracion de su confianza en el doctor Palacios librara exclusivamente á éste la administracion y direccion en su solo nombre de un negocio, que representaba valores de consideracion, sin reservarse documento ni justificativo alguno de sus derechos que pudiera hacer valer en cualesquier momento.

4º De autos no resulta tampoco antecedente alguno que acredite el hecho aseverado en la demanda de que á los efectos del convenio invocado se acordara entre ambos solicitar un crédito de 180.000 pesos oro para atender á los primeros vencimientos, no habiendo al respecto otra prueba que la sola afirmacion del demandante; constando, por el contrario, el hecho de que ese crédito fué abierto en el solo nombre del doctor Palacios sin mediar de parte del doctor Juarez otra intervencion en él, que la recomendacion dada al efecto para el Banco Nacional, y posteriormente la de su íntegra renovacion.

5º Las cartas presentadas no constituyen tampoco una prueba de que el convenio aludido se efectuara en los términos que expresa la demanda, es decir, de una idéntica solidaridad entre ambos para el aporte del capital social por iguales partes, y distribucion en igual forma de las utilidades ó pérdidas que del

negocio pudieran reportar; siendo entónces forzoso resolver negativamente la primera cuestion propuesta, es decir la no existencia del convenio invocado en las condiciones de igualdad de derechos y obligaciones para ambos contratantes respectos á sus resultados.

Segunda cuestion

6º La única prueba producida por el demandante para acreditar la existencia de la sociedad en que funda su demanda consiste en las cartas que le han sido dirigidas por el doctor Juarez corrientes á fojas 11 y 15, y la actitud asumida posteriormente por éste con el doctor Palacios en relacion á la compra de las propiedades en cuestion como su intervencion en la formacion de una sociedad para el establecimiento del *Splendid House*, bajo la base de los inmuebles expresados, y su carta ulterior al vice-presidente del Banco pidiéndole renovara íntegro el crédito de Palacios sin intervencion del directorio, á fin de no perjudicar el crédito de éste.

7º La primera carta de foja 11 contiene en efecto las declaraciones manifestadas en la demanda, cuyo texto literal es el siguiente: «Las pérdidas que Vd. pueda tener en el negocio las repartiremos, eso es justo: desde luego me declararé deudor suyo por la parte que en ello me corresponda»... «El negocio ha salido mal, ¿qué hacerle? no excuso aceptar la parte que en las pérdidas me corresponda...» «Es cierto que Vd. creyó que el negocio sería fácilmente liquidado antes que el Banco exigiere el pago del crédito que le fué acordado; pero esto no puede variar mi actitud en el asunto». En esta carta de 12 de Octubre de 1890, que es contestacion á la que le dirigió el doctor Palacios en 7 del mismo mes y año pidiéndole su concurso para poder afrontar la mala situacion que le creara el negocio; se contienen tambien las siguientes textuales declaraciones:

«Recordará Vd. que cuando me propuso la compra de aquellas propiedades le contesté terminantemente que ni tenía dinero disponible, ni me encontraba en situacion de usar de mi crédito en los bancos.— Me replicó entónces Vd. que nada de eso me pedía sinó simplemente una recomendacion al Banco para sacar una parte del precio. Se la ofrecí entónces, declarándole me sería doblemente satisfactorio ayudarlo en cuanto pudiera sin participacion alguna en el negocio. Vd. insistió con la energía que le es característica y yo cedí por no desairar al primer pedido que Vd. me hacía, sin la menor intencion de hacer un negocio... Pero Vd. se ha comprometido conmigo á no pedirme concurso pecuniario, pues yo le declaré que ni podía prestarselo ni aceptaría bajo ningun concepto tal compromiso. Si Vd. me hubiese manifestado la más remota posibilidad de hacerme una exigencia semejante, jamás le habría aceptado, pues no teniendo dinero ni pudiendo usar de mi crédito, me era moral y materialmente imposible contraer tal obligacion.»

8° De esta carta, como de la posterior de foja 15, fecha 11 de Noviembre del mismo año, resulta segun se vé, que el Dr. Juarez ofreció aceptar la responsabilidad por parte de las pérdidas resultantes del negocio, mas en esas mismas cartas se insiste por el mismo en que jamás ofreció poner de su parte capital alguno, rehusando, por el contrario, toda participacion directa en él, desde que el convenio se contrajo bajo la inteligencia de que no debía firmar documentos, poner capital, ni aparecer para nada en la negociacion.

Tales documentos, únicos, como se ha dicho, que puedan invocarse como prueba de la existencia de la sociedad, contienen en sí mismos una calificacion á la confesion que de ellos se deduce, siendo entónces la prueba resultante de los mismos de todo punto indivisible ante la disposicion del artículo 1029 del Código Civil, que establece terminantemente que la prueba resul-

tante del reconocimiento de los documentos privados es indivisible y tiene la misma fuerza contra aquellos que lo reconocen, que contra aquellos que lo presentaren.

9° Es entónces forzoso deducir que el convenio celebrado entre los doctores Juarez y Palacios no lo fué en las condiciones que expresa la demanda sinó en los términos que resultan de esas cartas, es decir, sin obligacion por parte del primero de aportar capital alguno, ni de firmar documentos ni figurar para nada en la negociacion y sólo darle la recomendacion pedida para obtener los fondos del Banco Nacional, en cuyo caso no puede considerarse como un contrato perfecto de sociedad, desde que falta en él uno de los elementos esenciales constitutivos de la sociedad, cual es el aporte de un capital ó industria por parte de cada uno de los socios.

10° Es un principio de jurisprudencia universal que para la existencia de la sociedad, los asociados deben contribuir con un capital ó industria, ó ambas cosas á la vez, cuyo principio consagra terminantemente el artículo **282** del Código de Comercio y sus concordantes del Código Civil. El epígrafe del capítulo 1° del título *De la Sociedad*, Código Civil, dice: «Condiciones esenciales para la existencia de la sociedad», y el artículo **1648** del mismo estatuye que hay sociedad «cuando dos ó más personas se hubiesen obligado mútuamente, cada una con una prestacion, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero»; y el **1649**, que «las prestaciones que deben aportar los socios consistirán en obligaciones de dar ó en obligaciones de hacer, llamándose capital la totalidad de las prestaciones que consistan en obligaciones de dar».

11° Esta disposicion se halla consignada tambien en diversos códigos, entre ellos, artículo **1833** del Código Francés, segun el cual los aportes pueden consistir ya sea en industria, ya en la propiedad ó simple goce de bienes corporales cualesquiera, siempre que estos bienes tengan un valor apreciable en dinero.

Y el 2055 de Chile: «que no hay sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en dinero ó efectos, ya en una industria, servicio ó trabajo apreciable en dinero»; cuyo precepto se contiene tambien en el artículo 3051 del Proyecto de Freytas.

12° No habiéndose demostrado, segun queda dicho, que el Dr. Juarez debiera por ese convenio, aportar capital ó concurso pecuniario y sí únicamente dar la recomendacion pedida para obtener el crédito de 180.000 pesos oro, del Banco Nacional, procede averiguar, á los efectos de la segunda cuestion propuesta, si la sociedad formada en tales condiciones es válida ante la ley y crea por sí misma relaciones perfectas de derecho entre los contratantes. Desde luego es de tener en cuenta la disposicion contenida en el artículo 1650 del Código Civil, segun la cual es nulo el contrato de sociedad cuando alguno de los contratantes no aportara á la sociedad obligaciones de dar ú obligaciones de hacer y sólo concurra con su crédito ó influencia, aunque se obligue á contribuir con las pérdidas si las hubiese.

Aunque pudiera objetarse que el convenio así celebrado podía subsistir como donacion ó cesion segun Segovia en su nota á dicho artículo, esto, por una parte, no procede en los casos que como el presente, tal convenio es declarado á la vez ilícito por la ley, como atentatorio á la moralidad pública; y por otra, porque la donacion ó cesion sería en favor del que no hizo aporte alguno á la sociedad (Aubry y Rau, § 377, número 2).

Luego entónces, el convenio celebrado en tales condiciones es nulo ante la disposicion legal citada, sin que pueda tampoco prevalecer bajo otro nombre.

13° Con efecto, Freytas, en su proyecto de Código citado, artículo 3054, dice: « No podrá prevalecer bajo otro nombre ,porque se trataría de una influencia ilegítima y de una prestacion ilícita por consiguiente ».

14° Ahora bien, la nulidad de ese convenio celebrado en

tales condiciones afectaría la sociedad misma en su esencia y de ahí la insanable nulidad que entraña, á diferencia de lo que sucede con las nulidades de que trata el artículo 1653, que se refiere únicamente á la cláusula respectiva.

15° El artículo 21 del Código Civil establece que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el órden público y las buenas costumbres.

16° La doctrina que consagra el artículo citado se encuentra apoyada igualmente por diversos códigos y jurisconsultos de nota.

La ley 28, título 11, partida 5ª, dice: «...Otrosi decimos que todo pleyto que es fecho contra nuestra ley, ó contra las buenas costumbres que non debe ser guardado; maguer pena, ó juramento fuere puesto en él».

17° Troplong, número 662, dice: «No se pueden derogar por convencion las leyes que interesen el órden público y las buenas costumbres, y las leyes de órden público están interesadas cuando se declara nulo el acto en que interviene como factor comercial la influencia política de personajes altamente colocados»; y en el número 87: «Entre las sociedades á las cuales debe rehusarse todo efecto legal, no reconociéndolas como obligaciones válidas, deben colocarse las de los funcionarios públicos que por precio de un servicio prestado por su crédito ó influencia á una empresa industrial se hacen dar una parte en el capital social; ó bien los de aquellos jefes de administracion que autorizando una creacion útil al bien público reciben acciones de la sociedad que se ha organizado para explotarla; ó bien la de aquellos astutos intermediarios poderosos por la intriga en el mundo de los favores, que traen como aporte social su crédito cerca de un ministro á quien se proponen sorprender su firma ó engañar su buena fé».

18° El mismo autor agrega al número 99 y 100: « una regla

domina toda esta materia (Efecto de la nulidad de las sociedades ilícitas). Esto es: que no debe haber comunicacion del dolo: *Nulla dolli communicatio est;* de cuya regla deduce que no se dividen las ganancias y que las pérdidas sobrevenidas á consecuencia del dolo es personal, y tampoco se divide. Que los socios no tienen accion entre sí, por razon de sociedades ilícitas, no pudiendo solicitar particion de las ganancias ni de las pérdidas, ni hacerlas reglar en justicia, ni diferir los tribunales el juicio de sus diferencias sobre los efectos de su asociacion »; doctrina que consagra la disposicion contenida en el artículo 1659, al establecer que los socios que forman sociedades ilícitas no tienen accion entre ellos para pedir la division de las ganancias ó pérdidas ó los capitales ó las cosas que portaren á la sociedad, ni alegar la existencia de la sociedad, para demandar á terceros.

19° En el número 114, agrega Troplong: « Que el género de crédito que consiste en la prestacion que una persona poderosa por su posicion, sus relaciones, sus funciones acuerdan á una persona más débil, no está en el comercio, y es inmoral sacar provecho de él.

« Aun tratándose del mero crédito y de la fama industrial, no se admite como aporte válido si no media la cooperacion real de esta persona. »

20° La misma doctrina de Troplong sostiene Dalloz (palabra *societé* al 1833, número 11); y en el número 110, dice: « Que la influencia que dan á una persona la posicion elevada que ocupa, las funciones de que está investido, no pueden ser aporte, puesta, ni sociedad. Lo mismo repite en el número 89, agregando: « No se puede convenir con una persona poderosa que tendrá parte en una empresa cualquiera, á condicion de contribuir á su éxito con su crédito, pues, además de que tal concurso no es una cosa apreciable, el convenio sería nulo, como contrario á la honestidad pública y á las buenas costumbres, que no permiten

á las personas poderosas dispensar su crédito por dinero. Cita en apoyo de la doctrina sentada á Malepeyre Jourdain (*Société Commerciale*, página 38; Duranton, tomo 17, número 318; Duvergier, núm. 19; Delangle, tomo 1, número 60; Massé et Vergé sur Zacharie, tomo 4, § 713, número 6).

21° Luego, pues, si de autos resulta plenamente comprobado que por el citado convenio verbal entre los doctores Palacios y Juarez, éste no debía aportar capital alguno en dinero ni industria, ni debía aparecer para nada en la negociacion á realizarse; si no debía tampoco firmar documento, no habiéndolos en efecto firmado, ni recibido justificativos ó documentos que acreditaran sus derechos ú obligaciones por tal convenio en las ganancias ó pérdidas que pudieran resultar del negocio, ni intervenido en él directamente en forma alguna por sí ni por representante suyo, limitándose su participacion en él, á la recomendacion oficial dada para obtener del Banco Nacional los ciento ochenta mil pesos oro para el pago de la suma estipulada con los vendedores al firmarse el boleto y escritura despues, es forzoso, entónces, establecer que tal convenio es no sólo nulo por disposicion de la ley, sinó tambien ilícito y prohibido, y por consiguiente, de todo punto ineficaz para crear por sí solo relaciones de derecho entre ambos contratantes. Queda entónces resuelta tambien negativamente la segunda cuestion propuesta.

Tercera cuestión

22° Se ha visto ya que en las citadas cartas de fojas 11 y 15, dirigidas por el doctor Juarez al doctor Palacios, aquel ofrece concurrir á la parte que le corresponde en las pérdidas que resultasen en la liquidacion del negocio referido, declarándose á la vez deudor de éste por ella. Pero este ofrecimiento y decla-

raciones ¿le obligan legalmente á su cumplimiento en los términos de la tercera cuestion propuesta?

23° Se ha declarado en los considerandos precedentes, al estudiar las anteriores proposiciones, que el convenio fundamento de la demanda no resulta acreditado en los términos que se expresan en la misma, como se ha declarado tambien que dicho convenio no constituye una sociedad legal y, finalmente, que ésta sería en todo caso nula, como contraria á la moralidad pública y buenas costumbres, desde que el doctor Juarez sólo debía contribuir en ella con su influencia ante el Banco Nacional mediante la recomendacion ofrecida y dada al doctor Palacios para obtener la suma ya expresada de 180 000 pesos oro.

24° Si, pues, la ley declara nula la sociedad formada en tales condiciones aunque el contratante que no aportó á ella una obligacion de dar ó de hacer se obligue á contribuir á las pérdidas, segun el artículo 1650 citado, es evidente entónces que las obligaciones que se derivan de un contrato declarado nulo por la ley, no puede tener eficacia alguna en favor de la persona con quien se contraen.

25° Así, pues, y prescindiendo de que esas declaraciones y ofrecimientos fuesen hechas al doctor Palacios, como lo dice el doctor Juarez, sólo por un sentimiento de delicadeza ó por la situacion difícil que le creara su reciente caida de la presidencia de la república, y ante el temor, por otra parte, de que su nombre figurase en las crónicas de los Tribunales, estas circunstancias de nada cambiarían la naturaleza y efecto de las obligaciones reconocidas en dichas cartas, desde que ante la ley no quedaría sujeto en manera alguna á su cumplimiento por tener su orígen en un contrato nulo.

26° Luego entónces y dadas las condiciones en que resulta haberse efectuado el convenio aludido, el doctor Palacios carecería en todo caso de accion contra el doctor Juarez para demandar de éste la parte de las pérdidas que segun ese convenio

le correspondieren, y es entónces forzoso resolver tambien negativamente la cuestion sentada.

Por las consideraciones expuestas y concordantes de los escritos de contestacion y de bien probado, corrientes á fojas 138 y 326, fallo definitivamente absolviendo al doctor don Miguel Juarez Celman de la demanda interpuesta por el doctor don Pedro Palacios, sin especial condenacion en costas.

Notifíquese con el original y repóngase las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1895.

Vistos y considerando: Que el contrato que motiva esta cuestion, dado como probada su existencia, habría tenido por objeto una negociacion promiscua para distribuir entre los interesados las utilidades del negocio, una vez hecha su liquidacion.

Que el contrato tendría así los elementos que caracterizan la sociedad, á haber cada una de las partes aportado capital ó industria.

Que como lo demuestra la sentencia apelada, en tal caso, ó sea, en el caso *sub-judice* el aporte del demandado habría consistido solamente en su crédito ó influencia en las condiciones que, con arreglo al artículo mil seiscientos cincuenta del Código Civil, comportan la nulidad del contrato, siendo así cierto que él no puede producir efecto.

Que aún admitiendo que el contrato no debiera ser calificado de sociedad, sinó como formando entre los innominados, como lo pretende el demandante, la solucion de las cuestiones que

de él surjan deben ser resueltas por los principios establecidos por leyes análogas (artículo diez y seis, Código Civil).

P estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja doscientas cuarenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXII

Contra Don Luis Hisper; sobre contrabando

Sumario.—La introduccion y expendio de mercaderías extranjeras sin el despacho de Aduana y pago de los correspondientes derechos, hace pasible á la mercadería importada, de la pena de comiso.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Visto el expediente sumario que precede, formado á propósito del contrabando denunciado en las «Cuevas» por don José Egaña, sobre mercaderías y efectos introducidos clandestinamente de la República de Chile, del cual resulta:

1° Que á fin de constatar los extremos de la denuncia de foja 2, esta Administracion comisionó al auxiliar don Martiniano Guevara, para que tomando bajo sus órdenes el guarda de «Punta de Vacas», don Miguel Salinas, y auxiliar correspondiente, procediera á levantar el sumario que la ley establece y á aprehender las mercaderías, efectos, transportes y animales, y á la detencion de las personas.

2° Que en cumplimiento de su cometido, el referido empleado produjo las actuaciones que corren de fojas 4 á 31, en que constan las declaraciones del Guarda Salinas, de Punta de las Vacas; Victor Jaramillo, representante de la casa acusada (foja 6); Armando Besse, empleado de la misma (foja 9 v.); Bautista Antoneti, id. (foja 10); José Bartolo id. (foja 11 v.); José Luglienette, carpintero (foja 13); Demetrio Barriocanal (foja 16); Guillermo Ortiz de la Torre (foja 19 v.); Francisco Beinals (foja 21); declaracion indagatoria de don Luis Hispa (á foja 22 vta.) y Honorio Rosende (foja 24 vta.).

3° Que de todas estas declaraciones resultan perfectamente comprobados los extremos de la denuncia de foja 2, habiéndose introducido clandestinamente de la vecina República de Chile materiales de construccion, mercaderías y efectos para la instalacion de la posada de «Las Cuevas» sin aduanarlas ni denunciarlas al Resguardo de Fronteras, bajo el pretexto de tener que instalar con toda brevedad la casa para obviar á los reclamos

continuos de los pasajeros del Trasandino (declaracion indagatoria de foja 24).

4° Que habiendo sido embargadas las mercaderías y efectos encontrados en contravencion fué constituido depositario el guarda señor Salinas (diligencia de fojas 26 á 31), procediéndose en seguida á clasificarlas y aforarlas segun tarifa, con intervencion de los interesados, en cumplimiento del artículo 1044 de las Ordenanzas de Aduana.

5° Que á foja 41 esta Administracion procedió á recibir declaracion indagatoria á don Luis Lepeley, socio habilitado de Hispa, corroborando las declaraciones de éste, sin alegar tampoco excepcion legítima ni presentar descargo alguno justificado (art. 1053 refer. Ordenanzas); y

Considerando: 1° Que las mercaderías y efectos de que se trata han sido introducidos á la República por caminos extraviados sin tocar en el Resguardo de Frontera correspondiente y á puntos no habilitados por la ley, en contravencion á lo dispuesto por los artículos 1038 y 1036 de las Ordenanzas de Aduana.

2° Que en cuanto al hecho de la introduccion clandestina y fraudulenta, los acusados no han interpuesto ninguna excepcion ni descargo justificado, ni intentado probarlo por deposicion de testigos documentos ó informes, etc. (art. 1053).

3° Que la causa alegada por los acusados, de tener que instalar con toda urgencia la posada de «Las Cuevas» obedeciendo á las reclamaciones de la Empresa del Ferrocarril Trasandino, en el intéres del movimiento de pasajeros y tráfico á Chile, no puede estimarse por su naturaleza como caso de fuerza mayor ó fortuito, ni exhibirse en contra de los derechos del Fisco en la fiel percepcion de su renta.

4° Que en cuanto á las personas de los conductores no ha sido posible individualizarlas ni determinar de un modo jurídico y legal su responsabilidad, para hacerla efectiva en los términos

del artículo 1018 de las Ordenanzas ya citadas, por cuanto el hecho ilícito de la introduccion había sido consumado ya sin dejar rastros ni haber sido posible obtener prueba testimonial á este respecto, siendo así que en definitiva la infraccion sólo ha podido recibir plena prueba por la propia confesion de los acusados, que en derecho reviste los caracteres de una prueba acabada y concluyente.

5° Que por las Ordenanzas no existe estatuida otra pena que el comiso ó pérdida de las mercaderías ó efectos sobre que se ha delinquido, estando estatuidas las penas personales únicamente para el caso en que la penalidad real no pueda aplicarse.

Por estas consideraciones el Administrador de Rentas Nacionales resuelve:

Art. 1°. Decláranse caidas en comiso las mercaderías y efectos á que este sumario se refiere, debiendo hacerse efectiva la pena por el importe que arroja el inventario de fojas 26 á 31 y liquidacion y aforo del manifiesto de fojas 44 á 47, sobre el fiador don Luis Magalon, que ha otorgado fianza en autos á las resultas del juicio.

Art. 2°. Deducidos los gastos y derechos del fisco, practíquese por contaduría la distribucion entre aprehensores y denunciantes, en los términos del artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana, consentida y ejecutoriada que sea la presente.

Repónganse los sellos.

Aureliano de la Reta.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Marzo 7 de 1895.

Vistos: estos autos acerca de la apelacion deducida por don Luis Lepeley respecto de lo resuelto por el señor Administrador de Aduana en el sumario instruido por contrabando, con motivo

de la introduccion de mercaderías á territorio argentino, procedentes de Chile, sin denuncia al resguardo de la Frontera ni á la Aduana respectiva; y

Considerando: 1° Que el procedimiento seguido en estas actuaciones se encuentra ajustado á la ley y no adolece de nulidad alguna. El procedimiento debe ser puramente sumario, y toda fijacion de términos y alegatos que introduzcan un trámite análogo al del juicio criminal en plenario, es extraño á esta clase de informaciones que no causan instancia. Segun las Ordenanzas de Aduana los casos de contrabando y los de defraudacion, sin distincion en cuanto al procedimiento, deben resolverse *administrativamente* por los jefes de las receptorías ó aduanas; *en el sumario* que los Administradores mandan levantar, han de consignarse todas las circunstancias del hecho, las pruebas que resulten de la deposicion de testigos, documentos é informes y los descargos justificados de la parte interesada, y por fin, la resolucion administrativa debe pronunciarse por escrito *á continuacion del sumario levantado*, condenando ó absolviendo, segun resulten ó no probados el contrabando, defraudacion ó contravencion (arts. 1035, 1038, 1053, 1064 y 1065 de las Ordenanzas citadas).

La jurisprudencia de la Suprema Corte establece la misma interpretacion.

Declara que el Administrador de Aduana no tiene jurisdiccion contenciosa; que sus procedimientos son administrativos y no causan instancia, que juzga como administrador y no como juez y puede, á pedido de las partes, reformar sus resoluciones sin que entre tanto corra término para apelar. (Fallos de la serie 1ª, tomo 1°, pág. 102 y 109; série 2ª, tomo 5°, pág. 253).

Que el procedimiento sumario concluye y queda completo con la declaracion indagatoria, lo ha sancionado tambien la Suprema Corte en juicio de naturaleza análoga, como son los referentes á infraccion á la ley nacional de elecciones. En la causa 71

entre el doctor Casiano Calderon y don Antonio Usin, inserta en el tomo 15, série 2ª, páginas 342 á 346, el señor Procurador General de la Nacion doctor Costa, se expresa así: «los procesados han sido llamados á declarar ante el señor Juez, han reconocido el hecho de que se les hacía cargo y han opuesto á la vez sus excepciones. Hánse llenado así las formalidades esenciales del juicio y el recurso de nulidad no es procedente». Este dictámen fué adoptado por la Supreme Corte. Es verdad que en el año próximo pasado en juicios tramitados por este juzgado, sobre infracciones comprobadas y reconocidas á la ley de elecciones, la Suprema Corte, variando la jurisprudencia á que el trámite se había ajustado, declaró nulo el procedimiento, estableciendo que no era suficiente la declaracion indagatoria para terminar el juicio y que debía acordarse un término para la defensa de los inculpados; pero esto no obstante, respetando esta jurisprudencia en los juicios de elecciones, el infrascripto no cree violentarla afianzándose en la jurisprudencia anterior, en cuanto al procedimiento para actuaciones á las que no se refiere la nueva jurisprudencia, en lo que altera la anterior, puesto que no se trata de informaciones ante Juez, sinó ante un funcionario administrativo á quien las ordenanzas le fijan el trámite sumario como único de su resorte.

Además, no puede considerarse coartado el derecho de defensa garantido por la constitucion nacional, desde el momento que el embargo y la declaracion indagatoria, poniendo al interesado en conocimiento de la inculpacion, le dan el derecho de presentar sus *descargos justificados*, como dice el artículo 1053 de las Ordenanzas citadas.

Si el señor Administrador de Aduana se hubiera negado á recibir la prueba en ese término hábil, que dentro del sumario acuerdan las Ordenanzas al inculpado, sería el caso de nulidad, por haberse infringido un precepto constitucional de estricta observancia.

La Suprema Corte tiene declarado tambien que la resolucion del Administrador de Aduana declarando inadmisible la prueba ofrecida, debe ser reclamada ante el Juez de Seccion, dentro de tres días (Fallos, série 1°, tomo 1°, pág. 456).

Si el interesado no produjo prueba ante el Administrador de Aduana en el tiempo oportuno, deberá el perjuicio de su derecho, si lo hubiere, á su propia negligencia y no á infraccion alguna de la ley, ni defecto del procedimiento seguido con arreglo á las Ordenanzas de Aduana.

2° Que el hecho del contrabando se encuentra reconocido por el señor Lepeley en su propia declaracion, concordante con la prueba testimonial y documental recogida, antes y despues del 17 de Enero de 1894, se han transportado clandestinamente mercaderías de Chile á la República Argentina, lugar denominado «Las Cuevas», sin denuncia alguna á las autoridades competentes, que deben respetarse dentro de la jurisdiccion territorial de este país. Y despues del 17 de Enero hasta la fecha del embargo de esos bienes, se ha verificado su expendio en un valor de 516 pesos, segun resulta de la declaracion del encargado mismo de la posada, sobre un valor denunciado de 2000 á 2200 pesos.

3° Que la ignorancia de las leyes, invocada como escusa en la declaracion de foja 41, no es atendible, puesto que sólo es motivo legal de absolucion cuando la infraccion sea por falsa declaracion que provenga de error evidente é imposible de pasar desapercibido (arts. 1057 y 1058 de las Ordenanzas de Aduana).

4° Que el intento de favorecer á los viajeros no puede considerarse siquiera como circunstancia atenuante del hecho de verificar ese servicio en menoscabo de la renta nacional, con efectos pasados en contrabando al territorio argentino.

5° Que el contrabando, ó sea la introduccion al país de mercaderías del extranjero, fuera de los caminos señalados ó sin tocar en el resguardo de frontera correspondiente, es penado

con el comiso de las mercaderías y multa de igual valor al conductor de ellas (arts. 738 y 1018, Ordenanzas de Aduana).

6° Que en la ejecucion de los actos prohibidos y penados por la ley, se presume la voluntad criminal, á no ser que resulte una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa (art. 6°, Código Penal.)

7° Que no se ha acreditado circunstancia alguna que establezca una presuncion contraria al intento de defraudar, con la introduccion clandestina de efectos extranjeros las rentas nacionales, sustrayéndose á los impuestos aduaneros del país.

8° Que el manifiesto de foja 79 con que se pretende acreditar la intencion de verificar el competente denuncio, además de ser de fecha 1° de Febrero de 1894, cuando debiera referirse á efectos introducidos desde antes del 17 de Enero hasta el 31 del mismo mes, debe observarse que nada induce que corresponda á los mismos efectos á que, por otra parte, falta el duplicado que ha debido dirigirse por el Cónsul al Administrador de la Aduana de su destino (arts. 728, 729, 736, 739 y 753 de las Ordenanzas de Aduana).

Por estos fundamentos y concordantes de la resolucion apelada, con lo pedido por el señor Fiscal: se confirma aquella en todas sus partes, declarándose improcedentes la nulidad y escusas invocadas por el señor Lepeley. En definitiva, así lo declaro y ordeno en Mendoza á 7 de Marzo de 1895.

Hagáse saber con el original.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 15 de 1895.

Suprema Corte:

El señor Hispa, socio en el negocio de la posada «Las Cuevas», y don Victor Jaramillo, su administrador, confiesan á fojas 5 y 23 cuanto había establecido la denuncia y comprobado las declaraciones del sumario corrientes de fojas 4 á 30 esto es, que se ha establecido aquella posada introduciendo efectos de Chile, clandestinamente, sin pasarlos ni manifestarlos á la Aduana de esta República.

Hecho tan grave no puede escusarse con la premura para el establecimiento de la posada, ni con la intencion que insinúa su administrador, de avisarlo á la autoridad competente.

Porque ni el hecho aparece verosímil ante los términos transcurridos para arreglar la casa é instalarla, con cargas traidas en varias ocasiones, ni aun siendo probado con toda evidencia, autorizaría la introduccion y expendio de mercaderías sin despacho de aduana, contra las esplícitas prescripciones de las ordenanzas.

Los permisos de exportacion acordados por las autoridades aduaneras chilenas, no satisfacen las exigencias de los artículos 727 y 728 relativas al manifiesto certificado por el Cónsul argentino.

La ignorancia de las leyes, la premura de la instalacion, no escusan el deber de presentar ese manifiesto certificado juntamente con la primera remesa de mercaderías; segun el mandato del artículo 733, el internamiento de tales mercaderías, sin tocar en el resguardo de frontera, produce como consecuencia legal la imposicion de la pena de comiso, que expresamente consignan

los artículos 738 y 1018. La administracion ha podido legitimamente imponerla, por cuanto no se trata de mercaderías que hubiesen entrado alguna vez y salido por una causa aparentemente legítima, de la jurisdiccion administrativa, sinó de efectos introducidos de contrabando, sin pasar ni tocar la Aduana.

Por ello, encontrando legalmente fundada la sentencia corriente á foja 99, tanto en cuanto desecha las causas de nulidad invocadas contra el procedimiento administrativo, que ha sido arreglado á los términos de la ordenanza, cuanto en lo relativo á la comprobacion del contrabando, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1895.

Vistos y considerando: Que está plenamente averiguado que el apelante ha introducido y expendido mercaderías extranjeras sin el despacho de aduana y pago de los correspondientes derechos.

Que tal hecho, comprendido en la disposicion del artículo mil treinta y seis de las Ordenanzas de Aduana, hace pasible á la mercadería importada, de la pena impuesta en la sentencia apelada.

Que no teniendo el presente caso relacion alguna con las leyes electorales, son impertinentes á la cuestion debatida, las apreciaciones que se refieren á su interpretacion y al procedimiento á seguir en tratándose de su aplicacion.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor

Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja noventa y nueve, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuelvánse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXXIII

Prot y Cª contra D. Antonio Souef, sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario.—Sin la prueba de ser falsificados los artículos embargados al demandado y vendidos por él, y de ser éste el autor de la falsificacion, ó de haberlos vendido con conocimiento de su falsedad, debe rechazarse la acusacion.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 9 de 1895.

Y vistos: estos autos seguidos por Pablo Prot y Cª, contra Antonio Souef, por falsificacion de marca de fábrica, de los que resulta:

Que Don Ernesto J. Borré, en representacion de los actores, deduce á foja 5 la presente querella, por falsificacion de la marca «Lubin» con que sus mandantes distinguen productos de perfumería, pidiendo que en oportunidad se condene al demandado al máximun de la pena en que ha incurrido, á los daños y perjuicios y al pago de las costas.

Que trabado el embargo solicitado como medida prévia, como consta de las diligencias de foja 15 á foja 20, y notificado el traslado conferido, á foja 32 lo evacúa Souef negando la falsificacion á que se refiere la demanda, por lo que pide su rechazo con expresa condenacion en costas y que se dejen á salvo las acciones que le corresponden por los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Que recibida la causa á prueba se produjo la testimonial de foja 57, la traduccion é informe caligráfico corriente de foja 94 á foja 99, y el reconocimiento de firmas de foja 100 vuelta y llenados los demás trámites legales quedó la causa conclusa para sentencia.

Y considerando: Que si bien como resulta de la diligencia de embargo que corre de foja 14 á foja 20 vuelta, se han encontrado en poder del demandado diversas mercaderías con la marca registrada de los actores, y se ha establecido que los artículos que expresa la factura de foja 3 han sido comprados en casa de Souef, correspondía á los actores la prueba de que los artículos embargados y los vendidos, eran falsificados, y que el demandado era el autor de la falsificacion, ó los había expendido ó puesto á la venta con conocimiento de su falsedad.

Que no habiendo producido prueba alguna al respecto, la demanda no puede prosperar, y debe ser desechada con la imposicion de costas, establecida por el artículo 144 del código de procedimientos en materia penal.

Por estos fundamentos, fallo : absolviendo de culpa y cargo al

demandado Souef, con costas á los actores. Alcese el embargo trabado y déjanse á salvo las acciones de Souef por los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXXIV

Criminal contra Ramon Pascual; por homicidio

Sumario.—Cuando sobre la responsabilidad del procesado no queda más elemento de prueba que su confesion, ésta no puede dividirse en perjuicio de él.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 22 de 1895.

Y vistos: los seguidos contra Ramon Pascual, por homicidio perpetrado en la persona de Angel Robelo Guerino, y demás en la acusacion deducido:

Y resultando: 1° Que en 28 de Diciembre de 1894, expone el procesado, se encontraba á bordo de la goleta nacional «Luigi Palma», anclada en Zárate, jugando á los naipes con el extinto A. R. Guerino y mientras hacían la partida, le dirigió algunas bromas que le disgustaron.

2° Que, pasados algunos instantes, Angel Robelo Guerino agredió á mano limpia á Luis N... quien se defendió y cayó al suelo de resultas de la lucha (v. f. 2) que se trabó.

3° Que viendo esto el exponente se armó de un cuchillo hoja ancha, el que estaba sobre cubierta y con él, infirió dos heridas á Guerino; presentándose á la Sub-Prefectura, una vez de haber cometido el hecho (veáse foja 4).

4° Que el testigo presencial Luis Ambrosi Giraldi prestando declaracion á su vez, expuso, igualmente, ante la Sub-Prefectura: *a*) que se encontraba jugando á los naipes, en el pailebot indicado, con Pascual y A. Robelo; *b*) que este último se disgustó por una broma que le dirigió Pascual, lo que dió por resultado que se armara de un cuchillo y causara á Robelo dos heridas; c) que el exponente, despues de una discusion con A. R. Guerino, se tomaron á brazo partido, cayendo él al suelo, en cuya circunstancia fué que Pascual hirió al extinto (véase foja 54).

5º Que Jovino Lucena, otro de los testigos presenciales, declara igualmente: *a*) que se encontraban jugando á los naipes Pascual, Robelo y Giraldi, cuando el primero tuvo una discusion con el segundo de resultas del juego, terció en la disputa Giraldi á brazo partido; *b*) que al presenciar esto Pascual, se armó de una cuchilla que se encontraba sobre cubierta é infirió con ella dos heridas al occiso, de las que falleció.

6º Que pasados los antecedentes á este Juzgado el procesado Ramon Pascual modificó su declaracion expresando: *a*) con motivo de bromas que dirigió á Robelo, éste enojado lo insultó y amenazó; *b*) que como él siguiera con las bromas, Robelo se levantó furioso y se fué sobre él; *c*) que entónces él tuvo tiempo de evitar ser agredido, pues pudo correr: pero como Robelo lo persiguiera, tomó para defenderse un cuchillo que encontró al lado de la cocina y con él le infirió dos puntazos, no por matarlo sinó para evitarse del ataque, pues era un hombre más fuerte que él.

7º Que no han podido ser ratificadas ante el Juzgado las declaraciones prestadas por los testigos presenciales Giraldi y Lucena, por no haber sido encontrados, por estar de viaje el pailebot de que son marineros.

8º Que corrida vista al Procurador Fiscal, se expidió (véase foja 20 vuelta) solicitando la pena de tres años de prision y accesorios legales; fundándose para ello, en lo predispuesto en el artículo 97 del Código Penal, por haber provocado la víctima el acto homicida.

9º Que el Defensor pidió (véase foja 25) la absolucion de culpa y cargo, alegando que Pascual se encontró en caso de legítima defensa.

10º Que abierta la causa á prueba, las partes ninguna han ofrecido, como lo demuestra la nota del Secretario, corriente en autos; llamándose en consecuencia autos para definitiva.

Y considerando: 1º Que está suficientemente comprobado el

cuerpo del delito, por la partida de defuncion (véase foja 18); certificado médico legal (véase foja 8); confesion del reo (véase foja 4 y foja 12 vuelta) y demás constancias corrientes en autos.

2º Que igualmente se encuentra comprobado con confesion categórica y declaraciones relacionadas, que fué Ramon Pascual el único autor del homicidio.

3º Que no se encuentra justificada de manera alguna ni directa, ni tan siquiera indirectamente, la excepcion de legítima defensa, invocada por el defensor del reo.

4º Que la dicha excepcion, no tiene apoyo legal alguno en autos: la confesion del procesado y la limitacion que más tarde trata de oponer al hecho homicida confesado, sin reato alguno en su primer indagacion, no ha sido contestada con su rectificacion, en cuanto á la accion aislada en que expone: la caida de Luis N... ó Luis Ambrosio Giraldi se debió á que éste se interpusiera cuando dice le persiguió Robelo.

5º Que no tan sólo esto ha de tenerse en cuenta, sinó tambien que en su confesion primera Ramon Pascual, la que segun todos los antecedentes concordantes, fué espontanea, desde el momento que lo hizo al presentarse voluntariamente ante la Sub-Prefectura á constituirse en arresto; confesion que no niega al ratificarla en lo principal, ni la presenta sospechada de falsa.

6º Que la segunda indagacion prestada ante este Tribunal, no la considera la ley en calidad de cualificada, único caso en que debería ser aceptada en derecho como única prueba legal; los dichos del reo modificados en el transcurso de la investigacion que no tienen en autos una concordancia justa, ni se ha intentado por la defensa comprobar, no pueden ni tan sólo alcanzar la categoría de aquellos hechos que por su naturaleza introducen siquiera una presuncion de duda en el ánimo del Juez, ni menos aceptable en lo presumible, cuando, por el contrario, la primera confesion del reo es concordante y se encua-

dra discretamente en las afirmaciones de uno de los protagonistas del hecho y de un indiferente, testigos que aun no ratificados sus dichos, ellos fueron anotados y prestados por una autoridad nacional.

7° Que reasumiendo, no ha de desecharse la confesion prestada ante aquel funcionario administrativo y policial; ni menos la prestada ante este Tribunal ha de atribuirsele la importancia que el Defensor le asigna: lo primero porque no han sido llenados por la defensa, ni por la acusacion, los requisitos que la ley acuerda para que sea nula una declaracion, y porque no han sido citados esos testigos por edictos; lo segundo, porque esa confesion retracta otra anterior, que le es contraria, sin exponer motivo justo alguno que autorice ó justifique la razon de la retractacion, y, finalmente, porque las constancias de autos le son contrarias.

8° Que no deja de ser una doctrina aceptada en materia penal, que la confesion en juicio es indivisible, de tal suerte que no puede tomarse en la parte que perjudica al procesado y desecharse en la parte que le favorezca, pero esto tiene lugar solamente cuando no hay en el proceso otras pruebas ó indicios vehementes que autoricen la division.

9° Que propiamente hablando, en el *sub-judice* no ha de considerarse la confesion en sí ni en cuanto á su valor probatorio: ha de estudiarse previamente, si la primera confesion queda desvirtuada, una vez que se le modifica por una segunda, pero en contra de los correlativos de credulidad que afirman la veracidad de la primera; ha de estarse, pues, á aquella que concuerde con los hechos comprobados, como sucede en el caso, y más, cuando el primer dicho es ratificado por el segundo en lo sustancial.

10° Que en el *sub-judice* militan además de la primera declaracion del encausado, los dichos de los testigos de primer grado, Giraldi y Lusena, segun los que el incidente de que resultó la

muerte de A. P. Guerrino, pasó muy de diferente manera que la relacion hecha por el encausado ante este Tribunal.

11° Que esas declaraciones hacen fé plena, no tan sólo por estar en el fondo de acuerdo con la primera confesion de Ramon Pascual sinó tambien por haber sido prestadas ante la sub-prefectura de Zárate (como se ha indicado ya), que es la autoridad encargada de la instruccion de las primeras diligencias de esclarecimiento de los crímenes y delitos cometidos en los buques y riberas; son, pues ellas oficiales públicos y desde luego, tienen por lo menos la presuncion de veracidad que la ley quiere en todo acto de investigacion.

12° Que con mayor motivo debe conceptuarse una prueba perfecta lo declarado por los ya citados testigos internos, cuando el procesado no ha presentado, ni ofrecido siquiera durante el término probatorio ningun antecedente que abone le excepcion de legítima defensa alegada.

13° Que sentado esto, debemos pasar á averiguar la naturaleza del delito que se persigue y la pena que en su consecuencia le corresponde.

14° Que dado el modo cómo el suceso se produjo y queda relacionado, el Juzgado no cree que Ramon Pascual haya procedido con alevosía y no puede por lo tanto aplicarle la pena de muerte que determina el artículo 95, inciso 1, del Código Penal.

15° Que sin embargo, tampoco cree que sea de aplicacion el artículo 97 invocado por el procurador fiscal, pues no está de manera alguna probado que la víctima haya provocado el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves.

16° Que en tal virtud, piensa que la penalidad en que ha incurrido es la del artículo 96, inciso 2°, del Código Penal, por no encontrar en el hecho punible de que se trata ninguna circunstancia agravante.

Por estas consideraciones, fallo: condenando al procesado Ramon Pascual á la pena de 8 *años* de presidio, con los accesorios

que determinan los artículos 61 y 64 del Código Penal, con declaracion de que la vigilancia de la autoridad á que el condenado queda sujeto, es por el término de 5 años, desde que haya cumplido la condena y de que la reclusion de que sufrirá en los aniversarios del delito será por 15 días, por homicidio calificado que perpetró en la persona de Angel Robelo Guerrino y todo con especial condenacion en costas. Observándose que una vez ejecutoriada esta sentencia, se liberen las notas del caso al P. E. Nacional, poniendo el preso á su disposicion, á fin de que cumpla la condena impuesta en la Penitenciaría Nacional. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1895.

Suprema Corte:

La primera declaracion del procesado ha sido sustancialmente alterada por las rectificaciones de foja 12; las de los testigos presenciales del hecho carecen de la suficiente fuerza probatoria, por haberse prestado sin las formalidades legales, ante las autoridades incompetentes de la receptoría de rentas nacionales, y por no haber sido habidos los deponentes, para la ratificacion ante el juez de la causa.

Pero aún admitiendo como única prueba fehaciente, la confesion del procesado Ramon Pascual y que el principio de la indivisibilidad de la confesion judicial que proclama el artículo 318 del Código de Procedimientos en lo criminal fuera rigurosamente aplicable en el caso, á falta de toda otra prueba que

desvirtúe las circunstancias de descargo, siempre resultaría demostrado que el procesado es el autor del homicidio de Angel Robela Guerrino.

Ese homicidio no era un hecho necesario.

Aún admitiendo lo expuesto en la confesion de foja 12 vuelta, que Robelo insultara á Pascual y fuese sobre el declarante, tales hechos, que importan una provocacion, no implican la necesidad de la muerte, ni justifican el hecho de inferir las heridas mortales que la causaron.

Pascual reconoce que tuvo tiempo de evitar ser agarrado, pues pudo correr, pero que como Robelo lo siguiese, tomó el cuchillo, é infirióle las dos heridas.

Tal acto hallaría disculpa en la persecucion con armas, capaz de producir un mal grave al perseguido, pero no la tiene cuando se verifica por un hombre desarmado incapaz por ello, de causarle.

Tomando entónces esa persecucion como una provocacion con ofensas ó injurias ilícitas y graves, la pena del homicida no puede ser menor de 3 años de prision, segun lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal.

Pido por ello á V. E., de acuerdo con lo solicitado por el procurador fiscal en la primera instancia, se sirva revocar la sentencia apelada, limitando la condena impuesta al procesado, á los tres años de prision que pescribe el texto citado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1895.

Vistos y considerando: Que las declaraciones de fojas cinco vuelta y seis vuelta carecen de valor legal, por no haber sido recibidas y prestadas con las formalidades de derecho.

Que no queda, en consecuencia, como elemento de prueba sobre la responsabilidad del procesado sinó la confesion de él mismo, la que, en el caso, no puede dividirse en perjuicio del confesante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos diez y ocho del Código de Procedimientos en lo criminal.

Que de acuerdo con esos antecedentes el ministerio fiscal, tanto en primera como en segunda instancia, ha pedido la pena de tres años de prision contra el procesado, sujetándose á lo dispuesto en el artículo noventa y siete del Código Penal.

Por esto y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se reforma la sentencia apelada de foja treinta y cinco, condenándose al procesado Ramon Pascual á la pena de tres años de prision y al pago de las costas del juicio, debiendo descontarse el tiempo que lleva sufrido en la forma prescrita por el artículo cuarenta y nueve del Código Penal: devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXV

Juan R. Lara contra el Banco Nacional en liquidacion, por consignacion; sobre posiciones

Sumario.— Las personas jurídicas están en el deber de absolver posiciones por el órgano de sus representantes, sobre hechos que estos conozcan ó deben conocer.

Caso.—Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 22 de 1892.

Vistos y considerando: Que las sociedades anónimas pueden y deben absolver posiciones por intermedio de sus representantes legítimos, quienes, con arreglo á la ley y á los estatutos de las mismas, tienen todo el poder necesario para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Que siendo el Banco Nacional una sociedad anónima como cual-

quiera otra fundada con arreglo á la ley, es fuera de duda que el Gerente de su sucursal en esta ciudad, como administrador de ella, está obligado á absolver las posiciones que su contrario le defiera, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ocho de la ley nacional de Procedimientos.

Por estos fundamentos y de conformidad á la jurisprudencia de la Suprema Corte (série 3ª, tomo seis, páginas treinta y dos y cuarenta y nueve), se confirma con costas el auto de fecha cinco de Julio último en la parte recurrida y se concede la apelacion interpuesta subsidiariamente, debiendo en su consecuencia remitirse los autos relativos á este incidente á la Suprema Corte, en la forma de ley y dejarse cópia de la solicitud del actor, pidiendo que el demandado absuelva dichas posiciones, por referirse tambien á otras diligencias de pruebas que se han mandado practicar: repóngase las fojas.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte, (1)

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1895.

Vistos y considerando: Que la cuestion traida para conocimiento de esta Suprema Corte, en el caso presente, versa tan sólo sobre si las personas jurídicas están en el deber de absolver posiciones por el órgano de sus representantes.

Que no obrando las personas jurídicas sinó por medio de sus representantes para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, se quebraría la igualdad que debe reinar

(1) Igual resolucion se dictó en la misma fecha en la causa de D. José G. Valor contra el Banco Nacional, por consignacion.

entre las partes en juicio, haciendo imposible para uno la prueba por confesion, que es posible para el otro.

Que nada se opone á que los representantes de las personas jurídicas absuelvan posiciones sobre hechos en que como tales hayan personalmente intervenido ó de que deban tener conocimiento en el mismo carácter, no habiendo razones especiales en contrario.

Por estos fundamentos y concordantes del auto de foja catorce, se confirma, con costas, el apelado de foja dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVI

A. Chouet y Cª contra D. A. Souef, sobre falsificacion de marca de fabrica

Sumario.—Sin la prueba de ser falsificados los artículos embargados al demandado y vendidos por éste, y de ser el autor de la falsificacion ó de haberlos vendido con conocimiento de su falsedad, debe rechazarse la acusacion.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 9 de 1895.

Y visto: estos autos seguidos por D. Antonio Chouet y Cª contra Antonio Souef, por falsificacion de marca de fabrica, de los que resultan:

Que D. Ernesto J. Borré, en representacion de los actores, deduce á foja: la presente querella, por falsificacion de la marca «Dr. Pierre», con que sus mandantes distinguen el agua dentrífica que expenden, pidiendo que, en oportunidad, se condene al demandado al máximun de la pena en que ha incurrido, á los daños y perjuicios y al pago de las costas.

Que trabado el embargo solicitado, como consta por las diligencias de foja trece á foja diez y ocho, y notificado el traslado conferido, á foja veinte y ocho lo evacúa Souef negando la falsificacion á que se refiere la demanda, por lo que pide su rechazo, con expresa condenacion en costas, y que se dejen á salvo las acciones que le corresponden por los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Que recibida la causa á prueba, se produce la testimonial de foja cincuenta y una, la traduccion é informe caligráfico, corriente de foja noventa y tres á foja ciento una, y el reconocimiento de firmas de foja ciento dos y llenados los demas trámites legales, quedó la causa conclusa para sentencia.

Y considerando: Que si bien, como resultá de la diligencia de embargo, que corre de foja trece á foja diez y ocho vuelta, se han encontrado en poder del demandado diversas mercaderías con la marca registrada de los actores y hay en autos indicios

de que los artículos que expresa la demanda han sido comprados en casa de Souef, correspondía á los actores la prueba de que los artículos embargados y los vendidos, eran falsificados y que el demandado era el autor de la falsificacion ó los había expendido ó puesto á la venta con conocimiento de su falsedad.

Que no habiéndose producido prueba alguna al respecto, la demanda no puede prosperar y debe ser desechada con la imposicion de costas establecida por el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código de procedimientos en materia penal.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de culpa y cargo al demandado Souef, con costas á los actores. Alcese el embargo trabado y déjanse á salvo las acciones de Souef por los daños y perjuicios que se le hubiesen causado. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento treinta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVII

La Municipalidad de La Plata, contra don Vicente Calzetta; sobre reivindicacion

Sumario.—Sin la prueba del dominio actual en el demandante, no procede la accion reivindicatoria.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 18 de 1893.

Y vistos: los seguidos por la Municipalidad de La Plata, contra don Vicente Calzetta sobre reivindicacion.

Y resultando: 1° Que en 20 de Junio de 1892, se presentó ante esta jurisdiccion, el mandatario de la Municipalidad dicha, entablando demanda de reivindicacion contra don Vicente Calzetta, por un inmueble ubicado en el ejido de la Ensenada, hoy municipio de la Capital.

2° Que el bien á reivindicar de Calzetta, es el que forma parte del solar A, de la manzana 92, compuesto de 23 metros 30

centímetros de frente al nordeste por 43 metros 30 centímetros de fondo, lindando al sudeste con una fraccion del mismo lote, vendida á la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada.

3º Que fundando la accion reivindicatoria, lo hace el actor sosteniendo que ella se acuerda por el artículo 2758 del Código Civil al propietario que ha perdido la posesion, y que en ese caso se encuentra la Municipalidad, pues Calzetta tiene edificado ese terreno con su casa de negocio.

4º Que en cuanto á la propiedad, la tiene la Municipalidad, de acuerdo con el artículo 2344 del Código Civil, pues el Estado provincial puso, por ley de 3 de Noviembre de 1870, bajo el dominio de la Municipalidad de la Ensenada, hoy de La Plata, toda la propiedad pública situada dentro de su ejido, siendo parte de esa propiedad el terreno de que se trata.

5º Que además, el artículo 2342 del Código Civil establece: «son bienes privados del Estado, todas las tierras que estando dentro de sus límites, carezcan de otro dueño», y argumentando sobre tal principio ... en su consecuencia: es á los particulares, no al Estado ni á la Municipalidad á quienes corresponde acreditar su dominio; al Estado le basta su soberanía eminente, y á la Municipalidad, la ley por la que el Estado le hizo la transferencia.

6º Que tal es el título con que la Municipalidad acredita su dominio al inmueble reivindicado, como á toda la tierra que estando dentro de su ejido, no tenga otro dueño que la hubiese obtenido del Estado, antes de 1870 ó de la Municipalidad despues, ó bien por prescripcion.

7º Que ocupándose de los títulos del demandado, sostiene: consisten en una escritura por la que don Emilio Schutk le vendió los derechos y acciones que por otras escrituras le vendieron á él los herederos de los cónyuges don Cecilio Cabrera y Dª Matilde Garay.

8º Que en esas escrituras no se habla de propiedad, sinó simplemente de acciones y derechos que los vendedores pudieran tener y que desde luego, dichas escrituras, lejos de acreditar el dominio de Calzetta, demuestra que la Municipalidad conserva sus derechos de propiedad.

9º Que las acciones y derechos que se dicen trasmitidos, no podrían tener otra causa que una concesion de la Municipalidad de la Ensenada, de acuerdo con la ley de 3 de Noviembre de 1870; pero que tal concesion no existe.

10º Que sin embargo, si existiera, como su mismo nombre lo indica, ella no trasmitiría el dominio inmediatamente, aún cuando diera al concesionario un derecho á la propiedad, mediante el cumplimiento probado de ciertas condiciones que debían efectuarse en un tiempo dado, la escritura de propiedad debía tambien otorgarse dentro de un término fijo.

11º Que en el presente caso sucede, que los esposos Cabrera, ni sus herederos, ni Schutk, invocan semejante título, porque ninguno tiene, ni otra alguna causa de adquisicion, por lo que no pudieron trasmitir á Calzetta mejores ó más extensos derechos que los que tenían.

12º Que por todo lo expuesto, termina el representante de la corporacion municipal, pidiendo se ordene á Calzetta la devolucion del terreno reivindicado, con más los daños y perjuicios y condenacion expresa en las costas del juicio.

13º Que en un otrosí agrega: en el expediente que acompaña consta reconoce expresamente Calzetta no ser propietario, por el hecho de haberse presentado el Poder Ejecutivo de la provincia solicitando la escrituracion del terreno materia de este juicio, consintiendo despues la prosecucion del asunto por ante la Municipalidad, á cuyo conocimiento y resolucion lo pasó el gobierno, siendo de notar que el decreto en él recaido no fué recurrido por Calzetta.

14º Que teniéndose esto presente y con arreglo á la citada

ley de 3 de Noviembre de 1870, era la Municipalidad la única que podía otorgar esa escritura y trasmitir la propiedad.

15° Que conferido traslado de la demanda á Calzetta, éste la evacuó pidiendo fuera rechazada la accion imponiéndosele á la Municipalidad perpétuo silencio y el pago de las costas procesales.

16° Que fundando este pedido, dice: naciendo la accion reivindicadora del dominio y no teniéndolo la Municipalidad sobre el terreno demandado, carece de dicha accion.

17° Que la provincia de Buenos Aires, nunca transfirió á la mencionada Municipalidad de La Plata, la tierra de que afecta creerse propietaria, y por el contrario, el Estado se ha reputado siempre dueño de esa tierra, como resulta de diferentes leyes y decretos que invoca.

18° Que en su mérito, no teniendo la Municipalidad más tierra pública que la que el Estado le transfiera, segun el artículo 2344 del Código Civil, la Municipalidad ya citada no puede considerarse dueña de los terrenos de la Ensenada.

19° Que la ley de 3 de Noviembre de 1870 no pasó á la Municipalidad de La Plata esos terrenos, pues en la época que ella se dictó no existía ni en proyecto esta ciudad; ademas, esa ley, agrega, se dictó para los pueblos de campaña, no para la Capital de la provincia.

20° Que no puede tampoco argüirse pertenece hoy á la Municipalidad de La Plata, lo que antes pertenecía á la Municipalidad de la Ensenada, por cuanto la ley de 1° de Mayo de 1882 declaró capital de la provincia el municipio de la Ensenada y la de 23 de Agosto del mismo año dispuso la venta de esas tierras, naciendo así el municipio de La Plata con su legislacion propia sobre la materia.

21° Que tampoco es cierto que la ley de 3 de Noviembre de 1870, atribuya á la Municipalidad de la campaña, la propiedad de los ejidos, pues ella se limita á comisionarlas para la venta

de la tierra, donándoles una parte del producido de la venta y destinando otra parte á la educacion primaria.

22° Qne segun el artículo 1818 del Código Civil las donaciones no se presumen, sinó que deben ser claras y terminantes.

23° Que el único propósito de la ley mencionada, fué hacer un reparto liberal de la tierra fiscal, comisionando al efecto á las municipalidades.

24° Que continuando su discusion, agrega la parte de Calzetta, diciendo: en el supuesto de ser la Municipalidad dueña de la tierra valdía de la Ensenada, tampoco tendría la accion reivindicatoria que ha deducido, porque el solar en cuestion fué concedido á don Cecilio Cabrera, poniéndosele en posesion del mismo, segun resulta del documento acompañado, con la obligacion de edificar y cercar, cuya obligacion aparece cumplida, como lo confiesa el demandante, en cuyo caso no puede revocar la concesion.

25° Que aún en el supuesto de no haberse cumplido, por el cesionario el deber de cercar y edificar, la accion que correspondería á la Municipalidad no sería la de reivindicacion pues ella implica que el dueño ha perdido injustamente la posesion, lo que no sucede en el *sub-judice*, pues del documento antes citado, resulta que la misma Municipalidad de la Ensenada entregó la posesion á Cabrera.

26° Que si se sostuviera que éste ó sus sucesores no cumplieron la obligacion de cercar y edificar, sería el caso de pedir la revocatoria de la concesion.

27° Que, finalmente, el título acompañado de la concesion es legal y válido y aún tiene la importancia de la escritura pública, con arreglo al artículo 979 del Código Civil; y que suponiendo, no fuera así, daría por lo menos derecho para pedir la escrituracion; por todo ello deduce la excepcion *sine actione agis*.

28° Que del documento acompañado por el demandado, se ordenó correr traslado al actor, quien lo contestó insistiendo

en que: la ley 3 de Noviembre de 1870, puso bajo el dominio de la Municipalidad de la Ensenada las tierras públicas comprendidas dentro de su ejido.

29° Que la concesion del terreno reivindicado, hecha á Cabrera, lo fué de acuerdo con el decreto de 19 de Enero de 1825, el cual establece que en el preciso término de un año debía el cesionario cercar y edificar el solar, so pena de quedar anulada la concesion, por cuyo motivo, é *ipso jure*, quedó sin efecto la acordada á Cabrera, pues no cumplió con esa condicion, no pudiendo entónces haber trasmitido ningun derecho.

30° Que abierta la causa á prueba, sobre si se cumplió con la obligacion de cercar y edificar que expresa el documento de foja 10, se produjo la testimonial, corriente de foja 37 á foja 39.

En seguida la parte de Calzetta presentó el alegato corriente á foja 41, no haciendo otro tanto la Municipalidad y llamado autos, quedó así la causa para sentencia.

Y considerando: 1° Que ha de tenerse presente, puede sólo ejercitarse la accion reivindicatoria, por quien la tenga y acredite legalmente; luego, para poderla utilizar, ha de pertenecer la cosa reclamada al actor, por un justo título; por esto nuestro Código Civil, en su artículo 2758, declara se funda ella en el dominio de la cosa.

2° Que de lo sentado se designe: obligado se encontraba el actor para que pudiera tener éxito la incoada á presentar el título legítimo con qué acreditar su dominio (véase leyes 2 y 3, título 19, partida 3ª), ó la posesion inmemorial; mas no ha demostrado, ni menos comprobado el dominio, ni aun mostrado, la existencia de un título cierto; luego debe ser absuelto el tenedor de la cosa demandada, aunque la tenga (véase ley 28, título 2°, partida 3ª).

3° Que la accion dicha, es eficaz y directa contra cualquier poseedor del bien, que sin título lo detenta, pero que no lo es ni

puede entablarse, cuando como en el *sub-judice*, el posedor tiene un título más ó menos firme y dado es supuesto llegase el caso de impugnarle de nulidad, ha de preceder al ejercicio de la accion de reivindicacion otra, que conforme á derecho sea adecuada para destruir el dicho título.

4° Que la actora si no estimaba legítimo el título presentado por el demandado cuando se le dió vista de él, debió sin duda alguna, pedir la nulidad de semejante título, pues ello precedía la base de su accion, tanto más cuando en el poseedor no podía sospecharse la usurpacion sin título, ni clasificarse de detentador.

5° Que no ha de perderse de vista, confiesa el actor: sólo pudo adquirir el bien demandado de conformidad al artículo 2344 del Código Civil, mediante un acto legislativo, por el cual el Estado de Buenos Aires se lo hubiese transferido, pero, afirma al propio tiempo, que tal acto legislativo existe y es la ley de 3 de Noviembre de 1870.

6° Que encuadrando la cuestion en los límites apuntados, corresponde resolver: si la dicha ley de 1870 importa en efecto una transferencia á las municipalidades de la provincia, de las tierras fiscales, comprendidas dentro de los ejidos de los pueblos, estando el solar de que se trata ubicado dentro del de la Ensenada, como lo sostiene el actor y lo niega el demandado.

7° Que la donacion es un contrato bilateral, obligando la ley al donador á contraerse á las condiciones de la otorgada, por lo que no se presume cumplidas las condiciones con que fué hecha, queda firme y valedera: tanto más cuando en la del *sub-judice* fué acordada á cierta postura (véase ley 6ª, título 4°, partida 3ª).

8° Que nuestra propia ley civil, en su artículo 1818, sostiene la declaracion expresa, de que: las donaciones no se suponen, sinó que deben constar de una manera clara é eneludible; cuya

disposicion es la aplicacion concreta del principio entrañado por el artículo 874, Código Civil.

9° Que desde luego, acordada la donacion por el Estado, en momento alguno le ha sido dado al actor reclamar de ella, ni decir de nulidad; la accion para reclamar ó revocar semejante donacion, por falta de cumplimiento á las obligaciones impuestas, es personalísima del donante, luego el actor, «no puede toller ni demandar lo que él no quiso» (véase ley 1ª, título 12, libro 3°, Fuero Real), y más habiendo el donatario realizado la condicion porque se le hizo la donacion; ésta es válida por haber cumplido aquella porque se lo dieron (véase ley 6ª, título 4°, partida 5ª).

10° Que «las enajenaciones gratuitas, son ocasionadas á muy grandes trastornos y por eso, la mayor parte de las legislaciones, queriendo poner al individuo á cubierto de las graves consecuencias á que pudiera arrastrarle la impremeditacion ó el error, han hecho de las donaciones entre vivos, como las disposiciones de última voluntad, actos solemnes, sujetos á fórmulas estrictas en los que la voluntad, no sólo debe expresarse de una manera clara y terminante, sinó que tambien ha de serlo precisamente en la forma establecida por la ley (véase Fallos del doctor Drago, página 168).

11° Que sosteniendo el actor le donó el Estado las tierras de ejidos, transcribe algunos artículos de la ley 3 de Noviembre de 1870 y agrega: «Estas disposiciones, como se ve, conceden á la Municipalidad el derecho de usar de los terrenos de sus repectivos ejidos, el de percibir sus frutos y el disponer de los mismos terrenos, esto es, los tres derechos que reunidos constituyen el dominio» (véase página 27).

12° Que mientras tanto, si la donacion ó la transferencia existiera, debería ser terminante y perentoria, de tal suerte que bastara leer el título para convencerse de que había tenido lugar, sin necesidad de ocurrir á la deduccion, no olvidando exis-

te un error de hecho al sostener una donacion del Estado en favor de la corporacion municipal, pues no es dado al Estado donar al Estado su dominio inminente y no sería otra cosa la realizacion del fenómeno de que el Estado hubiera donado á la Corporacion Municipal de La Plata, lo que en todo momento es del Estado.

13° Que concurren á demostrar que la ley invocada no importaba una transferencia, los hechos posteriores de la Legislatura, los que son la mejor interpretacion del acto discutido.

14° Que la ley de 1° de Mayo de 1882 señaló para capital de la provincia el municipio de la Ensenada y la ley de 23 de Agosto del mismo, dispuso: que los terrenos destinados para la fundacion de dicha Capital, fueran divididos en solares, quintas y chacras, procediéndose en seguida á su venta á los particulares.

15° Que la ley de 5 de Noviembre de 1888 determinó igualmente, que las obras suplementarias del puerto se hicieran con el producido de la hipoteca ó venta de tierras en la Ensenada y La Plata.

16° Que tales leyes indican clara y precisamente que : el Estado se reputaba dueño de las tierras del ejido de la Ensenada y que por consiguiente la ley de 3 de Noviembre de 1870, no tuvo nunca el alcance de una transferencia, ni menos de una donacion, de las mismas con arreglo á lo predispuesto en el artículo 2344 del Código Civil.

17° Que igualmente el P. E. ha sostenido en diferentes ocasiones, de acuerdo con las leyes citadas, que los terrenos de la Ensenada pertenecen al fisco de la provincia; como puede verse entre otros, en los decretos de 28 de Noviembre de 1882 y 22 de Agosto de 1891.

18° Que en contraposicion de estas leyes y decretos, la Municipalidad cita las leyes de 3 de Setiembre de 1883 y el decreto

de 18 de Noviembre de 1890, recaido en el asunto de Durañona.

19° Que el artículo 4° de la de 1883, faculta al P. E. para disponer en la construccion de las obras del puerto, de los terrenos de propiedad municipal, que queden comprendidos en la zona determinada por el artículo 2° de la misma.

20° Que la cita mencionada es contraproducente, porque si la Legislatura disponía de esos terrenos, no era porque los considerase ajenos, antes por el contrario, era porque los consideraba propios del Estado, pertenecían al fisco de la provincia. La clasificacion que les daba, de propiedad municipal, no puede tener otro alcance, sinó el de designarlos en su ubicacion, comprendidos en el municipio de la Ensenada.

21° Que otro tanto debe decirse respecto al decreto de 18 de Noviembre de 1890, en que el P. E. no se proponía deslindar la propiedad privada del fisco y de la Municipalidad en cuanto á sus bienes propios sinó los del fisco con los de los particulares.

22° Que por consiguiente, al hablar de terrenos municipales, no quería significar otra cosa, sinó que estaban ubicados en el municipio; de otra manera, ese decreto no tendría correlacion con las terminantes declaraciones que anterior y posteriormente había hecho el P. E. sobre tales terrenos en los decretos citados de 25 de Noviembre de 1882 y 22 de Agosto de 1891.

23° Que se agrega á lo dicho: cualquiera que pudiera ser el propósito del P. E. en ese decreto, él nada valdría ante la voluntad claramente manifestada por la Legislatura en las leyes de 23 de Agosto de 1882 y de Noviembre 5 de 1888.

24° Que si aún profundizamos más el análisis de la ley 3 de Noviembre de 1870, se ve de una manera evidente que por ella no se hizo la transferencia que la Municipalidad alega: lo único á que arribó, segun el texto del artículo 7, fué á declarar renta municipal el producido de la venta y arrendamiento de los te-

rrenos de ejidos, con deduccion de un 10 °/ₒ del precio de venta en las quintas y chacras, con destino al fondo Escolar.

25° Que si examinamos la dicha cláusula, con el criterio del artículo 874 del Código Civil, no puede llevarse la liberalidad más allá de lo que ella dice; por consiguiente, si lo que se dona ó transfiere, es el producto de la venta ó arrendamiento, no se puede juzgar que lo donado es la cosa misma que debe venderse ó arrendarse.

26° Que si se aduce como razon de la transferencia, el hecho de señalarse como renta municipal el producido de la venta y arrendamiento de la tierra de ejidos, de contrario puede alegarse que habiendo suprimido la ley orgánica de La Plata de 1890, esta fuente de recursos, desaparece todo fundamento para que dicha Municipalidad pueda creerse con dominio en esa tierra.

27° Que del mismo modo, al argumento de que la disposicion de la ley de 3 de Noviembre de 1870 (véase artículo 16), que autorizaba á las municipalidades para vender la tierra, implica la transferencia del dominio sobre la misma, se puede observar que habiéndose suprimido tal autorizacion, la transferencia quedó sin efecto respecto á la tierra aún no vendida.

28° Que contrayéndonos especialmente al solar á reivindicar, menos puede la Municipalidad sostener que tiene dominio sobre él, por no haber estado nunca en posesion, siendo requisito indispensable la tradicion para adquirir la propiedad de los inmuebles (véase artículo 577 y su nota y artículo 2468 del Código Civil).

29° Que del boleto de foja 10, cuya autenticidad no ha sido puesta en duda, resulta que en 5 de Diciembre de 1867 fué concedido dicho solar á don Cecilio Cabrera, poniéndosele en posesion del mismo, sin que de actos conste ni se haya alegado siquiera por el actor, que despues de la ley de 3 de Noviembre de 1870 él se hubiese encontrado en posesion del terreno: antes por el contrario, de la prueba testimonial producida por el deman-

dado, corriente de foja 37 á foja 39, aparece que el solar estuvo edificado y cercado desde hace veinte y cinco años, es decir, desde la concesion; lo que prueba evidentemente que jamás salió, desde el instante de ser tomada posesion, de poder de Cabrera y sus sucesores.

30° Que el representante de la Municipalidad ha expuesto en su escrito principal (véase foja 2, cap. 3°) que la concesion á Cabrera fué, segun la fecha del boleto antes citado, otorgada con arreglo al decreto de 19 de Enero de 1825; de lo que se desprende, fundando la Municipalidad su título de dominio en la ley de 3 de Noviembre de 1870, dicha ley no puede acordarle la propiedad de un terreno que había sido anteriormente concedido por el Supremo Gobierno á un particular; aceptar tal principio sería establecer la retroactividad de las leyes y desequilibrar completamente la estabilidad de las cosas inmuebles en las relaciones del Estado con los particulares.

31° Que, por otra parte, el demandado ha comprobado plenamente, con el testimonio de tres testigos mayores de toda excepcion (véase foja 37 á foja 39), que se cumplió la condicion de cercar y edificar, dentro de un año de la concesion; no existiendo por lo mismo razon para pretender su caducidad, dados los términos del citado decreto de 19 de Enero de 1825.

32° Que aún á las consideraciones anteriores se agrega que el artículo 15 de la ley de 3 de Noviembre de 1870, daba á los poseedores de solares el término de un año para cercar y edificar; de manera que aún con arreglo á esa misma ley, que es el título de propiedad que invoca hoy la Municipalidad de La Plata, ella no puede pretender la caducidad de dicha concesion, en presencia de la prueba testimonial ya referida.

33° Que el hecho de haber ocurrido el demandado Calzetta al P. E. de la provincia solicitando la escrituracion del terreno, así como el hecho de haber pasado el asunto á conocimiento de la Municipalidad, resolviendo ésta reivindicar el mencionado

terreno, no son razones suficientes para acreditar que ella tiene los derechos reivindicatorios que ejercita.

34° Que al solicitar Calzetta el cumplimiento de un deber en ejercicio del derecho adquirido, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas, al haber llenado los extremos del decreto de 19 de Enero de 1825 y aun del artículo 15 de la ley de 3 de Noviembre de 1870, en el acto de la donacion; no ha querido renunciar á ellos, como el donante en instante alguno pudo volver sobre hechos ya consumados y sancionados por el transcurso del tiempo.

35° Que en las consideraciones anteriores, ha quedado demostrado que carece del dominio y tambien que el demandante ó su causante originario cumplió con las condiciones de edificar y cercar, impuestas en la concesion; por consiguiente, sea que la accion intentada se considere bajo el aspecto del artículo 2758 del Código Civil, sea que se funde en la revocatoria de la concesion por falta de cumplimiento de las condiciones indicadas, siempre resulta improcedente, por más que Calzetta haya reconocido que le falta la escritura á que alega tener derecho y por más que la Municipalidad haya podido resolver por sí y ante sí, cual si fuere tribunal constituido, que el terreno es de su propiedad.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, fallo: desechando la accion de reivindicacion intentada, con costas, é imponiendo á la Municipalidad de La Plata perpétuo silencio. Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, desde el considerando veinte y nueve, con la rectificacion de que en el treinta y cinco, debe decirse que el demandante carece del dominio y que el demandado ó su causante originario cumplió con las condiciones de edificar y cercar etc., se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVIII

La Direccion General de Ferrocarriles contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de una multa por la via de apremio; sobre fianza por las resultas del juicio ordinario.

Sumario.—Con arreglo á la ley especial de la materia, la Direccion General de Ferrocarriles no está obligada á afianzar

las resultas del juicio ordinario para percibir el importe de multas cobrado por la vía de apremio.

Caso.—El Dr. Belisario Saravia, por la Direccion General de Ferrocarriles, promovió juicio de apremio contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de 500 pesos, importe de una multa. Librado mandamiento, la Empresa abonó dicha cantidad en el acto de ser requerida, por medio de un depósito hecho en el Banco de la Nacion á la órden del Juez.

El Dr. Saravia solicitó que se librara oficio al Banco para que se le entregue dicha cantidad.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1894.

Como se pide, librándose el oficio correspondiente.

Lalanne.

El representante de la Empresa demandada, notificado de este auto, dijo: Que estando pendiente la demanda ordinaria por repeticion que ha interpuesto ante el juzgado del Dr. Campillo, de acuerdo con el artículo 321 de la ley de procedimientos, corresponde se deje sin efecto dicho auto, ordenando que la suma quede en calidad de fianza, á las resultas de dicho juicio, del que ha sido ya notificada la Direccion, pues el citado artículo lo autoriza para exigir la fianza.

Interpone apelacion en subsidio.

El Dr. Saravia, por la Direccion, evacuando el traslado con-

ferido, pidió que no se haga lugar, con costas, á lo pedido.

Dijo: Que el artículo 321 de la ley de procedimientos se refería á los casos en que el deudor hubiere opuesto una excepcion de las autorizadas por la ley, y como al presente no ocurre eso, no hay derecho para exigir fianza de ningun género; que dicho artículo tampoco autoriza para exigir como garantía, en el caso en que hubiere lugar á ella, el embargo de la suma adeudada: la ley dispone que debe dar *fianza idonea*, á satisfaccion del juez, y no de la parte;

Que los objetos de esa disposicion,—garantir al deudor que será abonado, si vence en el juicio ordinario,—desaparecen en el presente caso en que la Nacion es la parte ejecutante, la cual siempre se hallará en condiciones de pagar la cantidad que la Empresa trata de embargar.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1894.

Y vistos: Por los fundamentos del precedente escrito, que el juzgado encuentra ajustados, se resuelve no hacer lugar á lo solicitado en el escrito de foja 10. Repóngase la foja.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1895.

Vistos y considerando: Que del inciso cuarto del artículo sesenta y nueve de la ley general de ferrocarriles se desprende la procedencia del pedido hecho por el apoderado de la Direccion para la entrega de la suma consignada y su negativa á dar fianza al efecto, pues que el citado inciso, á diferencia de las reglas ordinarias de procedimiento, ha dispuesto que las apelaciones, cuando se concedan, lo sean sólo en el efecto devolutivo, lo que implica pago sin afianzamiento prévio.

Que estando regido el caso por ley especial, es ésta la que corresponde aplicar, no obstante disposiciones en contrario contenidas en leyes destinadas á regir otros casos, aun cuando existieran razones de analogía.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja nueve vuelta. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolucion en otros nueve casos de la misma naturaleza.

CAUSA CCXXXIX

El Fisco Nacional contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino; sobre defraudacion de derechos de importacion.

Sumario.—La ley especial que somete á jucio arbitral las cuestiones que surjan con el Ferrocarril Central Argentino relacionadas ó conexas con el contrato de su concesion, no es aplicable á las que proceden de denuncia sobre artículos no usados, importados con la franquicia acordada en el contrato y negociados en plaza. Estas cuestiones importan una imputacion de defraudacion al fisco, que no puede ser sometida á arbitraje, y debe ser juzgada por los Tribunales de justicia.

Caso.—Resulta de los siguientes antecedentes.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 30 de 1894.

Autos y vistos: Y teniendo en consideracion que ya se tenga presente lo dispuesto por el artículo 7 del reglamento de 1°

de Diciembre del año 1813, en razon de la complicacion de las cuentas que han de presentarse, segun se desprende de la demanda y contestacion; ya por lo establecido de manera terminante en el artículo 27 del contrato de concesion del Ferrocarril, artículo 18 de la ley número 566; teniendo ademas presente lo resuelto por la Suprema Corte en la causa análoga que se registra en el tomo 19, série 2ª, página 261 y las largas inspecciones de la línea que es posible tengan que verificarse,—todo lo que hace á esta causa, en su estado actual, perfectamente caracterizada como arbitral y de cuya resolucion surgirá recien la consecuencia de existir ó no existir defraudacion al Fisco, único punto respecto al cual este Tribunal será competente.

Declárase que la presente causa debe ser sometida á árbitros, á cuyo efecto deberán concurrir las partes en la audiencia siguiente al de la ejecutoria de este auto, á objeto de formalizar el acto compromisorio, y proceder al nombramiento de los árbitros respectivos.

Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 8 de 1895.

Suprema Corte :

Es exacto que el artículo 7 del Reglamento de la Administracion de Justicia de 1813 dispone el sometimiento al juicio de árbitros de las dificultades sobre cuentas, ó sobre aquellos asuntos cuya solucion requiere necesariamente intervencion pericial, ó que no puedan resolverse sin escándalo. Lo es

tambien que el Gobierno Argentino, en el artículo 25 del contrato sobre el Ferrocarril del Rosario á Córdoba, estableció la cláusula de arbitraje, para las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Compañía, y que siendo ese contrato una ley de la Nacion, en virtud de la sancion del Congreso de 23 de Mayo de 1863, sus cláusulas constituyen disposiciones especiales que pueden anteponerse á las generales de la Nacion, y como aquella ley especial no ha limitado ni restringido el arbitraje, expresando de una manera general y amplia las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Compañía deduzco que ha comprendido todas las que por su naturaleza pueden ser sometidas.

Aun admitiendo entónces que se trate de defraudaciones sujetas en su clasificacion y penalidades á las leyes y fuero federal, que no siendo de aquellas que por tener una pena aflictiva excluía del arbitraje la ley 24, título 4°, partida 5ª, serían susceptibles del sometimiento al juicio de árbitros.

Los hechos imputados á la Empresa no podrán tener una pena aflictiva, mucho más cuando se refieren á una sociedad anónima, incapaz de delincuencia ni de responsabilidad criminal, segun las leyes que rigen. El comiso, la multa, la restitucion de derechos de introduccion son responsabilidades que participan del carácter civil, y pueden caer bajo la jurisdiccion arbitral, como los demás que sólo afectan el interés de las partes.

V. E., en un caso análogo con el Ferrocarril del Este Argentino, sobre devolucion de sumas indebidamente pagadas, declaró el sometimiento al juicio de árbitros, necesario, ante la cláusula 17 de su contrato, segun aparece en la causa página 263, tomo 19, série 2ª de los Fallos.

Ello no obsta á que, resultando declaradas las responsabilidades de la Empresa, y comprometidos en hechos de carácter criminal algunos de sus agentes, puedan deducirse las acciones

criminales á que dieren lugar los hechos y responsabilidades resultantes.

Entre tanto, la Empresa, como sociedad anónima, debe responder de los derechos de Aduana indebidamente omitidos y de las responsabilidades inherentes á un despacho indebido.

Si ese despacho, en las formas y cantidades en que se ha producido, es violatorio de los derechos del Fisco ó el resultado del derecho acordado á la Empresa en el artículo 4º de su contrato, es un punto que en mérito de la cláusula 25 del mismo, deberá ser sometido á la jurisdiccion creada de comun acuerdo, para la solucion de las cuestiones suscitadas entre el Gobierno y la Empresa.

Por ello, no resultando ni expresándose causa alguna de nulidad en el procedimiento, pido á V. E. que desechando el recurso instaurado al respecto, se sirva confirmar el auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun resulta de autos, en virtud de haberse denunciado á la empresa del Ferrocarril Central Argentino, como actora de fraudes en perjuicio de la renta pública, el Poder Ejecutivo nombró una comision especial con el encargo de revisar los libros de dicha empresa á objeto de hacer constar la mencionada denuncia.

Segundo: Que producido el informe de esa comision, el mismo Poder Ejecutivo, segun se vé en el decreto de foja 266, conceptuando probada la defraudacion en suma importante, dispuso que

se pasasen los antecedentes al Juez Federal de la seccion de Santa Fé, á fin de que se deduzcan las acciones del caso.

Tercero: Que en su mérito, se dedujo la demanda contra la empresa, imputándole defraudacion de la renta de Aduana y pidiéndose que fuese condenada á las penas establecidas por la ordenanza de la materia.

Cuarto: Que en la contestacion, la empresa demandada, apreciando los cargos en la separacion y en el mismo órden en que fueron formulados por la comision especial, y respondiendo tambien á lo demás que contiene la demanda, sostiene, respecto de esos cargos, que ha obrado con derecho emergente de su contrato de concesion; sostiene la legalidad de sus actos relacionados con otros y niega la existencia de los hechos en que se fundan los restantes.

Quinto: Que fundando el derecho que invoca como emanado del contrato, hace valer la estipulacion cuarta del mismo, segun la que «los materiales, útiles y artículos que fuese necesario importar del exterior para la construccion y uso exclusivo del ferrocarril serán libre de todo derecho, á su introduccion, durante el período de cuarenta años», y niega que le pueda ser limitado ese derecho por actos de la administracion.

Sexto: Que como consecuencia, concluye, que los capítulos de la demanda que ponen en cuestion la inteligencia y alcance de la franquicia otorgada por el citado artículo cuarto, son de la competencia del Tribunal arbitral, previsto por el artículo veinte y cinco del referido contrato, que así lo establece, debiendo decidirse por el juez lo relativo á defraudaciones (foja trecientas cincuenta y tres vuelta).

Séptimo: Que habiéndose ordenado por el juez de seccion el sometimiento á árbitros de todas las cuestiones propuestas, la resolucion asentida por el demandante ha sido en parte apelada por la empresa.

Octavo: Que segun esos antecedentes, hay conformidad de

partes en que siendo el Tribunal arbitral previsto por la ley de concesion, quien juzgue de los capítulos de la demanda, referentes á la interpretacion y extension de los derechos acordados por dicho contrato y que se ofrecían contradictoriamente por los litigantes, no habiéndose así traído al conocimiento de esta Suprema Corte sinó parcialmente la sentencia apelada.

Noveno: Que aunque la accion intentada y la naturaleza del juicio á que ella da lugar obstarían, con arreglo á los principios generales, á que se sustraiga su conocimiento del juez ordinario, no cabe duda que, en el caso, debe primar la ley especial que lo regla.

Décimo: Que es, pues, con fundamento legal que la empresa ha pretendido que deben ser juzgadas por árbitros las cuestiones prévias relacionadas con el contrato de concesion y que los representantes del fisco se han conformado con la resolucion que así lo ordena.

Undécimo: Que debiendo tener ejecucion la resolucion del inferior en la parte consentida por ambos interesados, es consiguiente que el sometimiento á árbitros haya de comprender todas las cuestiones vinculadas con el contrato de concesion, pues que de no se hacerse así dividiría la continencia de la causa y se correrá el peligro de llegar á conclusiones contradictorias.

Duodécimo: Que por tanto y aunque la empresa sólo se ha referido determinadamente á la cuestion que se califica de exceso de importacion (foja trecientas quince) y á la relativa á trajes y género para trajes (fojas trecientas cuarenta y cinco vuelta y trecientas cuarenta y seis vuelta), hay razones para reputar derivadas del contrato ó conexas, las que afectan á las contenciones sobre el deber de probar y la prueba de la aplicacion dada á los artículos importados sobre las operaciones denominadas de compensacion (fojas trecientos veinte y cinco y siguientes), venta de rieles usados segun el demandado (fojas trecientas cuarenta y seis y siguientes) y de barricas y tambores vacíos (foja tre-

cientas treinta y siete) y en fin sobre las demás cuestiones relativas con el derecho á importar libre de impuestos.

Décimotercero: Que no se encuentran en las condiciones del considerando precedente los capítulos de la demanda que imputan á la Empresa la negociacion en plaza de artículos no usados, que importados con la franquicia acordada en el contrato y no habiendo sido objeto de las operaciones denominadas de compensacion, constituirían, á haberse producido, actos ajenos á los autorizados por el mencionado contrato.

Décimocuarto: Que así lo reconoce la empresa misma y es por esto que ella pide que sea el juez ordinario quien resuelva la contienda sobre defraudacion, resultando en consecuencia que el sometimiento á árbitros de esos capítulos no encontraría su fundamento en el contrato de concesion, desde que á ese respecto no se controvierte cuestion alguna que mediata ni inmediatamente siquiera requiera resolucion sobre la interpretacion ó alcance de la franquicia concedida para la importacion de artículos destinados al uso exclusivo del ferrocarril ó sobre cualquier otro derecho emergente del recordado contrato.

Décimoquinto: Que tampoco es de aplicacion al caso el reglamento de primero de Diciembre de mil ochocientos trece, invocado por la sentencia apelada, porque como ya se ha establecido en el considerando noveno, la naturaleza penal de la causa no consiente que ésta sea sacada de los jueces designados por la ley para su juzgamiento.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador general, se confirma el auto de foja trecientas setenta y seis en cuanto manda el sometimiento á árbitros para todas las cuestiones relacionadas con el contrato de concesion, y se revoca en lo referente á las imputaciones de fraude por operaciones ajenas á dicho contrato, los que se declaran ser de la competencia de la justicia federal, todo de conformidad con las consideraciones de esta sentencia, que en lo pertinente se incorporan á su parte dispositi-

va. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXL

D. Francisco Miceli contra Dª Genoveva M. de Obredor, sobre retencion de la cosa locada por razon de mejoras

Sumario. — El locatario, una vez concluido el término de la locacion, no puede retener el inmueble locado por razon de mejoras, si el locado afianza el pago de éstas á su liquidacion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Julio 13 de 1895.

Vistos y considerando: 1º Que el señor Miceli se encuentra en posesion ó tenencia del inmueble á que estos autos se refie-

ren, en razon del contrato de arrendamiento de foja 1 de los autos Nº 2862, traidos á la vista.

2º Que atentos los términos de dicho contrato, la locacion ha concluido con fecha 1º de Junio de 1895 (cláusula 2ª).

3º Que en estos autos se demanda la retencion del inmueble locado, para responder á la indemnizacion de trabajos y mejoras, sujetos á la controversia iniciada recientemente sobre este particular.

4º Que la expiracion del término convencional de la locacion disuelve el contrato de pleno derecho y surge entónces en todo su vigor la obligacion que tiene el locatario de devolver la cosa arrendada al vencimiento del plazo (art. 1609, Código Civil, y su comentario en Llerena, tomo 2º, página 452).

5º Que aun para el caso de que el locador debiera indemnizar trabajos ó mejoras que afecten el inmueble arrendado, la ley ha establecido que el locatario no puede retenerlo so pretesto de lo que le deba el locador, ni por indemnizacion de mejoras, siempre que el locador depositare ó afianzare el pago de ellas á su liquidacion (art. 1618, Código Civil).

6º Que no puede racionalmente pretenderse, como lo sostiene la parte de Miceli, que haya de esperarse á la liquidacion para que pueda otorgase la fianza que autoriza la disposicion legal recien citada, además de que el sentido gramatical de su texto con claridad se refiere á cualquier tiempo, subordinando el resultado á la época de la liquidacion, si de ello llegase el caso; otra inteligencia dejaría en manos del locatario dilatar indefinidamente la entrega del objeto locado, con sólo promover demandas sobre indemnizaciones, no surgiendo por la liquidacion de estas, que por otra parte nunca llegaría, si su reclamo fuera improcedente, con mayor y más evidente perjuicio del locador.

7º Que las observaciones acerca de la fianza, no menoscaban la responsabilidad que el inmueble ofrece como garantía real

respecto de las indemnizaciones gestionadas en estos autos, puesto que la seccion vendida alcanza á doce hectáreas, y la finca tiene cuarenta y dos (véase el contrato de locacion y la escritura de foja 40 de estos autos).

Por tanto, fallo: declarando procedente la solicitud de foja 17 y ordenando en consecuencia, la inmediata entrega de la propiedad locada por el señor Miceli á la locadora señora de Obredor, prévio otorgamiento de la garantía hipotecaria del mismo bien, por las resultas del presente juicio. Hágase saber original y fórmese pieza separada de este incidente.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo dos mil del Código Civil, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintisiete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLI

D. Florencio M. Morales apelando de una resolucion del Consejo de Higiene; sobre competencia

Sumario.—No corresponde á la justicia nacional el conocimiento de recursos contra las resoluciones del Consejo de Higiene de la Capital.

Caso.— Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1894.

Autos y vistos: Considerando que la resolucion del Departamento de Higiene que ha motivado el presente recurso, ha sido dictada en virtud de las facultades que corresponden á dicho Departamento para la vigilancia del ejercicio de la farmacia en esta Capital, facultades de carácter eminentemente local, que en las provincias son ejercidas por tribunales de medicina ó concejos de higiene provinciales.

Que por lo tanto la presente apelacion no corresponde, por su naturaleza, á la Justicia Federal, de carácter nacional y de excepcion, de cuya competencia están excluidos los asuntos locales de la Capital; no pudiendo interpretarse el artículo 48 de la ley de la Provincia de Buenos-Aires sobre ejercicio de la medicina puesta en vigencia en los territorios nacionales por la ley de Octubre 3 de 1892, en el sentido de que atribuya á la Justicia Federal el conocimiento de las apelaciones á que se refiere.

Por esto, de conformidad con lo pedido por el Procurador Fiscal, se declara que el presente recurso no es de la competencia de este Juzgado.

Repóngase el papel y diríjase oficio al Departamento de Higiene, dejando sin efecto la suspension de procedimientos ordenada á foja 2.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1895.

Suprema Corte:

Considero arreglada á derecho la resolucion denegatoria de la jurisdiccion federal, contra las resoluciones del Consejo de Higiene y pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido de foja 52.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y dos. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLII

El Banco de la Nacion contra D. Enrique Barton; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—No puede ejecutarse contra un socio una letra protestada contra la sociedad, sin haber antes ejecutado á ésta.

Caso.—El representante del Banco promovió juicio ejecutivo contra el señor Enrique Barton, por cobro de la cantidad de 6000 pesos moneda nacional, importe de una letra girada por Enrique Barton, á cargo de los señores Enrique Barton y C^a la cual se halla protestada, en persona, ante esta razon social' por falta de pago.

Seguido el juicio en todos sus trámites, se citó de remate al deudor, el que opuso la excepcion de falsedad, diciendo: que el documento que sirve de base á la ejecucion, se halla firmado por Enrique Barton y Compañía, de la cual es cierto que es socio; pero la deuda no le es personal, pertenece á la casa de negocio de que forma parte, y por consiguiente la ejecucion no puede dirigirse contra él, sinó contra la sociedad, con la que se entendió el protesto; que, en consecuencia, es falso el título de la ejecucion y no debe hacerse lugar á ésta, admitiéndose la excepcion opuesta que es de las permitidas por el artículo 676, Código de Comercio.

El representante del Banco pidió el rechazo, con costas, de la excepcion opuesta.

Dijo: Que la letra se halla girada por D. Enrique Barton, y entónces el punto está regido por los artículos 736 y 669 del Código de Comercio;

Que en el supuesto de que la letra no tuviese más firma que la de Enrique Barton y Compañía, no por eso dejaría de estar obligado á su pago D. Enrique Barton, pues con arreglo al artículo 302 del citado Código, todos lo socios colectivos contraen obligacion solidaria é ilimitada, activa y pasivamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, de la que es socio colectivo y solidario el demandado, segun los artículos 301 y 375 del mismo Código.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 28 de 1894.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos por el representante del Banco de la Nacion Argentina en su escrito de foja 16 y que el Juzgado encuentra atendibles: no ha lugar á las excepciones puestas por el demandado á foja 13, y en consecuencia llévese la ejecucion adelante, con costas.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la letra de foja primera ha sido girada por don C. Berthon á cargo de Enrique Barton y compañía, habiendo sido aceptada por esta sociedad.

Segundo: Que por falta de pago, fué protestada en tiempo á la sociedad aceptante y notificado el protesto al librador Berthon, segun se vé en la escritura de foja tres.

Tercero: Que con esos antecedentes el acreedor ha iniciado y seguido juicio ejecutivo para el pago de la letra contra don Enrique Barton individualmente, quien citado de remate, se ha opuesto á la ejecucion.

Cuarto: Que el ejecutado funda la excepcion de que no ha debido dirigirse contra él personalmente, sinó contra la sociedad, mientras que el ejecutante pretende que ha podido hacerlo tanto en mérito de la calidad de librador que atribuye á aquel, como en

la obligacion solidaria que pesa sobre cada uno de los socios en la sociedad colectiva para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad.

Quinto: Que los hechos relacionados demuestran de una manera inequívoca que no es el ejecutado el girante de la letra en cuestion, así como que tampoco la ha aceptado individualmente.

Sexto: Que en consecuencia, no tienen aplicacion al caso las disposiciones legales que acuerdan al portador de una letra el derecho de demandar su pago contra el librador ó aceptante obligados recíproca y solidariamente.

Séptimo: Que aunque es verdad que los socios, en las sociedades colectivas, contraen obligacion ilimitada y solidaria á las *resultas* de las operaciones de la sociedad (artículo trecientos dos, Código de Comercio), no lo es menos que hay una obligacion principal, la de la sociedad, que sirve de fundamento á la de los asociados, que garanten con todos sus bienes la efectividad de aquella, viniendo así á constituirse en *meros* cofiadores solidarios, regidos por reglas especiales, y no precisamente en codeudores en la misma calidad ó fiadores comunes.

Octavo: Que esa interpretacion enseñada por la doctrina, se halla confirmada por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código de Comercio, que expresamente estatuye que los bienes particulares de los socios no incluidos en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para el pago de la deuda social, sinó despues de ejecutados los bienes de la sociedad, estableciendo así una regla que, por razones de analogía, debe tener aplicacion tanto cuando se trata de sociedad colectiva en liquidacion, á cuyo efecto se la considera existente (artículo trescientos treinta y cinco), como cuando ella está en ejercicio.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja diez y ocho vuelta, haciéndose lugar, en consecuencia, á la excepcion opuesta por el demandado, en el sentido considerado.

Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIII

José V. Benitez con el Ferrocarril del Sud de la Provincia de Buenos Aires; sobre nulidad de laudo

Sumario. — Es nulo el laudo dictado en juicio arbitral voluntario sin haber los árbitros formado tribunal, no teniendo por el compromiso facultad para dictarlo en esa forma.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

LAUDO DEL ARBITRO GAINZA

La Plata, Mayo 4 de 1894.

Señor Juez :

El Ingeniero que suscribe, árbitro por parte de la Empresa del Ferrocarril del Sud, en el juicio seguido contra

ésta por el señor don José Vicente Benitez, sobre pago de un terreno, situado en el partido de Maipú, é indemnizacion de daños y perjuicios, viene á presentar su laudo, de acuerdo con lo establecido en el convenio de foja... Segun el artículo 3° del convenio citado: « Los árbitros deberán establecer el precio que deberá pagar la Empresa del ferrocarril al señor Benitez por el valor del terreno en cuestion y por cualquier otro título que surja de la expropiacion, tal como los perjuicios que pueda originar el fraccionamiento, arrendamiento, intereses ó cualquier otro análogo ».

Se establece además que los árbitros deberán oir á las partes en una audiencia y se acepta la estimacion, ubicacion y figura del terreno de Benitez determinada en el plano de la mensura oficial del ejido de Maipú.

Ahora bien, la primera cuestion que se presenta es la siguiente: ¿Debe determinarse el precio de la época en que Benitez compró el terreno, el precio actual ó el de la fecha en que el terreno fué ocupado por la vía?

Si como es de suponer, el señor Benitez adquirió todo los derechos y acciones, lo justo, lo equitativo es determinar el precio de la época en que la Empresa ocupó el terreno.

Siendo muy difícil determinar el momento en que empezaron los trabajos, hemos acordado con el árbitro señor Rodriguez, en tomar la fecha en que la línea fué librada al servicio público, lo que tuvo lugar en Diciembre 4 de 1880, segun consta de nota de esa fecha del presidente del departamento de Ingenieros al administrador general del Ferrocarril del Sud (Coleccion de documentos oficiales relativos al Ferrocarril del Sud).

Determinando el precio de entónces (y no el de la época actual), juzgo tambien equitativo que debiera pagarse al señor Benitez los intereses legales desde esa fecha (Diciembre 4 de 1880) hasta la del convenio citado (Noviembre 22 de 1892).

Esto sentado, debo hacer conocer el resultado de la inspeccion

que, conjuntamente con el árbitro señor Rodriguez, hice en los terrenos del señor Benitez, en la parte ocupada por la vía.

La vía ferrea entra al campo del señor Benitez á los 140 metros del kilómetro 274, á los 4140 metros de la estacion Maipú y lo recorre en una extensión de dos mil quinientos sesenta y nueve metros (2569 m.), dejando á un lado de la vía un triángulo, cuya superficie es de seiscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (699.754 metros cuadrados). En estos 2569 metros se han construido cuatro alcantarillas, dos de tres metros y otras dos de cinco, pero á corta distancia, antes de entrar al campo de Benitez y después de salir, hay una gran alcantarilla de cinco metros y otra de tres metros que naturalmente contribuyen al desagüe de la zona.

El terreno en toda la extension ocupada por la vía es muy bajo, teniendo grandes depresiones de ambos lados, adonde se detienen las aguas. Estuve en aquel punto al día siguiente de una fuerte lluvia, recorriendo cuadras enteras en medio del agua y pude observar que estas depresiones se encuentran en todos los casos á ambos lados de la vía. En esos terrenos de bañados crece el duraznillo, planta que solamente se ve en los terrenos anegadizos.

Las alcantarillas citadas son más que suficientes para el desagüe de la zona de poca pendiente, y si ellas no existieran, en vez de causar perjuicio á los terrenos de Benitez, la vía cerrada impediría que las aguas corrieran hácia los terrenos de Benitez deteniéndose en los conocidos por de Hill. Pero no es así: las alcantarillas existentes son, como he dicho antes, más que suficientes para que las aguas sigan las pendientes actuales del terreno, no causando, por consiguiente, la vía ningun perjuicio bajo este punto de vista.

Cierto es que el triángulo con una superficie relativamente pequeña queda separado del resto de la propiedad de Benitez, causándole por esto un perjuicio que debe tenerse en cuenta. En

cuanto á perjuicios ocasionados al resto de la propiedad, absurdo sería imaginarlos. Lejos de causarlos, el ferrocarril ha dado mayor valor á esos terrenos como á toda la propiedad territorial en análogas condiciones que la de Benitez.

La superficie ocupada por la vía, es de ochenta y siete mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados (87286 m. c.).

¿Qué precio debe equitativamente asignarse á esos terrenos, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores?

Los señores Francisco B. Madero y Julian Lynch, en cartas presentadas en la audiencia de las partes con fecha 2 del corriente, manifiestan su opinion de que la Empresa debe pagar esos terrenos á razon de trescientos pesos (300) por cuadra como máximum y como valor actual.

Dedúcese, pues, que en este caso no habría que agregar los intereses y es precisamente la única consideracion á que llega el representante de la Empresa, señor Pulestron, en su exposicion en la audiencia citada.

Ahora bien, por mi parte he llegado á la conclusion de que debe establecerse el precio de la fecha en que la vía fué librada al servicio público. En 1880 tambien el señor don Ernesto Madero vendió á la Empresa el terreno necesario para vía y estacion (en el pueblo mismo de Maipú) á razon de cinco mil pesos moneda corriente la cuadra (doscientos seis pesos moneda nacional).

Debo de observar que el precio de 206 pesos por cuadra era en aquella época exagerado, pues entonces el valor territorial de la propiedad era de 80 á 100 pesos por cuadra.

Hoy mismo, señor Juez, no se pagan más de 250 pesos por cuadra por los terrenos más ricos y feraces de la provincia de Buenos Aires, como lo son los del Baradero, San Pedro, etc. Teniendo, pues, en cuenta la situacion de los terrenos vendidos por el señor Madero y su calidad y comparándolos con los del señor Benitez, situados á 4140 metros del pueblo y anega-

dizos, es evidente que para aquella época le correspondería un valor mucho menor que el alto precio pagado al señor Madero.

Sin embargo, á pesar de esa lógica observacion, pienso que en caso como el presente, la Empresa debe pagar, por pequeñas fracciones mayor valor que el que en realidad corresponde, y acepto el más alto precio de aquella época, ó sean 206 $ por cuadra, por terreno de calidad inferior.

En cuanto á la indemnizacion por la fraccion que queda separada del resto de la propiedad, se avalúa generalmente, en casos análogos, en un 30 por ciento del valor de dicha fraccion, pero en este caso, como en el anterior, llego á aceptar el máximun admisible, ó sea la mitad del valor ya exagerado (en aquella época), de todo el terreno, como los intereses legales durante el tiempo establecido.

Como corroboracion de mis apreciaciones doy á conocer el siguiente dato que he recibido despues de terminado mi laudo. En Diciembre 9 de 1891 el doctor Narciso del Valle se dirigió á la Empresa, como abogado del señor Raul E. Lara manifestando que despues de varias correspondencias tenidas con el ingeniero White, habían convenido en que la Empresa abonara la superficie ocupada por la vía, más el triángulo separado del campo, á razon de 150 $ m/n por hectárea; comprendiendo en este precio los perjuicios ocasionados. En la misma nota (en poder de la comision local del ferrocarril) manifiesta el doctor del Valle que no podía escriturar en seguida por razon de una deficiencia de su título de propiedad.

Resumen : La Empresa deberá pagar al señor Benitez el valor (en Diciembre de 1880) del terreno ocupado por la vía á razon de doscientos seis pesos (206) m/n por cuadra, ó sea ciento veinte y dos pesos ocho centavos (122,08) m/n por hectárea, más los intereses legales desde Diciembre 4 de 1880 hasta Noviembre 22 de 1892.

Deberá pagar además, como indemnizacion por el triángulo

que queda separado del resto de la propiedad, el 50 °/. de su valor (0.13) m/n por vara, más los intereses legales durante el mismo tiempo establecido anteriormente.

Alberto de Gainza.

LAUDO DEL ARBITRO RODRIGUEZ

La Plata, Mayo 4 de 1894.

Agustin I. Rodriguez, árbitro nombrado por parte de don José V. Benitez en autos seguidos por éste contra el Ferrocarril del Sud, por cobro de un terreno é indemnizacion de daños y perjuicios, segun convenio arbitral de foja 165, paso á continuacion, y despues de un prolijo estudio, á presentar al tribunal del que formo parte, mi correspondiente

Laudo

Antecedentes.—De las constancias de autos resulta lo siguiente: En 26 de Octubre de 1891, don José Vicente Benitez se presentó ante el señor Juez Federal de la provincia de Buenos Aires, doctor Aurrecoechea, demandando á la Empresa del Ferrocarril del Sud, para que ésta le abone el precio de un terreno ocupado por aquella, en un fundo de su propiedad, situado en el partido del Vecino, y á más se le indemnize los perjuicios ocasionados.

Corrido traslado, la parte del ferrocarril manifiesta, en Diciembre 4 de 1891, oponer excepcion de falta de jurisdiccion del Juzgado y defecto legal en el modo de entablar la demanda.

Corrido traslado, el señor Juez llama autos, y con fecha 7 de Abril de 1892, falla no haciendo lugar, con costas, á las excepciones deducidas de falta de competencia jurisdiccionaria y defecto legal en el modo de proponer la accion, y que conteste la parte del ferrocarril derechamente el traslado de la demanda que se le ha conferido (fojas 25 á 27). En fecha 21 de Abril la parte del ferrocarril interpone del referido auto la apelacion para ante la Suprema Corte, la que le es concedida elevándose los autos á este tribunal en la forma de estilo. Vista esta causa en la Suprema Corte con fecha Julio 21 de 1892, se confirma el auto apelado (fojas 43 y 44). Corrido nuevamente traslado á la parte del ferrocarril ésta manifiesta que no ha ocupado jamás en el partido de Maipú, ni en otro alguno, un solo metro de terreno que haya pertenecido al demandante, de suerte que nada tiene la Empresa que pagarle (fojas 51 á 53).

El señor Juez resuelve, á foja 55, someter la causa á prueba, la que deberá versar sobre si la Empresa demandada ocupa el fundo de propiedad del demandante, y el área cuyo valor gestiona éste.

La parte del señor Benitez ofrece como prueba los títulos de propiedad, la mensura oficial de los terrenos destinados á ejido de Maipú, prueba testimonial y una inspeccion ocular, que es practicada por el ingeniero Eduardo Clerici. En este estado, y cuando el señor Juez había llamado autos para resolver sobre la propiedad de Benitez, las partes celebran el convenio arbitral de foja 165, por el cual convienen librar, para en todo tiempo, al fallo de un tribunal arbitral la solucion de este asunto, nombrándose árbitro por parte del ferrocarril al señor ingeniero don Alberto de Gainza, por parte del señor José Vicente Benitez al infrascripto, y como tercero, al ingeniero don Carlos Maschwitz.

Por la cláusula nueve de ese convenio, las partes renuncian en absoluto todos los recursos, inclusive el de nulidad y si alguno lo interpusiera, bajo cualquier pretexto, no será oído. Con fe-

cha 22 de Noviembre del año 1892, el señor Maschwitz, manifiesta á foja 167, no aceptar el cargo que se le confiere, por haber emitido opiniones en este asunto antes de ahora. En Mayo 23 de 1893 no habían las partes podido ponerse de acuerdo en órden á la designacion del Juez árbitro tercero que ha de integrar el tribunal arbitral de foja 165, el Juzgado nombra para desempeñar ese cargo al señor don Mariano Marenco, en reemplazo del renunciante.

La parte del ferrocarril interpone contra esa resolucion el recurso de apelacion, pasándose los autos á la Suprema Corte.

Vista esta causa en la Suprema Corte, en Mayo 23 de 1893, confirma el auto apelado (fojas 223 y 224 vuelta).

En Junio 13, don Mariano Marenco manifiesta no aceptar el cargo que se le confiere, é interpone renuncia de él, la que es aceptada ese mismo día, nombrándose en su reemplazo á don Adolfo Bullrich, quien es recusado por la parte del ferrocarril. En Junio 20 de 1893, el Juzgado atenta la recusacion interpuesta por la parte demandada, del árbitro señor Bullrich, y el asentimiento del demandante, nombra en su reemplazo á don Luis Doyhenard.

En 27 del mismo, la parte del ferrocarril pide al Juzgado deje sin efecto el nombramiento del señor Doyhenard ó se le conceda el recurso de apelacion, fundándose en que este señor tiene amistad íntima con la parte del demandante; dada vista á la parte del señor Benitez, éste niega semejante aseveracion por lo que el señor Juez somete la causa á prueba en el mes de Julio 4 de 1893 (foja 245).

Ambas partes ofrecen al Juzgado prueba testimonial, habiendo la del señor Benitez y el árbitro señor Doyhenard prestado juramento en negativa de la aseveracion de la parte demandada.

En Setiembre 25 de 1893, observando el Juzgado que el demandado ha iniciado el hecho de que el actor tiene su domicilio

en la Capital Federal, lo que habilita al señor Juez que estatuye para inhibirse de oficio del conocimiento de la presente causa, se recibe la causa á prueba, debiendo ella recaer sobre el domicilio de don José Vicente Benitez (foja 337). Ambas partes producen numerosas pruebas en apoyo de sus aseveraciones, sosteniendo la parte del señor Benitez, tener su residencia en la ciudad de La Plata y la del ferrocarril, que éste estaba domiciliado en la Capital Federal.

Cerrado el término de prueba sobre los dos puntos en discusion, el señor Juez falla en 20 de Noviembre de 1893, no haciendo lugar á la recusacion deducida contra don Luis M. Doyhenard y declarándose competente para seguir entendiendo en la demanda, por haber el señor Benitez probado tener su domicilio en la ciudad de La Plata (fojas 443 á 445).

En 27 del mismo, la parte demandada interpone del auto del señor Juez el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte; concedida que le fué y pasados los autos á dicho tribunal se vió esta causa en Diciembre 6 de 1893, cofirmándose la resolucion del señor Juez Federal (fojas 459 á 460) que manda tener por nombrado al árbitro señor Luis Doyhenard.

En 19 de Febrero de 1893, don Luis Doyhenard, prévio juramento que prestó en forma ante el actuario, de aceptar el cargo de árbitro tercero (foja 476 vuelta) y habiendo aceptado ya sus respectivos cargos los árbitros de las partes á fojas 167 y 325 vuelta, quedó desde ese momento constituido el tribunal arbitral y empieza á correr el término de (15) quince dias fijados para laudar en el artículo 4º del convenio.

En 27 de Febrero de 1894, se reunieron en la secretaría del Juzgado Federal, los jueces árbitros, señor Alberto de Gainza y el infrascripto, á fin de constituir el tribunal arbitral.

Así reunidos los árbitros, el señor Gainza pidió se solicitara de las partes una prórroga de (15) quince dias del término fijado para laudar, á lo que se adhirió el infrascripto, ordenando se

hiciera por las partes las manifestaciones en el acto de la notificacion (fojas 478 y 479 vuelta).

Notificadas ambas partes, la del ferrocarril dijo que lo haría por escirto y la de Benitez concedió la prórroga solicitada.

En la ciudad de La Plata, á 1° de Mayo de 1894, el árbitro infrascripto ordenó se hiciera constar había concurrido á la secretaría, habiendo antes invitado al señor de Gainza, quien se había excusado de concurrir, y habiendo manifestado renunciaría en el caso que no se le concediera la prórroga solicitada pues dentro del término que faltaba no le era posible desempeñar su cometido.

Con esa misma fecha se dirije al señor Juez adjuntando una carta del señor Gainza en que hace esto presente y pidiéndole que, con suspension del término fijado para laudar, ponga esto en conocimiento de las partes á fin de que resuelvan lo que juzguen conveniente. Proveido de conformidad, la parte del ferrocarril, apela de la resolucion del señor Juez, suspendiendo dichos términos y habiéndole concedido la apelacion para ante la Suprema Corte, este tribunal confirma la sentencia apelada con fecha Abril 7 de 1894 (fojas 496 á 497 vuelta).

Vueltos los autos al Juzgado, el árbitro señor Gainza y el infrascripto ocurrieron ante el señor Juez exponiendo: que han desaparecido las causas que obstaban al señor Gainza á ocuparse de este asunto, pudiendo desempeñar su cargo dentro de los dias que faltaban del plazo fijado y solicitando del señor Juez se sirviera en consecuencia reabrir el término para laudar.

En 22 de Abril de 1894, reunidos los árbitros, ordenaron, despues de haber certificado el actuario los días que faltaban del mencionado término, concurrieran las partes á ser oídas en un comparendo con arreglo á la cláusula del convenio del día 2 de Mayo.

En ese día reunidos los señores árbitros y despues de haber oído al representante del ferrocarril y letrado del señor Benitez, llamaron autos para laudar.

El infrascripto conoce de mucho tiempo atrás esos terrenos por haber practicado por órden del Gobierno de la Provincia la mensura y subdivision de ellos cuando por superior decreto fueron estos anexados al ejido de Maipú, hallándose la diligencia de esta operacion agregada en autos (fojas 88 á 103).

Conoce, pues, perfectamente todas las circunstancias que concurren á ilustrar el criterio en este asunto.

Figura, superficie y linderos. —La propiedad de don José Vicente Benitez sita en el partido de Maipú y denominada Blandengues, tiene la figura de un cuadrado irregular y encierra entre sus límites una superficie de diez millones quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres metros cuadrados (10.599.983): linda por el Noroeste con Doña Lidia S. de Cienfuegos, por el Nordeste con terrenos que fueron del vendedor y que hoy se hallan divididos en chacras que forman como parte del ejido de Maipú, por el Sudeste con la testamentaría de Gil y el Ferrocarril del Sud, por el Oeste con don José C. Rodriguez y el Ferrocarril del Sud.

Ubicacion del terreno y forma en que es cruzado por la vía. — El ángulo Este de esta propiedad se encuentra situado aproximadamente á (4) cuatro kilómetros de la estacion Maipú del Ferrocarril del Sud, el que cruza en sentido de Nordeste á Sudoeste con su ramal de Dolores á Ayacucho, entre los kilómetros 274,215 metros á 276,709 metros, ó sea, una longitud de (2491 metros) dos mil cuatrocientos noventa y un metros, contados sobre el eje en sus intersecciones en los límites del terreno, ocupando con su vía una superficie de (87.286.40) ochenta y siete mil doscientos ochenta y seis metros con cincuenta centímetros y divide el terreno en dos figuras una al Norte que es un pentágono regular cuya superficie es de (9.812.943) nueve millones ochocientos doce mil novecientos cuarenta y tres metros, y otro al Sud que es un triángulo cuya superficie es de seiscientos noventa y nueve mil

setecientos cincuenta y cuatro metros cinco centímetros y que queda completamente separado del resto del terreno.

El ferrocarril al cruzar así con su vía estos terrenos destinados á ejido de Maipú, y en un sentido diagonal á la traza de él, corta con la parte Norte de la vía las chacras, que quedan de una forma irregular.

Obras ejecutadas por la Empresa. — En todo el trayecto que la vía cruza este terreno, es decir, en los (2491) dos mil cuatrocientos noventa y un metros, contados sobre su eje, hay sólo (5) cinco alcantarillas de escasa luz y altura, insuficiente para el desagüe, pues que están en proporcion de una por cada (500) quinientos metros. La vía está asentada en todo su trayecto, sobre un terraplen, para cuya altura se puede aceptar un promedio de (1 metro 50 centímetros) un metro y medio, y el que ha sido construido con tierra extraida de los costados de él.

El ancho del terreno ocupado por el Ferrocarril, contado sobre la normal á la vía es de (35) treinta y cinco metros, y se halla alambrado por sus costados Norte y Sud, desde hace 3 ó 4 años, segun los datos que me han sido suministrados por varios y antiguos vecinos de Maipú; en todo el trayecto de la vía en terreno del señor Benitez no hay un solo paso á nivel, lo que obstaculiza completamente la comunicacion entre las dos fracciones en que ella divide este terreno.

Fecha de la ocupacion del Ferrocarril. — No se ha podido obtener con precision los datos fijos y oficiales que determinan la fecha en que la Empresa tomó posesion del terreno del señor Benitez y empezó sus obras; pero, de un libro existente en el archivo del Departamento de Ingenieros de la Provincia y mandado publicar por la Empresa demandada, cuyo título es: *Coleccion de documentos oficiales relativos al Ferrocarril del Sud*, he sustraido los siguientes datos:

En 13 de Febrero de 1880 se celebró el contrato entre el Go-

bierno de la provincia y el Ferrocarril del Sud para la prolongacion de la vía de Dolores á Ayacucho.

En 15 de Noviembre de 1880, la Empresa solicitó permiso para abrir la línea al servicio público, lo que le es acordado en Diciembre 4 de 1880.

Puede, pues, estimarse que á la fecha hace catorce años que el Ferrocarril ocupa y aprovecha en beneficio propio estos terrenos.

Perjuicios ocasionados por la vía. — He ya dicho que al cruzar la vía diagonalmente el terreno del señor Benitez, se divide éste en dos fracciones que quedan completamente separadas una de otra y con las cuales no se puede comunicar sinó dando un gran rodeo en busca de tranquera sobre el alambrado de la vía y en las que resultan pasos á nivel.

Pero no son estos solos los perjuicios que ella origina. Mucho antes de que fuera árbitro en este asunto y cuando comisionado por el Gobierno practiqué las mensuras de estos terrenos dije en mi informe al Departamento de Ingenieros y refiriéndome al triángulo que la vía separa del terreno, lo siguiente: «Observaciones. La circunstancia de estar el triángulo que determino en el plano con las letras A, S, F separada completamente del resto de este terreno por la vía del Ferrocarril del Sud, en su ramal á Ayacucho, é impidiendo éste con su terraplen el acceso á las calles del resto del ejido, como tambien el desagüe, haciéndolo completamente inservible á la agricultura y no teniendo por otra parte tampoco salida por los terrenos pertenecientes á don Norberto Rodriguez y á los herederos de Hill, por ser estos terrenos de estancia y no tener obligacion de dejar las calles marcadas en el plano trayectos abiertos, estando el plano de estos terrenos alambrados, ha hecho que de acuerdo con el interesado señor Benitez dejara este triángulo indiviso, pues no es posible la colocacion de la tierra en manos de agricultores por las razones aducidas». Y el Departamento de Ingenieros en su informe al Gobierno dijo: «En esta mensura se ha dejado

indiviso el terreno que en forma de triángulo aparece en el plano correspondiente con las letras A, S, T, por considerarlo inadecuado para la agricultura (foja 102 de este expediente)».

Por otra parte, este terreno queda completamente inutilizado para Benitez, al extremo que me informan que desde que existe la vía ni siquiera pastan allí los animales de su propiedad. Por lo que se refiere á la forma en que son cortadas las chacras situadas sobre la parte Norte de la vía, ella tiene graves inconvenientes, pues altera el sistema general de la traza fraccionándolas en trapecios que la perjudican notablemente, por perder estos lotes su forma regular.

No podría afirmarse sinó con el levantamiento de un plano altimétrico, si la corriente general de las aguas en las dos fracciones en que se halla dividido el terreno del señor Benitez, es de Sud á Norte ó de Norte á Sud, aunque se crea lo último, pues cada vez que he visto este terreno en el espacio de tres años, lo que he hecho con frecuencia, he encontrado el triángulo cubierto de agua, pues no puede ésta tener salida, interceptada como está por el terraplen de la vía, á cuya circunstancia debo atribuir el error cometido por la Empresa al tomar este terreno como bañado cuando sólo es un terreno inadecuado por razon de las obras efectuadas por la misma. Puede creerse, sin embargo, con fundamento, que esta agua si tuviera una corriente uniforme se derramara mutúamente entrambas las fracciones, siendo las obras de la vía las que obstruyen las corrientes, como lo demuestra la circunstancia de estar muchas veces anegados ambos costados de ella cuando el resto de la fraccion grande se encuentra completamente seca.

Hace 14 años aproximadamente que el ferrocarril ocupó esos terrenos y segun el término á que antes me he referido, hace sólo 3 ó 4 años que se ha construido alambrado á los costados de la vía y habiendo estado ellas, hasta la época en que fueron declaradas ejido de Maipú, dedicadas á la ganadería, pueden

calcularse los grandes perjuicios que se habrá ocasionado en las haciendas en el frecuente pasaje de trenes y el gran número de animales que habrán sido muertos por ellos.

Condiciones generales del terreno. — El terreno del señor Benitez, aunque algo bajo, como son todos los de esa zona, es de buena calidad y no un bañado como inexactamente lo asevera la parte del ferrocarril en su exposicion en la audiencia acordada por los árbitros: prueba esta aseveracion que él ha formado durante mucho tiempo parte de su establecimiento ganadero conocido en esa parte de la Provincia por la bondad de su campo y que, habiendo sido posteriormente destinado á formar parte del ejido de Maipú, éste ha sido fraccionado en quintas y chacras que hoy ocupan y cultivan más de 60 familias agricultoras, obteniendo resultado satisfatorio en sus cosechas.

No he de terminar este laudo, sin tomar en consideracion las afirmaciones del representante del ferrocarril, cuando asigna su precio á estas tierras y trae en apoyo de ella cartas de personas completamente ajenas al juicio y que dan su opinion á este respecto sin tener en cuenta la diferencia que hay entre fraccion de un terreno calculado por cuadra, hectárea ó cualquier otra medida superficial aplicable á tierras rurales, pero no á los ejidos de los pueblos; que la apreciacion debe hacerse por metros cuadrados, segun uniforme jurisprudencia de los tribunales, cuando éste es precedido de un contrato de compraventa y se aparta de una zona mayor en una forma regular ó cuando es ocupado de una manera que constituye un verdadero despojo de la propiedad y en una forma inconveniente como la ocupada por una vía férrea y fraccionada la propiedad, que quizá el dueño anhela conservarla íntegra para explotarla á su satisfaccion, no se ha hecho por autorizacion judicial.

Por otra parte, tambien el demandante pudiera haber concurrido al Juzgado con cartas de personas igualmente conocidas pretendiendo desviar así el criterio de los árbitros en este asunto.

El valor de esas cartas es puramente relativo, pues ellas contestan á una consulta sobre el valor probable de la propiedad en aquellos parajes y en época de crísis y perturbacion económica como las actuales.

Basta á demostrar la exactitud de esta observacion, el hecho de que la misma Empresa, ha abonado al señor don Francisco Madero, firmante de una de las cartas presentadas en la época en que fué ocupado el terreno del señor Benitez, más ó menos, y por los terrenos limítrofes al de éste y propiedad del mencionado señor Madero, que ocupó la vía, á razon de cinco mil pesos m/n (5000) la cuadra lo que viene á dar un valor de ocho millones de pesos m/n la legua, precio que aceptado por la Empresa podría acaso tomarse como base reconocida por ella del valor que esos terrenos tenían en la época de su ocupacion.

Por todas estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la Empresa del Ferrocarril del Sud, ocupa desde hace 14 años con su vía una superficie de propiedad de don José Vicente Benitez y fracciona este terreno en dos partes, una el triángulo que, como se ha dicho, queda completamente inutilizado y otra el pentágono antes referido:

Resuelvo y ordeno por mi parte: 1° Que la Empresa del Ferrocarril del Sud pague á don José Vicente Benitez á razon de ($ 1.50) un peso con cincuenta centavos moneda nacional por metro cuadrado, mediante la escritura de propiedad que éste le otorgará, la parte ocupada por la vía, cuya superficie es de (87.286,50) ochenta y siete mil, doscientos ochenta y seis metros cincuenta centímetros cuadrados.

2° Que pague una indemnizacion por daños y perjuicios á razon de (1 $ m/n) un peso moneda nacional por metro cuadrado sobre la superficie del triángulo que es de (699.754,05) seiscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro metros cinco centímetros cuadrados.

3° Que pague igualmente una indemnizacion por daños y

perjuicios sobre el resto del terreno cuya superficie es de (9.812.943,09) nueve millones ochocientos doce mil novecientos cuarenta y tres metros nueve centímetros á razon de un centavo m/n el metro cuadrado.

Con declaracion que en los precios fijados en la resolucion precedente están incluidos los intereses que por razon de la expropiacion ó de los perjuicios causados, debería pagar la Empresa que actualmente ocupa la vía, habiéndose tenido presente al fijarse aquellos precios la prescripcion de intereses operada en parte por el transcurso del tiempo. Es tambien entendido que ni el señor Benitez ni sus sucesores tendrán en tiempo alguno derecho á reclamar nuevos perjuicios por las causas que han motivado estos autos.

Así lo resuelve en la ciudad de La Plata y en el local del Juzgado Federal ante el escribano actuario, á los cuatro días del mes de Mayo del corriente año.

Agustin I. Rodriguez.

LAUDO DEL ARBITRO TERCERO

La Plata, Mayo de 1891.

Luis M. Doyhenard, árbitro tercero, nombrado como tal en el juicio seguido por don José Vicente Benitez, contra el Ferrocarril del Sud, por cobro de un terreno é indemnizacion de perjuicios.

Habiéndoseme pasado estos autos por resolucion de los árbitros de las partes para dirimir la discordia producida entre ellos y de que instruyen los respectivos laudos presentados, de acuerdo con lo que dispone la cláusula 4ª del convenio arbitral celebrado por las partes, he estudiado detenidamente estos

autos y los laudos presentados. De ellos resulta que ambos árbitros están conformes en lo siguiente:

a) Que la Empresa del Ferrocarril del Sud ocupa en el terreno de propiedad del señor Benitez, en el partido de Maipú, una superficie de (87.286,50) ochenta y siete mil doscientos ochenta y seis metros con cincuenta centímetros cuadrados y desde fines del año mil ochocientos ochenta (1880);

b) Que la vía corta la propiedad del señor Benitez, dejando á su lado un triángulo cuya superficie es de seiscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro metros con cinco centímetros cuadrados (699.754,05) y que inutiliza en gran parte al separar así esta superficie del resto del terreno;

c) Que la Empresa del Ferrocarril del Sud debe adquirir en propiedad, prévio pago al señor Benitez, la parte ocupada por la vía;

d) Que la misma Empresa debe indemnizacion al señor Benitez por el perjuicio que le ocasiona la separacion del triángulo antedicho del resto del terreno; y resulta tambien que ambos árbitros están disconformes en los siguientes puntos:

e) Si se debe pagar ó no indemnizacion sobre el resto del terreno del señor Benitez, cuya superficie es de nueve millones ochocientos doce mil novecientos cuarenta y tres metros con nueve centímetros cuadrados (9.812.943,09);

f) Precio que ha de pagarse por la parte ocupada por la vía;

g) Precio que ha de pagarse por indemnizacion del triángulo A, S, F del plano.

Sobre los cuatro puntos *a*, *b*, *c* y *d*, habiendo conformidad de parte de los árbitros, excuso hacer observaciones al respecto, me limitaré solamente á intervenir en los puntos no conformes.

e) Sostiene el árbitro del Ferrocarril del Sud, que ésta ha más bien beneficiado la propiedad del señor Benitez que perjudicádola en esa parte con el paso de la vía, mientras que el

árbitro de Benitez, dice que el frecuente pasaje de los trenes, ha ocasionado sérios perjuicios durante los 14 años que está establecida la vía, por la circunstancia tambien de haber sido alambrado hace poco tiempo atrás.

Por mi parte, si bien juzgo atendible lo aducido por el árbitro del Ferrocarril del Sud, pues la facilidad de comunicacion que da el ferrocarril, beneficia siempre un establecimiento de esta naturaleza, no debe por eso dejar de tenerse en cuenta los perjuicios á que se refiere el árbitro del señor Benitez, pues indudablemente el Ferrocarril del Sud, con sus obras y pasaje de sus trenes, causa perjuicios á la propiedad.

Juzgo, pues, que debe pagar la Empresa del Ferrocarril del Sud, una indemnizacion en proporcion sobre esa parte, teniendo en cuenta los beneficios que ella reporta, pero nunca tan elevada, como la establecida por el árbitro del demandante.

g) El árbitro de la Empresa está conforme en que el precio que debe pagarse por la parte ocupada por la vía, es el que ésta tenía en la época en que fué ocupada por la Empresa (año 1880) y trae á colacion como dato, que á Don Francisco B. Madero, por terrenos inmediatos ó linderos, se pagó en aquel entónces á razon de cinco mil pesos moneda corriente (5000 $ m/c) ó sean doscientos seis pesos moneda nacional (206 $ m/n) la cuadra cuadrada, siendo este dato corroborado por el árbitro del señor Benitez en su laudo, y toma este precio pagado al señor Madero como aplicable al presente caso; por su parte, el árbitro del señor Benitez asigna á esta superficie que debe comprarse por la Empresa, el precio de un peso moneda nacional el metro cuadrado.

Analizando detenidamente estas dos opiniones de las que resultan notables diferencias en el precio, observo que el árbitro del Ferrocarril del Sud padece un error, al aceptar como precio de cada cuadra, hoy día en moneda nacional, lo que en realidad se pagó entónces á oro, lo que hace una diferencia de cuatro veces más su valor.

Por otra parte, este señor árbitro no tiene en cuenta que cuando se pagó ese precio, no existía ni siquiera el pueblo de Maipú, que inmediato á los terrenos en cuestion se ha formado despues, y que en aquel entónces eran terrenos de estancia, mientras que hoy, lo son de pan llevar (ejido de Maipú).

En cuanto al precio asignado por el árbitro del señor Benitez, lo creo exagerado, por lo que me he munido de los antecedentes necesarios, para que poniéndome aproximadamente en un término medio, pueda fijar á estas tierras el precio que les asigno en la parte dispositiva de este laudo.

h) Hay conformidad, como he dicho antes, entre los árbitros de las partes, en que debe pagarse una indemnizacion sobre la superficie del triángulo A, S, T del plano.

El árbitro del Ferrocarrril del Sud, estima esta indemnizacion en un cincuenta por ciento (50 °/₀) ó sea la mitad del valor unitario fijado por él al terreno ocupado por la vía, mientras que el árbitro de Benitez, la fija en un sesenta y seis (66 °/₀) ó sea en dos terceras partes del valor unitario fijado por él á ese mismo terreno.

Leyendo detenidamente los laudos de los árbitros, pienso que la indemnizacion que corresponde por esa superficie, debe ser sesenta por ciento (60 °/₀) del valor unitario de la tierra ocupada por la vía, pues si bien es cierto que ella queda en propiedad de Benitez, no lo es menos, y ambos árbitros están en ello conformes, que esa tierra queda casi inutilizada, sinó por completo.

Hay otro punto que si bien no implica una discordia, es cuando menos una diferencia de apreciacion de la que resuelvo ocuparme. El árbitro de la Empresa, asignando á la tierra el valor que á su juicio tenía ésta en la época de su ocupacion (año 1880) manda que se paguen intereses legales desde aquella fecha hasta la fecha del convenio (año 1892), mientras que el árbitro del señor Benitez, involucra en el precio á pagarse los intereses no prescriptos. Pienso en esta parte como el árbitro del deman-

dante y fijaré mis precios incluyendo en ellos los intereses q e por razon del tiempo, no ha afectado la prescripcion.

Por todo lo expuesto y reasumiendo

Laudo

Que la Empresa del Ferrocarril del Sud, demandada, pague al señor Benitez en el acto de la escrituracion á favor de ella del terreno que ocupa de propiedad de este señor, lo siguiente:

1° El precio unitario de noventa centavos moneda nacional (0.90) por el metro cuadrado, sobre los ochenta y siete mil doscientos cincuenta y seis metros cincuenta centímetros (87.256, 50 m.) que ocupa con su vía.

2° Una indemnizacion de sesenta por ciento (60 %) del precio fijado al metro de terreno ocupado por la vía, ó sean, cincuenta y cuatro centavos (0.54) moneda nacional por cada metro cuadrado, sobre la superficie del triángulo que es de seis cientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro metro, cinco centímetros cuadrados (699.754,05).

3° Una indemnizacion de un cuarto de centavo de moneda nacional por metro cuadrado sobre el resto del terreno cuya superficie es de nueve millones, ochocientos doce mil novecientos cuarenta y tres metros nueve centímetros cuadrados (9.812.943,09).

Así lo mando y firmo en la ciudad de La Plata á 7 dias del mes de Mayo del año del sello en el local del Juzgado federal y ante el escribano actuario.

Luis M. Doyhenard.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 23 de 1894.

Y vistos: los seguidos por don José Vicente Benitez contra el Ferrocarril del Sud, sobre pago de un terreno, para conocer de los recursos de apelacion, nulidad y reduccion, deducidos por el representante del demandado contra el laudo arbitral.

Y resultando: 1° Que segun obra en el segundo cuerpo de autos (véase foja 7), don Eduardo T. Puleston manifiesta, despues de relacionar los antecedentes de la causa, que el laudo arbitral es absolutamente nulo, por ser incompetente la jurisdiccion del infrascrito para entender en este asunto.

2° Que al fundar esa incompetencia, lo hace en la razon de que para que surta el fuero federal, de acuerdo con el artículo 8° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, es necesario que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á ciudadanos, extranjeros ó vecinos de otras provincias respectivamente.

3° Que, agrega, el derecho ejercitado por don José Vicente Benitez, no le pertenecía originariamente, sinó por cesion ó mandato de don Ramon Lara, de que adquirió los derechos en tela de juicio, recien á fines de 1891, y que es de notoriedad pública que la vía que atraviesa los campos de Lara, está librada al servicio público desde una época muy anterior, circunstancia que á haberse conocido, habría patentizado la incompetencia del Juzgado.

4° Que lo actuado indebidamente ante el Juez que estatuye, importa el ejercicio de funciones extrañas á su jurisdiccion y que, por consiguiente, todo el procedimiento está viciado de nulidad, así como los laudos arbitrales dictados merced á nombra-

mientos emanados del mismo, por lo cual interpone el recurso de nulidad.

5º Que independientemente de la incompetencia, los árbitros no se han sujetado al laudar, ni á las cláusulas del compromiso, ni á las disposiciones de las leyes sobre la materia, segun las cuales debieron fallar reunidos y formando tribunal, lo que no han hecho, como resulta claramente de las actuaciones de su referencia (véase foja 516 vuelta y siguientes), corrientes en autos.

6º Que al efecto y en apoyo de la doctrina sustentada, cita la ley 32, título 4º, Partida 3ª, y la opinion del doctor Esteves Seguí sobre la materia, agregando que la ley nacional de procedimientos declara que las leyes preexistentes sobre los procedimientos judiciales serán supletorias de ellos.

7º Que aparte de este doble recurso de nulidad, interpone, á mayor abundamiento, los de apelacion y reduccion, que autorizan las leyes 23, título 4º, Partida 3ª, y 4ª, título 21, libro 4º, Recopilacion Castellana.

8º Que el recurso de reduccion se funda en el daño sufrido, que en este caso es evidente, puesto que se trata de un terreno que hace tres años, fué avaluado á razon de 40 pesos por hectárea, no obstante lo cual el árbitro don Agustin I. Rodriguez, por 87.000 metros cuadrados condena á la Empresa á pagar pesos 950.000 moneda nacional, y el tercero don Luis M. Doyhenard cerca de pesos 500.000 moneda nacional.

9º Que la cláusula 8ª del compromiso no mencionaba el derecho de su parte á interponer los recursos referidos, porque la nulidad, reduccion y apelacion, tienen siempre lugar, aunque las partes hiciesen renuncia jurada de recursos, si la sentencia arbitral contiene injusticia manifiesta, pues se supone que la renuncia se hizo en la confianza de que los árbitros fallarían el pleito con equidad y moderacion y no con visible iniquidad ó notable exceso.

10° Que corrido traslado de estos recursos, fué evacuado por la parte de don José Vicente Benitez, en su escrito de autos (véase fojas 22 á 53 inclusive), sosteniendo que los recursos interpuestos son improcedentes, analizándolos, en el órden quelos plantea: incompetencia de jurisdiccion, recurso de reduccion, recurso de nulidad.

11° Que respecto del primero, dice Benitez, adquirió el dominio y la posesion del campo ocupado por el Ferrocarril del Sud y que por consiguiente no es de aplicacion el artículo 8° de la ley nacional de Procedimientos, porque no se trata de una cesion, en el sentido estrictamente legal de la frase, sinó de una venta, de una cosa cierta y determinada, que se consolidó por la posesion adquirida por Benitez.

12° Que, agrega, los créditos son los únicos susceptibles de cederse, en el sentido legal de la palabra y que en el caso ocurrente promedia un contrato de compra-venta, en que el adquirente demanda al Ferrocarril del Sud por el pago del terreno é indemnizacion de los perjuicios irogados; que no de otra suerte se inició la presente accion y se siguió, quedando en esos términos trabada la *litis contestatio*.

13° Que no es, pues, Benitez el cesionario á que se refiere el artículo 8° de la ley de Enjuiciamiento; que así lo tiene resuelto la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 1°, página 160 de la 3ª série, que transcribe literalmente.

14° Que en cuanto al recurso de reduccion, carece tambien de fundamento, porque no podría fundarse en el criterio de los árbitros al fijar el monto de la suma á pagarse por precio é indemnizacion, en razon de que las partes han librado á su juicio la apreciacion del mismo, y cita diversos casos prácticos para demostrar que el precio fijado por los árbitros, no es en manera alguna exagerado.

15° Que la lesion no existe en nuestro derecho y que el punto referente á la reduccion debe ser resuelto de acuerdo con los

principios de nuestra ley sustantiva, que abolió muchas disposiciones de las leyes de Partidas.

16° Que existe un contrato perfecto no viciado de error, fraude ó dolo, ni de ninguna de las causas que invalidan los actos jurídicos; que la apreciacion de los hechos es del resorte exclusivo de los árbitros y que si éstos fijaron un precio elevado, no es ésta cuestion que deba ser resuelta por el Juzgado, puesto que las partes, de antemano convinieron en acatar su fallo.

17° Que el recurso de reduccion no es en las leyes de Partidas un recurso de forma, sinó de fondo y que en parte alguna se encontrará en nuestra ley civil, una disposicion que autorice á desvirtuar el cumplimiento de un contrato, como el suscrito por las partes (véase acta de foja 165), *que es la ley de las partes.*

18° Que respecto de la forma en que se hizo el laudo, es sensible que el Ferrocarril del Sud desconozca sus propias consecuencias, pues en el juicio verbal de que instruye el acta de su referencia (véase foja 506), las partes expresamente convinieron en que no era necesaria la presencia del tercero, interpretando así el verdadero alcance del compromiso.

19° Que la mision del tercero no es propiamente convencer á sus colegas del error en que puedan incurrir, sinó dirimir la discordia en el caso de producirse.

20° Que el Ferrocarril del Sud confunde las funciones del tercero, puesto que la intervencion de éste, sólo podía ocurrir cuando la discordia se produjese, ó sea, despues de dictado el laudo.

21° Que no es exacto que el recurso de nulidad no puede renunciarse por interesar al órden público y á las buenas costumbres, que de hacerse la renuncia del recurso de nulidad, en el acto del compromiso, las partes no lesionaban el interés público, ni los árbitros al resolver, violaban ninguna ley, ni á la sociedad le interesaba saber cuál de las partes era la directamente beneficiada por el fallo.

22° Que las partes eran libres de hacer esta renuncia, por tratarse de sus intereses particulares, porque ninguna ley se lo prohibe, por manera que de hacerlo, realizaron un acto perfectamente lícito y válido.

23° Que aún, concluye diciendo, en el peor de los casos, el Ferrocarril del Sud carece de accion para alegar la nulidad de sus propios actos, por mediar un contrato que es la ley de las partes.

24° Que corrido un nuevo traslado por su órden, por la providencia de foja 54, fué evacuado por el representante del Ferrocarril del Sud (véase foja 67) y por la parte de Benitez (véase foja 82), reforzando sus argumentos aducidos é insistiendo en sus respectivas pretensiones.

Cerrada la discusion, se pusieron los autos al despacho para definitiva.

Y considerando: 1° Que en cuanto á la nulidad, ésta se funda en dos causales, la incompetencia de jurisdiccion y en no formar los árbitros tribunal al pronunciar su laudo, las que consideraré por su órden.

2° Que en cuanto á la primera, interpuesta la demanda por el señor don José Vicente Benitez, el representante del Ferrocarril del Sud opuso en forma de artículo prévio la excepcion de incompetencia de jurisdiccion (véase foja 12, expediente primero).

3° Que sustanciado el incidente fué resuelto por este Juzgado (véase foja 27), rechazándose dicha excepcion, auto que fué confirmado por la Suprema Corte (véase foja 43); por consiguiente, la competencia de este Tribunal quedó irrevocablemente fijada, por una providencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no siendo por lo tanto lícito á las partes remover una cuestion que se encuentra fenecida.

4° Que esta sola consideracion basta para demostrar la improcedencia de la nulidad fundada en la incompetencia del tri-

bunal que estatuye; á lo que debe agregarse que en todo caso, la incompetencia del infrascrito, no sería razon suficiente para viciar de nulidad una sentencia arbitral pronunciada por un tribunal voluntariamente constituido por las partes.

5° Que precisamente ello sucede, porque la competencia y facultades de los árbitros en el arbitraje voluntario, no tienen otro orígen que la voluntad de las partes.

6° Que desde el instante que éstas, voluntariamente, han deferido á jueces amigables, la decision de sus diferencias, no les es lícito volver sobre ello y destruir retroactivamente, los efectos de una transaccion perfectamente concluida.

7° Que sin entrar á discutir, si el derecho invocado por don José Vicente Benitez importa una cesion, en el sentido de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, se puede perfectamente resolver el punto refiriéndose solamente á la naturaleza de las causas ó motivos que vician la sentencia arbitral.

8° Que si bien es cierto que las actuaciones hechas ante Juez incompetente son nulas, en el caso *sub-judice* la competencia se encuentra amparada por la cosa juzgada, en cuanto al infrascrito se refiere y por la voluntad expresamente manifestada por las partes en el escrito (á fojs. 185) corriente en autos, en cuanto á los árbitros que entendieron del asunto.

9° Que por otra parte la ley ha establecido la oportunidad en que pueden hacerse valer estas defensas, como lo ha establecido el mismo Ferrocarril del Sud al excepcionarse préviamente á la contestacion á la demanda y una vez resuelta la cuestion no es posible volver sobre ella, sin romper las reglas fundamentales del procedimiento.

10° Que aunque se admitiese por hipótesis, que fuera posible discutir nuevamente la competencia del que estatuye, no obstante los fallos recordados, la discusion no podría prosperar, por cuanto la intervencion de éste, ha consistido solamente en

la tramitacion necesaria para la constitucion del tribunal arbitral y esas providencias de mero trámite, han sido consentidas por las partes y confirmadas por la Suprema Corte en sus fallos respectivos.

11° Que el artículo 234 de la ley de Procedimientos federal, establece que el recurso de nulidad sólo procede contra las sentencias definitivas de los Juzgados seccionales; el infrascrito no ha pronunciado sentencia alguna en este juicio, que salió de su conocimiento, por voluntad expresa de las partes.

12° Que si se dice que la incompetencia puede viciar de nulidad la sentencia arbitral, se incurre en un error manifiesto, porque ninguna ley de las que rigen este juicio establece esa causa, como un motivo de nulidad, por la sencilla razon de que en juicio arbitral, voluntariamente constituido, no cabe, ni es posible la incompetencia de jurisdiccion.

13° Que si el arbitraje no existe sinó por voluntad de los particulares, si estos voluntariamente se someten á esta jurisdiccion especial y le fijan la extension de su competencia en cuanto á las cuestiones, forma y modo de resolver, es incuestionable que esas mismas partes no pueden decir, sin inconsecuencia, que ese tribunal y lo actuado ante él, es *nulo por ser incompetente.*

14° Que, por consiguiente, ni el infrascrito ni los árbitros son incompetentes para entender en este asunto y aunque así no fuera, la incompetencia de jurisdiccion no sería en ningun caso causa suficiente para fundar la nulidad del laudo pronunciado, ¿lo será la circunstancia de no constar en autos que los árbitros, inclusive el tercero, no formasen tribunal?

15° Que es verdad que la ley 32, título 4°, Partida 3ª, establece que si las partes al hacer el compromiso no estipularen la forma para laudar, deben encontrarse todos reunidos al resolver, y que si en este último caso no formaren tribunal la sentencia que dieren no sería válida. ¿Es aplicable al caso *sub-judice,* la disposicion de la ley recordada?

16° Que no ha de perderse de vista que para resolver esta cuestion es necesario atenerse á los términos del compromiso. La cláusula cuarta (véase foja 165), establece textualmente lo siguiente: «el término para laudar será el de 15 días, á contar desde la última aceptacion, debiendo intervenir el tercero, cuando se produzca la discordia entre los árbitros de las partes» ¿Importa esta cláusula establecer la manera en que los árbitros han de dictar su fallo? Indudablemente sí, cuando las partes dicen que el tercero debe intervenir cuando se produzca la discordia entre los árbitros ¿no han dicho, por lo mismo, que antes que esa discordia se produzca, el tercero nada tiene que hacer?

17° Que como quiera que se interprete la cláusula 4ª transcrita, necesariamente se llega á la conclusion de que los árbitros podrán obrar separadamente, pues que, á no ser así, no se explicarían los términos empleados por las partes al redactar el compromiso.

18° Que tan es así, que si los árbitros se hubiesen puesto de acuerdo sobre las cuestiones que iban á resolver, el tercero no hubiese intervenido, lo que, á ser exacta la tésis del recurrente importaría un vicio de nulidad del laudo, contra la voluntad de las partes y las más elementales nociones del juicio arbitral.

19° Que la interpretacion verdadera que las partes dieron al compromiso, ha sido dado por ellos mismos, como consta del acta (véase foja 506) de su referencia, de lo que resulta que á peticion del representante del Ferrocarril del Sud, se declaró no ser necesaria la presencia del tercero en discordia en el juicio verbal á que fueron convocados para oir sus alegaciones.

20° Que en presencia de esa confesion del mismo apoderado del Ferrocarril del Sud no se explica que ahora se sostenga que la presencia del tercero en el momento de dictar el laudo, sea un requisito de tal manera necesario, que su omision lo vicie de insubsanable nulidad. No, lo que la ley exige y lo que las par-

tes han querido, es que el tercero, llamado á dirimir la divergencia entre los árbitros, conociese las alegaciones respectivas y las opiniones que informaban la resolucion de cada uno de los árbitros. Como se comprende, el hecho de que tanto los árbitros, como el tercero, formulasen su sentencia en pieza separada, no importa decir que los primeros no se reuniesen para laudar y que el tercero no conociese las razones determinantes del voto de sus colegas, puesto que, producida la discordia, se le pasaron los autos con los laudos respectivos para que lo dirimiera.

21° Que, por consiguiente, á estar á los términos del compromiso y á la manera cómo las partes lo entendieron, la formacion del Tribunal no era necesaria en la forma en que hoy se pretende por el representante del Ferrocarril del Sud.

22° Que las consideraciones que preceden, demuestran que la sentencia arbitral pronunciada, no puede ser invalidada por los fundamentos aducidos por el recurrente y que por lo tanto no puede anular su eficacia legal.

23° Que desestimado el recurso de nulidad, debo considerar el de reduccion, que tambien se interpone. Este recurso que daban nuestras antiguas leyes, subsidiariamente aplicable á los puntos no previstos por nuestra ley de procedimientos federal, procedía cuando la sentencia arbitral fuese pronunciada contra natura ó contra buenas costumbres ó fuese tan desaguisada que no se pudiese cumplir... (véase ley 34, título 4°, Partida 3ª).

24° Que conviene observar, respecto de esta ley, que ella es incompatible con nuestras leyes de carácter general y por consiguiente, su aplicacion no podría hacerse hoy día, sin violar las prescripciones de aquellas. Nuestro Código Civil, sancionado posteriormente á la ley de Procedimientos federal abolió la lesion enorme ó enormísima que admitían las leyes de Partida, como causa de rescision de los contratos.

25° Que desde luego se comprende que bajo el imperio de

las leyes que autorizaban la rescision de los contratos por esta causa y beneficios como el de restitucion *in integrum* en favor de los menores ó incapaces, se permitiese pedir la reduccion de sentencias que llegasen á consecuencias verdaderamente absurdas; al fin y al cabo, el recurso de reduccion no era en el procedimiento otra cosa que la sancion de la ley de fondo que autorizaba la rescision por causa de lesion.

26° Que no hay que perder de vista, que un pleito es en efecto un cuasi-contrato á que son aplicables las mismas reglas establecidas para los contrato s. Pero, bajo el imperio de nuestras leyes actuales, que han abolido por inconvenientes la restitucion *in integrum*, la lesion enorme, etc., no es posible mantener la aplicacion de la ley de forma, que autoriza la reduccion del laudo de los arbitradores, porque ella importaría mantener instituciones que han sido expresamente abolidas por razones de manifiesta utilidad general.

27° Que esta sola consideracion, hace necesario decidir si el recurso de reduccion se refiere al fondo de los actos ó á la forma del procedimiento; que cualquiera que sea el concepto que de esto pudiera formarse, la inaplicabilidad de esa ley sería la consecuencia final, porque si se refiere al fondo, habría sido derogada por el Código Civil, y si á la forma, no podría prevalecer en presencia de las disposiciones de este último, que reglan de una manera general los contratos y actos jurídicos, cuya eficacia se busca en las contravenciones judiciales. Vale esto decir que el recurso de reduccion que autorizaba la ley de Partida citada, no es de aplicacion en el día, cualquiera que sean los motivos que se invoquen para fundarla.

28° Que demostrado, como queda, que las razones aducidas no fundan en manera alguna la nulidad del laudo arbitral y la improcedencia del recurso de reduccion, ¿procede la revocacion de sentencia de los árbitros? Para esto sería necesario que se hubiese demostrado la insubsistencia legal de la sentencia. El

recurrente no aduce razon alguna con este objeto, concretándose á pedir que se reduzca á proporciones equitativas la condenacion contenida en el laudo. Basta enunciar esta circunstancia para convenir en que la revocacion de la sentencia no es posible; no hay caso.

29° Que si reconoce implícitamente que la cuestion ha sido resuelta con arreglo á la ley, circunstancia de que la condenacion pueda ser exagerada, no es motivo que autorice la reforma de la sentencia; al que estatuye, en su calidad de Juez, no le es permitido apreciar la bondad intrínseca de la sentencia y sí solamente sus formas externas. Si esa sentencia ha sido pronunciada en conformidad á las estipulaciones contenidas en el compromiso, las partes deben imputarse á sí mismas el perjuicio que pueda resultarles de la manera cómo los árbitros han desempeñado su mandato.

30° Que para que procediera la revocacion ó reforma de la sentencia, sería indispensable que se hubiese demostrado que ésta no es conforme á las constancias de autos y probanzas rendidas por las partes. Esto no se ha hecho por el recurrente y siendo la sentencia arreglada á las formas de la ley, esa sentencia debe ser confirmada.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos (véase fojas 22 y 82), de la parte del señor don José Vicente Benitez, que el Juzgado encuentra arreglados á derecho, fallo: no haciendo lugar á los recursos de nulidad y reduccion de las sentencias arbitrales de fojas 518 á 541 inclusive, que en su consecuencia confirmo en todas sus partes, mandando que, ejecutoriada que sea la presente, se lleve á debido efecto, sin especial condenacion en costas, en atencion á la naturaleza de la cuestion. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que constituido el tribunal arbitral de conformidad con las estipulaciones de los interesados y las prescripciones de la ley, los árbitros don Alberto de Gainza y don Agustin I. Rodriguez, nombrados respectivamente por la parte del Ferrocarril y por la de don José Vicente Benitez, discordaron sobre la sentencia á pronunciar, consignando cada uno por separado las conclusiones á que creyeron deber llegar.

Segundo: Que en consecuencia se requirió la intervencion del tercero don Luis M. Doyhenard, cuyo concurso se había previsto para el caso de discordia, pronunciándose él tambien separadamente y sin que sus opiniones coincidieran ni con la del uno, ni con la del otro de los árbitros discordantes.

Tercero: Que está fuera de cuestion, tanto por reconocerlo ambas partes, como por resultar así de las constancias de autos, que el tercero no ha formado tribunal con los árbitros discordantes al pronunciar el fallo, ni celebrado con ellos conferencias prévias al objeto del cambio de ideas y conocimiento recíproco de las razones de decidir, que cada uno de los tres árbitos hubiese tenido que expresar.

Cuarto: Que en virtud de esos antecedentes, la parte del Ferrocarril sostiene la nulidad del laudo, haciendo de dicha omision una de las causales en que funda el recurso, mientras que la de Benitez, sin desconocer la exactitud del hecho, pretende que él nada afecta á la validez del expresado laudo.

Quinto: Que en principio, los árbitros, á la manera de los tribunales colegiados, deben formar tribunal para pronunciar

sentencia, porque, como lo dice la ley veinte y tres, título cuarto, Partida tercera, especial para los árbitros, y lo repite en sustancia la ley diez y siete, título veinte y dos de la misma partida que consigna reglas generales sobre la materia: *todos los avenidores deben hi esser quando hubieren á dar el juicio ... o si por aventura tales razones pudieran hi haber dichos si hubiesen estado presente, que por ellos sería dada la sentencia de otra manera.*

Sexto: Que las mencionadas disposiciones concebidas en términos generales, deben aplicarse general é indistintamente, comprendiendo, por tanto, el desarrollo del mandato arbitral en sus diversas faces.

Séptimo: Que toda duda al respecto desaparece ante las prescripciones de la ley veinte y nueve del mismo título cuarto y Partida, al disponer que si « acaeciera que los avenidores fuesen iguales así como dos ó cuatro, é los unos quisiesen dar un juicio é los otros otro, seyendo tanto los de la una parte como los de la otra, entonces decimos que deben los jueces ordinarios apremiar tambien á las partes como á los avenidores que un home bueno que sea comun en querer el derecho para amas partes y mandarles que se *acuerden en uno* para librar aquel pleyto, e si por ventura non se acordasen, lo que se judgare, la mayor parte, aquello debe valer», siendo de notar que la doctrina de esa ley sirvió de fundamento á la resolucion corriente á foja doscientos veinte y tres.

Octavo: Que los precedentes de esta Suprema Corte sirven á confirmar esos principios, como se ve en la causa que se registra en la página trescientas setenta y una, série segunda, tomo trece de sus fallos, en la que, despues de establecerse en el hecho «que segun lo dice el señor Huergo (uno de los árbitros), habiéndose encontrado en discordia con su colega el señor Rodriguez ocurrieron al tercero, quien tuvo con ellos varias conferencias sobre el asunto sometido á su juicio, y se adhirió al lau-

do del señor Rodriguez, despues de vistas las cartas, las cuentas presentadas y demás alegado por los interesados, como expresa en su laudo de foja ciento cuarenta y nueve, se agrega que por los mismos, « los arbitradores y el tercero en discordia, cuando éste se adhirió á la opinion de uno de aquellos, ya conocían y habían manifestado cuál era el juicio de cada uno sobre la cuestion, y no hay, por consiguiente la *nulidad* que establece la ley treinta y dos, título cuarto, partida tercera»; y como se observa de una manera aún más positiva en la causa registrada en la misma série, tomo segundo, página doscientas veinte y tres, leyéndose en el considerando quinto del fallo: «que si bien es cierto que segun la ley treinta y dos, título cuarto, partida tercera, los árbitros y el tercero deben laudar formando tribunal, la misma ley exceptúa el caso en que las partes los hubieren facultado para fallar, magüer non se asertaren en uno ».

Noveno: Que es indudable que el requisito de la formacion del tribunal para el fallo arbitral desaparece, segun los términos expresos de la citada ley treinta y dos, si «otorgan las partes á los avenidores cuando meten su pleyto en manos de ellos, que magüer non se asertaren todos en uno cuando quieren dar juicio que los que hi fuesen que lo pudiesen facer», de modo que la validez del laudo en cuestion no podría ser impugnada por la causal que se oponía si se hubiese conferido á los árbitros el poder de laudar *magüer non se asertaren todos en uno*, cuando hubieren de pronunciar sentencia.

Décimo: Que el compromiso no contiene estipulacion alguna que confiera esa autorizacion de una manera expresa ni derivada de la interpretacion de sus cláusulas.

Undécimo: Que la circunstancia *a posteriori*, de haberse opuesto la parte del Ferrocarril á que el tercero interviniese en el procedimiento antes de la oportunidad en que estaba llamado á ejercer su mandato, ó sea cuando los árbitros celebraban su pri-

mera sesion para oir á las partes, y cuando, por consiguiente, no se había producido la discordia que motivara la reunion del tercero con ellos para decidir la causa, no importa sinó el lleno regular de la tramitacion del juicio y de ninguna manera el acuerdo de voluntades, necesario en derecho para conferir poderes especiales en pugna con la regla general.

Duodécimo: Que no habiéndose otorgado poder á los árbitros para laudar *magüer non se acertasen todos en uno*, el laudo pronunciado en esta causa adolece del vicio de nulidad sancionado por las recordadas leyes treinta y dos, título cuarto, y diez y siete, título veinte y dos, Partida tercera.

Décimotercero: Que no hay necesidad, en su mérito, de tomar en consideracion las demás causales de nulidad invocadas por el Ferrocarril, desde que es improcedente la de incompetencia, ni es oportuno, por lo mismo, apreciar el recurso de reduccion que tambien intenta.

Décimocuarto: Que las leyes citadas son las que corresponde aplicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y cuatro de la ley de procedimientos, no siendo, por tanto, de oportunidad la interpretacion de otras leyes que no tienen la fuerza de tales en el caso, en cuanto no están destinadas á reglarlo.

Décimoquinto: Que la pertinencia de la aplicacion de las leyes generales, al presente asunto, resulta de la circunstancia de que el sometimiento á árbitros ha tenido su orígen en la voluntad de las partes y no en ley alguna provincial, debiendo, en consecuencia, reputarse incorporadas al contrato las leyes que rigen el procedimiento federal en caso de jurisdiccion federal con tanta mayor razon cuanto esta jurisdiccion estaba ya en ejercicio, siendo ante Juez de ese fuero y andando la causa, que se celebró el mencionado convenio.

Décimosexto: Que así, esta Suprema Corte invocó con propiedad las leyes generales, al decidir contrariamente á las pre-

tensiones del Ferrocarril, el incidente sobre susbsistencia del compromiso arbitral y nombramiento de tercero.

Décimoséptimo: Que esa resolucion finaliza toda controversia que tienda á poner en cuestion si han de ser las leyes generales ó las de la provincia de Buenos Aires las que rigen los derechos y deberes derivados del compromiso arbitral, pues que nada autorizaría á someter la convencion á reglas desemejantes ó contradictorias en las diversas emergencias emanadas directamente del contrato y sobre derechos *comunes* á las partes, implicando ello, al contrario, la violacion de los derechos que, en tratándose de contratos, establecen una ley única, ya sean celebrados dentro, ya fuera del territorio de la República, en cuanto á su validez ó nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan (artículo mil ciento noventa y cinco y siguientes, Código Civil).

Décimooctavo: Que es oficio del Juez aplicar la ley pertinente á los casos ocurrentes, lo que además ha sido requerido por la parte del Ferrocarril fundando el recurso de nulidad, sin que á ello obsten doctrinas contrarias que, sin éxito favorable, haya sustentado la misma parte con el intento de hacer prosperar incidentes promovidos en el juicio antes de la organizacion definitiva del tribunal arbitral, debiendo hacerse constar que rechazando análogas doctrinas es que se pronunció el fallo ejecutoriado de foja doscientas veinte y tres, que traza vías, de que ni el Juez, ni las partes puedan apartarse, á no mediar entre las últimas una convencion que modifique la anterior; convencion que, es excusado agregar, no se ha realizado.

Décimonoveno: Que investigaciones prolijas conducen á establecer que, en casos regidos por las leyes generales, esta Suprema Corte ha mantenido invariablemente los principios consignados en esta sentencia, declarando la validez de los laudos impugnados por razon de la forma en que fueren acordados y dictados, cuando ha recurrido, en el hecho, ó que esa forma se había sustancialmente llenado, ó que los árbitros y el tercero

estaban autorizados por el compromiso para fallar *magüer non se acertasen en uno.*

Vigésimo: Que derivándose los poderes de los árbitros voluntarios del mandato conferido por las partes, no cabe duda que se arrogan *jurisdiccion* de que carecen, cuando laudan sin facultades ó con exceso en las que se les hubiesen acordado.

Vigésimo primero: Que así sucede tanto cuando laudan en virtud de su compromiso fenecido por haber vencido el término acordado al efecto ó sobre materia no comprendida, como cuando lo hacen en número menor que el designado, ó dictan el fallo aisladamente, con violacion del deber de formar tribunal, sea este deber el resultado de una convencion explícita ó de una convencion implícita.

Vigésimo segundo: Que el acto producido en esas condiciones, sólo impropiamente puede ser calificado de sentencia, pues que ésta no existe en realidad, sinó tomando por base la *jurisdiccion* del que la pronuncia, lo que es materia de órden público.

Vigésimo tercero: Que en consecuencia, la renuncia de recursos estipulada en el compromiso, no puede referirse á nulidades que, afectando el laudo mismo despojan á éste de ese carácter, siendo así de oportuna aplicacion al caso la doctrina que surge de la resolucion de esta Suprema Corte, que se registra en la série primera, tomo octavo, página doscientas setenta y cuatro de sus Fallos.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de fojas ciento siete y siguientes, y se declara nulo el laudo pronunciado en los autos y de que ha sido materia el recurso de nulidad interpuesto. Repónganse los sellos y devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — LUIS V. VARELA (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que en el convenio de foja ciento sesenta y cinco (expediente principal), el Ferrocarril del Sud recurrente y su contrario Benitez, acordaron expresamente en la cláusula octava, que: «las partes renuncian en absoluto todos los recursos, incluso el de nulidad, y si alguno lo interpusiese, bajo cualquier pretexto, no será oída».

La parte del Ferrocarril pretende que esa cláusula del compromiso no puede menoscabar su derecho para interponer los recursos que ha deducido «porque la nulidad, reduccion y apelacion tienen siempre lugar aunque las partes hiciesen renuncia del recurso, *si la sentencia arbitral contiene injusticia manifiesta*».

De estas palabras textuales del escrito en que se deducen los recursos de reduccion y nulidad, así como del contexto mismo de esa presentacion, parece deducirse que el fundamento capital de ellos se apoyase en la *injusticia manifiesta* que el recurrente atribuye al laudo arbitral de que reclama.

Pero cualquiera que fuere esa injusticia, y por monstruosa que fuese la conclusion á que ella arribase, refiriéndose ella sólo al fondo del negocio puesto en árbitros y no á los procedimientos de estos, la Suprema Corte ha establecido como jurisprudencia invariable que los tribunales federales son incompetentes para entender en recursos de nulidad que se refieran al fondo y no á la forma de los laudos arbitrales.

Por otra parte, al pretenderse que es nula la cláusula octava del compromiso, que consigna la renuncia absoluta á todo recurso, incluso el de nulidad, contra el laudo arbitral, se impugna el compromiso en sí mismo y no el laudo, y lo que forma la

materia del actual pleito no es la validez ó nulidad del compromiso, sinó la validez ó nulidad del laudo.

En cuanto á las razones legales que hagan nula la renuncia expresa á todos los recursos, hecha por las partes en el compromiso, el recurrente no ha invocado ley alguna que la consigne.

Los únicos textos legales que se han invocado, son sólo leyes de Partidas y Recopiladas, que se citan como supletorias de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, con arreglo al artículo trescientos setenta y cuatro de la misma, pero esas leyes sólo sirven para reglar los procedimientos judiciales, en cuanto no lo estén por la ley nacional.

Los derechos de las partes que nacen de un compromiso, no forman parte de los procedimientos judiciales, porque, siendo aquel compromiso un acto jurídico, las obligaciones que de él nazcan están regidas por el derecho de fondo, por el derecho civil, que es la ley del contrato (Código Civil, artículo novecientos cuarenta y nueve).

«Lo que no está dicho explícita ó implícitamente en ningun artículo del Código Civil, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposicion semejante hubiera estado en vigor sea por una ley general, sea por una ley especial» (Código Civil, artículo veinte y dos).

No siendo, pues, en las leyes anteriores al Código Civil en las que debe buscarse el alcance de las estipulaciones del convenio de foja ciento sesenta y cinco, sinó en el texto mismo de este cuerpo de legislacion, debe ante todo consignarse si las partes han podido renunciar por acto expontáneo, en absoluto, á todos los recursos, incluso el de nulidad contra la sentencia arbitral, ó si ellas han ultrapasado su derecho al hacerlo. El artículo diez y nueve del Código Civil dice que: «La renuncia general de las leyes, no produce efecto alguno, pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas *con tal que sólo miren al interés individual y que no esté prohibida su renuncia*.

Dos son las cuestiones que es menester plantear y resolver, al aplicar el artículo precedente al caso *sub-judice*:

Primera. Los recursos renunciados en el compromiso de foja ciento sesenta y cinco ¿afectan sólo al interés privado?

Segunda. ¿Hay alguna ley que prohiba su renuncia?

Para resolver ambas cuestiones es menester tener en cuenta que ningun acto voluntario tendrá el carácter ilícito si no fuese expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales ó reglamentos de policía, y que los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en el Código Civil se establecen (Código Civil, artículos mil treinta y siete y mil sesenta y seis). El recurrente no ha invocado el texto de la ley que invalida el acto jurídico, en cuanto se refiere á la renuncia de los recursos que las leyes establecen para alzarse ó decir de nulidad de las laudos arbitrales. Ni menos ha demostrado que esa renuncia esté prohibida por las leyes. Es indudable que, siendo las cuestiones que reglan jurisdicciones de los tribunales, cuestiones de órden público, ninguno de aquellos procedimientos que afecten al órden público puede ser renunciado por convenciones entre partes, ni juzgado por resoluciones judiciales. Pero, cuando se ha constituido por las partes que litigan en un pleito, un tribunal voluntario declarando que esa jurisdiccion arbitral es la que eligen para que resuelva el pleito en todo tiempo, y agregan que «renuncian en absoluto á todos los recursos, incluso el de nulidad», esta renuncia no afecta en lo más mínimo al órden público, pues no altera ni afecta el órden de las jurisdicciones, y sólo mira al interés de las partes ó por la garantía que esos recursos ofrecen y pueden renunciarlos como cualesquiera otros derechos que las leyes le acuerdan, en tanto que no exista prohibicion expresa al respecto.

En nuestra legislacion de forma, incluida la supletoria de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no existe disposicion alguna que vicie de nulidad el hecho

de que el tercero en discordia no se haya reunido con los árbitros para formar tribunal antes de laudar; porque aunque la ley veinte y nueve, título cuarto, partida tercera, dice que en caso de discordia: « deven los juezes ordinarios apremiar tambien á las partes como á los avenidores que tomen un home bueno que sea comunal en querer para ambas las partes, é mandarles que *se acuerden en uno para librar aquel pleito* »; esta ley no impone la nulidad del laudo si no se acordasen en uno los árbitros y el tercero, limitándose á decir que « si por aventura no se acordaran, lo que judgase la mayor parte, aquello dever valer».

Es verdad que la ley treinta y dos del mismo título y partida dice: « que los avenidores deven cuando avinieren á dar el juyzio, y lo que dixeren todos á aquella razon, ó la mayor partida dellos, esso deve valer. E si entonces todos non fuesen y presentes, el juyzio que diessen non sería valedero »; pero esta ley no sólo se refiere expresamente al caso de disidencia en que interviene un tercero en discordia, sinó que expresamente se refiere al caso en que se constituya un tribunal colectivo de árbitros que interviene desde el principio del juicio y no para dirimir contienda alguna. Así, en su principio, esa misma ley dice: « Otorgan poder las partes á todos los avenidores cuando meten su pleyto en mano dellos que maguer non se acertasen todos en uno cuando quisiesen dar juyzio los que y fuesen lo pudiese facer. Entonces decymos que en aquella manera que les fué otorgado de las partes el poder de librar el pleyto que assi deven ussar dello, e non en otra manera». Estos términos son perfectamente claros y prueban que la ley treinta y dos, título cuarto, partida tercera, sólo se ha referido á los tribunales colectivos de árbitros en que deben estar todos presentes para laudar; pero si fuese otro el alcance, ella misma serviría para demostrar que las partes pueden eximir á los árbitros de la obligacion de reunirse en tribunal, de conferenciar y aun de oírlos, porque los

árbitros « deben librar el pleyto en aquella manera que les fué otorgado por las partes e non en otra manera ».

Siendo esta ley una de las supletorias de procedimiento vigente, citada con reiteracion por el apelante, es oportuno recordarla para demostrar que la falta de reunion de los árbitros en el procedimiento arbitral, no afecta al órden público, puesto que es renunciable por las partes, y por tanto, cae dentro de lo que puede renunciarse como nulidad posible de un laudo.

No existe tampoco en nuestro Código Civil disposicion alguguna que prohiba semejante renuncia, hecha por personas hábiles para contratar, y que no tienen, para sus actos, necesidad de ninguna de las protecciones peculiares y especiales que la ley ha creado en favor de los menores é incapaces, ó con que ella ha querido amparar, para evitar actos civiles que afectan al órden social. Los recursos que las leyes acuerdan contra la sentencia de los tribunales, tanto en el órden ordinario de los juicios voluntarios, no son sinó garantías que se ofrecen por la República á los individuos para el mayor acierto de los fallos. No se ataca al órden público por el hecho de que una de las parte no apele una sentencia ó no diga de nulidad de un auto evidentemente nulo, y por tanto, tampoco se ataca al órden público si se renuncia anticipadamente á los recursos que puede dar lugar al laudo arbitral.

Lo único que la ley ha exigido es que un fallo al que se llama laudo arbitral, revista los caracteres de tal, y para que tal se le considere y traiga en consecuencia aparejada ejecucion, basta que los árbitros hayan laudado dentro del término que se les acordó y sobre los puntos que se someten á su fallo.

Son las mismas leyes supletorias de la ley de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, las que han establecido terminantemente este procedimiento. La ley cuarta, título veinte y uno, libro cuarto, Recopilacion Castellana (ley cuatro, título diez y siete, libro once, Novísima Recopilacion) ha con-

signado que no debe atenderse recurso alguno sinó contra el laudo arbitral que se dictase por los jueces árbitros y arbitradores usando de la facultad que les fué dada dentro del término que les fué dado y sobre que fué comprometido; y esta Suprema Corte, en caso que se registra en el tomo nueve, série primera, página doscientos setenta y dos, aplicando esa ley, revocando una sentencia del inferior en que se limitaba á establecer que no se entendía renunciado el recurso de nulidad, en la renuncia general de recursos, declaró que son laudos arbitrales con los requisitos de derecho, los que se han dictado con los enunciados en la ley cuarta, título veinte y uno, libro cuarto de la Recopilacion Castellana; y que, por consiguiente, sólo la nulidad que se funda en la falta de alguna de esas condiciones esenciales, puede impedir la ejecucion de las sentencias pronunciadas por árbitros. En el caso *sub-judice* no se ha insinuado como causal de la nulidad aducida en el recurso, ni la falta de jurisdiccion de los árbitros ni el que hayan laudado fuera del término acordado, ni sobre puntos no comprometidos. En cuanto á los árbitros, lo único que se les reprocha, es el haber laudado sin sesionar en tribunal, pretendiendo una de las partes que ésto fué expresamente convenido y la otra reclamándolo como un requisito esencial. Cualquiera que fuere la resolucion que á ese repecto hubiese de darse en la oportunidad correspondiente, si ella se presentase, es indudable que no es éste el momento de discutirse esa cuestion, pues en el compromiso de foja ciento sesenta y cinco, las partes convienen que la nulidad, como recurso, no podrá interponerse, y que, « si alguna la interpusiese *bajo cualquier pretexto*, no será oída ».

Estando esta cláusula incluida entre las convenciones del contrato, ella obliga á las partes á someterse á sus términos como á la ley misma (Código Civil, artículo mil ciento noventa y siete); y habiéndose deducido la nulidad del laudo como recurso, por el Ferrocarril, él no debe ser oído, porque cualquiera que sea

el pretexto que invoque para introducir ese recurso, él había renunciado anticipadamente á usarlo.

Si la nulidad invocada fuese de aquellas que por la ley vician el fallo y le hacen nulo, no es por la vía del recurso que ella ha podido deducirse.

La nulidad, en tal caso, puede ser otorgada, bien en la oportunidad que establece el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley de Procedimientos, como razon que afecte la habilidad del título, ó bien sea como una accion principal, después de la ejecucion, para repetir lo que se suponga indebidamente pagado (Fallos, série primera, tomo nueve, página doscientos setenta y cuatro).

En los tribunales de la Capital de la República, donde la ley de Procedimientos dice expresamente que: «si en el compromiso no se hubiese acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, *lo harán siempre formando tribunal*, haciéndose extensiva á los amigables componedores esta disposición (Código de Procedimientos, artículos setecientos ochenta y tres y setecientos ochenta y nueve), la Cámara de Apelaciones ha resuelto en el único caso que se registra en sus fallos (série primera, tomo quinto, página doscientos diez y seis) que el haber fallado los amigables componedores sin formar tribunal, no produce nulidad, y que esta causal no autoriza semejante recurso, que sólo es admisible por el artículo ochocientos ocho en los mismos casos de la ley cuarta, título cuarto, libro once, Recopilacion Castellana.

En la jurisprudencia extranjera de paises donde la nulidad de los laudos de amigables componedores que no se hubiesen reunido en tribunal es de ley expresa, se ha reconocido como válida la renuncia de los recursos de alzada, nulidad y cualquiera otro. Esto no importa que allí se haya desconocido el derecho de las partes para alegar esas nulidades que nacen de vicios sustanciales del procedimiento ó de falta de jurisdiccion en los

árbitros ó de exceso en el mandato conferido por el compromiso. Es precisamente fundándose en el hecho de que en esos casos no hay sentencia que se reconozca, que la renuncia de *los recursos* que pueden promoverse contra una sentencia, no importa la renuncia de las querellas que puedan deducirse en la forma de accion principal, alegando la nulidad, ó en la forma de oposicion á la ejecucion del laudo alegando la excepcion de inhabilidad del título.

En el caso *sub-judice*, la nulidad alegada por vía de recurso es contrario al texto del convenio de foja ciento sesenta y cinco, que obliga á las partes como á la ley misma y conforme á los términos empleados en ese acto jurídico, cualquiera que sea el pretexto que se invoque al interponer el recurso de nulidad, la parte que lo interponga no debe ser oída.

Por estos fundamentos: se declara improcedente la interposicion de los recursos promovidos por la parte del Ferrocarril del Sud; y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.

CAUSA CCXLIV

Don Francisco Armendia contra don Juan Vitolo, por interdicto de recobrar; sobre excepcion de falta de personería y citacion de eviccion.

Sumario.—1º No puede carecer de personería el que entabla una accion á nombre propio.

2º El interdicto que se funde en hechos personales del demandado, no le da derecho para cit... de eviccion al dueño del inmueble del cual es locatario.

Caso. —Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Mayo 19 de 1892.

Vistos: estos autos, en cuanto se refieren á la articulacion de prévio pronunciamiento promovida por don Juan Vitolo á foja 14, á propósito de la demanda entablada contra él por don Francisco Armendia, sobre interdicto de recobrar la posesion, con lo alegado por las partes.

Y considerando: Que la articulacion se funda: 1º en que, segun la demanda, el demandante se presentaba por sí y en

nombre de otras personas á quienes les llamaba sus comuneros sin presentar documento alguno que acredite su personería, pues es de ley expresa que nadie puede presentarse en juicio por otro sin acompañar los documentos que acrediten su personería; y 2º en que, segun el contrato que se adjunta, el exponente ocupaba el terreno á que se refiere la demanda, en virtud de arriendo que le había hecho don Bernardino Cajal y que no siendo él sinó simple arrendatario, y viéndose perturbado en el uso y goce pacífico de la cosa arrendada, pedía se hiciera la correspondiente citacion de eviccion á su locador don Bernardino Cajal, citacion que formulaba, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 1527 y 1530 del Código Civil, que imponen esa obligacion al locatario, tanto en seguridad de sus derechos, como los del mismo propietario, obligacion que le impone además el artículo 2464 del citado código.

Que, en cuanto á la primera de las excepciones nombradas, el demandante no carece de personería legal para entablar la demanda que tiene interpuesta, por cuanto en dicha demanda se presenta en nombre propio, si bien reivindicando un derecho que dice tener en comunidad con otros, manifestacion que, sin embargo, no le obliga á exhibir poder de éstos, segun lo establece el artículo 2489 del Código Civil.

Que por lo que respecta á la segunda de dichas excepciones, por el contrato mismo presentado por el demandado se descubre que no le ha sido arrendado todo el terreno que fué de don Simon Rodriguez, sinó la parte de él que don Bernardino Cajal supone le corresponderá en la division; admitiéndose por el hecho, que existen otros comuneros, cuyos derechos no se ha pretendido comprometer por dicho contrato.

Que siendo esto así, Vitolo no puede escusarse de responder á la demanda, dado que ésta se basa en absorciones puramente suyas, con perjuicio de los demás comuneros, sin que su arrendador tenga ó pueda tener ingerencia en ellas.

Que, por consiguiente, no son aplicables los artículos del Código Civil citados por Vitolo, porque ellos suponen que el locatario es demandado ó turbado sobre lo que se le ha dado en arriendo, ó para su tenencia, lo que no sucede en este caso.

Por estos fundamentos, se declara: que no ha lugar á las excepciones deducidas; y comparezca el demandado á contestar la demanda y seguir el juicio en la audiencia del 27 del corriente, á horas de despacho. —Hágase saber y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1895.

Vistos y considerando: Que habiendo don Francisco Armendia intentado la accion á nombre propio, la excepcion de personería opuesta por el demandado no importa la de falta de personería sinó la de falta de derecho, la que afectando al fondo de la cuestion es materia de la sentencia en la causa.

Que el actor funda su accion en hechos personales que atribuye al demandado y no precisamente en actos que surgen del contrato de locacion, lo que legitima la personería individual del citado demandado.

Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado de foja veintiseis: se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLV

Don Salvador Posse, contra don Federico Lacroze, propietario del Tramway Rural, por indemnizacion de perjuicios; sobre competencia y arraigo.

Sumario.—1° Para determinar el fuero en una accion personal, es el domicilio personal del demandado que debe tenerse en vista, y no el fijado á la empresa que explota.

2° No procede el arraigo contra el extranjero demandante que se halla domiciliado en la República.

Caso. — Don Bartolomé R. Obligado, con poder de don Salvador Posse, ocurrió al Juzgado entablando demanda contra don Federico Lacroze, propietario del Tramway Rural, ó contra esta Empresa, por indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la muerte de su hija Nieves, producida en General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, por un tren de esa empresa, entre los kilómetros 31 y 32, en un paso á nivel, donde no había guarda-barrera, y que no anunció su aproximacion por medio del silbato, infringiendo así la ley nacional de ferrocarriles.

Invocó los artículos 1109 y 1113, Código Civil, y terminó pi-

diendo se condene al señor Lacroze al pago de la suma de treinta mil pesos, en que estima los daños y perjuicios, con costas.

Acreditado que el demandante es extranjero y vecino de la provincia de Buenos Aires, y el demandado, argentino y vecino de la Capital, se corrió traslado de la demanda.

Don Cárlos Silveyra, por el señor Lacroze, sin evacuarlo, opuso las excepciones de incompetencia y arraigo.

Dijo: Que la demanda se dirije contra la Empresa del Tramway Rural y ésta tiene su domicilio en la ciudad de La Plata, segun los contratos celebrados con el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, al acordarse la concesion de la línea. Que, por tanto, el Juzgado es incompetente para conocer en ella;

Que el demandante no se encuentra domiciliado en el lugar del juicio, ni se le conocen bienes de ninguna naturaleza, ignorándose, por tanto, su responsabilidad para el caso de hacer efectiva una condenacion en costas por su temeraria demanda, en cuya virtud opone tambien la excepcion de arraigo, que pide sea admitida, lo mismo que la anterior, con costas.

El apoderado del actor, evacuando el traslado conferido, pidió que no se haga lugar, con costas, á las excepciones opuestas.

Dijo: Que es un hecho público, no desconocido, que la Empresa del Tramway Rural tiene su direccion ó asiento principal en esta Capital, en la que se halla domiciliado tambien, su propietario señor Lacroze;

Que tratándose de una accion personal, ella debe entablarse en el domicilio del demandado, que lo es en esta Capital, segun el artículo 89, Código Civil;

Que el contrato con el Gobierno de Buenos Aires, en caso de existir, no modificaría la jurisdiccion; desde que en aquel se establecería sólo un domicilio legal, no real, para los efectos del mismo contrato;

Que el fuero federal se halla, además, debidamente acreditado, por la diversa vecindad y nacionalidad de las partes, debiendo tambien tenerse en cuenta que no se trata de una sociedad anónima, sinó del propietario de una empresa, con domicilio real en ésta;

Que la responsabilidad de su representado es notoria, y conocida, además, del señor Lacroze, y ella es suficiente para las condenaciones que pudieran surgir del juicio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 31 de 1895.

Y vistos: Considerando, en cuanto á la excepcion de incompetencia: que se ha acreditado que el demandante Posse es extranjero y que el demandado Lacroze es argentino, con domicilio en esta Capital.

Que aun cuando se haya establecido en la concesion del Tramway Rural, por los poderes públicos de la provincia de Buenos Aires, que el domicilio de la empresa sería en la ciudad de La Plata, no siendo esta Empresa una sociedad anónima, es el domicilio del propietario de la misma el que debe tenerse en vista á objeto de determinar la procedencia del fuero federal para conocer del presente juicio en que se entabla contra Lacroze una accion personal por indemnizacion de daños y perjuicios.

Que además, ligando el Tramway Rural la Capital con la provincia de Buenos Aires, le serían aplicables las disposiciones de la ley de Ferrocarriles número 2873, de 14 de Noviembre de 1881 (artículos 1° y 27).

Considerando, en cuanto á la excepcion de arraigo del juicio: que éste, segun el artículo 74 de la ley nacional de Enjuicia-

miento, sólo procede cuando el demandante es extranjero no domiciliado en el país, lo que no se ha justificado que ocurra al presente respecto del demandante Posse.

Por estos fundamentos, fallo desechando con costas las excepciones opuestas, debiendo, en consecuencia, contestarse derechamente la demanda en el término legal. Repóngase el papel y notifíquese original.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Agosto 23 de 1895.

El establecimiento de un domicilio de la Empresa del Tramway Rural, en La Plata, sólo responde al mantenimiento de las relaciones jurídicas entre el concesionario y el Gobierno provincial que hace la concesion.

Pero este domicilio, emanado de un convenio entre partes, no está determinado por la ley nacional cuando no se refiere á una sociedad anónima, y la accion se controvierte entre un vecino extranjero de la provincia, y otro argentino de la Capital Federal. Encuentro por ello ajustado á derecho el auto de foja 68 en la parte declaratoria de jurisdiccion y pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos primero y segundo del auto apelado de foja sesenta y ocho, relativos á la excepcion de incompetencia, y por los del mismo en cuanto á la de arraigo, se confirma con costas, dicho auto. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVI

El Fisco Nacional contra don Julio C. Moranchel; por defraudacion de impuestos internos.

Sumario. — 1° La Suprema Corte no puede apreciar en segunda instancia la causal de nulidad fundada en la inconstitucionalidad de la ley aplicada por la sentencia recurrida,

cuando en primera instancia no se ha suscitado ni resuelto esa cuestion.

2° No puede considerarse como falsa la manifestacion hecha por el propietario de la fábrica de que iba á suspender los trabajos de elaboracion, por razon de obras de mejoramiento, si resulta que la elaboracion hecha durante el término de la suspension, ha procedido de los ensayos de dichas obras, máxime cuando despues de haber cesado el estado de ensayo en que se encontraba la fábrica, ha manifestado el alcohol elaborado y vendido, y ofrecido pagar el impuesto correspondiente.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 15 de 1894.

Y vistos: Resultando: 1° Que con fecha 9 de Junio de 1892, se presentó al señor administrador de Impuestos internos, el inspector don Celso Elizalde, haciendo la denuncia que la destilería del señor Julio C. Moranchel, establecida en Almirante Brown, que aparecía como paralizada en sus trabajos, en los libros de la Administracion, elaboraba y vendía en plaza alcoholes segun había tenido ocasion de comprobarlo en la casa de los señores Larronde y Herschel.

2° Que con motivo de esta denuncia, procedió el señor Administrador de la Oficina de Impuestos Internos á practicar las averiguaciones del caso, concluyendo por pasar los antecedentes acumulados al señor Procurador Fiscal, á fin de que éste formulara la acusacion correspondiente, de acuerdo con la ley de la materia.

3° Que el señor Procurador Fiscal, á fojas 7 vuelta y 8, pidió al Juzgado la formacion de un sumario, con el fin de establecer la verdad de la denuncia y castigar al culpable, si lo había, para cuyo efecto solicitó varias diligencias de prueba.

4° Que estimando suficientes las producidas y que constaban de autos, el señor Procurador formuló la acusacion de foja 35 en la cual pide sea condenado el acusado señor Julio C. Moranchel á reintegrar al tesoro la suma de 4406 pesos 77 centavos moneda nacional más la multa de veinte tantos aquella cantidad y al mínimun de arresto que establece el artículo 5° de la ley de impuestos internos de 1892 número 2856 y las costas del juicio.

5° Que oida la defensa del acusado (foja 61), éste niega haber cometido la defraudacion que se le imputa y trata de explicar su conducta y de colocarla dentro de los términos de la constitucion y de la ley para llegar á la conclusion de que debe ser absuelto de culpa y cargo.

6° Que abierta la causa á prueba por el auto de foja 69 vuelta se ha producido la que corre de fojas 72 á 136, y habiéndose vencido el término acordado se llamó autos para definitiva, segun consta á foja 138 vuelta.

Y considerando: 1° Que la ley número 2856 de impuestos internos para 1892 establecía en su artículo primero la clase de artículos de fabricacion nacional sujeta al pago de impuestos, entre los cuales se encontraba la de alcoholes.

2° Que el artículo cuarto de la misma imponía al fabricante la obligacion de pagar ese impuesto bajo la base de su declaracion jurada, reveladora del monto de su produccion.

3° Que el artículo quinto de la misma establecía que cualquier falsa declaracion ó acto análogo que tuviera por mira defraudar los impuestos creados por esa ley sería penada con veinte tantos de la suma que se pretende defraudar y con el arresto del autor ó autores por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año.

4° Que la ley número 3057, tambien de impuestos internos, vigente desde el 29 de Octubre de 1893, lo mismo que su decreto reglamentario de 12 de Enero del corriente año, establecen idénticas disposiciones, como puede verse en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 7, por mas que en el primero se varía el importe del impuesto á la fabricacion de alcoholes elevándolo á 20 centavos por litro.

5° Que es un hecho comprobado que el señor Julio C. Moranchel tiene una destilería en Almirante Brown y que con fecha 2 de Agosto de 1891 dió aviso á la Administracion de Impuestos Internos que suspendía su funcionamiento, á causa de tener que practicar reparaciones en el establecimiento.

6° Que el Inspector de Impuestos Internos, don Enrique R. Sundblad, en uso de la facultad que le acuerda la ley, procedió á practicar la inspeccion del caso y no puso los sellos en las calderas porque se le manifestó por el señor Moranchel que le era indispensable tenerlas expeditas para probar el funcionamiento de las nuevas maquinarias, circunstancia que no justifica su complacencia, pero que tampoco autoriza una defraudacion.

7° Que el señor Moranchel, en sus declaraciones ante el señor Administrador de Impuestos Internos, como en la prestada ante esta Juzgado (foja 10), reconoce el hecho de haber elaborado alcohol, aunque agrega que ha sido producto de los ensayos de las máquinas.

8° Que ese producto ha sido vendido en plaza, segun resulta de la propia confesion de Moranchel y de las liquidaciones y compulsa de fojas 23 y 134, y su monto asciende á 52310 litros.

9° Que esta cantidad de alcohol se ha producido precisamente en los meses corridos desde la fecha que se avisó la suspension de trabajos hasta el dia en que el inspector Elizalde hizo la denuncia de foja primera, es decir, de Agosto de 1891 á Mayo inclusive de 1892.

10° Que no aparece declaracion alguna del señor Moranchel de haber elaborado durante ese lapso de tiempo alcohol alguno, no obstante subir á cantidad tan grande el producto obtenido en esa época.

11° Que tal estado de cosas significa claramente que la destilería funcionaba, aunque no fuera regularmente, y desde el momento en que producía alcohol y se expendía al público, como consta de la propia confesion de Moranchel y demás documentos de autos, estaba éste en la obligacion de cumplir con lo que le mandaba la ley, y debió entónces hacer la declaracion jurada.

12° Que suponiendo por un momento que sólo se trataba de simples ensayos, serían siempre aplicables las mismas disposiciones legales, y la misma penalidad, por cuanto la ley no ha exceptuado del pago de los impuestos á los alcoholes elaborados por vía de ensayo, mucho menos cuando ellos son entregados al consumo, y donde la ley no distingue, no debemos distinguir: *ubi lex non distinguit, nec distinguere debemus*, dice el texto latino; sentando así una regla de trascendental importancia para la interpretacion y aplicacion de las leyes. Por consiguiente, bajo este aspecto, falla por su base la defensa cuando sostiene que se trata de ensayos no susceptibles de penalidad por su falta de declaracion.

13° Que el decreto reglamentario de la ley número 2056 imponía la obligacion de manifestar á la oficina de impuestos internos el día que la fábrica empezaba á funcionar nuevamente y á pesar de ello, el señor Moranchel no lo hizo, demostrando sin embargo bastante prisa porque se anotara el funcionamiento con posterioridad á la denuncia que motiva este proceso (v. fs. 60).

14° Que aunque así no fuera, la obligacion de anunciar la reanudacion de los trabajos, sería una consecuencia lógica de la obligacion de avisar la suspension, para que se llenen los requisitos del caso, como ser quitar los sellos, etc.

15° Que en estas condiciones, resulta clara la intencion de defraudar al Fisco que ha tenido el señor Moranchel y es inútil por consiguiente, sostener que la ley no castiga omisiones, como lo hace la defensa, porque en este caso la omision de hacer la declaracion jurada y falsa declaracion, suponen el mismo acto delictuoso, con la circunstancia agravante que la omision es más grave, porque se defrauda en el todo al Tesoro.

16° Que es infundada la tésis sostenida por la defensa, de que el delito se halla prescrito, conforme á lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 89 del Código Penal, por cuanto la defraudacion terminó en Mayo de 1892 y en Junio del mismo se procedió á instruir el sumario. El hecho de que la acusacion de halla formalizada en Febrero de 1893, no puede traer tal consecuencia, si se tiene en cuenta que era menester instruir tal sumario para ver si resultaban cargos contra el acusado, recien en esa época terminó. No ha transcurrido, pues, el año de que habla el Código Penal.

17° Que la defraudacion está plenamente acreditada en autos lo mismo que su importancia, que asciende á la suma de 4406 pesos 77 centavos moneda nacional, con arreglo á la escala que establece un impuesto de 8 y ½ centavos por litro á cada uno de los 52310 litros elaborados y vendidos sin declaracion jurada por el señor Julio C. Moranchel.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con las disposiciones legales invocadas y los concordantes de la acusacion fiscal de foja 35, fallo: condenando á Julio C. Moranchel á reintegrar al Fisco Nacional la suma de 4406 pesos 77 centavos moneda nacional, á pagar la multa fijada por la ley de la materia, ó sean 88135 pesos 40 centavos de igual moneda y á sufrir la pena de arresto de tres meses, con costas. Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1895.

Suprema Corte:

Las diversas nulidades deducidas por la defensa, no han sido demostradas. La tacha al inspector Elizalde no era procedente. Elizalde no es un testigo sinó un denunciante, no testifica, sinó que denuncia oficialmente una defraudacion de rentas, segun resulta á foja 1ª. Por otra parte, la resolucion no depende ni se apoya en la denuncia de ese inspector, sinó en los hechos resultantes segun los considerandos que la defensa misma encuentra exactos. No es aplicable entónces al Inspector denunciante lo establecido en el Código de Procedimientos respecto al procedimiento de tachas de testigos.

La segunda nulidad se funda en la inexistencia de la ley vigente; sin embargo la resolucion se apoya en la ley de impuestos de 1891, que si una nueva sancion puede variar cada año, no implica la remision de las defraudaciones cometidas bajo el imperio de la ley vigente en la época de su consumacion.

Como las leyes de sellos, contribuciones, patentes, la ley del año rige y obliga á su cumplimiento, todos los actos de transgresion cometidos bajo su régimen. Inútil parecía discutir lo que es de práctica y jurisprudencia incontestable.

En cuanto á la inconstitucionalidad de la ley de impuestos que sirve de tópico al tercer capítulo de nulidad, tampoco aparece demostrada.

Las observaciones relativas, en la discusion ante el Honorable Congreso, nada prueban contra las demostraciones de la mayoría, que establecen la verdadera sancion del Congreso.

La ley es general, no limita su mandato á la capital ó territorios nacionales, como todas las de su género, abraza el territorio de la República, sin lo cual sería ilusoria. Porque bastaría autorizar la fabricacion en un punto exceptuado, para que allí se verificase exclusivamente.

Por ello, la ley del 91 había prescrito expresamente: «créase un impuesto interno sobre la fabricacion de alcoholes, cervezas y fósforos en la República»; y ese impuesto llevado á toda la Nacion, no era inconstitucional, el Congreso que lo sancionó apoya su atribucion al efecto en el artículo 4° de la Constitucion, que declara: «que el Poder Ejecutivo provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro... y demás contribuciones, que equitativa y proporcionalmente imponga».

La defensa, que ha invocado las opiniones vertidas en la discusion de la ley sancionada para 1893, me autoriza á invocar, para no repetir, las justísimas demostraciones del Gobierno y de la mayoría del Honorable Congreso, en las sesiones de próroga del año pasado, sobre la constitucionalidad de los impuestos internos.

Eliminadas las cuestiones de nulidad, la sentencia defiende en sus propios considerandos conclusiones impositivas de pena. Los estados sobre fabricacion, tomados de los mismos libros de la casa acusada, denuncian una elaboracion continuada en cada uno de los meses corridos desde Agosto de 1891, hasta el 31 de Mayo de 1892 y un expendio de esa elaboracion, dentro de los mismos períodos, de 49855 litros á los diferentes compradores, detalladamente consignada de fojas 133 á 138.

La prueba de las máquinas no autoriza ese expendio. No sólo no debió hacerse la elaboracion sin hacer levantar previamente la clausura impuesta á la fábrica, á peticion del fabricante, sinó que jamás podrá admitirse que las demostraciones de buen funcionamiento, requieren una elaboracion de 49855 litros, en cerca de dos años de transcurso, y lo que es aún más significati-

vo, la venta durante ese largo período, de productos valiosos con retencion de los impuestos legales.

Se objeta que aún así la ley no pena sinó la falsa declaracion, Asi lo ha establecido la ley de 1891 en su artículo 4° y en el artículo 4° la de 1892, pero agregando ambos, lo que es decisivo en la cuestion: ó acto análogo que tenga por mira defraudar este impuesto.

Sería inconcebible que el legislador del impuesto, colocado en la necesidad de castigar severamente el fraude condenase á pena la falsa manifestacien que esquivase una parte del impuesto y no la ocultacion, la clandestinidad que defraude el todo.

Tal pensamiento no se explica en el espíritu de la ley, menos podría deducirse de sus términos: «será penada toda falsa declaracion ó acto análogo que tenga por fin defraudar este impuesto». La clara inteligencia de estas palabras, se confirma aún en la exposicion del artículo 3° siguiente, y en las del decreto reglamentario, que es parte de la ley misma, en virtud no sólo de la autorizacion acordada al Poder Ejecutivo al efecto, en el artículo 67 de la Constitucion nacional, sinó de la especial reconocida en los artículos 13 y 15 de las leyes citadas que textualmente disponen: «El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley».

Concluyo pidiendo á V. E. la confirmacion, por sus fudamentos, de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1895.

Vistos y considerando: respecto al recurso de nulidad que, como lo demuestra el señor Procurador General, las dos primeras

causales que se hacen valer en la expresion de agravios carecen de fundamento legal.

Que la tercera que se alega, fundándola en la inconstitucionalidad de la ley de impuestos internos, ni se halla comprendida en la disposicion del artículo doscientos treinta y tres de la ley de procedimientos, ni se ha hecho cuestion de ello en primera instancia, lo que hace que, en ninguna forma, pueda ser apreciada por esta Suprema Corte, en virtud de lo prevenido en el artículo doscientos veinticuatro de la citada ley de procedimientos.

Por esto no ha lugar al mencionado recurso.

Y considerando, respecto al recurso de apelacion: *Primero:* Que es un hecho aceptado y reconocido por ambas partes, que la destilería del demandado ha funcionado hasta el dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno con sujecion á la ley de impuestos internos vigente en esta época, así como que ha trabajado en las mismas condiciones, desde Junio inclusive de mil ochocientos noventa y dos adelante.

Segundo: Que debe darse como suficientemente averiguado, que en la primera de esas fechas, el propietario ó administrador de la fábrica manifestó al respectivo inspector que con el objeto de mejorarla, reparando las deficiencias de sus aparatos y colocando otros nuevos, suspendía los trabajos de elaboracion.

Tercero: Que el mérito de autos convence igualmente que el pedido del fabricante, consentido por el inspector, de que no se sellase el caldero, tenía por fin el ensayo sucesivo de las nuevas instalaciones y trabajos de perfeccionamiento de la destilería.

Cuarto: Que las obras de mejoramiento se emprendieron y llevaron gradualmente á término, elaborándose, durante los diez meses menos un dia corridos desde el dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno hasta el primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos, alrededor de cincuenta mil litros (fo-

ja veinte y dos), correspondiendo así un promedio de elaboracion mensual de cinco mil litros, siendo de observar que esa elaboracion, nula al principio, revela marcadas alternativas en los meses anteriores para alcanzar su más alta cifra en los meses de Abril y Mayo de mil ochocientos noventa y dos, ó sea, en los últimos de los diez comprendidos en la demanda (documento de fojas cuarenta á cincuenta).

Quinto: Que la elaboracion en escala ascendente ya iniciada antes del primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos y que en este mes sube á tres mil setecientos treinta y seis litros, está representada en los ocho meses transcurridos desde esa fecha (primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos) hasta Enero inclusive de mil ochocientos noventa y tres por una suma alrededor de trecientos mil litros (fojas setenta y siete), lo que da un promedio mensual de treinta y siete mil quinientos litros, conviniendo hacer constar que en cada uno de los meses de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos y Enero de mil ochocientos noventa y tres, la elaboracion es aproximadamente igual á la totalidad de lo producido durante los diez meses (dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno á Junio de mil ochocientos noventa y dos) á que se refiere esta causa.

Sexto: Que estos datos comparativos y los demás antecedentes de que se ha hecho mérito, autorizan á admitir que la fábrica, durante los diez meses que comprende la demanda, trabajaba con irregularidad, en reducidas proporciones y á medida que avanzando las obras de mejoramiento emprendidas era posible aprovecharlas.

Séptimo: Que está probado que el ensayo de las nuevas instalaciones requerían la elaboracion del alcohol (informe de foja noventa y ocho y foja ciento veinte y seis), declarando los testigos de foja ciento diez vuelta, ciento veinte y cuatro y ciento veinte y cuatro vuelta, que el alcohol elaborado, desde media-

dos de mil ochocientos noventa y uno, era el resultado de dichos ensayos y afirmando aún el mismo inspector Sundblad (foja ochenta y tres vuelta) que el demandado « estuvo mudando aparatos en Agosto de mil ochocientos noventa y uno, porque no servían los que tenía y haciendo algunas modificaciones en la instalacion ».

Octavo: Que, en consecuencia, al manifestar Moranchel en Agosto dos de mil ochocientos noventa y uno, que la fábrica suspendía la elaboracion de alcohol no se refería á lo que fuese el resultado de los ensayos, desde que precisamente para que éstos pudieran realizarse, es que pidió al inspector dejase expedito el caldero.

Noveno: Que aunque el inspector, en su citada declaracion (foja ochenta y cuatro), dice que no le manifestó Moranchel el propósito de utilizar « la caldera para fabricar alcohol, sinó para la limpieza de la misma y para poner en movimiento el motor, por carecer de capital para trabajar», lo que no se armoniza con lo declarado por este testigo, contestando á la pregunta anterior y de que ya se ha hecho mérito, el mismo Sundblad, interrogado á pedido del Procurador Fiscal sobre « si es cierto que previno á Moranchel que no podía fabricar alcohol para vender al comercio y que á pesar de esa prevencion fabricó y vendió », contesta que nunca le hizo tal prevencion (foja ochenta y cinco).

Décimo: Que la posicion legal del demandado en juicio, los antecedentes considerados y la falta de prueba en contrario que sirva á desautorizarlos, llevan á concluir no sólo que la manifestacion de suspender los trabajos de elaboracion de la fábrica no se refería á la elaboracion resultante de los ensayos de las obras de mejoramiento, sinó tambien que el alcohol elaborado de Agosto de mil ochocientos noventa y uno á Junio de mil ochocientos noventa y dos, ha sido el resultado de esos ensayos, lo que debe aceptarse con mayor razon, dada la naturaleza penal de la causa.

Undécimo: Que por consiguiente, no puede imputarse á Moranchel una falsa declaracion en lo que se refiere á la suspension, ni puede pretenderse que debía dar aviso de que la fábrica había cesado de estar en condiciones de *ensayo*, en que el hecho se produjera; y esto admitiendo que, producido, la ley de la materia ó los decretos reglamentarios le hubiesen impuesto ese deber.

Duodécimo: Que la elaboracion por via de ensayo no se ha hecho de una manera clandestina, ni Moranchel, cuando ha sido requerido á prestar su declaracion, ha procurado ocultarlo de otro modo, expresando á la inversa que ha elaborado y vendido alcoholes y su voluntad de pagar el impuesto correspondiente.

Décimotercero: Que el fabricante no tiene la obligacion de ocurrir á las oficinas de la administracion para el pago del impuesto con que se gravan los productos de la fabricacion, debiendo, al contrario, verificarse su percepcion por el inspector en la *fábrica misma*, en donde tambien corresponde hacerse la declaracion jurada del fabricante que sirve de base á esa percepcion (artículo segundo de la ley número dos mil setecientos setenta y cuatro y concordantes en los ulteriores y especialmente el artículo sexto del reglamento aprobado por decreto de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno).

Décimocuarto: Que tampoco le estaba prohibido á Moranchel vender los productos de su fabricacion sin haber previamente pagado el impuesto, siendo cierto, á la inversa, que su cobro se hacía por los inspectores, sobre lo vendido en el mes anterior segun el artículo quinto del citado reglamento.

Décimoquinto: Que por tanto, y puesto que Moranchel no ha hecho falsa declaracion con motivo de la suspension, ni procurado ocultar sus operaciones, ni violado con la venta de alcoholes elaborados, ley que se lo prohibiera, no hay razon para que le repute autor de defraudacion, que no está probado haber cometido, no siendo, por lo mismo, pasible de condenacion penal.

Décimosexto: Que el demandado ha reconocido al contestar la demanda y en todo el curso de la primera instancia, la obligacion de pagar el impuesto al alcohol elaborado de que trata esta causa, quedando así este punto fuera de discusion.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia apelada de foja ciento cuarenta, en cuanto manda el pago del impuesto y se le revoca en las condenaciones penales que contiene, de las que se absuelve al demandado, declarándosele, á ese respecto, libre de culpa y cargo, todo sin especial condenacion en costas.

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVII

Samuel Palacios y Cª, contra don Fortunato Rodriguez, por cobro de impuestos provinciales; sobre apelacion denegada para ante la Suprema Corte.

Sumario. — El pago de impuestos creados por leyes provinciales debe ser prévio á la cuestion sobre constitucionalidad de

las mismas; y mientras no se verifique, no debe concederse el recurso del artículo 14 de la ley sobre competencia de los Tribunales federales.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

INFORME

Córdoba, Setiembre 6 de 1895.

Exma. Corte de Justicia Nacional:

La Sala en lo Civil, expidiendo el informe solicitado por nota de fecha 27 de Julio próximo pasado y recibida con fecha 16 de Agosto, á V. E. dice: Que habiéndose presentado ante uno de los Tribunales ordinarios de la provincia, don Fortunato Rodriguez, acompañando un certificado de depósito por valor de 950 pesos nacionales, que segun el mismo adeudaba á los señores Samuel Palacios y Cª, procedente del impuesto á bebidas que dichos señores cobraban en virtud de contrato celebrado con el Poder Ejecutivo de la provincia, y habiendo estos rehusado recibir el pago de la cantidad expresada, venía para salvar toda ulterior responsabilidad, en consignar dicho valor á la órden del Juzgado para que prévio los trámites de ley, se declare legal dicha consignacion; corrido traslado de la demanda á los señores Palacios y Cª, estos impugnan la consignacion: 1° porque el valor depositado es insuficiente para cubrir el crédito que pretende pagar el señor Rodriguez; y 2° porque la consignacion ha sido hecha fuera del término en que debió verificarse el pago. En este estado se abre la causa á prueba y vencido el tér-

mino de ésta los interesados hacen mérito de ella, y la parte de Rodriguez, entre las múltiples cuestiones que de nuevo propone á la consideracion del Tribunal, reconoce que el valor que tiene consignado, es suficiente para cubrir el crédito que pretende pagar, y acompaña un nuevo certificado de depósito por el valor restante, á su juicio, para completar la suma debida. El Juez de 1ª Instancia, una vez puesta la causa en estado de sentencia, pronuncia su fallo declarando ilegal la consignacion y absolviendo á los demandados. Esta sentencia es apelada por la parte de Rodriguez y tramitada la causa en 2ª Instancia y puesta en en estado, se resuelve confirmando la sentencia del inferior, con costas. De esta resolucion se apela para ante V. E. por la parte del señor Rodriguez, fundándose al efecto en la disposicion del artículo 14, inciso 2º, de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863; y el Tribunal proveyendo á ello, no hace lugar al recurso interpuesto, por no estar comprendida en la disposicion de la ley citada la resolucion apelada.

Es cuanto este Tribunal cree deber informar al respecto.

Dios guarde á V. E.

PEDRO VAZQUEZ DE NOVOA.

A. Viramonte,
Secretario del Superior Tribunal.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1895.

Suprema Corte :

El recurrente confunde al traer el recurso directo á V. E., la cuestion sobre legalidad del impuesto que se le cobra, con la

que motiva el incidente resuelto únicamente sobre insuficiencia de la consignacion de un depósito.

Si es cierto que la cuestion fundamental, afectando garantías de la Constitucion, puede venir por apelacion á V. E., segun lo prescripto en el artículo 14 de la ley de competencia nacional de 1863, no lo es menos que el incidente sobre consignacion, provocado por la misma parte obligada al pago del impuesto siendo de carácter común y prévio á la cuestion de inconstitucionalidad de la ley, no cae bajo el régimen de aquel artículo.

Por ello, pienso que los recursos fueron bien denegados por la Exma. Cámara *a quo* y que el traido ante V. E. no procede en el caso.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Teniendo en consideracion que es de jurisprudencia constante que el pago del impuesto establecido por leyes provinciales debe ser prévio á las cuestiones sobre constitucionalidad de la ley que los creó.

Por esto, y fundamentos concordantes de la precedente vista del señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, remítanse estas actuaciones al Superior Tribunal de la provincia de Córdoba para la agregacion á los autos de su referencia.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVIII

Los señores Tomás Cajal y Angel Lopez, contra don Clodomiro Hileret; sobre posesion de una acequia

Sumario. — Cuando la posesion y uso de una acequia resulta ser comun para el servicio de dos predios, no puede reconocerse á ninguno de los dueños de éstos, el derecho de atribuirse su uso exclusivo, y procede recíprocamente la accion y la excepcion posesoria para que se restablezcan y mantengan las cosas en el estado anterior á los actos de perturbacion.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Junio 15 de 1894.

Y vistos: estos autos seguidos por don Tomás Cajal y don Angel Lopez, argentinos, contra don Clodomiro Hileret, extranjero, sobre interdicto de recobrar la posesion de una acequia, de que resulta:

A fines de Noviembre de 1892, los expresados Lopez y Cajal demandaron ante de los Tribunales de la provincia á don Clodomiro Hileret, exponiendo: que son dueños de una acequia que partiendo del rio de Lules atraviesa por el ingenio de dicho señor Hileret, situado en el mismo lugar; que han poseido exclusivamente esa acequia desde hace muchos años, debiendo observarse que ahora tres años, de acuerdo con el señor Hileret, se cambió su cauce, y ellos desde esa época han estado en quieta y pacífica posesion del nuevo cauce; que sucede ahora que desde hace algunos pocos días, el administrador del ingenio del señor Hileret está usando de la acequia mencionada, ha atajado el agua de la misma, la que emplea en regar el ingenio, privándoles así ilegítimamente de su posesion, con lo que les causa perjuicios de consideracion; que en virtud de lo expuesto entablan la correspondiente accion posesoria (artículo 2487 del Código Civil) contra el referido señor Hileret, para que se le ordene les restituya la posesion libre de dicha acequia, y se le condene al pago de los daños y perjuicios causados y que se causaren en adelante, con más las costas del juicio.

Habiendo el señor Hileret declinado de jurisdiccion, reiteraron los señores Lopez y Cajal su demanda ante este Juzgado, segun puede verse á foja 42.

Convocadas las partes á audiencia verbal, el demandado contestó, alegando en suma, por intermedio de su apoderado señor Próspero Chrestia, que la demanda era improcedente: 1° porque en el mismo escrito en que se deduce se reconoce que el autor de los hechos en que se funda, no es el señor Hileret, sinó otro individuo que se dice ser el administrador del ingenio, de modo, pues, que la accion ha debido deducirse contra el autor del despojo, y no contra el señor Hileret, de acuerdo con los fallos de la Suprema Corte, tomo 7°, série 1ª, página 372, y tomo 5°, série 2ª, página 169; y 2° porque la accion que confiere el artículo 2487 del Código Civil, en que se funda la demanda,

no es aplicable, pues aquí no se trata de la posesion de un inmueble, sinó de una servidumbre, correspondiendo en tal caso, no la accion posesoria que se ha deducido, sinó la confesoria, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3082 y 2795 del Código citado y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en los fallos que se registran en el tomo 21, série 2ª, páginas 272 y 465; que en cuanto al fondo mismo de la accion deducida, es completamente falso que haya habido acuerdo entre los demandantes y el exponente para cambiar el cauce de la acequia; que la acequia en cuestion fué abierta por el exponente con fondos propios en su propio terreno; que de esta acequia, abierta hace tres ó cuatro años, se sirve para regar los terrenos y plantíos de caña de sus colonos; que niega los actos de perturbacion á que se refiere la demanda, como asímismo la posesion que se atribuyen los demandantes de la acequia en cuestion.

Y considerando, en cuanto á la improcedencia de la accion deducida: Que á la inspeccion ocular que se practicó en este asunto, concurrió el señor Hileret, y alegó y discutió en ella, cuanto en el fondo creyó que podía hacer á su derecho, asumiendo por el hecho la responsabilidad de la demanda, acta de foja 106; con lo que debe tenerse por no interpuesta la excepcion que se refiere á la ninguna participacion de su parte en los actos que constituyen la base de la demanda. Esto por lo que respecta á la primera de las excepciones deducidas para fundar la improcedencia alegada.

Que en cuanto á la segunda, ó sea la en que se alega que el artículo 2487 del Código Civil, en que se basa la demanda, no es aplicable al caso *sub-judice* por cuanto no se trata de un inmueble sinó de una servidumbre, debe tenerse presente que si bien se trata de una servidumbre, en el caso esta servidumbre es de acueducto, que por la ley es contínua y aparente (artículo 3033 del Código Civil), susceptible de establecerse por prescrip-

cion y de ser por lo mismo objeto de una accion posesoria (nota al artículo 2975); de que resulta, que no es aplicable al caso que se juzga el fallo que se cita de la Suprema Corte página 465, tomo 21, série 2ª, por cuanto en ese fallo se trata de una servidumbre de tránsito, es discontinua, é insusceptible de adquirirse por prescripcion (artículo 3017 del citado Código); con lo que la presente excepcion queda así desechada.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestion: Que con las declaraciones corrientes de fojas 67 á 77, los señores Lopez y Cajal han establecido los siguientes hechos:

1º Haber estado ellos en quieta y pacífica posesion, en el carácter de dueños, de la acequia en cuestion, desde hace más de tres años;

2º Hacer seis meses, más ó menos, que el señor Hileret hizo atajar la referida acequia dentro de su terreno, empleando el agua en regar sus sementeras, privando así á los señores Lopez y Cajal del uso de la misma.

Que aún suponiendo exactas las observaciones hechas por la parte del señor Hileret, en su alegato, respecto de algunos testigos de los señores Lopez y Cajal, para desvirtuar su testimonio, quedarían en pié las declaraciones de los señores Vicente Medrano, foja 73 vuelta, Esteban Juarez, foja 75 vuelta, é Hilarion Lizarraga, foja 77, sobre las cuales nada se observa y que bastan para probar, y en el caso, para establecer posesion en la acequia en cuestion á favor de los demandantes.

Que á su vez el señor Hileret, mediante los testigos que corren de fojas 78 á 104, con excepcion de don Luis Guiles, ha probado encontrarse tambien en posesion quieta y pacífica de la acequia cuestionada, desde hace tres años más ó menos, disfrutando del agua que por ella corre, como dueño; véanse sus contestaciones á la 2ª pregunta del interrogatorio de foja 71 vuelta.

Que aún suponiendo ciertos y legales las tachas puestas á

algunos de dichos testigos, siempre resultaría que tres de ellos, don José Roman, foja 87, don Pedro Marquez, foja 89, y don Juan Frías, foja 101, ningun inconveniente presentan para declarar y atribuir tambien á Hileret, la posesion que se discute, pues aunque respecto de este último testigo, se dice por Lopez y Cajal, en su alegato, que no precisa la época de la posesion, ello no es atendible; porque esa fijacion la hace el testigo al contestar afirmativamente á la segunda pregunta del interrogatorio de foja 79, en la cual está comprendida la época, ó sea que hace tres años más ó menos que Hileret tiene la posesion de la acequia en cuestion.

Que de lo expuesto resulta que ambos litigantes tienen la posesion que se discute, sin que se conozca por lo demás cuál sea su último estado, ó por lo menos presentándose dudoso, constando, como consta, tanto de la inspeccion de foja 106, como de otras piezas del proceso, que una y otra parte han practicado, indistintamente, actos de posesion sobre la acequia en cuestion.

Que ante la dificultad apuntada debe juzgarse el caso, segun el artículo 2479 del Código Civil, que dice: «Siendo dudoso el último estado de la posesion entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo ó turbarlo en la posesion, se juzga que la tiene el que probase una posesion más antigua, si no constase cuál fuera más antigua, júzgase que poseía el que tuviese derecho de poseer, ó mejor derecho de poseer».

Que ambas posesiones, así la de los señores Lopez y Cajal, como la del señor Hileret, arrancan de la misma época, como consta de los respectivos interrogatorios, diciendo los primeros que la de ellos tiene más de tres años, y el segundo tres años más ó menos, la de él; sin que por lo mismo pueda establecerse con seguridad cuál de ellas es más antigua.

Que no constando cuál de las posesiones mencionadas fuere más antigua, debe juzgarse que la que se discute, con mejor

derecho, la tiene el señor Hileret: 1º porque de autos consta que él trabajó la acequia en cuestion con sus recursos propios, si bien no hasta su boca-toma, hasta muy cerca de ella, y dado que los señores Lopez y Cajal no pretenden la reintegracion en la posesion parcial de esa parte de acequia no trabajada por Hileret debe considerarse el derecho de poseer de estos extensivo hasta ese punto; y 2º porque la acequia se encuentra toda entera dentro del terreno del señor Hileret, circunstancia que coloca á éste, por lo menos, con mejor derecho de poseer, la acequia de que se trata, dado que las restricciones de la propiedad no se presumen sinó que deben probarse.

Por estas consideraciones y fundamentos, y sin perjuicio del derecho de los interesados en juicio petitorio, fallo absolviendo de la demanda de despojo á don Clodomiro Hileret, y condenando en las costas del juicio á los demandantes. Hágase saber y repónganse los sellos.

Delfin C[illegible]va.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que como lo demuestra la sentencia apelada en mérito de las constancias de autos, debe reputarse suficientemente probado que, desde años antes de la iniciacion del juicio y de los actos perturbatorios que lo han motivado, así los demandantes como el demandado han estado en posesion de la acequia en cuestion, que, atravesando el terreno del último, llevaba el agua para las necesidades del inmueble de los primeros.

Segundo: Que habiéndose comprobado el uso comun de la acequia para el servicio de los predios, que respectivamente pertenecen á los litigantes, ninguno de ellos puede conceptuarse amparado, en el juicio, por los derechos derivados de una posesion exclusiva, pues que es indudable que pueden coexistir las dos posesiones, desde que, por su naturaleza, no es la una excluyente de la otra.

Tercero: Que no es de oportunidad apreciar la prescripcion contenida en el artículo dos mil cuatrocientos setenta y uno del Código Civil, que establece las reglas á observar, cuando sea dudoso el último estado de la posesion, tanto porque, segun la prueba, no hay duda sobre ese estado, como porque, dada la posibilidad legal de las dos posesiones, no habría razon para excluir á ninguna de ellas.

Cuarto: Que no es contestable que la persona en posesion en comun de una cosa, puede intentar la correspondiente accion posesoria contra los otros poseedores de la misma, que, turbándola en el goce comun, manifiesten pretensiones ó un derecho exclusivo, con arreglo al artículo dos mil cuatrocientos ochenta y nueve, Código Civil, aplicable igualmente en su caso, á los dueños de las heredades dominantes (artículo tres mil treinta y cuatro).

Quinto: Que, en consecuencia, así la pretension de los actores como la del demandado, atribuyéndose la posesion exclusiva de la acequia en litigio, no tiene, en los autos, fundamento bastante, revelando estos tan sólo un goce comun, que, en virtud de su duracion, autoriza recíprocamente la accion y la excepcion posesoria.

Por estos fundamentos, y sin perjuicio de los derechos de ambas partes para hacerlos valer en juicio ordinario, se reforma la sentencia apelada de foja ciento sesenta y tres, y se declara de uso común la acequia en cuestion, debiendo restablecerse las cosas á su estado anterior á los actos de perturbacion, y que el

demandado debe pagar á los demandantes los daños y perjuicios que les hubiere ocasionado con la interrupcion de la posesion en que estuvieron; las costas de ambas instancias, se pagarán en el órden causado, en consideracion á no haber prosperado sinó parcialmente las pretensiones de las partes. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIX

Don Severiano Retola y Dª Josefa Carranza de Loredo, contra don Angel Almeyra y don Cipriano Fernandez, despues contra los herederos de Dª Juana Espinosa de Caravallo; sobre interdicto de retener.

Sumario. —La apertura de una puerta en el tapial existente hecha por el demandado con la intencion de poseer terreno situado dentro de la cerca, importa un acto perturbatorio que el poseedor tiene derecho á hacer cesar por medio de la correspondiente accion posesoria.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 11 de 1890.

Y vistos: estos autos seguidos por don Severiano Retola y doña Josefa Carranza de Loredo, contra don Casimiro, doña Secundina, doña Gabriela y don Hilario Caraballo, sobre interdicto de retener la posesion de un terreno que sostienen las demandantes ser de su propiedad y haberlo poseido pacíficamente, estando él ubicado en la calle de Aduana entre Montevideo y General Lopez, y compuesto de 2468 metros de frente por 52 de fondo, lindando al naciente con la calle Aduana, al poniente con don Antonio Arcona y al sud y norte con don Juan Belmendez, habiendo los demandados abierto una puerta en el tapial levantado por los actores y que circunda el referido terreno.

Las demandadas, por su parte, sostienen su propiedad sobre el inmueble de la referencia, fundando su posesion del mismo, en el precepto vigente en la antigua legislacion, segun el cual, bastaba el título para tener la posesion.

Abierta la causa á prueba, se produce la que corre de fojas 40 á 74, haciendo las partes mérito respectivamente de la misma, en sus exposiciones de fojas 81 y 88.

Y considerando: 1° Que en los juicios posesorios como el actual, sólo debe tenerse en cuenta aquello que tienda á comprobar la posesion que se discute, siendo extraño á esta clase de litigios, cualquier prueba que verse sobre propiedad que, segun las reglas de derecho, tienen su objeto sólo en los juicios petitorios.

2° Que debiéndose por tanto al presente, estudiar los hechos ó actos posesorios, de los presentes autos surgen los siguientes, que servirán para sustentar la resolucion final que en la actual sentencia debe pronunciarse.

3° Que la boleta de foja 3, como que lleva el sello de una repartición pública, cual es la de la corporacion municipal, merece la fé que corresponde á documentos de ese género, mediante la cual son acreedores al crédito legal, en tanto no se demuestre su falsedad, máxime cuando en el caso *sub-judice* la autenticidad de dicha boleta ha sido aceptada por la parte demandada.

4° Que el pago hecho á la oficina pública que la misma boleta designa haber sido verificado por los actores, no puede conceptuarse como el abono de un derecho fiscal á que alude el demandado, revistiendo, por el contrario, el carácter de un acto de dominio ó posesion puesto que importa la *edificacion* de que la misma boleta da cuenta, y de ese modo uno de los *hechos posesorios* de cosas inmuebles á que se refiere de una manera expresa el artículo 2384 del Código Civil.

5° Que aún en el caso expresado por el demandado, de que éste hubiese tenido la posesion remota á que se refiere en su exposicion final, á mérito, segun él, del principio vigente en la antigua legislacion, segun el cual, el título importaba la tradicion ó posesion, esa misma posesion quedaría destruida por la nueva que surge del acto de la construccion de la pared, á que antes se ha hecho referencia, acto que, teniendo la antigüedad de más de un año contado desde el día de su realizacion hasta el de la instauracion de la demanda, justifica el ejercicio de la accion posesoria por parte del nuevo poseedor, que en este caso son las demandantes.

6° Que por otra parte, denuncia la falta de posesion en el terreno del litigio por parte de los demandados, el hecho de no haber sido practicada la construccion que sirve de fundamento á la demanda, por cuenta de ellos mismos, cual en tal hipótesis hubiérale correspondido, contrariamente á lo que ha sucedido, resultando entónces, que para admitir tal hipótesis, habría que comenzar por suponer que los actores se prestaron á practicar

un acto oneroso en obsequio de un tercero, sin reconocer para ello obligacion alguna, lo que no es aceptable.

7° Que no puede acusarse de incuria al demandante ni presuponerse que la construccion del tapial fuese verificada por abandono, ó no posesion de este terreno por parte de los actores, tanto porque es notorio que muchos propietarios y poseedores defieren en la municipalidad la ejecucion de esos trabajos, cuanto porque el hecho mismo del pago de parte de los demandantes, importa una prueba de lo contrario.

8° Que constatada así la posesion de los actores, resta sólo la comprobacion del hecho perturbatorio de la misma por parte de las demandadas y aquel se manifiesta claramente por la confesion de don Cipriano Fernandez, representante de los herederos Caraballo, en su escrito de foja 12, cuando afirma haber mandado construir la puerta de la referencia por mandato de dichos herederos y se corrobora por la declaracion del testigo don Manuel Solari, corriente á foja 44.

9° Que por otra parte, la apertura de la puerta, hecha por Fernandez, no puede á su vez destruir la posesion adquirida por el actor, con la construccion del tapial, por cuanto aquel primer acto fué realizado recien en el mes de Mayo de 1889, es decir, con sólo días de anterioridad á la demanda, segun así resulta de las declaraciones de los testigos Bouquet, Salas y Solari, corrientes respectivamente á fojas 40, 41 y 43; no dando así lugar al término de un año exigido por la ley para adquirir una posesion nueva, destruyendo la anterior.

Por tanto: se declara haber lugar al interdicto deducido, mandándose amparar en su posesion á los actores, con costas, daños y perjuicios á cargo de los demandados. Hágase saber con el original, y repónganse lo[s] sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que las constancias de autos demuestran acabadamente que el demandante ha estado en posesion del inmueble á que se refiere la demanda, que con su frente y fondo se específica en el plano de foja setenta y seis, limitado en el hecho por una cerca de tapia, construida con antelacion de más de un año en relacion al acto denunciado como perturbatorio.

Segundo: Que aunque la mencionada construccion, así como la de la vereda en la parte correspondiente al frente del terreno sobre la calle, fué ejecutada por don Domingo Barroco mediante contrato celebrado con la Municipalidad del Rosario sobre tapiales y veredas en el municipio, resulta que aquella se realizó por cuenta del demandante, segun lo comprueba el documento de foja dos, cuya verdad no ha sido contestada, lo que da á la posesion caracteres bastantes á fundar la accion intentada.

Tercero: Que además el demandado, al contestar, no niega de una manera formal el hecho material de la posesion que invoca el actor, contrayéndose á discutir el derecho de poseer y procurando así imprimir al juicio posesorio un giro ajeno á su naturaleza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, desde que el caso no entra en el de excepcion á que se refiere ese artículo.

Cuarto: Que la apertura de una puerta en el tapial ya existente hecha por los demandados con la intencion de poseer terreno situado dentro de la cerca, importa un acto perturbatorio que el

poseedor tiene derecho á hacer cesar por medio de la correspondiente accion posesoria.

Por estos fundamentos, y sus concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja noventa y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCL

Dª Celina Egaña de Williams contra don Juan Larraburu, por desalojo de un campo; sobre término probatorio extraordinario.

Sumario.—No procede la concecion del término extraordinario para la prueba de testigos, si no se ha cumplido con lo dispuesto por el inciso 3º artículo 95 de la ley de procedimientos.

Caso.—Don Manuel Castro, por la señora Williams, demandó á Larraburu para que desalojase un campo de propiedad de dicha señora ubicado en la provincia de Buenos Aires.

Larraburu contestó la demanda pidiendo se la rechazara con costas, fundado principalmente en que él no era arrendatario del campo.

Se recibió despues la causa á prueba sobre los hechos alegados y no consentidos, por auto que fué notificado á la parte demandada en 12 de Junio del corriente año.

En 22 del mismo mes, dicha parte presentó escrito exponiendo: que necesitaba producir el testimonio de siete personas, que nombró, domiciliadas en Necochea, seis de ellas y otra en General Acha, y el de don Guillermo Harenschild domiciliado en Hamburgo. Que no siendo suficiente el término ordinario para estas aclaraciones, pedía el extraordinario de 150 dias, teniendo en consideracion que uno de los testigos propuestos se halla actualmente en Hamburgo. Que hallándose dispuesto á cumplir con la disposicion del artículo 95 de la ley de procedimientos, el Juzgado debía señalar la cantidad que debía afianzar.

Corrido traslado, la parte actora pidió que no se hiciera lugar con costas, al término extraordinario solicitado. Dijo: Que se trata de un juicio de carácter sumario en que se reconoce que al actor corresponde probar el carácter de locatario, que el demandado niega; y para probar esta negativa se presentan siete testigos domiciliados en la República, y uno ó más domiciliados en Alemania. Que para los testigos de la República no se necesita término extraordinario (artículo 94, ley de procedimientos), y de hecho á Necochea se va en ferrocarril en una noche. Que para obtener el exámen de testigos en el extranjero, se requiere que el que se propone esa prueba, jure que se vale de ella por no tener dentro del país, otras con que probar los hechos contenidos en el interrogatorio (artículo 95, inciso 3°, ley de procedimientos). Que esto no lo ha cumplido la parte ni puede cumplirlo, desde que afirma tener otros testigos en el pais.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 5 de 1895.

Autos y vistos: Considerando que no se ha cumplido con la disposicion del artículo 95, inciso 3°, relativa al juramento que debe prestar la parte que pide el término extraordinario de prueba, de que se vale de la declaracion de testigos residentes en el exterior por no tener dentro del pais otros con que probar los hechos pertinentes; que por otra parte se han presentado siete testigos, residentes en la república, por el mismo solicitante, lo que hace presumir que no dice con aquel requisito la declaracion del único testigo domiciliado en el extranjero que se ha ofrecido.

Por esto, resuelvo denegar el término extraordinario de prueba que se ha pedido.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1895.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte y dos; y respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Igual resolucion se dictó en la causa de don Manuel Egaña contra don Juan Larraburu, por desalojo de un campo.

CAUSA CCLI

Dª Antonia Bos de Pronzati y Dª Isidora Bos de Garzoglio, contra don José Caneva, por desalojo; sobre competencia por inhibitoria.

Sumario.—El extranjero que ha contestado la demanda ante el juez local, no puede invocar la jurisdiccion federal por via de inhibitoria.

Caso.—Don Vicente Girondo, por doña Antonia Bos de Pronzati y doña Isidora Bos de Garzoglio, demandó ante el Juez de Paz de la seccion 8ª á don José Caneva, por desalojo de una pieza en la calle de Victoria número 1906 al 1910.

Caneva contestó la demanda ante el Juez de Paz, pidiendo que se la rechazara con costas, fundado en que no era á él á quien se le había alquilado la pieza sinó á don Juan Izquierdo Brown.

Despues de esto, por excusacion del Juez de Paz suplente, pasó el expediente al de la seccion 8ª quien dictó resolucion intimando á Caneva el desalojo dentro de 10 dias, con fecha 22 de Mayo del corriente año, siéndole notificada el 28 del mismo mes.

El 24 de dicho mes, se presentó Caneva ante el juez federal exponiendo: que siendo las señoras que lo demandan por desalojo, argentinas, y él extranjero, el Juzgado era competente, y pidió que así se declarara, mandándose traer los autos del Juzgado de Paz. Para acreditar la diversa nacionalidad invocada, presentó el testimonio de dos testigos. Ratificados éstos el juez federal mandó librar oficio al de Paz para que se declarase incompetente y remitiera los antecedentes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1895.

Autos y vistos: Resultando del escrito de foja 8, que el demandado José Caneva contestó la demanda que se le inició ante el Juzgado de Paz, sin oponer la excepcion de incompetencia; y disponiendo el inciso 4° del artículo 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, que en tal caso se entenderá que la jurisdiccion ha sido prorogada, el Juzgado resuelve inhibirse del conocimiento de esta causa. Remítase lo actuado, con noticia de partes, al Juzgado de Paz de la seccion 9ª, debiendo reponerse el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1893.

Suprema Corte :

Los fundamentos del auto recurrido de foja 5 vuelta, se ajusten á las constancias de autos, y al texto legal citado, por lo que pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se confirma por sus fundamentos el auto apelado de foja cinco vuelta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLII

Don Enrique Brisson, contra Bacigalupi y Marinon; sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario. — Cuando se considera que no es posible la confusion de los productos, no procede la accion por imitacion ó falsificacion de marca de fábrica.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 16 de 1895.

Y vistos: estos autos seguidos por don Eduardo Canevaro, en representacion de don Enrique Brisson, contra los señores Bacigalupi y Marinon, por imitacion y falsificacion de marca de fábrica, de los que resulta:

Que á foja 7 se presenta el demandante exponiendo: Que segun consta de los documentos acompañados de fojas 2 á 5, su representado ha obtenido para los cigarrillos que elabora la marca

«Atorrantes» y que los demandados, segun las etiquetas acompañadas á foja 1ª, expenden unos cigarrillos con el nombre de «Farristas» muy semejantes á aquellos en el color de las etiquetas como asímismo en las inscripciones iguales hasta en la forma y caracteres de las letras, con excepcion del nombre de los fabricantes y de la cabeza del burro que existe en las legítimas.

Que en virtud de la confusion que origina esta similitud en las etiquetas, su reprentado ha sufrido y sufre grandes perjuicios en la elaboracion de sus cigarrillos y por consiguiente se trata de una usurpacion con deseo claro y evidente de inducir en error al público, lo que constituye un hecho definido y penado por la ley penal y que, en consecuencia, y ejercitando los derechos que las disposiciones legales le acordaban, entablaba formal demanda por adulteracion y falsificacion de marca de fábrica, contra los señores Bacigalupi y Marinon, pidiendo se les condenara al máximun de la multa establecida por la ley, penas accesorias é indemnizacion de perjuicios.

Que corrido traslado de la demanda, el doctor Lino F. Cárdenas, en representacion de los demandados, lo evacuó á foja 35, solicitando el rechazo de aquella, con costas, pidiendo se dejara á salvo sus acciones para solicitar los daños y perjuicios que esta demanda les originaba á sus representados, por cuanto estos nunca han tenido la intencion de falsificar la marca de fábrica del señor Brisson, pues ellos tienen concedida por la oficina respectiva la marca para expender los cigarrillos que elaboran, denominados «Farristas», hecho que lo comprueba el certificado que tiene presentado.

Que abierta la causa á prueba se produjo sólo la de posiciones, corriente á fojas 41 y 42.

Y considerando: Que la demanda criminal entablada por Eduardo Canevaro en representacion de Enrique Brisson, es por imitacion y falsificacion de la marca de fábrica con que éste

distingue los cigarrillos que elabora y expende bajo la designacion de «Atorrantes», falsificacion atribuida á los demandados Bacigalupi y Marinon.

Que estando suficientemente establecido en autos que los demandados han usado la etiqueta incriminada en los cigarrillos que fabrican y expenden, es menester examinar si esta etiqueta constituye una imitacion ó falsificacion de la del demandante.

Que segun el certificado de la oficina respectiva, acompañado á la demanda, Enrique Brisson obtuvo para los cigarrillos de su elaboracion, el registro de la marca consistente en la representacion de una cabeza de burro en uno de los lados principales de la etiqueta, y en el otro lado, en la parte superior las palabras «Atorrantes», *cigarrillos habanos,* debajo de esto un monograma y debajo del monograma el nombre del fabricante Henry Brisson.

Que la marca usada por los demandados en sus etiquetas, consiste en una cabeza de hombre con sombrero puesto, que ocupa enteramente una de las fases externas de la etiqueta, y la denominacion «Farristas» repetida cuatro veces en diversas partes de la misma, con inscripciones referentes á la naturaleza del artículo y otras varias que no forman parte de la marca, no pudiendo ellas ser consideradas como tal en virtud de disposiciones expresas de la ley de la materia.

En uno de los lados de la etiqueta se ve tambien un monograma formado de las letras B M y debajo claramente impresos, los nombres de los fabricantes Bacigalupi y Marinon y la calle y número en que está situada la fábrica.

Que en tal manera comparadas las dos etiquetas, resulta que no existe en la incriminada ninguno de los distintos rasgos esenciales de lo que constituye la marca registrada del demandante, segun el certificado de la oficina respectiva, no siendo, por tanto, posible confundir una etiqueta con otra, ni los productos que respectivamente envuelven.

Tan es así, que segun resulta de los documentos de fojas 30 á 33 la oficina de marcas de fábrica concedió á los demandados, en Abril próximo pasado, con posterioridad á la demanda, el registro de la marca «Farristas» en la forma y con los agregados de la misma etiqueta incriminada, eliminando tan sólo de ésta el círculo con el monograma.

Los monogramas que se encuentran en ambas etiquetas tienen, sin duda, semejanza; pero dada la situacion en la etiqueta y los demás rasgos constitutivos de ésta, aparecen como un detalle sin mayor importancia, que no basta para hacer posible la confusion.

Que además, si se tiene en cuenta la forma de los paquetes, que se abren á manera de libro, ó cartera, la confusion aparece aún más imposible si cabe, pues el consumidor tiene que fijar la atencion en el paquete al abrirlo cada vez y no puede menos de observar en tal circunstancia que la denominacion de «Farristas» y «Atorrantes» se encuentra impresa en gruesos caracteres en las dos fases internas. A esto debe agregarse todavía el hecho de que tratándose de cigarrillos, la venta y la compra se hacen distinguiendo el artículo por medio de su designacion particular; de manera que en el caso presente resulta imposible para consumidores de la más ligera atencion confundir dos paquetes de cigarrillos que llevan repetidamente impresos el uno el nombre de «Atorrantes» y el otro el de «Farristas» en grandes letras que saltan á la vista, fuera de los otros rasgos diferenciales.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando la acusacion entablada en estos autos contra Bacigalupi y Marinon, quienes quedan por lo tanto absueltos de culpa y cargo, dejándoseles á salvo las acciones que les correspondan por daños y perjuicios. Alcese el embargo trabado á foja 14 y á foja 20, debiendo devolverse á sus dueños los objetos embargados, siendo las costas del juicio á cargo del actor, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 144 del Código de Procedimientos en materia penal. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLI

La Compañía General de Fósforos, contra Lamenca, San Miguel y Cª y don Eduardo Calvi, por falsificacion de marca de fábrica; sobre prueba testimonial.

Sumario. — Hecha la presentacion de testigos dentro de los primeros diez días del término probatorio, y consentido el auto

que mandó acompañar el interrogatorio, no puede negarse la prueba testimonial, por haberse acompañado el interrogatorio despues de ese término.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 2 de 1895.

Autos y vistos: Considerando que los testigos á que se refiere el presente recurso, fueron presentados dentro de los diez días de recibida la causa á prueba; y se encuentra consentido el auto de foja 86 vuelta, que ordenaba la presentacion del interrogatorio correspondiente; auto dictado el día mismo en que vencía aquel término y que debía por tanto cumplirse fuera de él. Que el auto recurrido de foja 97 vuelta, es una consecuencia de aquel que se deja citado y que está consentido.

Por esto, no se hace lugar á la reposicion solicitada, concediéndose en relacion el recurso de apelacion en subsidio interpuesto. A este efecto, elévense los autos á la Suprema Corte en la forma usual. Repóngase la foja.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento una, se confirma, con costas, el apelado de foja noventa y siete vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIV

Criminal contra Juan Lafranconi, por infraccion de la ley de correos

Sumario. — No puede dictarse auto de prision contra el acusado, cuando se trata de una infraccion que sólo tiene pena pecuniaria en primer término, y no resulta la semiplena prueba requerida por el Código de Procedimientos.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 26 de 1895.

Autos y vistos: los seguidos por el Procurador Fiscal contra don Juan Lafranconi, sobre cobro de una multa por infraccion al artículo 57 de la ley postal.

Y considerando: 1° Que en 30 de Enero de 1893 (véase foja 17 vuelta), el Procurador Fiscal solicitó el sobreseimiento provisional de esta causa, fundado en lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 436 de Código de Procedimientos en lo Criminal.

2° Que la base primordial en que se funda tal peticion, era, segun su propia exposicion, en que «consideraba agotada la investigacion».

3° Que los procedimientos apuntados por la fiscalía se encuadraban en el hecho de que Lafranconi no había podido ser citado ni emplazado, á causa de no conocérsele domicilio.

4° Que por esta misma razon no puede citársele por intermedio de la Policía, ni pudieron publicarse edictos por falta de fondos para tal clase de publicaciones, como más tarde la nota del actuario que obra en el proceso (véase foja 13 vuelta) lo hace constar; lo que oportunamente se hizo conocer del Procurador Fiscal.

5° Que despues del sobreseimiento provisional decretado (véase foja 18), que se dictó precisamente por falta de elementos para proceder en otra forma, no se ha adelantado un paso en la investigacion sumaria; por cuya razon no puede reabrirse

sinó para practicar nuevas diligencias de prueba, tendentes á la averiguacion del delito ó á investigar la existencia real del delincuente.

6º Que no es posible admitir que sin otros elementos de juicio que los existentes, antes del sobreseimiento provisional, se pueda pedir la prision preventiva del supuesto delincuente, por la sencilla razon de que si en aquel momento no existía semiplena prueba del delito y de la persona que lo cometió, tampoco la existe hoy, que nada se ha hecho en el sentido de adelantar la investigacion.

7º Que la ley de 10 de Octubre de 1876, en su artículo 57, dispone que los que infringiesen las prescripciones de ella sufrirán una pena proporcional y el inciso 8º del artículo 140 castiga al que usare estampillas obliteradas, con una multa de 20 á 100 pesos; y el artículo 147 de la misma dispone que se aplicará la pena de prision desde cinco días, hasta un año á todos aquellos en quienes no pudiera hacerse efectiva la multa.

8º Que la naturaleza de estos delitos y penas, son puramente de carácter policial y por consiguiente cambiar la naturaleza de las penas, sería cambiar la de los delitos que se cometan, y nadie puede, dentro de las atribuciones acordadas por la ley y la Constitucion, realizar semejante hecho, sin violacion flagrante de todos estos principios.

9º Que segun lo estatuido por nuestra carta fundamental, nadie puede ser condenado sin ser oído, ni privado de su libertad, aunque sea momentáneamente, sin que exista á su respecto semi-plena prueba del delito que se le imputa.

10º Que está demás repetir que el estado de la instruccion sumaria anteriormente al sobreseimiento provisional, persiste hoy, por cuyo motivo la peticion fiscal carece de base legal para llevar adelante su prosecucion, dictando, sin nuevos hechos, ni actuaciones, auto de prision motivado, contra un supuesto acusado.

Por esto: no ha lugar á lo solicitado por el Procurador Fiscal en la vista que antecede y corra el expediente segun su estado.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 16 de 1895.

Suprema Corte:

El no haberse citado á Lafranconi para comparecer á declarar ante el Juzgado, no habilita para la prision, que en ningun caso sería procedente en el estado actual del sumario ya por tratarse de una infraccion que sólo tiene pena pecuniaria en primer término, ya por no resultar la semi-plena prueba requerida por el Código de Procedimientos. Pido á V. E. por ello, la confirmacion del auto recurrido de foja 21.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1895.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja veinte vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLV

Contra el Agente del vapor « Córdoba »: sobre un bulto manifestado de más

Sumario. — La manifestacion de mayor número de bultos de los entrados, hace pasible de la pena de 20 pesos por cada bulto manifestado de más, sin que pueda ser causa eximente de esta pena el haber pagado los derechos correspondientes á dichos bultos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1894.

Resultando de las actuaciones de este expediente que del vapor « Córdoba », entrado al puerto en Agosto 16 de 1892, fueron recibidos 499 bultos de los 500 manifestados, faltando por consiguiente 1, y atento á que si bien el dueño de la mercadería ha abonado los derechos por el total de la partida, resulta por otra

parte que, puede solicitar ia devolucion de los derechos correspondientes al bulto que falta, resuelvo, de acuerdo con lo establecido con los artículos 905 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana: imponer una multa de 20 pesos al agente del vapor «Córdoba» por el bulto de que se trata, adjudicados al fisco.

A sus efectos pase á contaduría y repóngase los sellos por el interesado.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 23 de 1895.

Y vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad interpuesto: que no es de aplicacion en el presente asunto el artículo 1034 de las Ordenanzas de Aduana, que prevé el caso de que la aduana no se hubiese apercibido de la infraccion denunciada en las mercaderías que se le presentan al despacho, que se someten á su exámen, disponiendo que en tal circunstancia cese la jurisdiccion aduanera. Aquí la infraccion denunciada consiste en haber incluido de más un bulto en el manifiesto general del buque; de manera que este bulto, que no había entrado á los depósitos de aduana y que no fué por tanto sometido á la inspeccion en el acto del despacho, no puede decirse que había salido de la jurisdiccion. La infraccion no se cometió respecto de la mercadería despachada, sinó en el manifiesto general del buque, manifestando en él un bulto que no ha aparecido en la descarga, que no ha entrado en los depósitos fiscales.

Considerando, en cuanto al recurso de apelacion: que el hecho de que se hayan abonado derechos por el bulto de la referencia no puede considerarse como causa eximente de pena, toda vez

que el interesado estaría habilitado para solicitar la devolucion de lo pagado indebidamente, como lo establece la resolucion apelada de foja 7 vuelta.

Por estos fundamentos: se confirma, ésta, con costas, de conformidad con lo que dispone el artículo 905 de las Ordenanzas; quedando en consecuencia desestimado el recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con el de apelacion. Notifíquese con el original, repongánse los sellos, y en oportunidad devuelvánse los autos á la Administracion de Rentas.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1895.

Suprema Corte:

La falta de entrada del bulto comprendido en el manifiesto general de carga del vapor «Córdoba», está demostrada por las constancias de las oficinas públicas de aduana, y aun por el reconocimiento del mismo interesado á foja 3, sin que baste á eludir las consecuencias de ese hecho, la conformidad expresada por los consignatarios, de haber recibido á su satisfaccion las mercaderías consignadas.

El tiempo transcurrido desde el despacho, tampoco impide el ejercicio de los derechos fiscales, desde que no alcance á los diez años que el artículo 433 de las Ordenanzas establece para la prescripcion de las reclamaciones de la Aduana no sujetas á términos determinados. Siendo entónces de aplicacion al caso resultante, la aplicacion del artículo 905 en cuanto impone multa de 20 pesos por cada bulto manifestado de más, á V. E. pido

la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de foja 25.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinte y cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuelvánse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVI

Dª Esperanza Maciel de Luna contra D. Emilio O. Schiffner, por escrituracion; sobre liquidacion deprecio

Sumario. — 1º Mandada escriturar una venta por sentencia ejecutoriada, la liquidacion, que se pida y ordene, del precio, no pertenece al procedimiento de apremio y es apelable.

2º No siendo observada la liquidacion en sí misma, sinó en cuanto á su oportunidad, debe ser aprobada.

Caso. — Por sentencia ejecutoriada, dictada en aquella causa, se declaró: 1º que el señor Schiffner se encuentra obligado á suscribir la escritura de compra-venta del terreno, materia del juicio, dentro del término de diez dias posteriores á la ejecutoria del fallo, suscribiéndola tambien la señora de Luna ó sus representantes legales; 2º que el señor Schiffner debe abonar y abone á la señora de Luna, en el acto de esa escrituracion, la suma de 11.600 pesos oro sellado ó su equivalente en moneda nacional de curso legal, al cambio del dia del vencimiento de la obligacion, con más los intereses del 7 °/₀ anual, á contar desde el 13 de Febrero de 1889, hasta el dia del otorgamiento de la escritura.

LIQUIDACION

Que practica el infrascripto, del capital é intereses respectivos en el juicio seguido por doña Esperanza Maciel de Luna contra don Emilio O. Schiffner, sobre escrituracion, que se tramitan ante este Juzgado, en auto de foja 299 vuelta.

Antecedentes

1º La sentencia definitiva de foja 214 establece que «don Emilio O. Schiffner debe abonar y abone á la señora de Luna, en el acto de la escrituracion, la suma de 11.612 pesos moneda nacional oro sellado ó su equivalente en moneda nacional de curso legal, al cambio del dia del vencimiento de la obligacion, con más los intereses sobre esa suma al tipo del 7 °/₀ anual, á contar desde el dia de 13 de Febrero de 1889 hasta el dia del otorga-

miento de la escritura pedida» (parte de la parte segunda de la dispositiva, foja 219).

2° En la escritura de promesa de venta corriente á foja 272, de fecha 13 de Febrero de 1889 y en la cláusula primera se estipula que «en el caso de que al llegar á la mayor edad los hijos menores de la señora Rueda de Söhle ratificaran la escritura de venta otorgada por ésta á don Dermidio Luna, la señora Maciel de Luna promete vender y venderá á don Emilio O. Schiffner el terreno deslindado, mediante la cantidad de 11.612 pesos moneda nacional oro sellado, que como precio deberá entregar el señor Schiffner con más el interés del 7 % anual sobre esa suma contando desde hoy hasta el dia que le otorgue la escritura de venta respectiva».

3° De los antecedentes que preceden resulta que la liquidacion debe tener por base lo mandado en la sentencia citada, concordante en punto á capital é intereses con la cláusula de la predicha escritura de promesa de venta, siendo la fecha de arranque para el cálculo de intereses la enunciada el 13 de Febrero de 1889.

Cálculo

	$ m/n oro sellado
Capital en 13 de Febrero 1889...	11.612 84
Intereses del año 1890.........	812 84
« 1891.........	812 84
« 1892.........	812 84
« 1893.........	812 84
« 1894.........	812 84
« 1895.........	812 84
13 de Febrero de 1895 hasta la fecha, sobre 48 dias.........	107 04
Total $	16.595.92

Asciende la presente liquidacion á la suma de 16.595 pesos con 92 centavos moneda nacional oro sellado, salvo error ú omision.

Julio Hernandez

Secretaría, Abril 2 de 1895.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 1º de 1895.

Y vistos: Resultando del escrito de foja 303, que el señor Emilio Schiffner hace oposicion, no á la liquidacion misma practicada por el actuario á fojas 300 y 301, sinó al auto de Marzo 20 que ordenó la liquidacion; que dicho auto ha sido notificado á las partes en la misma fecha de pronunciado, sin que en el término correspondiente hayan usado ninguno de los litigantes de los recursos que la ley confiere, quedando por lo tanto firme y ejecutoriado por el ministerio de la ley; que no habiendo observado ninguna de las partes el contenido ó exactitud aritmética de la liquidacion practicada por el actuario, debe suponerse, legalmente, que se ha hecho de acuerdo con los antecedentes existentes en autos.

Por estas consideraciones: se aprueba la liquidacion de fojas 300 y 301. Repóngase.

Daniel Goytia.

Auto del Juez Federal

Rosario, Junio 14 de 1895.

Tratándose en el presente caso de dar cumplimiento á una sentencia ejecutoriada, es aplicable las reglas del procedimiento contenidas en el Título XXV (art. 309) de la ley de Setiembre 14 de 1863, en el que sólo son apelables, como en el juicio ejecutivo, los autos que se declaren tales por la ley. Por lo expuesto, no ha lugar al recurso de apelacion, de conformidad al artículo 320, dejando á salvo el derecho del recurrente para que use de las acciones que le competan, segun lo dispuesto en el mismo artículo. Véase fallo de la Suprema Corte en el tomo 1°, página 218, série 2ª. Repóngase.

Goytia.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 23 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando que en el estado de la causa, no hay ley alguna que autorice ó dé por iniciado el procedimiento de apremio, no siendo así de oportuna aplicacion el artículo trescientos veinte de la ley de la materia, que invoca el juez de la causa para negar la apelacion.

Que el auto apelado es de los que, por su naturaleza, trae gravámen suceptible de fundar el recurso.

Por esto: se declara mal denegados los recursos interpuestos y se los concede en relacion. En consecuencia, líbrese oficio al

Juez de Seccion, prévia reposicion de sellos, para que remita los autos, con noticia de las partes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que el auto de foja trecientas diez y ocho se limita á aprobar la liquidacion practicada á foja trescientas una.

Que esa liquidacion no ha sido observada en sus resultados aritméticos y se conforma además con el tanto por ciento de intereses y fecha desde que éstos debían devengarse, determinados por la sentencia ejecutoriada de foja doscientas catorce, así como con la especie de moneda fijada en la misma sentencia.

Por esto y fundamentos concordantes del auto apelado de foja trescientas diez y ocho, se confirma éste, con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haberse expuesto causales ni aparecer en autos su existencia.

Y considerando en cuanto á la apelacion concedida á foja trescientos diez y siete vuelta, que no hay mérito para elevar la regulacion contenida en el auto de foja doscientas noventa y ocho se confirma éste. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVII

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, contra el doctor don J. J. Hall, por cobro de pesos, sobre competencia recurso; de sentencias de los Tribunales de la Capital á la Suprema Corte.

Sumario. — 1° Procede el recurso á la Suprema Corte contra las sentencias de los Tribunales locales que no hacen lugar al fuero federal invocado.

2° Es correcto el rechazo de la excepcion de incompetencia de los Tribunales locales, si se ha dictado por no haberse probado los hechos en que se fundó.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1895.

Suprema Corte :

El recurso instaurado puede ser procedente con sujecion á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de competencia de 14 de Se-

tiembre de 1863, porque el auto recurrido decide sobre la excepcion de competencia de la jurisdiccion; punto controvertido y regido por la ley nacional, de cuya interpretacion es V. E. juez supremo.

Pero la declaracion de la Exma. Cámara, confirmatoria de la de 1ª Instancia al respecto, es ajustada á derecho.

La jurisdiccion federal es de excepcion é improrrogable; sólo procede en los casos estrictamente establecidos en las leyes que rigen su competencia, y segun ellas, deben justificarse los extremos invocados.

La confesion ficta, no puede sostenerse contra la parte que ha ocurrido á la jurisdiccion comun. La oposicion fundada en razones de derecho no implica la afirmativa de hechos que contradice la presentacion misma de la ejecucion, ante la jurisdiccion local. Por otra parte, la admision del auto de prueba por ambas partes, demuestra que reconocían la divergencia de hecho, que aquella estaba llamada á dilucidar.

El Juzgado recibió á prueba las excepciones á foja 65, y su auto fué consentido, ninguna se produjo por el excepcionado, segun certificado de foja 65, llamados autos, á foja 66 vuelta, fué desechada con justicia, á foja 67, la excepcion improbada. No existe nulidad alguna en este procedimiento.

Por ello, pienso que aun reconocida la procedencia del recurso, V. E. debiera desestimarlo, por ser contrario á las constancias de autos, justamente apreciadas en la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que el doctor don José J. Hall, ha opuesto la excepcion de incompetencia, pretendiendo que el conocimiento de la causa corresponde á la justicia federal.

Que desechada esa excepcion, con efecto definitivo en la causa, el recurso que el citado doctor Hall ha interpuesto para ante esta Suprema Corte, se halla autorizado por el artículo catorce, inciso tercero, de la ley de jurisdiccion y competencia, como lo tiene resuelto la misma en diversos casos.

Por esto se declara mal denegado el recurso.

Considerando en cuanto á la apelacion: Que segun consta de los autos remitidos por vía de informe, la excepcion de incompetencia se recibió á prueba, no habiendo el recurrente producido (fojas sesenta y cinco á sesenta y seis) la correspondiente y necesaria para acreditar que el caso era de jurisdiccion federal, como lo demuestra el señor Procurador General en su dictámen.

Que, en consecuencia, es correcto el rechazo de dicha excepcion, hecho por los tribunales locales.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma, con costas, la sentencia recurrida en cuanto no hace lugar á la excepcion de incompetencia. Agréguense estas actuaciones á la causa enviada como informe, y devuélvanse al tribunal de su orígen. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVIII

Criminal contra José Morillo y otros, por extravío de una mala con valor declarado; sobre sobreseimiento provisional y nulidad de sentencia.

Sumario. — 1° Entrada la causa á plenario, y tramitada hasta llamarse autos para sentencia, debe dictarse ésta condenando ó obsolviendo: el sobreseimiento provisorio, no importa más que la absolucion de la instancia, que es absolutamente prohibida.

2° Es nula la sentencia que, en causa seguida contra varios, dicta el sobreseimiento provisorio respecto de uno de ellos.

Caso. — Resulta del

Auto del Juez Federal

Rosario, Julio 31 de 1894.

Y vistos: los presentes llevados por el señor Procurador Fiscal contra José Morillo, sin apodo, de 44 años de edad, soltero, jefe de la oficina de certificados de la administracion de Correos de

esta ciudad, argentino, y con domicilio en la calle Paraguay número 338; Telmo Gonzalez, sin apodo, de igual nacionalidad, de 24 años de edad, soltero empleado de la misma oficina, con domicilio en la calle Comercio número 679, y Cárlos Pereyra, de igual nacionalidad y tambien sin apodo, de 17 años de edad, soltero, empleado de igual oficina y con domicilio en la calle 3 de Febrero número 532, por extravío de una mala certificada, número 313, dirigida de la ciudad del Paraná á ésta para los señores Pinasco y Castagnino, con valor declarado por la suma de mil pesos moneda nacional, y llegada al Rosario con fecha 5 de Agosto de 1891.

El Procurador Fiscal, en su acusacion de foja 36 vuelta, manifiesta que se ignora á ciencia cierta «*quien sea el autor* del robo de la carta mencionada, ó por lo menos, cómo ha tenido lugar su pérdida ó extravío»; que «no siendo posible señalar directamente al ladron, dada la falta de datos para designarlo claramente, la responsabilidad, á los efectos de la ley, tiene que ser solidaria para todos aquellos empleados que formaban el personal del servicio en la oficina, el día de la pérdida de la mala, siendo ellos Morillo, Gonzalez y Pereyra»; que ésto así y segun la prescripcion de los artículos 52 y 53 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales nacionales y estableciendo su penalidad, la que correspondía al caso *sub-judice*, consistía en la pérdida del empleo, trabajos forzados y una multa de 100 á 300 pesos etc. Que haciendo aplicacion al caso *sub-judice* de las prescripciones legales indicadas y teniendo en cuenta las diferente funciones de los empleados Morillo, Gonzalez y Pereyra, á quienes acusaba de conformidad á los artículos recordados, pedía contra los dos primeros la integracion de los mil pesos perdidos, su inhabilitacion para ejercer cargos públicos y la pena de 5 años de trabajos forzados, y para Pereyra, como partícipe en la responsabilidad del hecho, á la de dos meses.

Telmo Gonzalez presenta su defensa á foja 42, Morillo á foja 51, y Pereyra á foja 55, pidiendo todos ellos su completa absolucion y manifestando: el primero, que no hay base para el proceso, pues no se ha comprobado que la mala haya sido robada, creyéndose más bien, hasta por el mismo Fiscal, que no se trataba de otra cosa que de un simple extravío de aquella; que aun en el caso de existir el hurto, él no podía imputársele y ni siquiera se le había imputado, no existiendo en autos prueba alguna ó presuncion de que él fuese responsable de la pérdida de dicha mala, encontrándose probado que en los días de combinacion (como lo fué el 5 de Agosto), el jefe Morillo era quien abría personalmente las malas.

El segundo, manifiesta que para aplicarse una pena es menester que el hecho que la motiva sea legalmente imputable al reo, circunstancia que en este caso no existía, puesto que no se sabía verdaderamente si había robo ó simple extravío; que por otra parte, se encontraba probado que el día de la pérdida de esa mala, aunque había sido de combinacion, Morillo no se había encontrado en la oficina á la hora del ingreso á ella de la carta habiéndola recibido Gonzalez y no él, segun se comprobaba por el documento de foja 35; que la administracion general de Correos en su resolucion de foja 14 exoneraba de sus puestos á Gonzalez y Pereyra, sin que ninguna palabra se dijera de él allí, y cuyo hecho siendo significativo, debía pesar en la resolucion judicial que se pronunciara.

El último expresa que él no tenía la llave de la caja donde se guardaban las malas con valores declarados; que su intervencion en esa oficina se limitaba al despacho de la correspondencia certificada sin tomar parte en el despacho de valores sinó accidentalmente, y por órden superior; que la mala de la referencia la había recibido Gonzalez y no él, quien no teniendo en el recibo de la misma ninguna participacion, y no cabíale por tanto responsabilidad alguna; que las sospechas contra su persona,

formuladas por otros presuntos culpables, no tenían fundamento alguno.

Abierta la causa á prueba se produce la que corre en autos.

Y considerando: 1° Que no habiéndose comprobado en autos de una manera efectiva y cierta que el valor declarado que motiva este proceso haya desaparecido por medio de cualquiera de los actos punibles que designa el artículo 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, existiendo duda sobre si la desaparicion de la malá número 313 provenga de un acto delictuoso ó de un simple extravío, no es posible legalmente pronunciar en esta causa una sentencia condenatoria emergente de la prescripcion de los artículos 52 y 53 de la ley antes recordada; correspondiendo sólo, segun lo que resulte de autos y á mérito de no «existir la *evidencia* de que el delito no se haya perpetrado», segun la expresion del artículo 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal), el sobreseimiento definitivo ó provisional, segun sean las circunstancias que concurran con respecto á cada uno de los encausados.

2° Que aunque se haya probado que en los días de combinacion fuese José Morillo quien acostumbrase á recibir la correspondencia con valores declarados, no se halla comprobado, empero, que el día 5 de Agosto de 1891, que fué de combinacion y en el que llegó á esta oficina de Correos la carta con valor declarado que motiva este proceso, ella hubiera sido entregada á dicho José Morillo, resultando, por el contrario, del documento corriente á foja 35, que la persona que recibió dicho valor declarado fué el empleado Telmo Gonzalez, quien no le dió entrada en el registro correspondiente, no obstante darla á otra mala con valor declarado tambien, que procedente de otro punto, llegó juntamente con la dirigida á los señores Pinasco y Castagnino, circunstancias que si es verdad no bastan para constituir la evidencia del delito de robo ó sustraccion de dicha

mala en contra del mencionado Gonzalez, hacen nacer contra él la sospecha de esa sustraccion, puesto que habiendo sido él quien la recibiera no ha exhibido en autos la justificacion necesaria del destino que le diera y por tanto de su completa inocencia.

3° Que habiéndose comprobado que Gonzalez como 2° jefe de la oficina de valores declarados, suplía legalmente á Morillo, jefe principal de aquella, y que éste no se encontraba en la oficina cuando ingresó á ella la carta y suma extraviadas, no habiéndole sido tampoco, con posterioridad, entregados dicha carta y suma por el primero á éste último, fluye lógicamente la consecuencia de inculpabilidad de Morillo, pues no es aceptable la teoría desarrollada por el señor Procurador Fiscal de la solidaridad entre todos los empleados de una oficina en los casos dudosos de un delito ó simple falta producida en la oficina de que hagan parte aquellos, puesto que tal teoría no se encuentra fundada en ley ni jurisprudencia alguna.

4° Que igual consideracion de descargo es aplicable al encausado Pereyra, quien además ha probado por las declaraciones de fojas 28, 68, 69 y 97, que los únicos que corrían con los valores declarados, eran Morillo y Gonzalez, primero y segundo jefe de la oficina.

5° Que esta prueba tiende á despojar de responsabilidad á dicho Pereyra, quien tampoco aparece por las declaraciones de fojas 90, 81 y 99, en condiciones de haber podido disponer de las llaves de la caja donde los valores declarados se guardaban.

Por tanto: y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 434 y 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se resuelve: 1° sobreser provisionalmente respecto del procesado Telmo Gonzalez, y definitivamente respecto á José D. Morillo y Cárlos M. Pereyra, declarándose respecto de estos dos últimos, de acuerdo con la prescripcion del artículo 437 de igual Có-

digo, que la formacion de esta causa no perjudica su buen nombre y honor. Hágase saber y repóngase los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1895.

Suprema Corte:

Contra el auto de sobreseimiento dictado á foja **128**, se han interpuesto por el Procudor Fiscal, á foja **130**, los recursos de nulidad y apelacion.

Fúndase en la violacion de las formas sustanciales prescriptas en los artículos **494** y **495** del Código de Procedimientos en lo Criminal, por haberse resuelto el sobreseimiento, donde, á juicio del recurrente, correspondía la sentencia definitiva.

El Código de Procedimientos en lo Criminal prescribe la oportunidad y formalidades con que debe dictarse sentencia, segun los artículos **494** y **495** citados, pero en ninguna de sus prescripciones prohibe el auto de sobreseimiento, que pueda haber lugar, cuando el Juzgado no encuentra en las constancias del proceso, mérito bastante para una condenacion ó absolucion perentorias.

Cuando el artículo **432** declara que en cualquier estado del sumario puede decretarse el sobreseimiento, tampoco ha circunscripto á ese período del juicio, tal declaracion.

Las condiciones en que los artículos **433** y **434** autorizan el sobreseimiento, pueden imperar, aun despues de cerrado el sumario, y donde el Juzgado no hallare la comprobacion de la existencia del cuerpo del delito ó la de sus autores, el sobreseimiento se impone.

No se ha podido comprobar que la mala con valores declarados, desaparecida del distrito de Correos de Paraná, fuése robada.

Los esclarecimientos no pueden ir adelante por falta de medios legales, no hay mérito para absolver ni condenar, pero la inocencia, sobre todo del empleado Telmo Gonzalez, que recibió la mala, no puede declararse, y á su respecto al menos, el sobreseimiento provisional parece justificado.

En cuanto á la apelacion por él interpuesta, carece de fundamento legal.

Si es cierto, como consta á foja 34 y foja 35, que recibió el bulto con valores declarados, debió dar cuenta de él. No hacerlo, envuelve una sospecha de sustraccion ó pérdida, sospecha que si no autoriza la condena, tampoco permite la absolucion.

En mérito de todo ello, y de los fundamentos del auto recurrido, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que habiéndose declarado cerrado el sumario por el auto de foja treinta y seis, entró la causa al plenario siguiéndose el procedimiento establecido por la ley.

Que oída la acusacion y la defensa, producida la prueba en su oportunidad, vencido el término señalado al efecto y cumplido lo prevenido en el artículo cuatrocientos noventa del Código de Procedimientos en lo Criminal (foja ciento diez vuelta), se ha

debido llamar autos, con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y dos del mismo Código.

Que una vez terminada la sustanciacion en los términos prescriptos por el citado artículo cuatrocientos noventa y dos, corresponde el pronunciamiento de la sentencia definitiva en la causa, de conformidad con los artículos cuatrocientos noventa y cuatro y cuatrocientos noventa y cinco, la que deberá pronunciarse condenando ó absolviendo al procesado ó procesados.

Que la absolucion de la instancia es absolutamente prohibida (artículo cuatrocientos noventa y siete).

Que en tal estado del juicio el sobreseimiento provisorio importa en verdad y en sus efectos una simple absolucion de la instancia, entrando aquel, por consiguiente, en la prohibicion absoluta preceptuada por el mencionado artículo cuatrocientos noventa y siete, y procediendo de ahí, que el artículo cuatrocientos treinta y dos autoriza el sobreseimiento cuando la causa se halle en estado de sumario.

Que debiendo comprender la sentencia á todos los procesados, en relacion á todos es necesario que se llene sus formas sustanciales.

Que con arreglo al artículo quinientos nueve del recordado Código, el recurso de nulidad procede contra las resoluciones pronunciadas con violacion de las formas sustanciales prescriptas á su respecto por el mismo Código.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara nula la sentencia de foja ciento veintiocho. Devuélvanse al Juzgado de su procedencia para que reponiendo la causa al estado de llamamiento de autos, proceda á resolverla con arreglo á derecho.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIX

Contra el agente del vapor «Dordogne»; sobre comiso

Sumario. — Los vapores con privilegio de paquetes, pueden formalizar su entrada con sólo el manifiesto de carga, y no están obligados á presentar la relacion del rancho.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Enero 22 de 1894.

Visto lo actuado y atentas las razones expuestas en el informe de contaduría que antecede, que comprueba lo denunciado en el parte de foja 1, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 838, 905 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, declaro caido en comiso el exceso de (550) quinientos cincuenta kilos velas estearina, ó sea se pague una multa igual al valor del mencionado exceso. Hágase saber. A sus efectos pase á contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 26 de 1895.

Vistos y considerando: Que el artículo 836 de las Ordenanzas de Aduana determina que los paquetes á vapor gozarán de los privilegios que los artículos siguientes enumeran.

Que el 837 establece que dichos paquetes presentarán al resguardo, á su entrada, un manifiesto por duplicado de la carga que conduzcan; y el 838 dispone que ese manifiesto deberá expresar las marcas, números, envases, género de las mercancías, así como los consignatarios de éstas; comprender las encomiendas, muestras y pacotillas que traigan los pasajeros ó tripulantes con destino á ese puerto, señalando como modelo de tal manifiesto el número 17, que se encuentra inserto al final de las ordenanzas.

Que el artículo 847, al estatuir que los paquetes no gozarán de otros privilegios ó excepciones que los acordados en los artículos anteriores, vuelve á indicarlos y repite como uno de dichos privilegios el de que la entrada de los vapores «*queda formulada* CON SÓLO *la presentacion del manifiesto de su carga en dos copias*».

Que de estas disposiciones no surge la obligacion, por parte de los vapores, de hacer relacion de rancho ó sobrante de rancho ó provisiones. ¿Acaso surgiría esta obligacion de otras prescripciones de las mismas ordenanzas? Si bien es verdad que los artículos 31, 32 y 34 imponen á los capitanes el deber de presentar á la entrada del buque una relacion del sobrante del rancho, y el 46 indica que las copias ó traducciones del manifiesto de carga y relacion del rancho, deberán hacerse en la forma del modelo número 1, no es menos cierto que las ordenanzas, al determinar las reglas concernientes á los paquetes á vapor, no han

incluido el rancho ó sobrante del rancho entre los objetos que el manifiesto debe expresar; y á diferencia de lo dispuesto respecto de los otros buques, que para formalizar su entrada tienen que presentar manifiesto de carga y relacion del rancho, ha establecido aquello, que los paquetes formalizan la suya *con sólo* la presentacion del manifiesto de carga en dos copias.

Y es por esto, sin duda, en razon de que *con sólo* el manifiesto de carga formalizan los vapores su entrada, que el artículo 838 ha impuesto que en él se manifiesten las encomiendas, muestras y pacotillas, lo que no ocurre respecto de los otros buques, que pueden hacer por separado una relacion de estos objetos (artículo 31).

Si estas disposiciones no fuesen bastantes claras y explícitas, habría que recurrir á los modelos de manifiesto á que las ordenanzas remiten. El artículo 838, al estatuir sobre el contenido del manifiesto de los paquetes, indica el modelo número 17. Y bien, este modelo no contiene referencia alguna en lo tocante al rancho, á diferencia del modelo número 1, que si la contiene, en consonancia con las disposiciones de los artículos 31, 32, 34 y 46.

Que, en consecuencia, al decir el artículo 848 que en todo lo demás los paquetes quedan sujetos á las disposiciones y penas de las ordenanzas,—sin que se pueda pretender ó alegar otros privilegios y excepciones que las expresamente acordadas en ese párrafo, no puede entenderse que obliga á los paquetes á presentar la relacion del rancho; puesto que justamente uno de los privilegios que se le han concedido es el de formalizar su entrada *con sólo* la presentacion del manifiesto de carga, el cual, segun queda establecido, no debe contener relacion del rancho.

Si por los artículos 31, 32, 34 y 46 los buques no privilegiados, para formalizar su entrada, deben presentar manifiesto de carga y relacion de rancho, cuando el artículo 847 dice que los paquetes, como privilegio, formalizan la suya con sólo la presen-

tacion del manifiesto de carga, ha querido establecer y ha establecido una diferencia expresa en favor de los paquetes, exigiéndoles, al dar entrada, la presentacion del manifiesto de carga únicamente.

Por lo demás ¿cuándo presentarían los paquetes la relacion del rancho? Está prescripto que los demás buques lo deben hacer al formalizar su entrada, pero como los paquetes formalizan la suya *con sólo el manifiesto de carga*, resulta que no habría términos hábiles para el cumplimiento de la obligacion que se pretende imponerles.

Que si además de los artículos enunciados se examinan diversos otros, aparecerá con mayor abundamiento que las ordenanzas no se refieren á los paquetes cuando disponen la manifestacion del rancho.

En primer lugar, es evidente que las reglas establecidas en la segunda seccion de ese código aduanero, han sido dictadas teniendo en vista los buques de vela ó no privilegiados. Ello resulta del título de la seccion tercera, de la naturaleza de esas reglas y de las propias referencias de dichas ordenanzas, que en diversos artículos, tales como los artículos **846**, **849**, **856**, **858**, **862**, **863**, **865** y **875**, dicen que los paquetes serán equiparados en los puntos indicados á los buques de vela; es decir, quedarán sujetos á las reglas relativas á estos.

Por otra parte, el artículo **258** prescribe ciertas reglas en cuanto al rancho y dice que se descontarán «del manifiesto de rancho que el capitán presentará *á su entrada*», ciertos artículos. Esto no puede referirse á los paquetes, que formalizan su entrada *con sólo* el manifiesto de la carga. El mismo artículo establece que se descontará lo que exceda de las cantidades que pueda consumir la tripulacion del buque en cinco meses. En esto se refiere tambien, evidentemente, á los buques de vela y no á los vapores, no sólo porque estos necesitan tener provisiones para la tripulacion y además para los pasajeros, sinó porque el

término de cinco meses de duracion del viaje de retorno, es para ellos á todas luces excesivo

Que á tal punto resulta que la ley no ha establecido con claridad y precision el deber, por parte de los paquetes, de manifestar el rancho, que en el informe de foja 36 se pretendería hacerle nacer de la obligacion de manifestar la pacotilla. Así, se dice allí que la administracion de aduana dispuso «que estando legislado en las ordenanzas lo concerniente á las mercaderías destinadas á las provistas, conducidas por cualquier buque, se diera cumplimiento á la ley, esto es, *se manifestara la pacotilla, ó sea las mercaderías destinadas al rancho* ».

Pero pacotilla y rancho no son sinónimos, ni para el lenguaje comun, ni para el jurídico, ni para la terminología de las ordenanzas, las cuales en los artículos 31 y 33 hablan de una y otra cosa como perfectamente distintas.

Podría tal vez agregarse á esta una consideracion ligera. En el informe citado se dice que durante varios años no se exigió manifiesto de rancho á los paquetes. Ello induciría á pensar, que no creyeron que existiera tal obligacion los empleados superiores encargados de la aplicacion de las ordenanzas en la época inmediata á su sancion, y entre los cuales se encontraba el autor de las de 1866, el mismo que formó parte de la comision que proyectó las de 1876. Unas y otras son, por lo demás, exactamente iguales en la materia que esta causa comprende.

Que no existiendo en las ordenanzas disposicion alguna que obligue á los paquetes á manifestar el rancho ó sobrante de rancho ó provisiones, no puede reputarse contravencion, y materia, por tanto, de pena, la falta de esa manifestacion ó una manifestacion incompleta. Nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda; no hay hecho punible sin calificacion legal prévia. No es lícito establecer esa obligacion por implicancia, no pudiendo aplicarse por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del acusado; y si hubie-

se duda en favor del mismo, tendría siempre que resolverse segun la doctrina y segun el precepto legal expreso.

Es posible y aun probable que la falta de manifestacion del rancho por parte de los paquetes, dé lugar á maniobras fraudulentas en perjuicio de la renta fiscal. Tambien los equipajes de pasajeros é inmigrantes han servido al mismo fin, y, sin embago, las ordenanzas los han excluido de la manifestacion. Tal circunstancia no autorizaría á ampliar las disposiciones legales, so pretexto de interpretarlas. Los tribunales no hacen la ley, se limitan á aplicarla.

Por estos fundamentos, fallo revocando la resolucion apelada de foja 6 vuelta. Notifíquese con el original y, en oportunidad, devuélvanse los autos á la aduana. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1895.

Suprema Corte:

Las ordenanzas de aduana, en su artículo 31, establecen: «Que los capitanes de los buques entrados, presentarán al oficial que pase la visita, el manifiesto general de la carga, haciendo relacion separada de todo bulto, pacotilla, encomienda, muestras, etc., etc., y anotando el sobrante de rancho y provisiones que tenga á su bordo».

Los artículos 32 y 34 repiten aquella prescripcion especial sobre el sobrante del rancho, refiriendo el 46 la forma de la redaccion al modelo número 1°, que consigna separadamente el rancho.

Esos artículos se relacionan con los buques en general que no gozan de privilegio de paquetes.

Respecto de estos últimos, ninguno de los artículos de las ordenanzas les prescribe sinó la presentacion de un manifiesto de la carga que conduzcan. Ese manifiesto debe expresar, segun el artículo 838, la designacion de las mercaderías y sus consignatarios, comprender las encomiendas, muestras y pacotillas, con destino á ese puerto, y expresar la cantidad de bultos que conduzca á los otros puertos del viaje.

Así como la ordenanza ofrece el modelo número 1 para los buques en general, prescribe el modelo número 17 para los paquetes á vapor, y es de notarse en él que está suprimida la designacion de los objetos de rancho, de que expresamente, en acápite separado, hace mencion el número 1.

Creo, pues, que los paquetes á vapor gozan de un privilegio al respecto, como lo ha demostrado la sentencia de foja 40: de otro modo, no se explicarían diversas prescripciones y diferentes modelos, que si impusieran iguales deberes, serían redundantes.

Por ello y demas consideraciones de la sentencia recurrida, que invoco para evitar repeticiones, no creo deber sustentar el recurso instaurado por el Procurador fiscal, inclinándome á solicitar de V. E. la confirmacion de aquella sentencia, corriente á foja 40.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma la sen-

tencia apelada de foja cuarenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLX

Contra Nuñez y Cerro; sobre pago de dobles derechos

Sumario. — Procede la imposicion del pago de dobles derechos, por el error en la manifestacion de fardos *bolsa de arpillera* en lugar de fardos *arpillera*, al solicitar una guía de removido.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Marzo 14 de 1895.

Visto lo actuado: de lo que resulta comprobado que con la guia de removido número 510 se solicitó embarcar 5 fardos bol-

sas de arpillera y que de la verificacion practicada resultó contener arpillera.

Que llamado á declarar el interesado, éste ha reconocido categóricamente la infraccion cometida, oponiendo como único justificativo en su descargo que en la papeleta llevada al punto de embarque se expresaba «fardos de arpillera» en vez de «bolsas de arpillera» que se declaró en la guía.

Y considerando: Que en caso de haberse cumplido sin observacion la guia referida, pudo haberse introducido en el Paraná 5 fardos «bolsas de arpillera» que están afectados al... de derechos en vez de «arpillera» que sólo está gravado con... por ciento.

Que el hecho de que en la papeleta se haya designado fardos «arpillera» en vez de «bolsas de arpillera» lejos de ser un justificativo de la infraccion, entraña una falsedad, por cuanto el contenido real de los fardos es, como queda dicho, «bolsas de arpillera» y por otra parte, como dicha papeleta queda archivada en el Resguardo, no tiene ni puede tener valor alguno para la aduana recipiente, donde se reciben las mercaderías de conformidad con lo declarado en la guía de removido.

Por lo expuesto y atento lo establecido por los artículos 668, inciso 4, y 1011 de las ordenanzas, resuelvo se pague dobles derechos sobre la diferencia de derechos entre lo manifestado en la guia y el contenido real encontrado en la verificacion.

Hágase saber, pase á contaduría á sus efectos y repónganse los sellos.

J. Rodriguez.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 22 de 1895.

Y vistos: Considerando que el error de manifestacion denunciado á foja 1ª se encuentra debidamente constatado y ha sido reconocido por los apelantes. Que las Ordenanzas de Aduana consideran como fraude, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaracion ó todo hecho que pudiese originar una diminucion en la renta que legítimamente corresponde al Fisco, sin tener en cuenta la intencion con que se haya procedido, y ateniéndose únicamente á la existencia material del hecho de la contravencion.

Que la falsa manifestacion hecha en la guía de removido para el embarque de los fardos de arpillera á que esta causa se refiere, no puede ser declarada inculpable, como lo pretenden los apelantes, por el hecho de haberse expresado en el papel de foja 5, que los bultos que se llevaban al embarco eran fardos de arpillera: pues este papel no bastaba para hacer evidente el error é imposible de pasar desapercibido. Él no constituye, por otra parte, un documento aduanero formal, debiendo hacerse las operaciones de removido en la forma y con los requisitos que se establecen en los artículos 651 á 670 de las Ordenanzas.

Que la infraccion denunciada se encuentra especialmente prevista por el artículo 668, inciso 4º, de las citadas Ordenanzas y penada por el artículo 1011.

Por estos fundamentos, fallo: confirmando con costas la resolucion apelada de foja 7 vuelta. Notifíquese con el original, repóngase el papel, y en oportunidad devuélvanse los autos á la administracion de rentas de la Capital.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1895.

Suprema Corte:

La nulidad fundada en la falta de citaciones legales, es improcedente. El interesado ha sido oido á fojas 2 y 4, reconociendo el hecho, lo que excluye la necesidad de toda otra comprobacion; y la sentencia de foja 19 apoya sus conclusiones, en prescripciones esplícitas y pertinentes de las Odenanzas.

Es evidente y reconocido por la misma parte, que la guia de removido, por error ú otra causa cualquiera, expresó ante la aduana «fardos con bolsas de arpillera», en vez de bultos de arpillera.

Ese error no se desvirtúa por la papeleta de embarque, que no es documento de aduana, ni escusa de responsabilidad, ya que pudo pasar desapercibido, sin la oportuna verificacion que señaló el parte de foja 1ª. Segun el inciso 4º del artículo 668 de las ordenanzas, la diferencia de especie, calidad y cantidad si es en más, cae bajo la penalidad del artículo 1011, que sujeta el hecho á una multa igual á dobles derechos sobre la diferencia.

Por ello, pido á V. E. se sirva no hacer lugar á la declaracion de nulidad solicitada, y confirmar por sus fundamentos el fallo recurrido de foja 19.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXI

Criminal contra D. Daniel de la Vega (hijo), ex-jefe de la Oficina de Correos y Telégrafos en la Rioja, por participacion en un contrato sobre reconstruccion de una línea telegráfica.

Sumario.—No habiéndose probado que el procesado haya tenido la participacion é ingerencia de que se le acusa, procede su absolucion de toda culpa y cargo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rioja, Abril 30 de 1895.

Y vistos: el juicio criminal promovido al ex-jefe de la Oficina de Correos y Telégrafos de esta ciudad, doctor Daniel de la Vega (hijo), á instancia del Procurador Fiscal, en virtud de los antecedentes de la sumaria instruida por la Direccion General de Correos y Telégrafos de la Nacion, atribuyéndole participacion en el contrato de reconstruccion de la línea telegráfica de Catamarca á esta ciudad, corriente de fojas 6 á 9 vuelta de estos autos, celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos de la Nacion, con los señores Emilio H. Gonzalez y Cª, con fecha 7 del mes de Enero del año 1889; de los que resulta:

1º Que con fecha 6 de Febrero del año 1891, la Direccion General de Correos y Telégrafos, en nota de foja 98, comunicó al Ministerio del Interior de la Nacion la destitucion de su empleo al señor Daniel de la Vega (hijo), como jefe de la Oficina de Correos y Telégrafos de esta ciudad y la órden de suspension del pago del contrato de reconstruccion de que le suponía partícipe, segun telegramas del mismo de foja 24, al Inspector General de Telégrafos M. B. Bahia.

2º Que por informe telegráfico de fojas 12 á 20, la línea contratada está reconstruida conforme al contrato, habiéndose procedido á esa inspeccion é informe á peticion de los contratistas, en nota corriente á foja 10, á fin de que la Direccion General de Correos y Telégrafos se diese por recibida, estando definitivamente terminada.

3° Que el señor Daniel de la Vega (hijo), en telegrama dirigido al señor Oscar de las Carreras, foja 26, á Buenos Aires, le pide se empeñe con el doctor Zeballos, á fin de que éste haga activar el informe sobre reconstruccion de la línea telegráfica, y en caso de ser necesaria su presencia en esa que le avisase. Concuerda este telegrama con lo declarado por el telegrafista don Justo S. Dávila, á fojas 46 vuelta y 47, quien dice le oyó decir á Vega, que si la Nacion no les pagaba la obra, se iría él personalmente á Buenos Aires á cobrar; como igualmente con la del testigo Aurelio Zalazar, telegrafista, quien declara á foja 48 vuelta, que sabe que el señor de la Vega había dirigido telegramas á Buenos Aires, preguntando que cuándo se pagaría el importe de la reconstruccion de la línea.

4° Que los guarda-hilo Pedro Rodriguez, fojas 48 vuelta á 49, y Agustin Herrera, fojas 49 vuelta á 50, han trabajado el primero en la reconstruccion de la línea telegráfica, porque fué mandado desde Santiago del Estero, por don Justiniano Lascano, y el segundo, durante ocho dias, por mandato de Vega, ocupándose de mandar aisladores, colocándolos donde no los había y atando conductores; haciéndose ese trabajo juntamente con el guarda-hilo Pedro Rodriguez y otro peon mandado por Vega.

5° Que elevada la causa al estado de plenario, por auto de foja 93, para deducirse la acusacion, la parte del procurador fiscal expone: «que el ex-encargado de correos y telégrafos de este distrito, señor Daniel de la Vega (hijo), ha sido socio del señor Emilio H. Gonzalez, en el contrato de la línea telegráfica, desde esta ciudad á la de Catamarca, celebrado por dicho señor Gonzalez y la Direccion General de Telégrafos en la capital de la República, el dia 7 de Enero de 1889, encontrándose Vega en ejercicio de su cargo de jefe del correo y telégrafo de este distrito.

Que resultando, pues, de todas las diligencias practicadas, plenamente comprobado, que el procesado Daniel de la Vega

(hijo) es delincuente (artículo 306, Código de Procedimientos Criminal), pues ha violado las terminantes disposiciones del Código Penal, artículo 275, y ley de 14 de Setiembre de 1863, artículo 86, puesto que en manera alguna pudo tomar participacion como socio en un trabajo ó empresa que se relaciona con su cargo; pide, en consecuencia, que se declare al procesado reo del delito de exaccion, condenándolo á sufrir el máximun de la pena que establece el artículo 86 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, por no concurrir circunstancia atenuante alguna.

6º Que la defensa expone: «la acusacion se funda en el dicho de varios testigos, cuyas declaraciones corren desde foja 45 á foja 50 de estos autos y que constituyen las únicas piezas útiles del sumario.

«Los referidos testigos que son don Vital Moreira, don Justo S. Dávila, don Ramon Urtubey, don Aurelio Zalazar, don Pedro Rodriguez, don Agustin Herrera y don Mariano Argüello afirman en sustancia un hecho solo: *Que han oido decir á mi representado que él es socio de don Emilio H. Gonzalez en el negocio de la reconstruccion.* Ellos no saben absolutamente nada sobre la existencia y detalles de tal contrato, sinó lo que han oido decir al respecto á mi comitente: que él es interesado y socio. Que ese dicho no importa una confesion, dada la terminante disposicion del artículo 316 del Código de Procedimientos Criminal.

Que dicha confesion no lo es tampoco extra-judicial, porque ni por el derecho ni las leyes penales se reconoce la confesi on extra-judicial, como medio de prueba. Que aun cuando se probase con cien testigos que Daniel de la Vega dijo y contó tener parte en el contrato de que se trata, eso no sería prueba de la existencia del delito de que se le atribuye. Que sería prueba de que él lo dijo, mas no del hecho de la participacion que se persigue; que aun cuando lo hubiera confesado judicialmente, no constituiría aún prueba, sin la comprobacion del hecho real

y natural de la participacion atribuida, segun lo prescribe el artículo 316, inciso 7°, del Código de Procedimientos Criminal.

Que la comprobacion de la existencia del delito, es la base del procedimiento en materia criminal, segun lo preceptúa el artículo 207 del Código de Procedimiontos Criminal. Que el delito que se persigue en el caso presente, es la participacion de Vega en el contrato de reconstruccion del telégrafo de Catamarca á Rioja. Que en la hipótesis de que esa participacion sea un hecho de los que no dejan huella, sería indispensable, absolutamente, que la ejecucion de ese delito por su representado y sus circunstancias se comprobaran para que este juicio tuviera razon de ser: así lo establece el artículo 218 del Código antes citado. Que sobre este particular, es decir, sobre la ejecucion del delito atribuido á Vega, y sus circunstancias, no hay en autos, ni prueba ni indicios, que la manera como sea esa particicipacion, en cuánta parte, ni en qué términos se ha efectuado, que nadie lo sabe, ni se ha tratado de inquirir cosa alguna al respecto; ni hay base de procedimiento criminal de conformidad á las leyes citadas.

Que no habiendo, en consecuencia, su representado, tenido participacion alguna en el negocio de reconstruccion del telégrafo que se le atribuye, pide sea absuelto en definitiva.

Considerando: 1° Que los hechos contenidos en los resultandos anteriores, constatan el delito de la participacion fraudulenta que el procesado ha tenido en el negocio de la reconstruccion de la línea telegráfica, que constituye el objeto de este juicio.

2° Que por los mismos hechos, se revela un interés manifiesto de lucro, en el negocio de la reconstruccion de la línea telegráfica, por lo cual el procesado, debe ser considerado como autor y reo principal del delito de defraudacion á sus obligaciones legales.

3° Que en los términos del artículo 207 del Código de Pro-

cedimiento Criminal, «es la comprobacion de la existencia de un hecho ó de una omision que la ley reputa delito ó falta». Este hecho delictuoso, está comprobado por el telegrama dirigido por el procesado Vega, á Buenos Aires, al doctor Oscar de las Carreras, corriente á foja 26, corroborado por las declaraciones de los testigos Justo S. Dávila, fojas 46 vuelta á 47, y la del testigo Aurelio Zalazar, foja 48 vuelta, ambos telegrafistas en actual servicio.

4º Que en los términos del considerando anterior, el telegrama de foja 26, cuando dice al doctor de las Carreras, á quien se dirige: «haga informe telegráficamente un encargado de esta oficina avisando en seguida si es necesaria mi presencia en esa», este encargo importa un mandato ante los ojos de la ley.

5º Que el interés del procesado resulta manifiesto, tanto más, cuanto que, el despacho del asunto á que se refiere el telegrama, no ha podido ser otro sinó el que personalmente revela por sus términos al final del mismo, como muy acertadamente lo hace notar el Procurador Fiscal en su informe *in voce* de foja 152 vuelta, por dos razones: 1ª porque la defensa no ha negado la autenticidad del mismo telegrama, cuando replicaba al Procurador Fiscal, ni en ninguna parte de los autos; 2ª porque ese hecho, como el de haber mandado el procesado al guarda-hilo Agustin Herrera, de que habla el resultando cuarto de los hechos, con el agregado del asentimiento prestado, de que el guarda-hilo Pedro Rodriguez, que menciona el mismo resultando, para que trabaje juntamente con aquel, no han podido importar, como lo dice la defensa, «una recomendacion amistosa en favor de un tercero, como sucede en ciertos casos», y no un asunto de interés personal.

6º Que la defensa del procesado, analizando el mérito probatorio de las declaraciones de los testigos del sumario, Mariano Argüello, Ramon Urtubey y Justo S. Dávila, dice: «son los únicos que se han ratificado y cuyas declaraciones por esa

razon, pueden tomarse en consideracion; pero que no tiene valor jurídico, por haberlo oido decir al procesado; ni reunir las condiciones exigidas por el artículo **306** del Código de Procedimientos Criminal, es decir, que son hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputacion y fama. Véamoslo. En cuanto á la primera observacion de la no ratificacion, por lo cual excluye la declaracion de los testigos Aurelio Zalazar, Pedro Rodriguez, Agustin Herrera y Vital Moreyra, no es exacta, porque por los artículos **484** y **197** del Código de Procedimientos Criminal, el requisito de la ratificacion no es esencial y tienen valor legal, no obstante. En cuanto á los requisitos que por el artículo **306** del Código de Procedimientos, no reunen las de los tres testigos expresados, tampoco es exacto, pues la defensa acepta en el resultando sexto de su exposicion, « *que todos los testigos del sumario han oido decir al procesado, que el ex-socio de don Emilio H. Gonzalez, en el negocio de la reconstruccion del telégrafo* »; son hábiles, porque no se les ha opuesto tacha alguna; teniendo, por consecuencia, valor jurídico tambien, las declaraciones de los testigos citados en los considerandos tercero y quinto, como estos y todos los demás, en los términos del artículo **306** del Código citado y artículo **297**, inciso 3°, del mismo Código

7° Que por otra parte la confesion extra-judicial prestada por el procesado Daniel de la Vega (hijo) ante los testigos Justo S. Dávila, Ramon Urtubey, Agustin Herrera, Mariano Argüello y Vital Moreira, fojas **45** vuelta á **51**, de que es socio en el negocio de la reconstruccion de la línea telegráfica, no está excluida en absoluto en el derecho criminal, antes al contrario el artículo **321** de dicho Código, dice: «La confesion que reviste las circunstancias expresadas en el artículo **316** prueba acabadamente el delito». De lo que se deduce que si no reviste todas estas circunstancias que las enumera en **7** incisos el artículo **316**, valdrá sólo como semi-plena prueba.

8° Que esta interpretacion es concordante con la que hace Caravantes en el Febrero Reformado, tratando del procedimiento en materia criminal, título 18, párrafo 446, libro 4° del tomo 5°, cuando dice: «La confesion extra-judicial no perjudicará, si siendo acusado el que la hizo negase en juicio el hecho á que es referente y no hubiese otra prueba de ello, cualquiera que sea la sospecha que pueda haber contra él (Ley 7, tít. 13, partida 3ª) y en muchos casos no merecerá ningun asenso la confesion extra-judicial, porque puede haberla dictado la necia ó imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se vanaglorie de ellos, cuando no se halla en presencia del que puede castigarlo ».

9° Que la contestacion de la defensa á la acusacion, no niega la participacion que haya podido tener el procesado en el contrato de reconstruccion de la línea telegráfica, sinó que dice: que en el supuesto de que esa participacion sea un hecho de los que no dejan huella, sería indispensable absolutamente que la ejecucion de ese delito por su representado y sus circunstancias, se comprobasen, para que este juicio tuviese razon de ser: que así lo establece el artículo 218 del Código de Procedimientos Criminal. Pero, es que la no negativa del procesado en la participacion del delito que se le atribuye, envuelve una confesion extra-judicial, tal como lo hizo en presencia de los testigos citados en el considerando séptimo, y por lo tanto un semi-plena prueba, segun lo establecido en los considerandos séptimo y octavo.

10° Que en cuanto á que los testigos del sumario no declaren circunstanciadamente los hechos que constituye el contrato, estos están plenamente probados por el documento que corre agregado de fojas 6 á 9 vuelta, por cuanto este contrato queda corroborado por las declaraciones del procesado, que se estiman tener valor jurídico, por el considerando anterior, contenidas en el séptimo.

11° Que por el análisis jurídico hecho en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la prueba, en lo relativo á la delincuencia del procesado como partícipe en la obra de la línea telegráfica, queda ésta evidentemente probada, como así mismo los términos en que haya sido dicha participacion por los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo.

12° Que la ocupacion de los guarda-hilos, Pedro Rodriguez y Agustin Herrera, constituye una circunstancia agravante en el presente proceso, por cuanto dichos empleados no han podido ser distraidos de sus funciones oficiales, para destinar su tiempo en negocios ó empresas de carácter particular, con menoscabo de esas mismas funciones públicas que desempeñan.

13° Que por la infraccion á sus obligaciones legales, en mérito de las funciones que en su carácter de administrador en jefe de Correos y Telégrafos, ha desempeñado en esta ciudad el procesado don Daniel de la Vega (hijo) á la época del contrato de reconstruccion de la línea telegráfica, objeto de este juicio, ha incurrido evidentemente en la infraccion del artículo 86 de ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales, y artículo 834 del reglamento de correos y telégrafos de la nacion, de fecha 3 de Junio de 1879, que prohibe: «que ningun empleado de la administracion puede ser parte en los contratos que se celebren con ella ni apoderado para el cobro de su importe».

14° Que el procesado es responsable de todas las costas procesales, por no existir en su favor circunstancia alguna que le exima de ellas, en mérito de las consideraciones que preceden; quedando, por consiguiente, obligado á su reposicion ó reintegro, de conformidad á las disposiciones de los artículos 143 y 146 del Código de Procedimientos Criminal.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: que debo declarar y declaro al ex-jefe de la oficina de correos y telégrafos de esta ciudad, don Daniel de la Vega (hijo), reo del de-

ito de defraudacion á sus obligaciones legales é incurso en el máximun de las penas de inhabilitacion para empleos públicos por seis años y una multa del diez por ciento sobre la cantidad importe del contrato de reconstruccion de la línea telegráfica desde Catamarca á esta ciudad, entre los señores Emilio H. Gonzalez y Cª y el Director general de correos y telégrafos de la nacion, con fecha 7 de Enero de 1889, de conformidad al artículo 86 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y artículo 834 del reglamento de correos y telégrafos de la nacion, de fecha 3 de Junio de 1879; con más las costas del proceso, en la forma prescripta por el artículo 146 del Código de Procedimientos Criminal. Hágase saber.

Gaspar N. Gomez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 19 de 1895.

Suprema Corte:

La nulidad invocada no se ha demostrado. El hecho en que se funda, de haber sido el Juez y tambien el procesado candidatos á la misma diputacion provincial, pudo tal vez invocarse como causa de recusacion ó impedimento, pero ni aun comprobada, lo que no se ha hecho, daría lugar ante las leyes de procedimientos, á la nulidad de la sentencia.

En cuanto al recurso de la apelacion parece fundado.

El hecho que da mérito á este proceso, no resulta comprobado. Se trata de un contrato para la reconstruccion de una línea telegráfica, y en ese contrato sólo intervienen á foja 6, de una parte la Direccion General de Correos, de la otra, la razon social

constructora, Emilio H. Gonzales y compañía. No se ha demostrado que de esa razon social hiciese parte el procesado don Daniel de la Vega, ni tampoco ha podido comprobarse, que bajo tal razon social, entrase á compartir parte alguna de los beneficios del negocio contratado. Al contrario, el jefe representante de la firma social, declara explícitamente, á foja 145 vuelta, «que no es verdad que en el contrato que se expresa, fuera su socio don Daniel Vega».

No hay tampoco un solo acto que induzca la conviccion de la participacion del procesado, ni en los contratos ni en los trabajos, ni en la razon social contratante.

El inciso 7° del artículo 316 del Código de Procedimientos en lo criminal, requiere «que la existencia del delito esté legalmente comprobada, y la confesion concuerde con sus circunstancias y accidentes».

El procesado ha podido falsamente aseverar, guiado por cualquier interés extraño á la causa, que tenía participacion en las resultancias del contrato de foja 6. La prueba testifical de lo que dijera al respecto fuera del proceso, no produce los efectos de la confesion judicial. Porque para que la manifestacion del procesado, como autor de un delito, surta los efectos de la confesion, ha de reunir conjuntamente las condiciones requeridas por el artículo 316 citado, entre ellas, que sea hecha ante el juez competente y respecto de un delito comprobado.

Si ni una ni otra circunstancia resulta evidente, lo que oyeran decir los testigos carece de fuerza probatoria al respecto, y la confesion no puede invocarse como existente, segun la doctrina que se desprende del artículo 321 del código citado.

Sólo queda en contra del procesado, la gestion en favor del pago de las obras, que expresa el telegrama de foja 26 y que explica con independencia de otros móviles delictuosos la amistad íntima con el contratante que expresa la declaracion de foja 147, y los trabajos mandados ejecutar por dependientes del

telégrafo, que importan no un delito del Código Penal, sinó una infraccion de los reglamentos de la administracion.

El artículo 86 de la ley 14 de Setiembre de 1863, sobre los crímenes contra la nacion, refiere expresamente su penalidad al empleado nacional que directa ó indirectamente se interese en cualquier clase de contrato ú operacion, en que deba intervenir por razon de su cargo.

Pero el procesado no ha firmado contratos á nombre de la administracion, ni desempeñado comision alguna oficial ni para la ejecucion, ni para la recepcion de la obra. Falta, en consecuencia, á su respecto la condicion que la ley requiere como inductiva de la criminalidad. Por ello pienso que no habiéndose comprobado los fundamentos de la acusacion, el procesado debiera ser absuelto, y pido á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida de foja 156.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que no está probado que el procesado haya tenido participacion en el contrato celebrado por los señores Emilio H. Gonzalez y compañía con la Direccion general de correos para la reconstruccion de la línea telegráfica de Catamarca á la Rioja.

Que tampoco se ha probado que el mismo procesado hubiera tenido ingerencia en la celebracion del mencionado contrato, desempeñando funciones de empleado de la nacion, encargado al efecto.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de foja ciento cincuenta y cinco vuelta, absolviéndose al procesado de toda culpa y cargo. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXII

Don José M. Segovia, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos; sobre arreglo de cuentas

Sumario. — El acto por el cual, durante un juicio ejecutivo, las partes convienen en arreglar todas las cuentas pendientes, debiendo el autor desistir de la ejecucion, no es una transaccion, sinó un arreglo de cuentas, sin que altere su naturaleza el haber renunciado el actor á la mitad de las costas procesales. Ese acto debe ser observado, aunque el documento que lo contiene no haya sido presentado al Juez de la causa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1895.

Vistos en el acuerdo: Los del incidente promovido por el apoderado de la provincia de Buenos Aires sobre cesacion del juicio ejecutivo seguido contra ésta por don José M. Segovia para el pago de dos letras de tesorería, de que resulta:

Que despues de dictada sentencia de remate en el juicio de la referencia, se celebró entre el ejecutante y el Gobierno de la provincia el acuerdo de que instruye el documento público de foja noventa y siete, por el cual ambas partes convinieron en liquidar todas las cuentas pendientes, estipulándose que Segovia devolvería al Gobierno en letras de tesorería la suma de noventa y tres mil setecientos setenta y siete pesos cincuenta y un centavos, moneda nacional, que reconocía adeudarle, cargándose á esta cantidad el interés de siete por ciento por el tiempo que se expresa; que se liquidaría la deuda á favor de Segovia con el mismo interés por la suma de ciento cincuenta y nueve mil setecientos diez y siete pesos cincuenta y tres centavos moneda nacional, importe de doce letras que tenía recibidas; que el saldo que resultase de las dos cantidades se abonaría por el Gobierno, al contado, en la siguiente forma: veinte mil pesos moneda nacional, en el día mismo del convenio, importe de dos letras que se expresan, y el resto en el acto que entregase Segovia en tesorería las letras de los números que tambien se mencionan, debiendo con tal motivo desistir de la demanda que seguía ante esta Suprema Corte por las dos letras de valor de ochenta y cuatro mil setecientos quince pesos treinta y siete centavos moneda nacional, y sus intereses que cobraba á la provincia y que debía entregar directamente al representante de

ésta en juicio; y, finalmente, que la mitad de los honorarios que se regulasen al abogado de Segovia serían abonados por la provincia, así como los honorarios del apoderado de ésta y las costas que había ocasionado.

Que ejecutado en parte este convenio por la entrega á Segovia, en el día, de la suma de los veinte mil pesos ya mencionada y por haberse practicado por contaduría la liquidacion de los créditos de ambas partes, de que resultó un saldo de treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos diez centavos moneda nacional, á favor de Segovia, éste ocurrió á esta Suprema Corte manifestando que, por no haberse presentado todavía en el juicio ese convenio, que era una transaccion, que había celebrado con el Gobierno para poner fin al litigio pendiente, y porque el ministro doctor Balbin con pretextos se resistía á su cumplimiento, venía, en uso del derecho que le acordaba el artículo ochocientos treinta y ocho del Código Civil, á hacer presente que había desistido de dicho convenio y á pedir que continuase el juicio ejecutivo por todos sus trámites.

Que á su vez, el apoderado de la provincia, sosteniendo que el convenio de foja noventa y siete no era una transaccion sinó un arreglo de cuentas por el cual se reconocían los créditos que tenían entre sí, con sus respectivos intereses, ó sea, una estipulacion para la chancelacion de aquellos por compensacion y pago, y que, por consiguiente, no estaba subordinado á la disposicion del artículo ochocientos treinta y ocho del Código Civil, por cuanto no había renuncia alguna de derechos que tuviesen el carácter de litigiosos; y porque si no se había abonado el saldo resultante de la liquidacion, era porque no se habían presentado en tesorería las letras que tenía en su poder Segovia, y porque además ese saldo había sido embargado por órden de autoridad competente; en cuyo caso debía tenerse por extinguido el crédito que se ejecutaba y ordenarse la cesacion de los procedimientos del juicio, con expresa condenacion en costas.

Que sustanciado el incidente con un traslado al ejecutante, se hallan los autos en el acuerdo para su resolucion.

Y considerando: Que los procedimientos del juicio ejecutivo se han introducido en favor del acreedor y para conseguir por el ministerio de la justicia el más pronto pago del capital é intereses del crédito que reclama.

Que no hay ley alguna que impida pagar extrajudicialmente y en la forma que lo tenga á bien el acreedor, la deuda que persigue en dicho juicio, como no la hay tampoco que subordine la validez de ese pago á la condicion de presentar en el mismo juicio el convenio respectivo de las partes, toda vez que no pueda contemplarse en dicho convenio una transaccion por medio de la cual el acreedor renuncie en favor del deudor parte alguna del capital é intereses que demandaba, y cuando por otra parte, no reviste ya el crédito de aquel el carácter de litigioso ó dudoso por el reconocimiento liso y llano que haya hecho de él el deudor.

Que siendo esto lo que ha sucedido en el caso *sub-judice*, como lo demuestra el documento público de foja noventa y siete, es de toda evidencia que no puede serle aplicable la disposicion del artículo ochocientos treinta y ocho del Código Civil para admitir la pretension de Segovia, la que no se justifica ni por la renuncia que ha hecho á favor de la provincia de la mitad de los honorarios que correspondan á su abogado, desde que las costas no pueden considerarse un derecho litigioso ó dudoso de su parte, despues de la sentencia ejecutoriada de remate, ni por la circunstancia que alega de haber hecho, en el arreglo de cuentas llevado á cabo con el Gobierno, concesiones sobre créditos que éste pretendía tener á su favor, pues que dicho arreglo revela el reconocimiento de recíprocas obligaciones que no se reputan dudosas y no abandono de derechos que creyeran tenerse, lo que caracteriza el acto de un mero arreglo de cuentas, y no precisamente de transaccion.

Que formando las convenciones para las partes, una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, y habiéndose comprometido Segovia, en virtud de la celebrada á foja noventa y siete, que en parte ha tenido ya ejecucion, á desistir del juicio ejecutivo seguido por su parte y á entregar al apoderado de la provincia las letras materia del presente juicio, es evidente que no puede sustraerse al cumplimiento de ese deber, sin perjuicio de los derechos que le correspondan en virtud de la misma convencion y que podrá hacer valer cuándo y cómo viera convenirle.

Por estos fundamentos: se declara terminado el presente juicio ejecutivo, con la salvedad contenida en el último considerando. Hágase saber con el original y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIII

Don Federico Cobbold, contra don Diego Mohr Bell; sobre interdicto de despojo

Sumario. — La accion de restitucion concedida al tenedor de una cosa de la que ha sido despojado violentamente, tiene por

objeto suprimir los efectos de la violencia, y restablecer las cosas al estado anterior, sin dar al despojado mayores derechos de los que tenía entónces, y sin quitar los que tenía el despojante.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Letrado

Autos y vistos: Resulta que el interdicto de recobrar ó de despojo entablado por don Federico Cobbold contra don Diego Mohr Bell, como representante del doctor Juan Alston, lo funda el actor en que á título de sócio y administrador del establecimiento rural denominado «La Carlota» mantenía la posesion ó tenencia de ese establecimiento, sin haber decaído su derecho por falta de liquidacion de la sociedad.

Lo funda tambien en que la posesion real así sostenida, le fué arrebatada por la fuerza, interviniendo en ese despojo la autoridad administrativa de este territorio, representada en aquel acto por el jefe de Policía, comisarios y gendarmes, circunstancia que lo dificultó, por encontrarse cohibido bajo la influencia del temor, para oponer resistencia legítima á la actitud violenta asumida por el poder público.

Y considerando: Que los hechos que relaciona el actor aparecen comprobados por los medios que el derecho autoriza, quedando de esa manera satisfechos los extremos establecidos por las leyes de procedimientos, no sólo respecto de la tenencia del establecimiento, cuya posesion se intenta restablecer, sinó tambien sobre los actos de violencia empleados para consumar el despojo, porque el dicho uniforme de tres testigos mayores de

toda excepcion, el testimonio del acta de foja 19 reconocido formalmente y el informe del gobernador del territorio tambien corriente á foja 23, determinan la existencia de esos hechos y comprueban que la posesion real del inmueble mencionado fué turbada arbitrariamente.

Considerando asímismo que las alegaciones formuladas por parte de Diego Mohr Bell á nombre del doctor Alston, si bien demuestran el derecho de poseer, no bastan para legitimar el atentado cometido ni para destruir la base de la accion que se intenta en interdicto de recobrar, porque la posesion supone la existencia de un hecho y de un derecho y de ella nacen la real ó corporal y la que da el derecho de poseer *pro domino* sin que este derecho tenga, con arreglo al precepto del artículo 2472 del Código Civil, nada de comun con la posesion real que tenía el actor en el establecimiento «La Carlota» y de la que sólo ha podido ser privado por la autoridad judicial.

La prueba del derecho de poseer en las acciones posesorias se encuentra rechazada por la ley. En ella se discute y se comprueba el hecho real ó tenencia, y no el derecho á esa tenencia ni el dominio en que pudiera fundarse.

Considerando, finalmente, que el acto del despojo es violatorio de la disposicion del artículo 2469 del Código Civil ya citado, porque ni la autoridad administrativa ha procedido dentro de la órbita de sus facultades y atribuciones, ni el demandado ejercitó debidamente sus acciones y derechos al turbar la posesion real del actor, fuese cual fuese la naturaleza de ella.

Las responsabilidades legales son, en consecuencia, del que instó el acto irregular y de la autoridad que lo consumó.

Por estos fundamentos, y atentas las disposiciones invocadas y las comprobaciones aducidas en el caso *sub-judice*, fallo: ordenando se restituya á Federico Cabbold la posesion reclamada con cargo de costas, daños y perjuicios, imputables á los autores del despojo violento, debiendo ponerse la fuerza pública á dis-

posicion del Juez de Paz del 3er Departamento, al que se librará despacho para la ejecucion de esta diligencia.

A sus efectos, líbrense los oficios necesarios, y, consentida y ejecutoriada, archívese.

Así lo mando y firmo en General Acha, á 12 de Setiembre del año 1895.

A. Cardassy.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun consta de autos el demandante Cobbold ocupaba el terreno de la cuestion y pretende tener el derecho de continuar ocupándolo, así como el de mantener á su cargo la administracion inmediata del establecimiento.

Que consta igualmente que el demandado, con el auxilio de la Policía del lugar, desapoderó por medio de mandatario al expresado Cobbold, del establecimiento.

Que el documento de foja diez y nueve, cuya verdad no se halla contestada, demuestra que el acto á que se refiere el considerando anterior ha sido la obra de la violencia empleada por la Policía, invocando órdenes que decía tener recibidas, con amenazas de hacer uso de la fuerza pública, y no obstante la resistencia de Cobbold y su manifestacion de ceder tan sólo al imperio de la fuerza.

Que en consecuencia de esos antecedentes la accion intentada no es precisamente la posesoria, solamente acordada al poseedor, sinó una accion derivada de un hecho reprobado por la ley, que no permite que nadie se haga justicia por sí mismo sin

perjuicio de los derechos que correspondan al autor de la violencia en el posesorio ó por otra vía autorizada.

Que sancionada esa doctrina, el artículo dos mil cuatrocientos noventa del Código Civil acuerda la accion de despojo al poseedor aunque su posesion sea *viciosa*, sin obligacion de producir título alguno, y aunque el despojante sea el dueño del inmueble, acordándolo, de una manera expresa, no sólo al poseedor sinó tambien al tenedor los artículos quinientos ochenta y uno, inciso primero, del Código de Procedimientos de la Capital y el trescientos veintiocho, inciso primero, de la ley de Procedimientos nacionales, que se invoca por vía de doctrina.

Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en varios fallos.

Que teniendo la accion intentada en el juicio por único objeto suprimir los efectos de la violencia, ella no puede ir en sus resultados sinó al restablecimiento de las cosas á su estado anterior al acto de la violencia, lo que vale decir que no puede hacer más amplios los derechos del despojado ni afectar ó limitar los que en ese estado correspondieran al despojante.

Que segun lo confiesa el mismo demandante, el inmueble en cuestion pertenece al demandado, en quien radica la posesion legal á título de dueño, ejerciendo tambien el mismo demandado la administracion superior del establecimiento, que el actor pretende estar bajo su inmediata administracion en calidad de sócio, calidad negada por el demandado.

Que por tanto y partiendo de las bases que el mismo demandante da, el propietario y consócio, como le titula, mantenía la posesion legal y ejercía concurrentemente la administracion del establecimiento á la fecha del acto de violencia, lo que implica que el restablecimiento de las cosas á su estado anterior no afecta ni afectar puede á los derechos en ejercicio, reconocidos á favor del demandado.

Que la sentencia apelada al ordenar se restituya á Cobbold la posesion reclamada y que éste demandó de una manera ili-

mitada, altera el estado anterior de las cosas en cuanto implica una posesion exclusiva, que nunca existió, á estar á lo confesado por el mismo demandante, que se atribuye la tenencia, reconociendo sin embargo derechos al propietario (foja diez y siete, respuesta á la sexta posicion) que hacen obstáculos á toda pretencion á una tenencia ó posesion excluyente.

Por estos fundamentos: se ordena restituir las cosas al estado anterior al acto de violencia, manteniendo, en consecuencia, á Cobbold en las condiciones en que se hallaba en el establecimiento materia de la cuestion, sin perjuicio de los derechos del demandado, en la posesion y administracion del mismo, tambien en las condiciones expresadas en los precedentes considerandos, que lo habilitan para ejercer aquellos interviniendo por sí ó por medio de apoderado, en cuyos términos queda modificada la sentencia apelada de foja treinta y una; las costas de ambas instancias se pagarán en el órden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIV

Contra la barca inglesa «Vale of Mith»; sobre comiso

Sumario.—La omision en la traduccion del manifiesto de carga y relacion del rancho presentado por el agente de una barca, hace pasibles de la pena de comiso los artículos omitidos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 7 de 1895.

Y vistos: Considerando: Que se encuentra debidamente establecido en autos, y ha sido reconocido por el apelante, que en la traduccion del manifiesto de carga y relacion del rancho de la barca «Vale of Mith» se ha omitido la pacotilla que dicha barca conducía, de conformidad con el parte de foja 1ª.

Que el artículo 905 de las Ordenanzas de Aduana castigan los errores cometidos lo mismo en el manifiesto general, como

en su traduccion, con el comiso de lo manifestado de menos.

Que siendo obligacion del consignatario del buque presentar la traduccion por triplicado del manifiesto original de la carga y relacion del rancho, segun el artículo 46 de las Ordenanzas debe ser responsable de los errores cometidos en esa traduccion, y expresamente lo establece así el Código citado.

Por estos fundamentos, fallo confirmando con costas la resolucion apelada de foja 8. Notifíquese con el original y en oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1895.

Suprema Corte:

Nada necesito agregar á los bien fundados considerandos de la sentencia recurrida de foja 27. Invocándolos pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma por sus fundamentos la sentencia apelada

de foja veinte y siete, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXV

Contra Ariza y Cª, por comiso; sobre devolucion del expediente á la administracion de la Aduana

Sumario. — Concedida la apelacion de una resolucion del Ministerio de Hacienda en asunto de aduana sobre comiso, y radicada la causa ante el Juez Federal, no procede la devolucion del expediente á la administracion de aduana, antes que el Juez se expida sobre el recurso pendiente.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 5 de 1895.

Autos y vistos: Y considerando: 1° Que segun consta de autos (véase foja 8) el señor Administrador de Rentas Nacionales de La Plata, sobreseyó en la presente sumaria por no encontrar mérito para el comiso y la imposicion de penas á las personas que aparecieron envueltas en él.

2° Que elevado el expediente en consulta al señor Ministro de Hacienda de la Nacion, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 22 del decreto reglamentario de la ley de Aduana, de fecha 30 de Diciembre 1893, y despues de las tramitaciones administrativas del caso, el ministerio revocó la resolucion consultada, declarando *caídos en comiso* las mercaderías detenidas.

3° Que una vez notificados los señores Ariza y Cª de tal resolucion dedujeron el recurso de apelacion para ante la justicia federal, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 1063 de las ordenanzas de aduana.

4° Que el señor administrador de Aduana (véase foja 55) solicita la devolucion del expediente, por ordenárselo así el señor administrador de rentas nacionales de la 2ª seccion, por haberse concedido erronéamente la apelacion.

5° Que aun cuando esto fuera exacto, no tendría tal derecho, la Administracion de Aduana, por cuanto la apelacion fué concedida en forma y el auto respectivo fué consentido, radicándose por consiguiente los autos en este Juzgado, el cual no puede desprenderse de él, sinó por instancias que deben ejecutarse por otros.

6° Que hay más, es de tenerse en cuenta que el móvil que

seguía el solicitante, es proceder á cumplir la resolucion condenatoria del ministerio de hacienda, con lo cual haría ilusoria la accion del Juzgado, privando al mismo tiempo á los señores Ariza y Cª del derecho que les acuerdan las leyes para promover la vía conteci oso-administrativa en casos como el *sub-judice*.

7º Que el artículo 20 de la ley de Aduana de 1894, impone á los administradores de rentas la obligacion de someter á la aprobacion del ministerio de hacienda las resoluciones absolutorias que produzcan, cuando la importancia del asunto exceda de 500 pesos, siendo ésto ni más ni menos, lo que se ha hecho en el presente caso.

8º Que por lo tanto, el expediente no ha ido al ministerio, por recurso elevado ante él, pues mal podía llevarle, quien había obtenido un fallo absolutorio.

9º Que la opcion entre la vía administrativa ó judicial, estatuida por el artículo 22 de la ley de aduana del corriente año, no regía entónces y aunque así no fuera, no puede considerarse optada la vía administrativa, por el escrito corriente en autos de su referencia (véase fojas 2 y siguientes), porque no opta por un recurso sinó aquel que ha sido condenado, y está demás recordar que los señores Ariza y Cª no lo fueron por el administrador de la Aduana de La Plata.

10º Que la peticion de la confirmacion de la resolucion consultada, no puede producir el efecto de enervar el derecho de ocurrir á la justicia nacional, porque ella no ha sido prohibida por ley alguna, y lo que no es prohibido es permitido.

11º Que si alguna duda quedara al respecto, debe tenerse en cuenta la salvedad que hicieron los señores Ariza y Cª en el mismo escrito (véase foja 2) citado, lo que evidencia á más no poder su voluntad de ocurrir á la justicia nacional, como lo hicieron en tiempo y forma.

Por todo ello, y lo expresado por los señores Ariza y Cª, que

el Juzgado reproduce, por ser arreglado á derecho y no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal, fallo: no hacer lugar á lo solicitado á foja 55 por el administrador de la Aduana de La Plata, á quien se le hará saber esta resolucion en la forma de estilo, y corra el expediente segun su estado.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1895.

Suprema Corte:

No creo deber adherir al recurso instaurado por el Procura- Fiscal á foja 68, contra el auto del señor Juez Federal de foja 64 vuelta.

Pendiente la resolucion del recurso llevado por la parte ante dicho Juez con sujecion á lo dispuesto en el artículo 1063 de las ordenanzas, se ha radicado ante ese juzgado el conocimiento para la resolucion oportuna.

Mientras aquella no se dicte, estando pendiente la resolucion de las cuestiones, tanto sobre procedencia del recurso, como sobre el mérito de las resoluciones de fondo, no es lícito dar cumplimiento á lo resuelto por el poder administrativo.

Por ello, y fundamentos del auto recurrido de foja 65, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1895.

Vistos y considerando: Que radicado el conocimiento de la causa ante el Juez Federal de la Seccion de la provincia de Buenos Aires, por apelacion concedida por la Aduana, no es á ésta, sinó á aquel á quien corresponde juzgar sobre la procedencia de la citada apelacion y decidir en su caso las cuestiones de fondo.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto apelado de foja sesenta y cuatro vuelta, se confirma éste. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVI

El doctor don Eduardo J. Ros, por la provincia de Corrientes, contra don Evaristo Corrales; sobre rescicion de un contrato de venta de tierra pública y restitucion de campo.

Sumario. — La cláusula rescisoria, que, por falta de pago de alguna de las cuotas correspondientes, la ley de tierras públicas de Corrientes impone á las ventas de terrenos fiscales, debe entenderse subordinada al vencimiento de los plazos segun los fija la misma ley, y no al de los que resulten de las letras otorgadas por el comprador; de manera que si el pago de la cuota adeudada fué ofrecida antes de vencer el plazo, contado segun las disposiciones de la ley, no procede la rescicion de la venta y debe admitirse el pago ofrecido.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el doctor Eduardo J. Ros ha promovido el presente juicio en representacion de la

provincia de Corrientes, dirijiendo la accion contra don Evaristo Corrales y don Felipe Lanari, argentino y vecino de esta ciudad el primero y de nacionalidad italiano el segundo.

Segundo: Que, en consecuencia, el conocimiento de la causa es de la competencia originaria de esta Suprema Corte, con arreglo al artículo ciento uno de la Constitucion y primero de la ley de jurisdiccion y competencia y ley de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Y resultando: *Primero:* Que segun se expresa en la demanda, el Gobierno de la provincia de Corrientes vendió á favor de don Evaristo Corrales, en Junio de mil ochocientos setenta y seis, con sujecion á la ley provincial sobre venta de tierras públicas, de fecha diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, un campo existente en dicha provincia, cuya precisa situacion, extension y linderos se detallan.

Segundo: Que esa ley, cuyas disposiciones se transcriben literalmente en su parte pertinente, imponía al comprador la obligacion de pagar el precio de compra en diez cuotas iguales, abonables la primera al recibir los títulos, y por anualidades las restantes, al vencimiento respectivamente de cada uno de los nueve años subsiguientes, á cuyo efecto debía otorgar, por el importe de cada plazo, pagarés hipotecarios en que se haga la debida referencia á la escritura de venta (artículo tercero).

Tercero: Que la misma ley en su artículo quinto dispone que «si el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados, será esperado hasta seis meses, pagando entre tanto el interés de uno por ciento mensual, y si corrido este término no verificase el pago de la parte de precio que adeudase y de sus intereses, quedará rescindido el contrato, devolviéndosele las cantidades obladas, con deduccion del cinco por ciento anual, sobre el valor total de la tierra, por todo el término corrido desde el principio del contrato».

Cuarto: Que por decreto de treinta de Noviembre de mil

ochocientos sesenta y nueve, reglamentario de la expresada ley, se estableció que, « aceptada la tasacion del campo por el interesado, tendrá éste quince dias para el abono de la décima parte del precio y otorgamiento de los pagarés, cuando compre á plazo ».

Quinto: Que don Evaristo Corrales se conformó con la tasacion del campo en cuestion, el veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y seis y que con la misma fecha otorgó los pagarés hipotecarios por la parte aplazada del precio.

Sexto: Que la ley provincial de nueve de octubre de mil ochocientos setenta y nueve, prescribía en su artículo primero que « para la rescision de los contratos de compra-venta sobre tierras fiscales de que habla el artículo quinto de la ley de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, será necesario que preceda la declaracion del Poder Ejecutivo. La rescision deberá declararse siempre que hubiese una nueva denuncia, disponiendo en el artículo nueve de la ley de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres que los campos ya vendidos cuyos compradores no hubiesen abonado una ó más anualidades en los plazos fijados por la ley, no podrán ser denunciados, sinó acompañando á la solicitud el periódico en que se hubiese hecho la publicacion, anunciando que el campo puede ser denunciado. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, diez dias despues de transcurrido el plazo acordado por el artículo quinto de la ley de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, sobre venta de tierras fiscales, el Tesoro hará saber por nota al Ministerio de Hacienda el nombre del comprador que hubiese dejado de efectuar el pago, expresando la ubicacion del campo, su extension y precio, para que se decrete la publicacion correspondiente ».

Séptimo: Que bajo el imperio de esta ley, don Evaristo Corrales, que tenía pagadas en debido tiempo nueve cuotas sucesivas de las diez en que se dividió el precio total del campo, no había abonado la décima.

Octavo: Que venciendo el plazo para ese pago el veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, vencía el de seis meses, acordado por el artículo quinto de la ley de mil ochocientos sesenta y nueve, el veinte y uno de Agosto de aquel año.

Noveno: Que por tanto, era autorizada por esos precedentes, en hecho y derecho, la publicacion efectuada el veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en el periódico « La Verdad », en cumplimiento del decreto del Ministerio recaido en la comunicacion del Tesoro General, del veinte y cinco del mismo, en que hacía constar que Corrales no había pagado la última cuota del precio de su compra, á pesar de la espera concedida por la ley; y arreglada la denuncia del campo que hizo el hoy apoderado doctor Ros, dos dias despues, y legítimo el título de propiedad que en su virtud se le otorgó por el Gobierno de la Provincia.

Décimo: Que fundándose en esos antecedentes, se interpone la demanda para que se declare decaido el derecho de Corrales sobre el campo que compró al Gobierno, con efecto retroactivo y produciéndose así tambien en relacion á su sucesor singular por haberse cumplido la condicion prevista en el contrato para la resolucion de ese derecho, y se condene á los demandados á la restitucion de la cosa con sus frutos.

Undécimo: Que contestando la demanda, los demandados hacen valer entre otros medios de defensa, que tan luego de tener Corrales conocimiento por la publicacion hecha en « La Verdad » de que su apoderado en la ciudad de Corrientes no había pagado la décima cuota del precio del campo, se apresuró á ocurrir al Gobierno de la provincia, ofreciendo realizar ese pago y pidiendo se ordene al Tesoro lo reciba.

Duodécimo: Que no obstante las gestiones á ese efecto, iniciadas el treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, ó sea, en el cuarto dia de la mencionada publicacion, fueron desestimadas, produciéndose así el estado de cosas que ha

dado margen á este pleito, sin embargo de que la compra realizada por Corrales y su eficacia al presente, se hallan bajo el amparo de la ley y de la equidad.

Décimotercero: Que exponiendo haber Corrales sido siempre exacto en el cumplimiento de sus acciones, no habérsele dado aviso de no estar pagada la última cuota, que á saberlo, no es presumible que hubiese dejado de satisfacerla, contando con medios abundantes para ello, y aduciendo varias otras consideraciones, en que funda la equidad que invoca, niega que, de conformidad á la ley sobre venta de tierras fiscales, el treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en que se ofreció el pago al acreedor y se pidió órdenes para su recibo en Tesorería, se hubiese producido el vencimiento de plazo, que pudiera autorizar la resecision del contrato de compra-venta en cuestion.

Décimocuarto: Que segun esa ley, los plazos para el pago deben contarse desde la fecha en que se otorgue el título al comprador, contándose los seis meses de prórroga que acuerda el artículo quinto de la misma, desde el vencimiento de los plazos que ella establece, y que es la ley, y no el decreto reglamentario, lo que debe primar, una vez que se trate de proceder con arreglo á la estrictez del derecho.

Décimoquinto: Que el título se otorgó á Corrales en Julio de mil ochocientos setenta y seis, que por tanto, el plazo de nueve años y seis meses no estaba aún vencido en la expresada fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y esto sin contar los diez dias que da, además, la ley de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Oidas las partes sobre la prescripcion liberatoria invocada por el actor en su escrito de foja veinte y cuatro, se vió nuevamente la causa.

Y considerando: *Primero:* Que segun consta del expediente administrativo traido en virtud de la providencia de foja trein-

ta y siete, don Evaristo Corrales denunció, en Enero de mil ochocientos setenta y cinco, como de propiedad pública el terreno á que se refiere este pleito.

Segundo: Que medido y tasado el terreno denunciado, fueron aprobadas esas operaciones por decreto de veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, en el que se dispuso que prévia la conformidad del interesado con la tasacion, se pase á contaduría para la liquidacion correspondiente y á la colecturía para el pago de su valor (foja diez y siete vuelta).

Tercero: Que el interesado expresó conformidad con la tasacion en la misma fecha y la contaduría practicó la liquidacion el veinte y dos del citado mes y año, la que dió un total de cinco mil setecientos setenta pesos con setenta centavos fuertes.

Cuarto: Que en relacion al pago y otorgamiento de los documentos respectivos, la constancia emanada de la Tesorería y que lleva la fecha nueve de Junio del expresado año, segun se vé á foja diez y ocho vuelta, dice textualmente: «se recibió de don Evaristo Corrales la suma de quinientos setenta y siete pesos diez y siete centavos fuertes, á que asciende la décima parte del valor total del campo relacionado en este expediente, habiendo firmado pagarés por las nueve restantes y numerados del tres mil cuarenta y tres al tres mil cincuenta y uno, de conformidad con la ley de venta de tierras públicas, fecha diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve».

Quinto: Que con fecha diez de Junio, vista la liquidacion de la contaduría y certificacion de la colecturía general, por las que consta que Corrales había abonado el valor de una décima parte del importe total del campo y «otorgados los pagarés hipotecarios correspondientes, de conformidad al artículo tercero de la ley de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve» el Poder Ejecutivo manda que se le expida el título de propiedad con sujecion á lo que la citada ley prescribe en su artículo quinto (foja diez y nueve).

Sexto: Que agregado el periódico en que se publicó la denuncia y con arreglo á lo ordenado en decreto de cuatro de Julio (foja veinte), el expediente se pasó el siete del mismo á la mesa topográfica, consignándose en la diligencia subsiguiente que en seguida se expidió el título de propiedad (foja veinte y dos), lo que hace creer que ese título se extendió el mismo dia siete, siendo cierto, por lo menos, que no se otorgó con fecha anterior.

Séptimo: Que esos antecedentes comprueban que los documentos por las nueve cuotas que debían pagarse á plazos, se firmaron por Corrales en nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis, segun la certificacion de la Tesorería, llevando la fecha antidatada de veinte y uno de Febrero del mismo año, á estar á lo aseverado en este juicio, y que dichos documentos se otorgaron antes de haberse dado al comprador el título de propiedad.

Octavo: Que los plazos de la ley de la materia de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, para el pago de las expresadas nueve cuotas, se cuentan desde que el comprador recibe los títulos que formalizan su adquisicion, siendo así cierto que, en las condiciones de esa ley, el término para el cumplimiento de las obligaciones de Corrales debió tener su punto de partida, no antes del siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis, así como que los pagarés hipotecarios que otorgara debían contener la referencia de la escritura de venta (artículo tercero de la ley).

Noveno: Que habiéndose otorgado los documentos con fecha anterior á la escrituracion, los plazos en aquellos consignados no proceden, en consecuencia, del mandato de la ley, resultando su fuerza obligatoria de la convencion misma ó acto modificatorio de la disposicion legal.

Décimo: Que nada hay en autos que sirva á demostrar acabadamente que los interesados hayan arribado á una convencion explícita tendente á modificar tambien las prescripciones de la

ley en lo tocante á la rescision del contrato y sus causas.

Undécimo: Que al contrario, la certificacion de tesorería (foja diez y ocho vuelta, expediente administrativo) dice que los documentos se firmaron de conformidad con la ley de venta de tierras públicas del diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, lo repite así el Poder Ejecutivo en el decreto de foja diez y nueve y manda además que se expida á favor del adquirente el correspondiente título de propiedad *con sujecion á lo que la citada ley prescribe en su artículo quinto*, haciéndose asi referencia expresa á las disposiciones legales, y no á cláusula de una convencion ó á decretos reglamentarios.

Duodécimo: Que la ley posterior de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, al establecer las reglas para la denuncia de terrenos ya vendidos, requiere que sus compradores no hayan abonado una ó más anualidades en los plazos *fijados por la ley*, y que esté vencido el acordado por el artículo quinto de la recordada de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve sobre venta de tierras fiscales, de suerte que aplicándose aquella ley en su tenor literal, el contrato de compra-venta celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Corrientes y don Evaristo Corrales, no sería rescindible por falta de pago de la décima cuota, antes de haber transcurrido nueve años y seis meses á contar desde la escrituracion, ó sea, el siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis, fecha en que puede darse por formalizada la escritura.

Décimo tercero: Que venciendo, en tal caso, los nueve años y seis meses el siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis Corrales se hallaba dentro del plazo, cuando instó en treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, para que se le recibiese en Tesorería la cuota adeudada, procediendo de hecho del acreedor que el pago no se hubiese verificado.

Décimocuarto: Que es de observar que la ley de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, al establcer

en su artículo quinto la rescision del contrato por falta de pago, da á esa rescision como antecedente el lapso de seis meses posteriores al vencimiento de los plazos que ella misma designa, no debiendo tambien perderse de vista que el treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en que se ofreció el pago, no se habían aún vencido los nueve años y seis meses, á contar desde la fecha en que se abonó la primera cuota (Junio nueve de mil ochocientos setenta y seis).

Décimoquinto: Que las consideraciones expuestas y los principios de derecho, que en la duda, amparan al demandado, favorecen la perpetuidad del dominio y permiten apreciar las razones de equidad, autorizan á concluir que la cláusula rescisoria del contrato entre el Gobierno de la Provincia de Corrientes y don Evaristo Corrales estaba subordinada al vencimiento de los plazos de la ley, siendo cierto que esos plazos no se hallaban vencidos cuando el deudor gestionó el pago de la única cuota adeudada, despues de haber pagado con puntualidad todas las anteriores.

Décimosexto: Que en su mérito no hay necesidad de apreciar ni la pertinencia de la prescripcion liberatoria invocada por el demandante, ni el error sobre las obligaciones que aceptó Corrales, y que los demandados hacen valer.

Por estos fundamentos: se absuelve á los demandados de la demanda contra ellos interpuesta por la provincia de Corrientes, declarándose que debe admitirse el pago de lo que aún se adeuda, por razon de la última anualidad. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVII

Don Federico M. Cárrega, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de incompetencia.

Sumario. — Es de derecho constitucional del país, que las provincias son demandables, y debe ser rechazada la excepcion de incompetencia opuesta á una ejecucion que se funda sobre el principio contrario.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1895.

Vistos y considerando: Que citado el deudor de remate, ha opuesto á la ejecucion la excepcion de inhabilidad del título basada en la incompetencia de esta Suprema Corte para conocer nela causa.

Que funda la incompetencia en la doctrina que sustenta de no ser demandables las provincias.

Que la misma excepcion deducida por esta misma parte á foja cuarenta y seis, ha sido ya juzgada y desestimada por el auto de foja setenta, con lo que quedó cerrada toda discusion al respecto.

Que por otra parte y como lo establece el auto citado, la jurisprudencia de esta Suprema Corte, encargada de interpretar la Constitucion en los casos judiciales ocurrentes, ha declarado invariablemente que siendo partes las provincias, pueden estar en juicio tanto como demandantes como en calidad de demandadas.

Que no es aceptable, despues de tan larga série de resoluciones, una interpretacion distinta de la que ellas han consagrado como el derecho constitucional del país.

Por estos fundamentos : no ha lugar á la excepcion opuesta, y llévese adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVIII

Contra Krapp, Zwanck y Cª, sobre comiso

Sumario. — El error en el manifiesto de despacho que pudo pasar desapercibido con perjuicio de la renta fiscal, hace incurrir en la pena de comiso.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1894.

Vistos y considerando: Que está debidamente reconocida por el apelante en su declaracion de foja 2, la diferencia existente entre lo expresado en el manifiesto de despacho, y el contenido efectivo de los bultos cuya extraccion se solicitaba de la Aduana.

Que el hecho de haberse manifestado la misma mercadería en forma correcta, en la copia de factura de depósito, cuando se pidió su ingreso á los almacenes fiscales, no puede bastar pa-

ra que la incorrecta manifestacion hecha posteriormente, al pedirse el despacho, sea considerada como error evidente, imposible de pasar desapercibido y por tanto exento de pena.

Que esa falsa manifestacion tampoco puede estimarse como tal error evidente, por la circunstancia de que los empleados de Aduana en la oficina respectiva están en el deber de confrontar el manifiesto de despacho con la copia de factura ó depósito, pues si esto se admitiese como lo pretende el apelante, se habría abierto á los defraudadores una puerta por la cual escaparían siempre á toda responsabilidad manifestando bien á depósito la mercadería, podrían luego pedirla á despacho en cualquier forma; si la diferencia se encontraba, error evidente, exento de pena; si pasaba desapercibido en el acto del despacho, el fraude quedaba consumado, y definitivamente en casos como el presente, de diferencia de calidad, en vista de lo que sobre el particular dispone el artículo 434 de las ordenanzas.

Que en el caso *sub-judice*, para el empleado encargado de hacer la confrontacion, ha podido fácilmente pasar desapercibida la falsa manifestacion por la naturaleza del artículo pedido á despacho y la forma de la manifestacion, y aun para el vista mismo; de manera que sin el exámen atento de éste, la mercadería ha podido ser extraída como de menor valor que el que realmente tiene, causándose así una disminucion en la renta que legítimamente debía percibir el fisco.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con diversas resoluciones de la Suprema Corte en causas analogas, se confirma con costas la resolucion apelada de foja 4.

En oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana á los efectos que correspondan, y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1895.

Suprema Corte:

El manifiesto de despacho que es fundamental en el caso, contiene un error constatado por la revisacion de la mercadería y reconocida por la misma parte.

Ese error pudo pasar desapercibido con perjuicio de la renta fiscal ya que en la copia de depósito pudiera no observarse las diferencias de calidad en la mercadería manifestada á despacho, como en efecto sucedió segun lo declarado y reconocido por la misma parte á foja 2 vuelta.

Por ello, y fundamentos del auto recurrido de foja 14, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expueto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja catorce. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIX

Contra don Jaime Vidal y A. Kammerath, por defraudacion al fisco; sobre competencia

Sumario. —Corresponde al Juez Federal de la Seccion de Santa Fé el conocimiento de la defraudacion que se dice perpetrada en el Rosario, si no existen elementos para hacer presumir la comision de un delito mayor de carácter federal en otra seccion judicial.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 28 de 1893.

Vistos : Y teniendo en consideracion que la mayor parte del artículo que se dice introducido ilegalmente, lo ha sido por la Aduana de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, y por consiguiente fuera de la jurisdiccion de este Tribunal,

siendo por tanto aplicable la disposicion contenida en los artículos 1034 de las Ordenanzas de Aduana, y 23 inciso 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal, declárase este Juzgado incompetente para entender en la presente causa, como se solicita por ambas partes en sus exposiciones, foja ... y foja ..., debiendo devolverse el presente á la Administracion de Rentas de esta ciudad á los fines del caso.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 16 de 1894.

Autos y vistos: Y considerando: 1º Que el señor Juez Seccional de la provincia de Santa Fé considera que en la jurisdiccion del infrascripto se ha cometido el delito mayor, fundado en que la importacion por el puerto de San Nicolás ha excedido 14 kilos á la hecha por el del Rosario.

2º Que en tal concepto ha creído deber inhibirse del conocimiento de esta causa, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 37 de la ley de Procedimientos en lo Criminal.

3º Que el excedente notado no basta para reputar mayor el delito cometido en esta seccion, pues él no cambia su naturaleza.

4º Que por lo tanto se trata de jurisdiccion concurrente en que es competente para la terminacion de la causa, el Juez que ha prevenido (véase artículo 36).

5º Que el artículo 71 de la misma ley manda que la sumaria debe continuarse por el Juez que ha proveído, mientras se resuelva la competencia.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, el suscrito se declara incompetente para conocer en esta causa. En su mérito, remítanse los antecedentes al señor Juez de Seccion de la provincia de Santa Fé á fin de que siga instruyendo la sumaria y remita á la Suprema Corte nacional los testimonios de que habla el artículo 72 de la ley citada.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1895.

Suprema Corte:

Este proceso ha sido iniciado por la administracion de Aduana del Rosario, y por defraudaciones perpetradas con ocasion de los despachos de aquella Aduana, á que se refieren los documentos agregados á fojas 2 y 8.

Estos son los hechos constantes por ahora, sin que las simples diligencias pedidas por la aduana del Rosario á la de San Nicolás, tendentes á la averiguacion de otras defraudaciones que pudieran resultar cometidas en aquel punto, excluyan la jurisdiccion del lugar en que se han demostrado los fraudes, en que se dirija la accion, se ejercita la jurisdiccion, y se inicia el proceso.

Ante tales hechos, son de estricta aplicacion las disposiciones de los artículos 34 y 35 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y no el 37, por no estar demostrada la comision de delitos de mayor gravedad, en otra jurisdiccion que la reclamada por la Aduana del Rosario.

Por ello, de conformidad con las consideraciones de la vista fiscal de foja 54 y resolucion concordante de foja 56 vuelta, pido á V. E. se sirva declarar competente en el caso, la jurisdiccion del señor Juez Federal de la provincia de Santa Fé.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1895.

Vistos: Tratándose en el presente juicio de un delito de defraudacion que se dice perpetrado en el Rosario, y no habiendo en autos elementos que, en el estado de la causa, sirvan á hacer presumir la comision de un delito mayor de carácter federal en otra seccion judicial.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y con arreglo al artículo treinta y cuatro del Código de Procedimientos en lo Criminal, se declara que la prosecucion del proceso corresponde al Juez de Seccion de Santa Fé, á quien se remitirán los autos, avisándose por oficio al de la Seccion de Buenos Aires.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXX

Contra Dellazoppa y Cª, por diferencia en la manifestacion de artículos importados

Sumario.—La diferencia en la manifestacion de artículos, hace incurrir en la pena del artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 24 de 1895.

Y vistos: Considerando: Que la manifestacion, objeto del parte de foja 1ª, ha sido hecha en consonancia con la partida número 721 de la tarifa de avalúos, siendo así que debió hacerse de conformidad con la partida número 722, por corresponder á la naturaleza y aforo de la mercadería pedida á despacho.

Por esto y sus fundamentos se confirma la resolucion apelada de foja 6, con costas. Repóngase el papel y en oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1895.

Suprema Corte :

Se habían manifestado barrenas de taladro, que tiene un derecho menor, y no barrenas de rosca ó espiral, que tienen un derecho mayor, segun la partida número 722 de la tarifa á que corresponden.

Este error habría pasado desapercibido, sin la revisacion oportuna del guarda, que reveló el parte de foja 1ª.

Siendo explícita al respecto la prescripcion de los artículos 930 y 1025 de las Ordenanzas, en que se apoya la resolucion administrativa y la recurrida que corre á foja 16, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXI

Los señores doctores don Juan José Romero y don José María Rosa y don Enrique Bonifacio, contra don Márcos Martigena, por cobro ejecutivo de alquileres; sobre inhabilidad del título.

Sumario. — Probada la calidad de locatario del ejecutado, no procede la excepcion de inhabilidad del título fundado en el desconocimiento del derecho de propiedad en los locadores.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 12 de 1894.

Y vistos: Considerando: 1° Que el artículo 1578 del Código Civil autoriza al locador á requerir mandamiento de embargo sobre los bienes del locatario sujetos al privilegio que él mismo establece.

2° Que el Juzgado, al depachar el auto de solvendo en la for-

ma que lo ha hecho, no viola ninguno de los trámites del *juicio ejecutivo*, por cuanto no ataca el derecho intergiversable que tiene el *locatario*, para oponer defensa en el acto de la intimacion, entre las cuales está especialmente la de no ser inquilino, ó haber pagado los arrendamientos que se le cobran, lo que pueden comprobar con la exhibicion del último recibo.

3° Que al despacharse la ejecucion, en el juicio de alquileres, se hace con la condicion implícita de que el ejecutado sea inquilino y al solo objeto de evitar un trámite más, cual sería la manifestacion anticipada de ese carácter.

4° Que al diligenciarse el oficio de foja 23, el señor don Marcos Martigena se limita á decir que los ejecutados no son dueños, pero no niega su carácter de inquilino, y exhibe recibos en descargo.

5° Que la manifestacion de Martigena está contradicha por la escritura pública de foja 5 y siguientes en la cual consta que los ejecutantes son dueños del campo ocupado por aquel y dicha escritura hace plena fé, mientras no sea argüida de falsa (artículos 993 y 995 del Código Civil), y no hay para qué decir que tal cosa no se ha alegado por el ejecutado.

6° Que la excepcion de inhabilidad del título sólo se refiere á las formas externas de un documento con que se inicia una ejecucion, y como el ejecutado no funda en ellos su excepcion está de más entrar á considerar el fondo del documento, porque no está en tela de juicio.

7° Que en consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con los fundamentos del escrito de fojas 34 y 38, que el Juzgado encuentra ajustados á derecho, resuelvo no hacer lugar á la excepcion de inhabilidad del título opuesta por el ejecutado, con costas, y mando se lleve adelante la ejecucion. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

Vistos y resultando: Del expediente traído *ad effectum videndi* la calidad de locatario del ejecutado, en la que los ejecutantes fundan la accion intentada, procediendo, en consecuencia, la aplicacion de lo dispuesto en el artículo mil quinientos setenta y ocho del Código Civil.

Que el ejecutado no ha presentado comprobante alguno que acredite el pago de los alquileres demandados, no habiendo ni siquiera afirmado haberlo hecho.

Que las defensas que el ejecutado hace valer negando al locador el derecho de propiedad sobre la cosa por aquel ocupada, no son de tomarse en consideracion en el presente juicio, dada la naturaleza y fines legales del mismo.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco, no haciéndose lugar al recurso de nulidad por no haberse expresado causales que lo funden ni aparecer de autos. Repuestos los sellos, devuélvanse, junto con el expediente traído *ad effectum videndi*.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXII

Don Salvador Posse, contra don Federico Lacroze, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario. — El vecino de distinta provincia puede demandar al vecino de otra ante los jueces locales de su domicilio.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1894.

Vistos y considerando: En cuanto á la incompetencia de jurisdiccion, que ella se funda en la diferente vecindad de los litigantes, puesto que el actor es vecino de la provincia de Buenos Aires y el demandado lo es de esta Capital, diferente vecindad que surte el fuero federal; que este fuero ha sido creado por la ley en beneficio del litigante vecino de distinto lugar del en que el Juez ejerce su jurisdiccion, que en el caso actual lo sería el del de-

mandante, y que por consiguiente le es facultativo usar de ese beneficio ó prescindir de él, ocurriendo á los tribunales de jurisdiccion ordinaria, con lo que no se lesiona derecho alguno del demandado, desde que se le demanda ante sus jueces naturales.

Por esto y de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion deducida por el demandado.

Considerando, en cuanto á la excepcion de falta de personería en el apoderado del demandante: que si bien esa excepcion ha podido ser motivada por los términos ambigüos en que está redactada la demanda, ésta ha sido suficientemente aclarada en el escrito de foja 13, en el que expresa que al referirse á la muerte de la hermana del actor ha sido con el exclusivo objeto de reconstruir la escena y dar una idea de los sufrimientos del demandante, circunscribiendo la demanda dentro de los límites que determina el mandato de foja 5.

Que mediante esta explicacion desaparece el fundamento de la excepcion de falta de personería del apoderado del actor.

Por esto, no ha lugar tampoco á esta excepcion y contéstese directamente la demanda dentro del término de la ley, sin especial condenacion en costas, por no haber sido desechadas las excepciones sinó mediante explicaciones posteriores á la demanda. Repóngase las fojas.

A. S. Pizarro.

SENTENCIA DE LA EXMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes el auto de foja 26. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—GONZALEZ.
— DEL SOLAR. — GIMENEZ.

Ante mí:

Felipe Arana.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1895.

Suprema Corte:

Los fundamentos del auto de foja 26 defienden su justicia. Invocándolos en cuanto á la procedencia de la jurisdiccion elegida por el demandante, pido á V. E. se sirva desestimar en esa parte, el recurso instaurado contra el de la Cámara de la Capital que lo confirmó á foja 39.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y con arreglo á lo dispuesto en el artículo doce, inciso cuarto, de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, se confima, con costas, la sentencia de foja treinta y nueve, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIII

Don Hector y don César Nogueras, contra don Antonio Cosentino; por desalojo

Sumario. — El contrato de locacion que haga el padre en el interés y de la cosa de sus hijos menores, cesa al llegar estos á la mayor edad.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 22 de 1895.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Hector y don César Nogueras contra don Antonio Cosentino, por desalojo, de los cuales resulta lo siguiente:

A foja **36** se presentó don Manuel J. Molina, en representacion de dichos don Héctor y don César Nogueras, manifestando que á sus representados, en su carácter de herederos como hijos legítimos que son de doña Matilde Lezica de Nogueras, les había sido adjudicada la casa calle Moreno números **623** y **625**, y acompañaba los títulos de propiedad de la misma y las diligencias judiciales de division y adjudicacion que comprobaban lo enunciado. Agrega que sus representados se ven privados de disponer libremente de la expresada finca, porque don Antonio Cosentino, invocando un contrato de arrendamiento celebrado con el padre de aquellos, don Evaristo Nogueras, en la época de la menor edad de los mismos, había obtenido la posesion de la finca, cuyo desalojo pedían, fundándose en que ese contrato no era válido despues de haber llegado los hijos á la mayor edad, y además porque tratándose de un contrato de locacion que debía durar más de un año, era necesaria su inscripcion para que fuera eficaz respecto de terceros.

Por su parte, el demandado, contestando la demanda á foja **101**, reconoce que efectivamente ocupó la casa de la calle Moreno en virtud de contrato de arrendamiento celebrado con don Evaristo Nogueras, padre de los demandantes, en el año de **1884**; que aprovechándose Nogueras de la falta de inscripcion del con-

trato, arrendó de nuevo la misma finca á don Cárlos Guevara, por varios años, vencidos los cuales Cosentino demandó al padre de los Nogueras, y despues de un juicio prolongado, éste fué condenado á entregarle la casa, lo que se cumplió despues de varios incidentes.

Y considerando: Que tanto los demandantes como el demandado han reconocido la existencia del contrato de locacion de la casa calle de Moreno números 623 y 625, celebrado entre don Evaristo Nogueras, padre de los demandantes, y Cosentino, quien hace derivar de él los fundamentos de su derecho á ocupar dicha casa, siendo por lo tanto la validez ó subsistencia del mismo en el presente caso el punto que el Juzgado está llamado á resolver.

Que habiendo sido celebrado aquel contrato en la época de la menor edad de los hemanos Nogueras, á quienes la propiedad fué adjudicada en virtud de resolucion judicial firme y válida, según resulta de autos, es evidente que, como lo establece el artículo 300 del Código Civil, lleva implícita la condicion de cesar á la mayor edad de los mismos; mayor edad alcanzada ya por dichos dos hermanos.

Que aún cuando, como lo dice el demandado don Antonio Cosentino, no sea ni haya sido propiamente inquilino de los señores Nogueras hijos, sinó del padre, quien arrendó la casa como suya, ese arrendamiento debe reputarse como hecho á nombre de los menores, á quienes la finca les fué adjudicada posteriormente, siendo como es la adjudicacion simplemente declaratoria y no atributiva de la propiedad, y debiendo el adjudicatario ser considerado como propietario de la cosa desde el momento de la apertura de la sucesion (artículos 3503 y 3504 del Código Civil).

Que en el caso de que el padre y los hijos fueran considerados como condóminos, al tiempo de celebrado el contrato, en la finca que perteneció á la señora Lezica de Nogueras, para que

el arrendamiento pudiera subsistir, sería necesario que en la adjudicacion hubiera ella tocado al firmante del convenio, lo que no ha ocurrido en el presente caso (artículos **2678**, **2682**, **2683**, Código Civil).

Que, en consecuencia, no subsistiendo el convenio sobre la finca adjudicada á los demandantes César y Héctor Negueras, despues de llegados estos á la mayor edad, Cosentino debe ser mirado como inquilino sin término fijo, cuyo desalojamiento puede solicitarse en cualquier época por el propietario.

Por estos fundamentos fallo: condenando á Cosentino á desalojar la casa objeto de la demanda dentro de **10** días, sin expresa condenacion en costas, por no encontrar mérito para imponerla. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. —LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIV

Don Rudecindo Roca y don Ramon Arana contra Artigas hermanos, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — No corresponde á la justicia federal la causa de un argentino y de un extranjero contra otro extranjero, aunque los demandantes y demandado sean vecinos de distintas provincias.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1895.

Resultando del precedente escrito que Ramon Arana, uno de los demandantes, es extranjero, siendo tambien extranjeros los demandados, segun se ha acreditado á foja 11, se declara que la presente causa no corresponde á la jurisdiccion federal por razon de la distinta vecindad de las partes, por no ser éstos ciudadanos argentinos, ni por razon de la nacionalidad, por ser

uno de los demandantes extranjero y extranjeros igualmente los demandados.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 16 de 1895.

Suprema Corte:

No siendo todos los demandantes argentinos, la accion intentada no corresponde á la jurisdiccion nacional, segun se deduce de la prescripcion del artículo 10 de la ley sobre su jurisdiccion y competencia.

Sirvase V. E. asi declararlo, confirmando por sus fundamentos el auto recurrido de foja 12 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 12 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doce vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXV

Criminal contra Francisco Ciaburri, por falsificacion de billetes de banco de curso legal

Sumario. — Es justa la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y dos mil pesos de multa impuesta al reo de falsificacion de billetes de banco de curso legal.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 4 de 1895.

Y vistos: estos autos seguidos contra Francisco Ciaburri, italiano, de 49 años, casado, sombrerero, domiciliado Solis 885, de los que resulta: que segun el acta de foja 1, la comisaría de la seccion 8ª de Policía se constituyó en el domicilio del procesado, por denuncias que había recibido, de donde secuestró las planchas y billetes de banco falsos á que la misma acta se refiere.

Que llamado Ciaburri á declarar ante la comisaría, manifiesta á foja 3 no tener en su domicilio ningun billete falso, y despues que la policía hubo secuestrado los de la referencia, manifestó que tanto estos como las planchas secuestradas se los había dejado una persona á quien había efectuado unas composturas y que era conocido con el nombre de Sicilianito; declaracion que ratifica ante este Juzgado á foja 7. Pasado en vista el proceso al procurador fiscal, éste se expide á foja 10 vuelta solicitando se aplique á Ciaburri la primera parte del artículo 285 del Código Penal.

Corrido traslado de la acusacion fiscal, el defensor del procesado se expide á foja 12 solicitando la libertad de su defendido, por no resultar mérito suficiente de las constancias de autos para su condenacion.

Abierta la causa á prueba á foja 13 vuelta, se produce la de testigos, corriente de foja 15 á foja 22 vuelta.

A foja 30 vuelta y para mejor proveer se remiten los billetes secuestrados á la Caja de Conversion, la que los devuelve con nota de foja 31 inutilizados con el sello de falsos.

Y considerando: Que consta de la diligencia de foja 1 á foja 2 y de la propia confesion del procesado, que éste tenía ocultos en su domicilio un gran número de billetes de Banco falsificados de valor de 0,50 centavos moneda nacional, así como dos planchas de acero con el grabado de estos billetes y aptas por lo tanto para la falsificacion é impresion de los mismos.

Que la escusa alegada por el procesado de que las planchas y billetes de la referencia fueron dejados en depósito en su casa por un individuo cuyo nombre dice ignorar, ha debido ser justificada por aquel y no lo ha hecho; siendo ineficaces á tal objeto las declaraciones de foja 19 á foja 22 vuelta, pues ellas se refieren á dichos del mismo procesado y se encuentran además en lo sustancial (parte final de la pregunta 3ª del interrogatorio de foja 18) en contradiccion con lo expuesto por el procesado en su

declaracion de foja 7, donde confiesa que sabía que los billetes que dice se le dejaron en depósito, eran falsos y que los aceptó por instancias del depositante.

Que habiéndose así hallado en poder del procesado los instrumentos principales de la falsificacion, como ser las planchas con el grabado y el producto de la falsificacion, ó sea, los billetes falsificados, y debiendo presumirse la intencion criminal en la ejecucion de hechos considerados por la ley como delitos, el procesado Ciaburri debe reputarse como falsificador de los billetes de 0,50 centavos secuestrados, é incurso, por tanto, en la responsabilidad establecida por el artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Francisco Ciaburri á 5 años y medio de trabajos forzados y al pago de una multa de 2000 pesos, más las costas del juicio, debiendo descontarse de la pena la tercera parte del tiempo de prision preventiva que lleva sufrido. Notifíquese con el original y en oportunidad comuníquese al Director de la Penitenciaría.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1895.

Suprema Corte:

La prueba ofrecida en la 2ª instancia, no sería procedente segun el artículo 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ya porque no se refiere á un hecho nuevo en la causa ó posterior al término de prueba de la primera instancia, ya porque establecida no alcanzaría á eliminar la responsabilidad penal del procesado.

Ella está manifiesta en la ocultacion, no sólo de cerca de 2000 billetes falsificados del Banco de la Nacion, no sólo en la ocultacion de las planchas metálicas y de todos los accesorios empleados en la consumacion de ese hecho delictuoso, sinó tambien en el hecho demostrado y confesado por el procesado mismo de haber entregado á Plegge 32 de esos billetes.

No importa que el procesado cobrase ó no el interés de 20 °/。 que aparece reconocido en la declaracion de foja 5 y contradicho en la de foja 7 vuelta. Siempre resultando cierto el hecho de la entrega voluntaria de los billetes, aparece ejercitándose la circulacion prohibida de billetes falsos.

Y la intencion dolosa se presume en todo delito y la responsabilidad del agente se impone ante la legislacion y la doctrina. En el caso, no se ha alegado ni demostrado alguna perturbacion de los sentidos ó de la inteligencia, capaz de eximir de pena, segun el artículo 81 del Código Penal.

Se alega que aún en el caso de existir prueba acabada del delito, la pena del Código Penal le sería preferentemente aplicable.

V. E. ha resuelto lo contrario en repetidos fallos. Tratándose de un banco con emision de billetes garantidos por la Nacion, es de aplicacion preferente la ley especial sobre crímenes contra la Nacion de 14 de Setiembre de 1863. Así lo ha declarado el mismo Honorable Congreso en la ley sobre penalidad, de los falsificadores contra los bancos garantidos, transcripta al dorso de los billetes y así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

La ley, en su artículo 62, pena lo mismo á los que falsificaren los billetes que los que los introdujeren ó expendieren, con prescindencia del interés que pudieran tener en ello. Encuentro que es de rigurosa aplicacion y pido por ello á V. E. la confirmacion por sus fundamentos, de la sentencia recurrida que corre á foja 32.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 12 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y dos. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVI

Don Lisandro Bilbao, contra don Lorenzo Anzellotti, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recusacion

Sumario. — No es admisible la recusacion deducida sin los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la ley de Procedimientos.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

San Juan, Marzo 20 de 1895.

Vistos: Sin aceptar las causales en que se funda la recusacion, por ser completamente falsas; y no siendo admisibles en el juicio ejecutivo otras excepciones, sinó únicamente las que expresa el artículo 270, ley de procedimientos, entre las cuales no está la de recusacion, no ha lugar. En cuanto á la de inhabilidad del título ó violencia, traslado por tres días, y autos.

Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 12 de 1895.

Vistos y considerando: Que el escrito de recusacion no contiene los requisitos establecidos en los artículos veinte y seis y veinte y siete de la ley de procedimientos, en cuyo caso no procedía recibir el incidente á prueba.

Que, en consecuencia, ha podido rechazarse la recusacion interpuesta (Fallos, série segunda, tomo doce, página ciento ochenta; série tercera, tomo séptimo, página doscientos setenta y dos).

Por estos fundamentos: no se hace lugar á los recursos inter-

puestos por el ejecutado, y se confirma, con costas, el auto de foja veinte y siete vuelta en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVII

El Ferrocarril Central Argentino, contra la sucesion de doña Eulalia Diaz de Miguens; sobre expropiacion

Sumario. — 1° En los juicios de expropiacion debe resolverse no solamente sobre el precio de la cosa expropiada, sinó tambien sobre los perjuicios procedentes de la expropiacion.

2° Siendo equitativa la fijacion del precio y de la indemnizacion hecha por el juez, debe confirmarse.

Caso. — Lo explican los siguientes fallos :

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 17 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra la sucesion de Dª Eulalia Díaz de Miguens, sobre expropiacion, resulta:

1° Que á foja 6 se presenta don Marcelo T. Bosch, en representacion de la empresa Ferrocarril Central Argentino, demandando á la sucesion de Dª Eulalia Díaz de Miguens por expropiacion de una superficie de *veinte y dos mil ciento quince metros cuadrados*, más ó menos; y reconocida por el actor la representacion de don Pedro Patiño Espin, por la parte demandada, en el acta de foja 8, en cuyo comparendo no pudiendo avenirse las partes, procedieron al nombramiento de peritos, los que aceptando el cargo, como se ve á foja 9, procedieron á llenar su cometido como resulta á fojas 10 y 13.

2° Que el de la parte del Ferrocarril, á foja 10, estima en 400 pesos la héctarea de terreno, incluyendo en esta suma toda indemnizacion, haciendo un total de 884 pesos 60 centavos m/n. El perito de la parte demandada á su vez aprecia el valor del terreno á razon de 1500 pesos la héctarea, y en 6000 pesos la indemnizacion que debe abonarse por la expropiacion.

3° Que reclamado este último informe por la parte expropiante, á foja 17, se mandó tener presente, y llamado autos, el Juzgado para mejor proveer, mandó practicar una inspeccion ocular por el secretario de la causa, por no serle posible al infrascrito hacerlo personalmente por las preferentes atenciones del despacho general. Esa vista ocular se verificó y de su resultado da cuenta la diligencia de foja 19.

Y considerando: 1° Que en cuanto al valor venal del terreno, estudiados los dictámenes periciales, no dan punto de apoyo al Juzgado para poder fijar equitativamente el precio del terreno, pues lejos esos dictámenes de ilustrar al juez lo alejan del conocimiento exacto del valor real.

2° Que dada la enorme diferencia de apreciaciones con que se han producido los peritos, sería del caso nombrar otros que procedieran á nuevo justiprecio; pero la poca importancia de la cosa expropiada, y la jurisprudencia que ya existe sobre el valor de terrenos contiguos y expropiados por la misma empresa, hacen innecesario tal nombramiento, y entónces se impone la obligacion de adoptar los elementos que ofrecen esos juicios en igualdad de circunstancias.

3° Que en autos existe reconocidas las buenas condiciones del terreno que se le expropia á Dª Eulalia Díaz de Miguens, circunstancia que debe tenerse en cuenta para establecerse su valor venal; y teniéndose presente que los precios que ha determinado ó confirmado la Suprema Corte han variado entre 800 pesos (la misma empresa contra Pedro Parra), 450 y 500 pesos héctarea (la misma contra Claudio Bourdet y Andrés Devaud), y por otra parte que el terreno que se trata en este juicio se halla en la misma calidad y condiciones que el de Parra, este Juzgado equiparándolo, estima justo y equitativo el precio de 800 pesos m/n la hectráea.

4° Que en cuanto á los perjuicios que se niegan por el perito de la demanda y sostenidos por el de la demandada, resulta del acta de inspeccion ocular, que están muy lejos de tener la importancia que el último le atribuye. Empero, teniéndose en consideracion que se pretende por la parte demandada que existe una fraccion menor, que tiene mayor extension que la que aparece de autos y que queda inservible é inutilizada, debiendo procederse por lo tanto á una medicion exacta en presencia de los títulos de propiedad, lo que es materia de un jui-

cio aparte, el Juzgado estima que esos perjuicios deben acreditarse y apreciarse en juicio por separado.

Por todo ello, fallo: en definitiva, fijando en 800 pesos m/n la héctarea de terreno á expropiar en la presente causa, que deberá pagar el Ferrocarril Central Argentino dentro de 10 días de ejecutoriada la sentencia presente, con sus intereses á estilo de Banco sobre la diferencia entre la suma que resulte por liquidacion y la que se consignó y las costas establecidas en casos análogos.

En cuanto á los perjuicios que se alegan, dedúzcase la accion correspondiente por separado. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 24 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun la ley de la materia el procedimiento verbal y sumario que debe observarse en los casos de expropiacion, comprende lo relativo al precio de la cosa á expropiarse como lo concerniente á las demás indemnizaciones á que hubiere lugar.

Que, en consecuencia, el juez de la causa no ha podido dejar de pronunciarse sobre el capítulo «perjuicios», sometido á su decision, haciendo materia de dos juicios de lo que debe resolverse en uno.

Por esto, devuélvanse los autos al inferior para que se pro-

nuncie sobre el capítulo omitido, con arreglo á derecho. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE — JUAN E. TORRENT.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 13 de 1894.

Y vistos nuevamente: Considerando: 1° Que el reclamo por perjuicios hecho por la parte expropiada en el acta de inspeccion ocular de foja 19 y repetido en el acta de comparendo verbal de foja 20, consistente en la destruccion de sementeras de maíz en el terreno ocupado por la vía, y en una fraccion de terreno que afectando la figura de un triángulo, quedaba como sobrante, el que segun el representante del expropiado es de 200 metros (véase foja 20).

2° Que esos dos reclamos han sido desestimados por la parte contraria en la misma inspeccion ocular y no resulta de autos comprobada ni la pretension de una parte ni la negativa de la otra; por lo tanto, y respecto de dicho sobrante, sería el caso de una mensura, con los títulos á la vista, lo que no corresponde á la naturaleza de este juicio, así como para justificar, despues de tanto tiempo, abrir la causa á prueba para acreditarse perjuicios que son tangibles y que no se han hecho valer en el comparendo verbal de foja 8, ocasion oportuna del juicio.

3° Que no obstante las anteriores consideraciones, el perito de la empresa, á foja 10, reconoce que existe el perjuicio por

causa del fraccionamiento del terreno por la vía férrea, lo que demuestra que hay un sobrante, no obstante la negativa de la parte expropiante, puede y debe fijarse una indemnizacion.

No existiendo base para su estimacion, es de determinarse una suma equitativa, teniéndose en cuenta lo que en casos análogos ha fijado este Juzgado.

Por ello, resuelvo fijar toda indemnizacion en la suma de 400 pesos moneda nacional, que deberá pagar la empresa expropiante en la forma determinada en la sentencia de foja ... Notifíquese con el original, regístrese y repóngase las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1895.

Vistos: Siendo equitativo el precio asignado al terreno y la indemnizacion por perjuicios, se confirman las sentencias apeladas de fojas veinte y dos y cuarenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVIII

El Procurador Fiscal contra don Adolfo Silva Garreton, y despues don Pedro Costa, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad y falta de personería.

Sumario. — 1° Iniciado el juicio ejecutivo contra el firmante de una letra, á quien se intimó el pago, el que se presenta y es aceptado como deudor de la misma, no puede pretender que se vuelva á intimar el pago.

2° Los procuradores fiscales nombrados por decreto del P. E. no necesitan acreditar su personería con poder ó escritura pública.

Caso. — Don Adolfo Silva Garreton firmante de una letra por impuestos internos á favor del fisco, reconoció la firma, y fué intimado para su pago dentro de tercero día.

A su instancia, don Pedro Costa, dueño de la destilería deudora, declaró ser y fué aceptado como responsable de la letra, despachándose contra él el mandamiento de embargo.

Citado de remate, opuso excepcion de nulidad, por haberse despachado mandamiento sin dictarse antes el auto de solvendo, y excepcion de falta de personería, por no haberse presentado por el procurador fiscal el poder en forma.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 30 de 1895.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra ajustados á derecho y á las constancias de autos, no ha lugar, con costas, á las excepciones opuestas de el escrito de foja...

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1895.

Vistos y considerando: Que no existe la nulidad en el procedimiento que se alega por el ejecutado, como lo demuestra la diligencia de foja dieciocho.

Que tampoco ha podido observar la personería del representante del fisco, por hallarse ella suficientemente acreditada por los decretos de fojas tres y veinte y siete, que lo autorizaban para el cobro ejecutivo que persigue en los presentes autos, expedidos de conformidad al artículo seis de la ley número tres mil cincuenta y siete.

Por estos fundamentos: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja sesenta y siete vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIX

El escribano don Pedro Larrosa contra el escribano don Francisco Speratti; sobre restitucion de registro.

Sumario. — Debe procederse en el día y por la fuerza pública á restituirse á su regente el archivo, protocolo y dependencia del registro, de que otro escribano se haya apoderado sin autorizacion.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas :

PETICION

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1895.

Suprema Corte :

Pedro Larrosa, Escribano Nacional de Marina, constituyendo domicilio en la calle Tucuman 551 altos, ante V. E. respetuosamente expongo : Que en primero de Setiembre próximo pasado, formulé un convenio privado con don Paulino R. Speratti, por el cual cedía á éste una parte de los derechos que la escri-

banía produce, en retribucion de servicios que se comprometía en prestar. Speratti no cumplió el compromiso contraido, y se apoderó de la oficina, usufructuándola *escandalosamente*, habiendo pasado muchos meses sin que yo percibiera de lo que ella producía. Tuve que pedir á la secretaría de la Suprema Corte que no se sellara ningun cuaderno de registro si no lo llevara yo. De esta manera se cortó el abuso delictuoso.

Pero ahora, Exmo. señor, Speratti se niega á entregarme el archivo y demás útiles, y ha llevado su audacia hasta el extremo de ostentar recientemente al frente de la oficina el escudo y placas de mi escribanía.

Pido á V. E. que por medio del Ugier de la Suprema Corte, se intime á don Paulino R. Speratti, haga entrega en el acto del archivo, escudos, placas, sellos y demás útiles de la escribanía de marina á mi cargo, y para el caso de resistencia, autorizacion para que haga uso de la fuerza pública, sin perjuicio de quedar á salvo mis derechos, para deducir ulteriormente las acciones que correspondan.

Hago constar, Exmo. señor, que hasta la fecha soy el único habilitado para regentear esa oficina, y que no tengo más adscrito, que el que acabo de nombrar, que lo es el escribano don Bernardo Folkenand, cuyo nombramiento tramita en estos momentos ante V. E.

Es justicia etc.

Pedro Q. Larrosa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1895.

Suprema Corte:

El escribano Larrosa es regente de la escribanía de marina, y único responsable por ello del servicio de la oficina y custodia de su archivo. Cualquier convenio privado que no se haya autorizado por V. E. es ineficaz para legalizar la personería que, se asegura en el escrito precedente, pretende ejercer el escribano Speratti para servir el registro referido.

Se ha de servir V. E. por ello, disponer de conformidad con lo pedido por el escribano titular en aquel escrito, sin perjuicio de las acciones que el escribano Speratti pueda reservarse por contratos privados, las que sólo podrá ejercitar en f...ma y ante quien haya lugar.

Sabiniano Kier.

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 17 de 1895.

De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, en su precedente vista, proceda el Ugier de esta Corte á intimar al escribano Speratti, caso de ser cierto el hecho

relacionado en la solicitud de foja primera del recurrente, escribano don Pedro Q. Larrosa, haga entrega á éste, en el dia, del archivo, protocolos y dependencias del registro de marina, de que dice haberse apoderado aquel, solicitando para ello el uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

APENDÍCE

Habiendo aparecido con errores, algunos sustanciales, la disidencia del señor Ministro doctor don Luis V. Varela, en la causa de don José V. Benitez con el Ferrocarril del Sud de la Provincia de Buenos Aires, sobre nulidad de un laudo, inserta en la página **242**, se ha considerado conveniente reproducirla en seguida:

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que en el convenio de foja ciento sesenta y cinco (expediente principal), el Ferrocarril del Sud recurrente y su contrario Benitez, acordaron expresamente en la cláusula octava, que: « las partes renuncian en absoluto todos los recursos, incluso el de nulidad, y si alguno lo interpusiese, bajo cualquier pretexto, no será oída ».

La parte del Ferrocarril pretende que esa cláusula del compromiso no puede menoscabar su derecho para interponer los recursos que ha deducido « porque la nulidad, reduccion y apelacion tienen siempre lugar aunque las partes hiciesen renuncia del recurso, *si la sentencia arbitral contiene injusticia manifiesta* ».

De estas palabras textuales del escrito en que se deducen los recursos de reduccion y nulidad, así como del contexto mismo

HOJA COMPLEMENTARIA



de esa presentacion, parece deducirse que el fundamento capital de ellos se apoyase en la *injusticia manifiesta* que el recurrente atribuye al laudo arbitral de que reclama.

Pero cualquiera que fuere esa injusticia, y por monstruosa que fuese la conclusion á que ella arribase, refiriéndose ella sólo al fondo del negocio puesto en árbitros y no á los procedimientos de éstos, la Suprema Corte ha establecido como jurisprudencia invariable que los tribunales federales son incompetentes para entender en recursos de nulidad que se refieran al fondo y no á la forma de los laudos arbitrales.

Por otra parte, al pretenderse que es nula la cláusula octava del compromiso, que consigna la renuncia absoluta á todo recurso, incluso el de nulidad, contra el laudo arbitral, se impugna el compromiso en sí mismo y no el laudo, y lo que forma la materia del actual pleito no es la validez ó nulidad del compromiso, sinó la validez ó nulidad del laudo.

En cuanto á las razones legales que hagan nula la renuncia expresa á todos los recursos, hecha por las partes en el compromiso, el recurrente no ha invocado ley alguna que la consigne.

Los únicos textos legales que se han invocado, son sólo leyes de Partidas y Recopiladas, que se citan como supletorias de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, con arreglo al artículo trescientos setenta y cuatro de la misma; pero esas leyes sólo sirven para reglar los precedimientos judiciales, en cuanto no lo estén por la ley nacional.

Los derechos de las partes que nacen de un compromiso, no forman parte de los procedimientos judiciales, porque, siendo aquel compromiso un acto jurídico, las obligaciones que de él nazcan están regidas por el derecho de fondo, por el derecho civil, que es la ley del contrato (Código Civil, artículo novecientos cuarenta y nueve).

«Lo que no está dicho explícita ó implícitamente en ningun artículo del Código Civil, no puede tener fuerza de ley en

derecho civil, aunque anteriormente una disposicion semejante hubiera estado en vigor sea por una ley general, sea por una ley especial» (Código Civil, artículo veinte y dos).

No siendo, pues, en las leyes anteriores al Código Civil en las que debe buscarse el alcance de las estipulaciones del convenio de foja ciento sesenta y cinco, sinó en el texto mismo de este cuerpo de legislacion, debe ante todo averiguarse si las partes han podido renunciar por acto expontáneo, en absoluto, á todos los recursos, incluso el de nulidad, contra la sentencia arbitral, ó si ellas han ultrapasado su derecho al hacerlo. El artículo diez y nueve del Código Civil dice que: «La renuncia general de las leyes, no produce efecto alguno, pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas *con tal que sólo miren al interés individual y que no esté prohibida su renuncia* ».

Dos son las cuestiones que es menester plantear y resolver, al aplicar el artículo precedente al caso *sub-judice:*

Primera. Los recursos renunciados en el compromiso de foja ciento sesenta y cinco ¿afectan sólo al interés privado?

Segunda. ¿Hay alguna ley que prohiba su renuncia?

Para resolver ambas cuestiones es menester tener presente que ningun acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuese expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales ó reglamentos de policía, y que los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en el Código Civil se establecen (Código Civil, artículos mil treinta y siete y mil sesenta y seis). El recurrente no ha invocado el texto de la ley que invalida el acto jurídico, en cuanto se refiere á la renuncia de los recursos que las leyes establecen para alzarse ó decir de nulidad de los laudos arbitrales. Ni menos ha demostrado que esa renuncia esté prohibida por las leyes. Es indudable que, siendo las cuestiones que reglan la jurisdiccionde los tribunales, cuestiones de órden público, ninguno de aquellos procedimientos que afecten al órden público puede ser renunciado por con-

venciones entre partes, ni juzgado por resoluciones judiciales. Pero, cuando se ha constituido por las partes que litigan en un pleito, un tribunal voluntario declarando que esa jurisdiccion arbitral es la que eligen para que resuelva el pleito en todo tiempo, y agregan que « renuncian en absoluto á todos los recursos, incluso el de nulidad », esta renuncia no afecta en lo mínimo al órden público, pues no altera ni afecta el órden de las jurisdicciones, y sólo mira al interés de las partes por la garantía que esos recursos ofrecen y pueden renunciarlos como cualesquiera otros derechos que las leyes les acuerden, en tanto que no exista prohibicion expresa al respecto.

En nuestra legislacion de forma, incluida la supletoria de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no existe disposicion alguna que vicie de nulidad el hecho de que el tercero en discordia no se haya reunido con los árbitros en disidencia, para formar tribunal antes de laudar; porque aunque la ley veinte y nueve, título cuarto, partida tercera, dice que en caso de discordia: « deben los jueces ordinarios apremiar tambien á las partes como á los avenidores que tomen un home bueno que sea comunal en querer el derecho para ambas las partes, é mandarles que *se acuerden en uno para librar aquel pleito*»; esta ley no impone la nulidad del laudo si no se acordasen en uno los árbitros y el tercero, limitándose á decir que «si por aventura no se acordaran, lo que judgase la mayor parte, aquello deve valer ».

Es verdad que la ley treinta y dos del mismo título y partida dice: « que los avenidores deven y ser cuando ovieren á dar el juyzio, y lo que dixeren todos á aquella razon, ó la mayor partida dellos, esso deve valer. E si entonces todos non fuesen y presentes, el juyzio que diessen non sería valedero »; pero esta ley no sólo se refiere expresamente al caso de disidencia en que interviene un tercero en discordia, sinó que expresamente se refiere al caso en que se constituya un tribunal colectivo de

árbitros que interviene desde el principio del juicio y no para dirimir contienda alguna. Así, en su principio, esa misma ley dice: «Otorgan poder las partes á todos los avenidores cuando meten su pleyto en mano dellos que maguer non se acertacen todos en uno cuando quisiesen dar juyzio, los que y fuesen lo pudiese facer. Entonces decymos que en aquella manera que les fué otorgado de las partes el poder de librar el pleyto que assi deven ussar dello, e non en otra manera». Estos términos son perfectamente claros y prueban que la ley treinta y dos, título cuarto, partida tercera, sólo se ha referido á los tribunales colectivos de árbitros en que deben estar todos presentes para laudar; pero si fuese otro el alcance, ella misma serviría para demostrar que las partes pueden eximir á los árbitros de la obligacion de reunirse en tribunal, de conferenciar y aun de oirlos, porque los árbitros «deben librar el pleyto en aquella manera que les fué otorgado por las partes e non en otra manera».

Siendo esta ley una de las supletorias de procedimientos vigente, citada con reiteracion por el apelante, es oportuno recordarla para demostrar que la falta de reunion de los árbitros en el procedimiento arbitral, no afecta al órden público, puesto que es renunciable por las partes, y por tanto, cae dentro de lo que puede renunciarse como nulidad posible de un laudo.

No existe tampoco en nuestro Código Civil disposicion alguna que prohiba semejante renuncia, hecha por personas hábiles para contratar, y que no tienen, para sus actos, necesidad de ninguna de las protecciones peculiares y especiales que la ley ha creado en favor de los menores é incapaces, ó con que ella ha querido amparar, para evitar actos civiles que afectan al órden social. Los recursos que las leyes acuerdan contra la sentencia de los tribunales, tanto en el órden ordinario de los juicios como en los juicios voluntarios, no son sinó garantías que se ofrecen por la República á los individuos para el mayor acierto de los fallos. No se ataca al órden público por el hecho

de que una de las partes no apele una sentencia ó no diga de nulidad de un auto evidentemente nulo, y por tanto, tampoco se ataca al órden público si se se renuncia anticipadamente á los recursos á que puede dar lugar el laudo arbitral.

Lo único que la ley ha exigido es que ese fallo, al que se llama laudo arbitral, revista los caracteres de tal, y para que tal se le considere y traiga en consecuencia aparejada ejecucion, basta que los árbitros hayan laudado dentro del término que se les acordó y sobre los puntos que se sometieron á su fallo.

Son las mismas leyes supletorias de la ley de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, las que han establecido terminantemente este procedimiento. La ley cuarta, título veinte y uno, libro cuarto, Recopilacion Castellana (ley cuatro, título diez y siete, libro once, Novísima Recopilacion) ha consignado que no debe atenderse recurso alguno contra el laudo arbitral que se dictase por los jueces árbitros y arbitradores usando de la facultad que les fué dada, dentro del término que les fué dado y sobre aquellas cosas sobre que fué comprometido, y esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo nueve, série primera, página doscientos setenta y dos, aplicando esa ley, revocando una sentencia del inferior en que se limitaba á establecer que no se entendía renunciado el recurso de nulidad en la renuncia general de recursos, declaró que son laudos arbitrales con los requisitos de derecho, los que se han dictado con los enunciados en la ley cuarta, título veinte y uno, libro cuarto de la Recopilacion Castellana; y que, por consiguiente, sólo la nulidad que se funda en la falta de alguna de esas condiciones esenciales, puede impedir la ejecucion de las sentencias pronunciadas por árbitros. En el caso *sub-judice* no se ha invocado como causal de la nulidad aducida en el recurso, ni la falta de jurisdiccion de los árbitros, ni el que hayan laudado fuera del término acordado, ni sobre puntos no comprometidos. En cuanto á los árbitros, lo único que se les reprocha, es el haber

laudado sin reunirse en tribunal, pretendiendo una de las partes que ésto fué expresamente convenido y la otra reclamándolo como un requisito esencial. Cualquiera que fuere la resolucion que á ese respecto hubiese de darse en la oportunidad correspondiente, si ella se presentase, es indudable que no es éste el momento de discutirse esa cuestion, pues en el compromiso de foja ciento sesenta y cinco, las partes convienen que la nulidad, como recurso, no podrá interponerse, y que, «si alguna la interpusiese *bajo cualquier pretexto*, no será oída».

Estando esta cláusula incluida entre las convenciones del contrato, ella obliga á las partes á someterse á sus términos como á la ley misma (Código Civil, artículo mil ciento noventa y siete); y habiéndose deducido la nulidad del laudo como recurso, por el Ferrocarril, él no debe ser oído, porque cualquiera que sea el pretexto que invoque para introducir ese recurso, él había renunciado anticipadamente á usarlo.

Si la nulidad invocada fuese de aquellas que por la ley vician el fallo y le hacen nulo, no es por la vía del recurso que ella ha podido deducirse.

La nulidad, en tal caso, puede ser otorgada, bien en la oportunidad que establece el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley de Procedimientos, como razon que afecte la habilidad del título, ó bien sea como una accion principal, después de la ejecucion, para repetir lo que se suponga indebidamente pagado (Fallos, série primera, tomo nueve, página doscientos setenta y cuatro).

En los tribunales de la Capital de la República, donde la ley de procedimientos dice expresamente que: «si en el compromiso no se hubiese acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, *lo harán siempre formando tribunal*», haciéndose extensiva á los amigables componedores esta disposicion (Código de Procedimientos, artículo setecientos ochenta y tres y setecientos ochente y nueve), la Cámara de

Apelaciones ha resuelto en el único caso que se registra en sus fallos (série primera, tomo quinto, página doscientos diez y seis) que el haber fallado los amigables componedores sin formar tribunal, no produce nulidad, y que esta causal no autoriza semejante recurso, que sólo es admisible por el artículo ochocientos ocho, en los mismos casos de la ley cuarta, título cuarto, libro once, Recopilacion Castellana.

En la jurisprudencia extranjera de paises donde la nulidad de los laudos de amigables componedores que no se hubiesen reunido en tribunal es de ley expresa, se ha reconocido como válida la renuncia de los recursos de alzada, nulidad y cualquiera otro. Esto no importa que allí se haya desconocido el derecho de las partes para alegar esas nulidades que nacen de vicios sustanciales del procedimiento ó de falta de jurisdiccion en los árbitros ó de exceso en el mandato conferido por el compromiso. Es precisamente fundándose en el hecho de que en esos casos no hay sentencia, que se reconoce, que la renuncia de *los recursos* que pueden promoverse contra una sentencia, no importa la renuncia de las gestiones que puedan deducirse en la forma de accion principal, alegando la nulidad, ó en la forma de oposicion á la ejecucion del laudo, alegando la excepcion de inhabilidad del título.

En el caso *sub-judice*, la nulidad alegada por vía de recurso es contraria al texto del convenio de foja ciento sesenta y cinco, que obliga á las partes como á la ley misma, y conforme á los términos empleados en ese acto jurídico, cualquiera que sea el pretexto que se invoque al interponer el recurso de nulidad, la parte que lo interponga no debe ser oída.

Por estos fundamentos: se declara improcedente la interposicion de los recursos promovidos por la parte del Ferrocarril del Sud; y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.